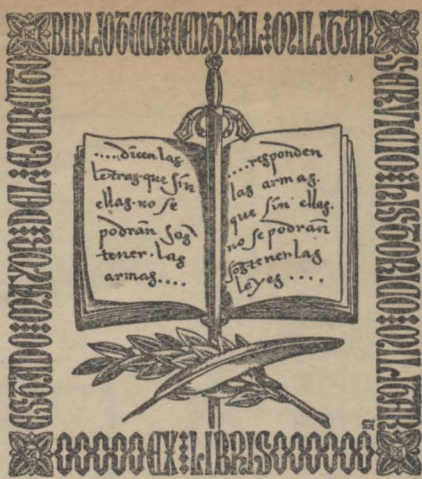




Sala _____
 Estante _____
 Tabla _____
 Número _____

Biblioteca _____
 Clasificación { _____

Número Del Registro _____



BIBLIOTECA
 CENTRAL MILITAR

Inscripción _____ Colocación { Sala _____
 Estante _____
 Clasificación _____ Tabla _____
 Número _____

Inscripción. ... { Folio... 1746-52005
 Número ...
 Clasificación... { División... 355.134(46) (001)
 Subdivisión... 4929.71(46) (001)
 Colocación... V { Estante... 32
 Tabla... 2^a
 Número... 21

R.7884

II

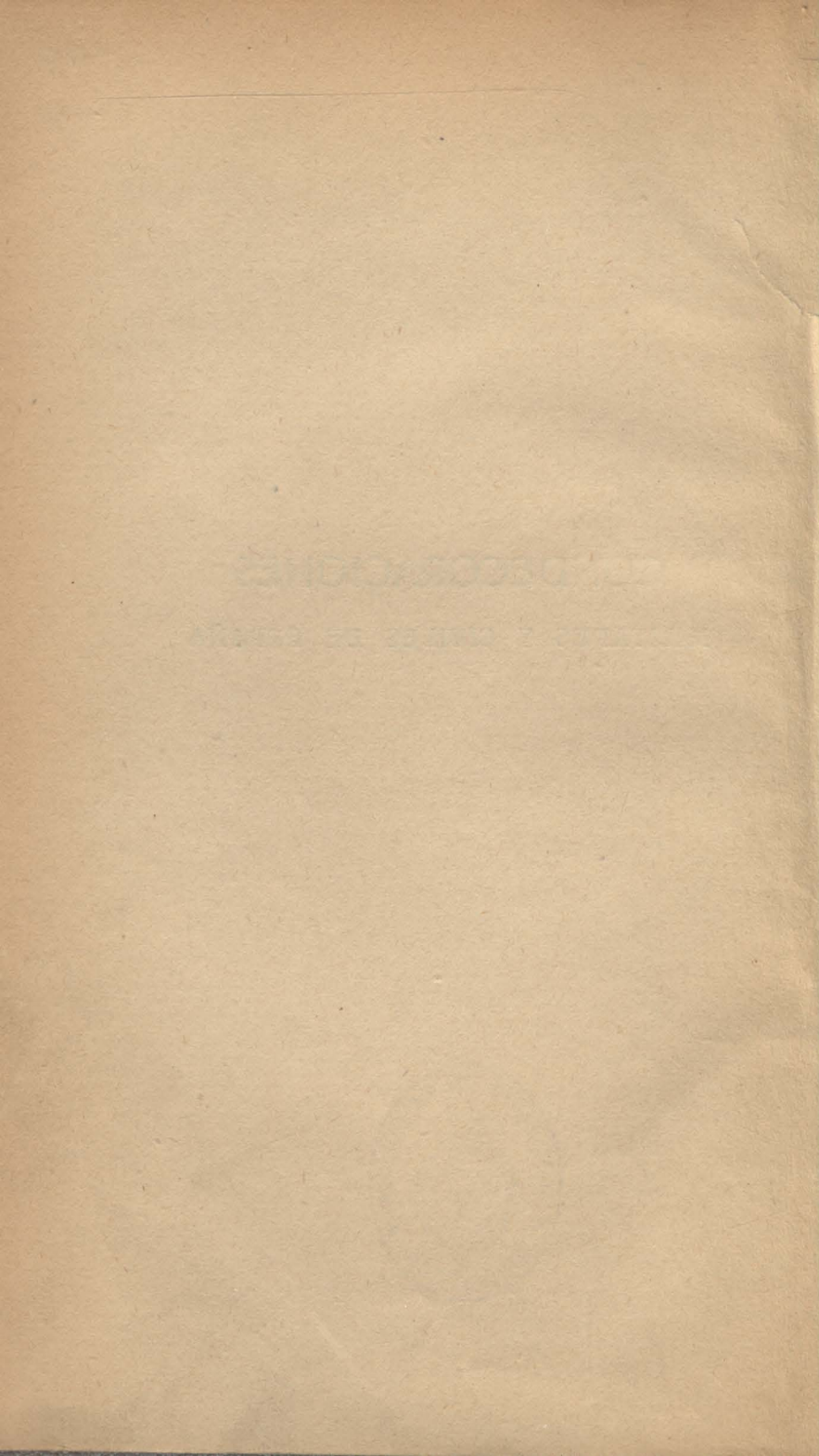
3 - 4

31

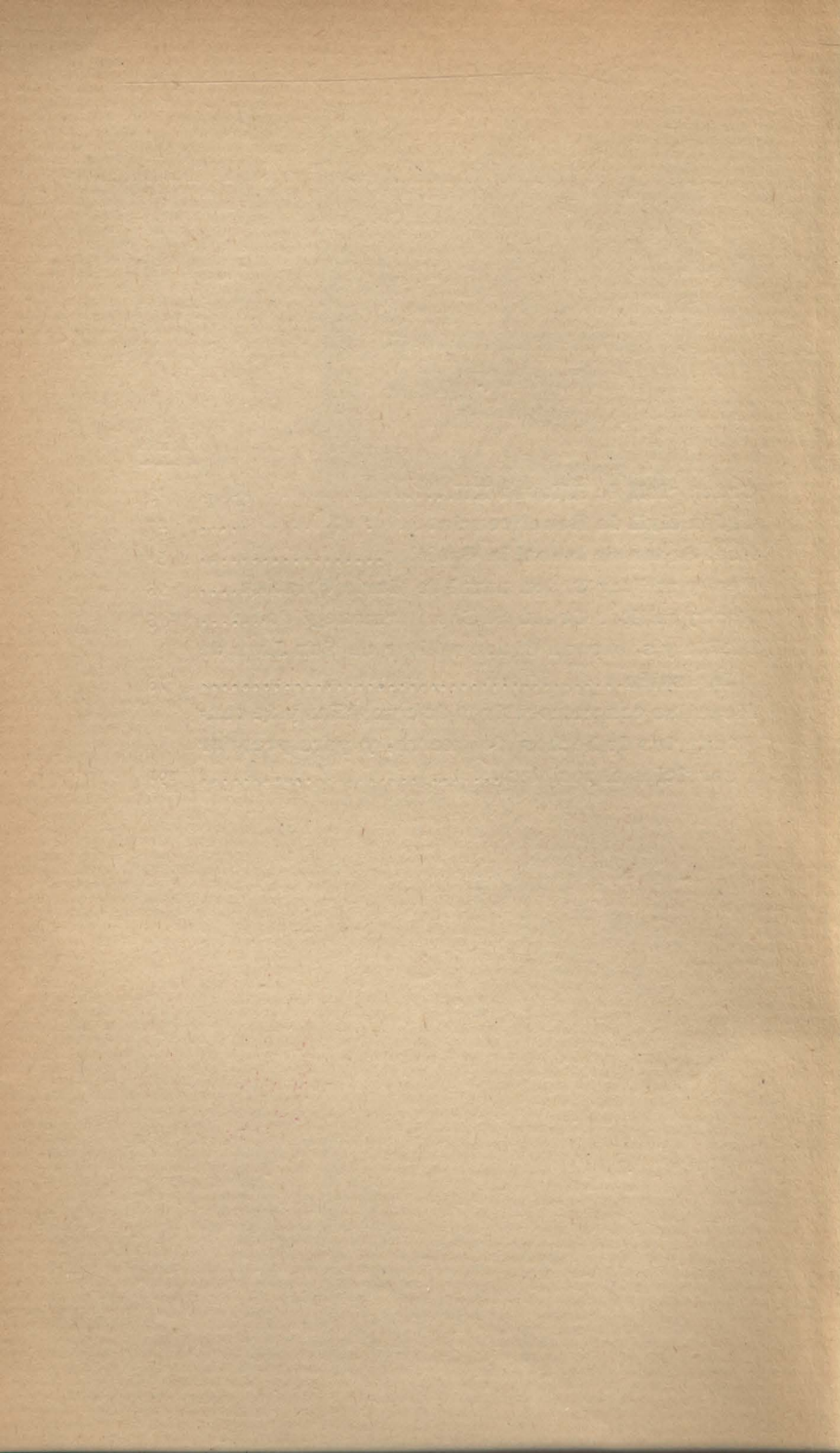
83/13549

CONDECORACIONES
MILITARES Y CIVILES DE ESPAÑA





	<u>Páginas</u>
Orden civil de Alfonso XII.....	13
Orden civil de Beneficencia.....	27
Real Orden de Isabel la Católica.....	51
Real y militar Orden naval de María Cristina....	93
Real y militar Orden de San Hermenegildo.....	103
Inclita y soberana Orden militar de San Juan de Jerusalén.....	173
Medallas conmemorativas de campañas y de cen- tenarios de hechos de guerra, y para premiar servicios especiales.....	191



355.134 (46) (001)
+929.71 (46) (001)

JULIAN SOSA

Re. 1746-52005.

Condecoraciones Militares ≡≡≡ y Civiles de España

Legislación, anotada y concordada, de todas las Órdenes.

VOLUMEN III

Alfonso XII, Beneficencia, Isabel la Católica,
María Cristina (naval), San Hermenegildo, San Juan de Jerusalén

y

Medallas

conmemorativas de campañas y centenarios y para premiar
servicios especiales.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JUAN PÉREZ TORRES

Pasaje de Valdecilla, 2.

1915

Es propiedad del autor.



ÍNDICE DE MATERIAS

ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII

Páginas

Fundación de esta Orden	13
Reglamento por que se rige	17
R. D. de 17 de noviembre de 1906, reduciendo las encomiendas de número y estableciendo requisitos para el ingreso en la Orden	23
R. O. de 25 de octubre de 1911, mandando adicionar la gran cruz al escudo del cuerpo de Ingenieros del Ejército	25

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

Fundación de esta Orden	27
R. D. de 30 de diciembre de 1857, reorganizándola	29
Reglamento de la misma fecha	33
R. O. de 14 de octubre de 1864, concediendo el tratamiento de <i>don</i> a los condecorados	36
R. O. de 31 de diciembre de 1864, referente a la concesión de otro premio, a la vez que la cruz de Beneficencia, por el mismo hecho; recomendación especial a favor de los individuos de la Guardia Civil	36
Circular de la Dirección general de la Guardia Civil, de 25 de enero de 1877, dando instrucciones para la formación de propuestas a favor de la tropa del cuerpo	37
R. D. de 29 de julio de 1910, reorganizando esta Orden	39
R. O. de 15 de agosto de 1838, regulando la concesión de la <i>Cruz de Epidemias</i>	45
R. O. de 7 de febrero de 1911, fijando los casos en que los títulos de la Orden de Beneficencia están exentos del impuesto del timbre	47

8 Índice de materias.

	Páginas
R. D. de 2 de diciembre de 1914.—Preferencia de los médicos civiles que posean la cruz de Epidemias o la de Beneficencia para ser nombrados vocales y suplentes, en las comisiones mixtas de reclutamiento.....	49

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Fundación de esta Orden.—Estatutos.....	51
Ceremonial para ser armado caballero, prestar juramento y recibir las insignias.....	73
Breve de S. S. Pío VII, de 26 de mayo de 1816, aprobando la institución de la Orden y haciendo extensivas a sus caballeros las gracias concedidas a los de la de Carlos III.....	77
Precedencias y honores.....	81
Reorganización de las Órdenes civiles, en 26 de julio de 1847....	81
Insignia de los comendadores de número.....	82
Reglas para la concesión de esta Orden, establecidas en 28 de octubre de 1851.....	82
Anotación de las propuestas en las hojas de servicios de los militares.....	82
Impuestos, conforme a las leyes de 22 de mayo de 1859 y 11 de julio de 1877.....	82
Asuntos varios.....	82
R. D. de 15 de abril de 1889, reorganizando esta Orden.....	82
R. D. de 25 de octubre de 1900, ídem íd. íd.....	85
R. D. de 16 de marzo de 1903, creando la cruz de plata.....	88
R. D. de 15 de abril de 1907, ídem la medalla de plata y de bronce.....	90

REAL Y MILITAR ORDEN NÁVAL DE MARÍA CRISTINA

Creación de esta Orden.....	93
Reglamento por qué se rige.....	95
Modelo de propuesta.....	102

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Fundación de esta Orden.....	103
Reglamento de 10 de julio de 1815.....	104

Adiciones al mismo: Modificación de los artículos 11 y 12; abonos de las pensiones establecidas en el 15.....	112
Reglamento de 16 de junio de 1879:	
Título I (artículos 1.º al 7.º): Objeto de la Orden y su composición.	115
Artículo 1.º Jefe y Soberano de la Orden y objeto de la institución de la misma.....	115
Art. 2.º Categorías.....	116
Art. 3.º Distintivos.....	116
Art. 4.º Asamblea; sus deberes; funciones del Gran Canciller.	117
Art. 5.º Deberes de la Asamblea, en relación con los aspirantes y con los caballeros.....	117
Art. 6.º Voto de los consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina que no pertenezcan a la Orden.....	118
Adiciones a los artículos 4.º, 5.º y 6.º: Informe de los asuntos referentes a la Orden; intervención de la fiscalía; composición de la Asamblea; presidencia de la misma; nombramiento de presidente, de consejeros, de fiscal, de tenientes fiscales y de secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina; deberes de la Asamblea.....	118
Art. 7.º Publicación anual de escalafones; datos que, para confeccionarlos, deben facilitar las autoridades.....	121
Adiciones: Reglas para fijar la antigüedad; partes de fallecimiento y relación mensual de los existentes.....	122
Título II (artículos 8.º al 19): Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden. Tramitación de las instancias.	
Formalidades para cruzarse.....	123
Art. 8.º Caballeros grandes cruces natos.....	123
Art. 9.º Tiempo de servicio con abonos, necesario para ingresar en la orden.....	123
Art. 10. Quiénes pueden aspirar a estas condecoraciones....	124
Art. 11. Plazos para obtener la placa.....	124
Art. 12. Opción a la gran cruz.....	125
Art. 13. Baja en las categorías inferiores, por haber perfeccionado el derecho al ingreso en las superiores.....	125
Adición.....	125
Art. 14. Tiempo efectivo de servicio.—Abonos.....	126
Adiciones: Abono de tiempo a los procedentes de academias, de reemplazos, de cornetas, trompetas, tambores y educandos de música, de soldado voluntario de compañía, escuadrón, etc.; campañas carlista y republicana, de Cuba, de	

10 Índice de materias.

	<u>Páginas</u>
Joló y de Mindanao, de Melilla, de Filipinas; servicios de guarnición; pasa a Ultramar; advenimiento de D. Amadeo; regio enlace de D. Alfonso XII; supernumerarios sin sueldo.	126
Art. 15. Tiempo que ha de deducirse.....	133
Adición: Otros abonos que no son válidos para la Orden ...	133
Art. 16. Tramitación de instancias.....	134
Art. 17. Curso de las instancias de los capitanes generales del Ejército y de la Armada.....	135
Adiciones a los artículos 16 y 17: Documentación de las instancias de los retirados; plazo para pedir la inclusión en la escala de aspirantes a pensión y curso y dirección de estas solicitudes; copias de las hojas de servicios de los generales; estado demostrativo del tiempo abonable; examen de las copias de las hojas de servicios, petición de ingreso de los retirados en la escala de aspirantes a pensión; plazo para solicitar estas condecoraciones; curso de instancias; documentación de las en que se solicite ascenso o ventaja; pérdida de antigüedad, por no solicitar estas cruces en el plazo reglamentario; instrucciones para el curso de instancias....	135
Art. 18. Imposición de insignias.....	147
Art. 19. Idem de id. id. Anotación en la real cédula.....	147
Título III (artículos 20 al 28): Ventajas y consideraciones anexas a la Orden.....	147
Art. 20. Expedición de reales cédulas.....	147
Adición: Toma de razón de las expedidas a favor del personal de la Armada.....	148
Art. 21. Tratamiento y honores a los grandes cruces; tratamiento a los caballeros placa; revista de oficio.....	149
Adiciones: Tratamiento a las esposas de los caballeros; revista de oficio; ventajas que disfrutaban los pensionistas, los aspirantes a pensión y los caballeros placa.....	149
Art. 22. Celebración de capítulo y de oficio de difuntos....	153
Art. 23. Pensiones para cada categoría.....	153
Art. 24. Abono de las pensiones y manera de justificarlas ..	153
Art. 25. Abono de pensiones de los residentes en Ultramar..	154
Art. 26. Cuantía de las pensiones.....	154
Art. 27. Distribución de la partida consignada para pensiones en el presupuesto de Guerra.....	154
Art. 28. Reglas para cubrir las vacantes de pensiones.....	154
Adiciones a los artículos 23 al 28: Reclamación y abono de	

pensiones; archivo de los expedientes de retiro; bajas de pensionados; traslado de pensiones; abono de ellas en Ultramar y en el extranjero; alta y baja en nómina; antigüedad en las escalas de aspirantes a pensión; datos que de éstos deben facilitarse.....	155
Título IV (artículos 29 al 41): Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden.....	162
Art. 29. Comportamiento y conducta.....	162
Art. 30. Sumariados o encausados por delitos penados con muerte, privación de empleo o presidio.	162
Art. 31. Sumariados por otros delitos o faltas	162
Art. 32. Inhabilitados para continuar en la Orden.....	163
Art. 33. Pérdida del derecho a ingresar o continuar en la Orden	163
Art. 34. Correcciones disciplinarias.....	163
Art. 35. Deberes de los tribunales o juzgados ordinarios....	163
Artículos 36 y 37. Expedientes gubernativos para averiguar la conducta de los caballeros o aspirantes.....	163 y 164
Art. 38. Baja de los que sean privados del uso de uniforme.	164
Art. 39. Archivo de documentos relacionados con los caballeros.....	164
Artículos 40 y 41. Examen de los expedientes en capítulo...	165
Adiciones a los artículos 29 al 41: Reglas para la instrucción de expedientes gubernativos; anotaciones en las hojas de servicios; correcciones; diligenciamiento de exhortos.....	165
Artículos adicionales.....	170

ÍNCLITA Y SOBERANA ORDEN MILITAR DE SAN JUAN DE JERUSALÉN

Reseña histórica.....	173
Resumen legislativo.....	177
Instrucciones para los aspirantes.....	182

MEDALLAS

Conmemorativas de campañas y de hechos de guerra.

Alfonso XII (Campaña carlista, en 1875 y 1876).....	191
Bilbao (Defensa, en 1874).....	198
Carraca (Defensa del arsenal, en 1873).....	202

12 *Índice de materias.*

	Páginas
Cervera (Defensa, en 1875).....	204
Cuba (Campaña durante los años de 1868 a 1880).....	204
Cuba (Idem íd. los íd. de 1895 a 1898).....	215
Filipinas (Idem íd. los íd. de 1896 a 1898).....	219
Guerra Civil (Idem carlista, de 1873 y 1874).....	224
Joló (Idem, en 1876).....	231
Luzón (Idem, en 1896 y 1897).....	232
Melilla (Idem del Rif, en 1909, 1911 y 1912).....	234
Mindanao (Idem, en 1890-91 y 1894-95).....	242
Puigcerdá (Sitio, en 1874).....	244
Teruel (Defensa, en 1874).....	246

Conmemorativas de centenarios de hechos de guerra.

Astorga (Sitios de).....	247
Brihuega (Bombardeo y asalto de).....	250
Bruch (Hechos de armas del).....	255
Cádiz (Constitución de 1812 y sitio de).....	257
Ciudad Rodrigo (Sitio de).....	261
Chiclana (Batalla de).....	262
Gerona (Sitios de).....	268
Puente Sampayo (Combates de).....	271
San Marcial (Batalla de).....	272
San Sebastián, XXXI de agosto de MDCCCXIII (Sitio, asalto, saqueo e incendio de).....	274
Vigo (Reconquista de).....	280
Villaviciosa (Batalla de).—Véase <i>Brihuega</i> .	
Vitoria (Batalla de).....	283
Zaragoza (Sitios de).....	286

Para premiar servicios especiales.

Africa (Servicios en).....	289
Alfonso XIII (Jura de S. M.).....	294
Cruz Roja Española.—Véase el tomo II.	
María Cristina (Regencia de S. M. la Reina Madre).....	296
Penitenciaria (Servicios en el Cuerpo de Prisiones).....	299
Salvamento de Náufragos.....	301
Sufrimiento por la Patria.....	304
Voluntarios de Cuba.....	312

Orden civil de Alfonso XII

Fundación de esta Orden.

La exposición que precede al R. D. de 23 de mayo de 1902, por el cual fué creada esta Orden, explica, mejor que nosotros pudiéramos hacerlo, el origen de su institución. Dice así:

«Señor: Hoy, que en España se siente el deseo de que se active su cultura, prólogo imprescindible de la prosperidad que se anhela, conviene que los Poderes públicos consagren atenciones predilectas a quienes con su talento, sus ideas, su entusiasmo y su amor al país contribuyen al engrandecimiento de éste, acrecentando los intereses de las ciencias, de las artes, de cuanto redunde en provecho del poderío intelectual.

Estimular a los que de un modo directo o de manera indirecta acarrean algún beneficio a la obra del engrandecimiento espiritual de España, es empresa fecunda y provechosa. Fecunda, porque por el camino de las ideas y de su difusión se va a las prosperidades materiales; provechosa, porque, dejar en el olvido a los que con sus trabajos proporcionan un bien, es error grave que ocasiona incalculables trastornos.

Los hombres de ciencia, los artistas, los que con la pluma, con la palabra, con el esfuerzo personal rinden culto a las ideas, las esparcen y las engrandecen, forman

legión, y legión que lucha contra un enemigo terrible: la ignorancia; o aquellos otros que consagran parte de su fortuna a la creación y sostenimiento de establecimientos de enseñanza, cooperando de este modo a la obra de la instrucción pública, que hoy en España, por falta de iniciativas individuales, pesa casi en absoluto sobre el Estado, deben ser recompensados y honoríficamente distinguidos.

Para las acciones de guerra, creó el Estado distintivos que muestran, puestos sobre las personas, cómo ellas consagran a la Patria la vida que arriesgaron en honor de la bandera; para esta otra guerra que, contra la rutina, contra el empobrecimiento intelectual, contra el atraso del país, es necesario mantener, parece lógico crear alguna insignia que enaltezca a los que también a su modo son héroes y también dan lustre a la bandera nacional.

Hay en España condecoraciones varias con las cuales se honra a todas las aptitudes y con las que se premia, en llegando la ocasión, a quienes logran fama en las ciencias y en las artes; pero, por lo mismo que tales Ordenes tienen carácter general, no satisfacen bien el deseo de que méritos especiales sean objeto de especiales recompensas.

Parece baladí el propósito de fundar una Orden nueva, y no lo es; no se trata de estimular pompas y vanidades efímeras; se trata de que, para un género determinado de esfuerzos, haya una consideración peculiar. En otros tiempos, empeños memorables daban origen a las Ordenes Militares, que se han perpetuado en la historia y que viven hoy animadas por tradiciones gloriosas; en los tiempos actuales corresponde también crear, como lo han hecho todos los países cultos, Ordenes civiles donde se agrupen los nombres de quienes merecen la excepción, simbolizada en un distintivo que puede ser, para quien le ostenta, honor; para quien le ve sobre pechos ajenos, estímulo noble.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe propone

a V. M. la creación de una Orden honorífica de carácter civil, destinada a enaltecer a quienes se distinguen en todos los aspectos de la actividad intelectual y favorezcan la vida del pensamiento en el país, vida que, al acrecentarse y robustecerse, ha de proporcionar a la Patria los bienes poderosos que aguarda.

El nombre Augusto de vuestro Padre, que tanto enalteció a los hombres dedicados a la ciencia, a las letras y a la enseñanza; que tan poderosos esfuerzos hizo por la difusión y engrandecimiento de la cultura patria, parece el más apropiado para una Orden que se instituye con objeto de otorgar la distinción y premio debido al talento, al ingenio y a los generosos desprendimientos en favor de la instrucción pública.

En méritos de las razones expuestas, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Orden civil, denominada de ALFONSO XII.

Art. 2.º La ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII se concederá por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en premio de eminentes servicios prestados a la instrucción del país, creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza; para recompensar a quienes se distinguen en estudios diversos y en sus aplicaciones; a los que publiquen obras científicas, literarias o artísticas de reconocido valor, y a los que se señalen por haber contribuído al fomento de cuanto concierne al engrandecimiento y difu-

sión de las ciencias, de las letras, de las artes y de sus aplicaciones prácticas.

Art. 3.º La ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII tendrá tres categorías (1): gran cruz, encomienda y caballero. La concesión de estos grados distintos de la Orden se hará conforme a un reglamento especial, en el que constarán también los distintivos.

Art. 4.º La ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII servirá como mérito en concursos para puestos vacantes en establecimientos de instrucción (2).

Art. 5.º La ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII será gratuita, salvo los derechos de papel y timbre prescritos en la ley correspondiente (3).

Art. 6.º El ingreso en la Orden podrá concederse a petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o a propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza, jurados de carácter oficial o corporaciones científicas o artísticas que, aun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 7.º En todo decreto concediendo cualquiera de los grados de la Orden se hará constar el mérito o méritos por los cuales se confiere la distinción.

(1) Véase en la página siguiente el art. 2.º del reglamento.

(2) A pesar de los términos tan categóricos de este artículo, una real orden de 10 de septiembre de 1913, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, resolvió que la posesión de la cruz de ALFONSO XII no se considerara como mérito preferente en los concursos, porque «dicha cruz es, no tanto un mérito, sino un premio otorgado en recompensa de méritos anteriores, y, por lo tanto, representa una cuenta ya saldada». Pero volvió por los fueros de lo establecido el R. D. referente a provisión de cátedras del doctorado, de 6 de marzo de 1914, cuyo artículo 5.º dice así, en su párrafo segundo: «Se ratifica la vigencia, en todo su vigor, del art. 4.º del R. D. de 23 de mayo de 1902, relativo a la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII.»

(3) Véanse el párrafo primero del art. 12 del reglamento y su nota, en la pág. 21.

Art. 8.º Para todos los efectos consiguientes, se equiparará la ORDEN DE ALFONSO XII a sus similares las Ordenes civiles ya instituídas.—Dado en Palacio, etc.»

REGLAMENTO

DE LA

ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII

aprobado por R. D. de 31 de mayo de 1902.

«Artículo 1.º La ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII tiene por objeto recompensar servicios eminentes prestados a la instrucción pública en sus diversos ramos, creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias y artísticas de mérito reconocido, o contribuyendo de cualquier modo al fomento de cuanto concierne a la difusión y engrandecimiento de las ciencias, de la literatura, de las artes y de sus aplicaciones prácticas.

Art. 2.º Con arreglo al R. D. de su creación, la ORDEN DE ALFONSO XII comprenderá las categorías siguientes:—Caballeros grandes cruces.—Comendadores.—Caballeros.—La de comendadores se subdividirá, a la vez, en dos clases: Comendadores de número y comendadores ordinarios.

Las insignias de los caballeros grandes cruces serán una banda ancha de seda, de color violeta, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un lazo de cinta estrecha de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden, y la placa en el pecho.

Las de los comendadores de número consistirán en el uso de la placa, en igual forma que las grandes cruces.

Los comendadores ordinarios usarán en el pecho una cruz menor que la placa, pendiente de un rosetón de cinta del color de la banda.

Los caballeros usarán en el pecho la cruz sencilla, pendiente de una cinta del mismo color.

La placa de esta Orden representará un sol cuyos rayos se irán perdiendo, por un lado bajo una palma, y por el otro bajo una rama de laurel; en su centro un águila se remontará sobre las nubes, y debajo del disco solar se leerá la inscripción *ALTIORA PETO*. En la parte superior de la placa y formando el extremo de la cruz, que diseñan cuatro haces de rayos más prolongados que los restantes, se verá la corona real con la cifra *A. XII*, y en el extremo inferior, que servirá de punto de unión a la palma y a la rama de laurel, irá el escudo de España. El tono de sol, de oro encendido, cambiará paulatinamente de color hasta aparecer en sus extremos con el de violeta. Las letras de la inscripción serán blancas; la corona real y la cifra *A. XII*, de oro, y el escudo conservará los colores que en la heráldica tiene.

Art. 3.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de esta Orden, superior a la de caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado durante tres años por lo menos. Se exceptúan de esta disposición, en cuanto a la gran cruz se refiere, los que fueren o hubieren sido ministros de la Corona, presidentes de los Cuerpos Colegisladores, capitanes generales de Ejército o Armada, embajadores, grandes de España, tenientes generales, consejeros de Estado y de Instrucción Pública, presidentes de las reales academias, presidentes del Tribunal Supremo y del de Cuentas o subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Considéranse igualmente exceptuados los que, llevados por su amor a la cultura patria, hubieran costeadado la construcción de importantes edificios destinados a la enseñanza o hecho donativos de consideración para desarrollo o fomento de la instrucción pública, o sean autores de obras literarias o científicas de reconocido y universal renombre, o artistas premiados con medalla de honor en exposiciones nacionales o extranjeras.

Art. 4.º El número de grandes cruces no excederá de 60, comprendidos los extranjeros, y el de los comendadores de número, de 250 (1).

Art. 5.º La gran cruz de la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII llevará consigo el tratamiento de *Excelencia*, y su concesión deberá siempre hacerse con acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en la *Gaceta* y expresando la vacante que se provee.

La encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de *Ilustrísima* y los honores de jefe superior de Administración, y la encomienda ordinaria el de *Señoría* y la categoría de jefe de Administración civil.

Art. 6.º El ingreso en la ORDEN DE ALFONSO XII se verificará:

1.º Por expediente instruído por el Ministerio del ramo, haciendo antes las consultas que estime convenientes a los cuerpos consultivos que cultiven los conocimientos a que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las academias, de los establecimientos de enseñanza oficial o de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte, acreditando los fundamentos de la petición y oyendo también en este caso, si se estima conveniente, a un cuerpo consultivo o corporación del Estado.

(1) Reducidas a 150 por el R. D. de 17 de noviembre de 1906, que figura en la pág. 23.

Art. 7.º Se considerarán como méritos bastantes para aspirar a esta distinción:

1.º Haber creado o dotado algún establecimiento de enseñanza, que lleve por lo menos tres años de existencia u ofrezca, por sus condiciones, garantías de permanencia.

2.º Ser catedrático de número de la enseñanza oficial, por oposición, y con quince años de antigüedad, sin nota desfavorable de ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

3.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España o en el extranjero, por una obra o invento, siempre que el premio sea único.

4.º Haber obtenido una medalla de primera clase en exposición nacional de Bellas Artes o universal extranjera, y ser acreedor a una nueva recompensa por otra obra de arte.

5.º Haber hecho tres oposiciones a cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores, por unanimidad.

6.º Haber sido profesor de primera enseñanza quince años, sin nota desfavorable, y obtenido brillantes resultados, siendo recomendación especial el haber creado enseñanzas de adultos u otras extraordinarias.

7.º Haber prestado servicios extraordinarios y de mérito indiscutible, como funcionario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

8.º Haber obtenido, al concluir una carrera, más de las dos terceras partes de premios en el número total de las asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta, en los diversos ramos de instrucción pública, o un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto el popularizar alguna ciencia o arte.

Art. 8.º En todos estos casos se hará constar en el

expediente, de una manera precisa, el mérito que sirva de fundamento a la propuesta y las consultas, en su caso, que se hubieran hecho a determinados cuerpos consultivos.

Art. 9.º Todos los años se publicará una relación de las encomiendas y cruces sencillas que hayan sido concedidas.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se expedirá el diploma al interesado.

Art. 11. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta o expediente con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de este reglamento, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquiera transgresión de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código (1).

Los tribunales de Justicia remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distinción, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerrogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los caballeros que debe llevar el Ministerio y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía Oficial*.

Art. 12. Los agraciados entregarán en el negociado correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el sello que, con arreglo a lo determinado en los artículos 81, 82 y 83 de la vigente ley del timbre (2),

(1) Véase la nota 2.ª de la página 96 del tomo II.

(2) La que hoy rige es de 1.º de enero de 1906; los artículos aplicables de ésta son los 78, 79 y 80, copiados en la página 166 del tomo I.

deba llevar el título de la condecoración que hubiesen obtenido, debiendo abonar, además, en papel de pagos al Estado, 10 pesetas, en concepto de derechos de expedición.

El plazo para sacar los expresados títulos será el de tres meses, a contar desde la fecha en que se aprueba la propuesta, quedando nula la concesión si se dejara transcurrir dicho plazo sin haberlo efectuado.

Art. 13. Las concesiones a súbditos extranjeros se sujetarán a las reglas establecidas para los nacionales, en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino con arreglo a las condiciones expresadas en el art. 6.º Necesitarán, para ascender de un grado a otro, haber estado en posesión tres años, por lo menos, del inferior inmediato.

Se exceptúan de esta disposición, por lo que a la gran cruz se refiere, los que sean o hayan sido príncipes de familia real, presidentes de república, ministros, altas dignidades de Palacio, embajadores y presidentes de las Cámaras. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden, en los casos de canje de condecoraciones por celebración de tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 14. Los caballeros de la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII tendrán representación personal o en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas, por derecho propio, entrada franca en los museos, bibliotecas, archivos, escuelas y establecimientos de instrucción pública, sin previa invitación en todos los casos.

Art. 15. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporación, con el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea, compuesta del caballero gran cruz más antiguo, presidente; el que le siga en antigüedad, vicepresi-

dente, y siete vocales más, condecorados, tres por lo menos, con la encomienda, ejerciendo de secretario el más moderno.

Artículo transitorio. Con el fin de armonizar las restricciones contenidas en el art. 3.º de este reglamento con la conveniencia de conceder desde luego la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII en sus tres distintas categorías, podrá otorgarse la de comendador de número hasta que quede cubierto el número de ellos, sin más requisito que hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.º, 2.º, 4.º o 7.º del art. 7.º

Del mismo modo, y con iguales requisitos, podrá concederse la de comendador ordinario, ínterin existan caballeros de esta Orden con la antigüedad necesaria para ascender a la categoría inmediata superior, con arreglo a lo establecido en el citado art. 3.º» (1).

R. D. de 17 de noviembre de 1906.—Reducción de las encomiendas de número a 150.—Requisitos para poder aspirar a las encomiendas de número y a las ordinarias.—Informes necesarios en los expedientes de concesión de esta Orden.—Derogación del artículo transitorio del reglamento.

«Señor: El aprecio y consideración que hoy tiene la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII, creada para premiar servicios eminentes en pro de la instrucción pública, débese, a no dudarlo, a las restrictivas prescripciones que, para su otorgamiento, impone el reglamento aprobado por real decreto de 31 de mayo de 1902 y a la observancia de las mismas, demostrada por el hecho de que, en el plazo de más de cuatro años transcurridos desde su creación, las encomiendas de número concedidas no llegan a la mitad

(1) Este artículo fué derogado por el 4.º del R. D. que sigue.

del máximo fijado. Considera el Ministro que suscribe, como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerlo, si cabe, y estima que puede obtener ese resultado, disminuyendo las encomiendas de número y exigiendo que en todos los expedientes de concesión de cruces, de cualquier categoría que sean, se oiga el parecer de entidades tan respetables como las reales academias o el Consejo de Instrucción Pública.

Al mismo tiempo, y toda vez que, por la disminución indicada, puede quedar en breve cubierto el cupo de comendadores de número, siendo imposible desde entonces otorgar esta categoría más que en las vacantes naturales que ocurran, parece equitativo disponer que individuos a quienes se les reconozca mérito extraordinario indiscutible puedan ingresar en la Orden con la categoría de comendadores ordinarios.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las encomiendas de número de la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII, para súbditos españoles, no excederán de 150.

Art. 2.º Será requisito indispensable, para obtener la encomienda de esta Orden, ya sea de número u ordinaria, haber disfrutado, durante tres años, por lo menos, la categoría inferior inmediata, o hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.º, 2.º, 4.º o 9.º del art. 7.º del reglamento aprobado por R. D. de 31 de mayo de 1902.

Art. 3.º Toda concesión de cualquiera de las catego-

rías de la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII deberá ser resultado de un expediente en el que haya informado necesariamente la real academia respectiva o el Consejo de Instrucción Pública. El informe de estas corporaciones, cuando sea favorable, capacitará al interesado para obtener la gracia, pero en ningún caso dará derecho a ella.

Art. 4.º Queda derogado el artículo transitorio del reglamento citado y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.—Dado en Palacio, etcétera.»

*
* *
*

R. O. de 25 de octubre de 1911 (C. L. núm. 197).—**Adición de la insignia de la gran cruz de esta Orden al escudo del cuerpo de Ingenieros del Ejército.**

«Concedida al cuerpo de Ingenieros del Ejército, con motivo del segundo centenario de su creación, por real decreto de 21 de abril último (*Diario Oficial núm. 90*), la gran cruz de la ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII, cuya insignia ha de adicionarse al escudo de dicho cuerpo, el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que la referida insignia figure, en la forma que expresa el dibujo que se acompaña, en los siguientes casos:

- 1.º En los membretes del papel para los escritos oficiales.
- 2.º En los sellos de todas las dependencias del cuerpo, en sustitución del actual emblema.
- 3.º En las cajas y carruajes del material del cuerpo.
- 4.º En los edificios afectos al servicio del mismo.
- 5.º En los emblemas de las moharras de las banderas y estandartes del citado cuerpo de Ingenieros.—De real orden, etc.»

Orden civil de Beneficencia

Fundación de esta Orden.

Con motivo de la epidemia colérica y demás calamidades que afligieron a la Península durante los años de 1854 y 1855, tuvo ocasión el Gobierno de apreciar los actos de heroica y sublime caridad realizados por todas las clases sociales.

Ya existía, para premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios que prestaban los médicos, la *Cruz de Epidemias*, cuya concesión se regía por la R. O. de 15 de agosto de 1838, que insertaremos después. Pero como esta distinción sólo se otorgaba al personal facultativo encargado de la asistencia de los enfermos, quiso el Gobierno instituir una nueva condecoración, a la cual pudieran aspirar todas las clases de la sociedad que dieran señaladas pruebas de abnegación para salvar la vida de sus semejantes, tanto en epidemias como en terremotos, naufragios, incendios, etc.

El R. D. de 17 de mayo de 1856, que creó la ORDEN DE LA BENEFICENCIA, y que no se inserta porque fué derogado por otro de 30 de diciembre de 1857, que la reorganizó, iba precedido de la siguiente exposición detallada de las causas a que obedeció la institución de esta Orden:

«Señora: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto a casi todos los pueblos de la Península, y

los recios temporales que han seguido después a tan terrible azote, sumiendo en la indigencia a numerosas familias, han puesto a prueba las virtudes del pueblo español, que, con multiplicados ejemplos de cristiana abnegación, de valor y heroísmo, ha demostrado que la caridad, la resignación y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que más le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese período, uniendo su dolor al de la Nación entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto a todos aquellos que, por la exaltación de sus humanitarias acciones, han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambición de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Ordenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial que, por su nombre, estatutos e insignias esté en relación y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltación de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovación, tales como la *Cruz de Epidemias*, que se concede únicamente a los médicos, y las que sólo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el Ministro que suscribe se atreve a proponer a V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creación de una ORDEN CIVIL, que se titulará DE LA BENEFICENCIA, destinada a premiar solamente a los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias y a los que, en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inun-

daciones, incendios, etc., arriesguen su vida o sus intereses en beneficio de sus semejantes.»

R. D. de 30 de diciembre de 1857.—Reorganización de la Orden de Beneficencia.

«Señora: Es harto notorio el solícito afán con que Vuestra Majestad se digna acoger cuanto, para mejorar el bienestar público, le proponen sus consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada a recompensar merecimientos que avalore la virtud o el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter a la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma en la ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Creada esta condecoración por R. D. de 17 de mayo de 1856, para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasión del cólera morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene, hasta cierto punto, un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es sólo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegación y de sublime virtud.

Hay, además, en el estrecho círculo dentro del que la concesión de la cruz procede, condiciones tales que, o servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, o, restringiendo las concesiones, se hará objeto de favor y privilegio lo que sólo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer a quien presta los servicios la obligación de pedir la cruz, mediante una justificación a su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son, por lo común, y deben ser siempre, inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y

la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo sólo a los impulsos del corazón u obedeciendo a la voz de la conciencia, acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica ostentación de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y he aquí, Señora, el conflicto en que el R. D. de 17 de mayo pone a cuantos, por servicios extraordinarios, adquieran derecho a la cruz de BENEFICENCIA. O han de desvirtuar el mérito de su acción, pidiendo recompensa, o quedan sin premio, por su silencio.

La ORDEN DE BENEFICENCIA, tal como se ha instituído y sin que por ello se desdore, ha servido, en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo a la ambición y a las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados a una modesta obscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoración a recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institución el medio de indemnizar convenientemente al que, en bien de la humanidad o en socorro de sus semejantes, se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sostén tal vez de numerosa familia, exponga su vida o se inutilice por heroica abnegación. Si la Patria, reconocida, premia a quien en su servicio sufre o sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad. Así se alienta al hombre modesto y sencillo, en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro

que suscribe someter a la aprobación de V. M. el real decreto, reformando la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, que, obtenida la Real sanción, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoración.

Porque, en su nueva forma, esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro, a fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan, por sus acciones, en su persona o familia, el amparo de la sociedad a cuyo servicio se consagra, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos o sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de Vuestra Majestad.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoración civil creada por mi real decreto de 17 de mayo de 1856, con la denominación de ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, se destina a premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente o fortuita, mediante los cuales se haya salvado o intentado salvar la fortuna, la vida o la honra de las personas; se hayan disminuído los efectos de un siniestro o haya resultado algún beneficio transcendental y positivo a la humanidad.

Art. 2.º La ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi real decreto (1).

(1) El art. 3.º de este R. D. dice así: «La ORDEN DE LA BENEFICENCIA será de 1.ª clase, con uso de placa, y de 2.ª y 3.ª sin ella, y se concederá según los respectivos méritos y circunstancias.»

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley (1), se podrá declarar anejo a la concesión el goce de una pensión de las que a este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la BENEFICENCIA no se otorgará jamás a petición de los interesados, sino a propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento o provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernación, para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de BENEFICENCIA no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres, primero o segundo, que respectivamente llevarán los de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Art. 7.º A la concesión de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justi-

(1) Más de 52 años estuvo vigente este R. D., sin que llegara a publicarse esta ley ni, como consecuencia, se concediera cruz alguna con pensión. En las Cortes de 1912 quedó pendiente de aprobación un proyecto de ley (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 29 de noviembre), autorizando al Ministro de la Gobernación para asignar pensión a las cruces que se concedieran a individuos que hubiesen quedado inútiles por consecuencia del acto realizado y que carecieran de recursos para su subsistencia.

Buena ocasión se presentó al nuevo Gobierno de reproducir aquel proyecto o de presentar otro semejante, cuando, por iniciativa parlamentaria, fué presentada en el Senado el 30 de abril de 1914 una proposición de ley concediendo, anexa a la cruz de 2.ª clase de BENEFICENCIA que poseía D. Francisco Jubindo Sáez, una pensión de 1.250 pesetas anuales, equivalente al sueldo que el interesado disfrutaba como guardia municipal, al realizar el hecho que ocasionó su inutilidad; pero no lo hizo así; se limitó a patrocinar la proposición citada, convertida en ley el 12 de enero de 1915, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 13 del mismo mes.

ficar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados, no dan derecho a esta condecoración.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernación me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición y el proyecto de ley que ha de presentarse a las Cortes, en lo que requiere su intervención.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el R. D. de 17 de mayo de 1856, no dándose curso, en lo sucesivo, a solicitud alguna en demanda de la cruz de BENEFICENCIA.
—Dado en Palacio, etc.»

REGLAMENTO

PARA LA

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

aprobado por R. D. de 30 de diciembre de 1857.

Artículo 1.º La ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, con arreglo al modelo aprobado por R. D. de 17 de mayo de 1856, usándose con la placa la 1.ª, pendiente del cuello la 2.ª, y sobre el lado izquierdo del pecho la 3.ª

Art. 2.º La cruz de la BENEFICENCIA sólo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta no crea otro derecho que el de recomendarse a la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan sólo se limitarán a consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden.

Al resolver acerca de la concesión, se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá a los gobernadores de provincia, a los R. R. obispos y arzobispos, a los capitanes generales de distrito o departamento, a los generales en jefe en función de guerra y a los regentes de audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernación.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, a fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro o en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

1.º La orden en que se prescriba su instrucción.—2.º Información sumaria del hecho.—3.º Certificación de la autoridad local.—4.º Atestado del párroco.—5.º Censura fiscal.—6.º Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado a la superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. C. en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, o la del puerto español a que primero arribe, si pertenece a la Marina de guerra. Si el servicio se prestare a súbditos o buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada.

en la Península, o el representante de S. M. C. en el país a cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor o autores de los hechos dignos de premio pertenecen a la clase desvalida o indigente; en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir a formar juicio exacto, para decidir si procede o no declarar anejo a la concesión de la cruz el goce de pensión, o sólo ésta, a favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenía en el acto de prestar el servicio o por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real, para que la proponga, si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado (1).

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensiónada se entregarán a los agraciados, con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningún expediente justificativo de servicios se incoará hasta transcurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones a las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando o jurisdicción que ejerza, con excepción de los R. R. diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relación detalla de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.—Madrid 30 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.»

(1) Véase la pág. 32, nota.

I. *R. O. de 14 de octubre de 1864.*—**Concede tratamiento de don a los individuos agraciados con esta Orden.**

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Ministerio de la Guerra con fecha 12 de agosto último, para que se manifieste si los condecorados con la cruz de la ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA ya sean paisanos o bien pertenezcan a las clases de tropa del Ejército, han de usar o no el dictado de *don* antes de su nombre, se ha dignado resolver que todos los condecorados con la cruz de la Orden expresada tienen el tratamiento de *don* por el solo hecho de concedérselo S. M. en la R. O. de concesión y de estamparse así en el diploma que, para usar tan honroso distintivo, se expide por este Ministerio.—De real orden, etc.»

II. *R. O. de 31 de diciembre de 1864.*—**Sobre concesión de otro premio, a la vez que de la cruz de Beneficencia, por el mismo hecho meritorio. Recomendación especial a favor de los individuos de la Guardia civil.**

«En vista de la comunicación de V. E., de 8 de octubre último, a la que acompaña otra del Director general de la Guardia Civil, consultando si son o no incompatibles las cruces de BENEFICENCIA y de María Isabel Luisa, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que, aunque realmente no hay incompatibilidad entre ambas condecoraciones, ni en el reglamento de aquella Orden civil consta nada en tal sentido, ha sido práctica constante no conceder la de BENEFICENCIA a los que han obtenido cualquiera otra gracia por el mismo servicio que se trata de premiar, al resolver un expediente o al consignar en el mismo que se considera anulada la gracia si por el mismo acto que se otorgue el premio se hubiese recibido o recibiese alguna otra, con objeto de no

duplicar cruces por los mismos merecimientos. Lo que de R. O. comunico a V. E., con devolución de los documentos citados, debiendo decirle que, en atención al distinguido cuerpo a que pertenecen los interesados y la noble emulación a que subordinan éstos sus actos, no hay por parte de este Ministerio inconveniente en que se use con ellos de mayor consideración que con otro cualquiera, en igualdad de circunstancias.—Dios, etc.»

III. *Circular de la Dirección general de la Guardia civil, de 25 de enero de 1877.*—**Instrucciones para la formación de propuestas de ingreso de los individuos del cuerpo en la Orden de Beneficencia.**

«Muchos son los servicios humanitarios prestados por los individuos del cuerpo en las recientes inundaciones e incendios que han tenido lugar en algunas provincias de la Nación. En varios de éstos han expuesto su propia existencia para salvar la de sus semejantes, en los críticos momentos de ser arrastrados por las aguas los unos y envueltos entre las llamas los otros.

Para premiar los servicios distinguidos, se creó por real orden de 17 de mayo de 1856 la cruz de BENEFICENCIA, previniendo su reglamento que la concesión de aquella ha de ser previo expediente mandado incoar por las primeras autoridades civiles, militares o eclesiásticas, luego de pasados tres meses de haber tenido lugar el hecho, sin que los interesados puedan solicitarlo.

La especial circunstancia de prohibir los estatutos de dicha cruz toda petición a los interesados, hace necesario que los primeros jefes de provincia, por el interés que en bien de sus subordinados tienen demostrado, gestionen con la autoridad que corresponda, para que todos aquellos que se hayan distinguido en servicios humanitarios

puedan ostentar en su pecho la mencionada condecoración siempre que a ella tengan derecho. Con dicho fin y para que las comandancias obren en un asunto de tanta importancia en la misma forma, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Los primeros jefes de provincia examinarán los servicios humanitarios que se hayan prestado en la comandancia de su mando durante el año anterior; y si alguno, mereciendo la cruz de BENEFICENCIA, no la hubiese obtenido ni formado el expediente que está mandado, procurará se verifique, acudiendo para ello al señor gobernador civil, a cuya autoridad facilitará cuantos datos necesite al efecto.

2.º En lo sucesivo, luego que se reciba en la comandancia parte oficial de haberse distinguido uno o varios individuos en algún servicio humanitario, tomará cuantas noticias considere convenientes el primer jefe de la misma, para conocer su importancia y poder apreciar si está comprendido en el reglamento de la cruz mencionada; una vez persuadido que aquellos individuos tienen derecho a la expresada condecoración, conservará en una carpeta particular, dentro de la general, dichas comunicaciones e informes de referencias; pasados los tres meses de haberse prestado dicho servicio, se dirigirá al señor gobernador civil de la provincia, para que se digne disponer dicha autoridad se forme el expediente prevenido y pueda recaer en su día la resolución que en justicia proceda.

3.º y último. Los expresados jefes, al cumplimentar cuanto se deja expuesto, con su acreditado celo y actividad, darán a conocer una vez más a sus subordinados que así como les exigen el más exacto cumplimiento de sus deberes, velan y se interesan al propio tiempo para que siempre que se distingan en sus servicios reciban la recompensa a que tengan derecho.—Dios, etc.»

IV. R. D. de 29 de julio de 1910.—**Reorganización de este Orden.—Refundición de la Cruz de Epidemias y de la Orden civil de Beneficencia en una sola condecoración.—Su objeto.—Categorías, distintivos y honores.—Circunstancias para poder aspirar a los diversos distintivos.—Propuestas.—Plazo para incoar los expedientes.—Requisitos para conceder la gran cruz.—Quiénes pueden pertenecer a esta Orden.—Impuestos.—Plazo para acogerse a este decreto.**

«Señor: Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este Ministerio como medios la *Cruz de Epidemias*, establecida por la R. O. de 15 de agosto de 1838 (1), y el ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, creada por R. D. de 17 de mayo de 1856, apreciadísimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido a otorgarlas, pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado, y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notoriamente y de modo extraordinario las personas, con positivo beneficio de la salud y la vida de los demás, sin poner en peligro la propia, y no podían dejarse sin premio estos relevantes y meritorios actos. Si a esas reformas introducidas se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual o menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y, obligada la reforma, ha creído el Ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la *Cruz de Epidemias* y la de BENEFICENCIA, ya que las dos obedecen a una misma finalidad, y que debie-

(1) Véase a continuación de este decreto.

ra aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos. —Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas *Cruz de Epidemias* y ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, que será concedida con este último nombre, y se destinará a premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación o caridad, los servicios eminentes a la salud o la tranquilidad pública y los beneficios transcendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra o la fortuna de las personas.

Art. 2.º La ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA se compondrá de las siguientes categorías: Gran cruz y cruces de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. Estas categorías tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para las de su clase o de clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán a lo establecido para la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, con las siguientes modificaciones: Las destinadas a premiar servicios relacionados con la salud pública llevarán como distintivo el color morado y negro, si el agraciado hubiese puesto en riesgo su propia vida, y, en otro caso, sus colores serán morado y blanco; las destinadas a premiar actos benéficos con riesgo personal usarán los colores negro y blanco, como en la actua-

lidad; y las destinadas para premio de servicios extraordinarios, de caridad o de otro orden, se distinguirán por el color blanco únicamente.

Art. 3.º Para ser recompensado con el ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, con distintivo morado y negro, será preciso que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Declaración ante la autoridad de haber aparecido enfermedad contagiosa en determinada localidad o lugar, siempre que la declaración se haya hecho con riesgo evidente de la persona del declarante o perjuicio de sus intereses.

2.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de enfermedad contagiosa o epidémica mortífera, sin la debida recompensa y en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida; y

3.ª La activa y eficaz cooperación prestada con riesgo personal, para evitar los estragos de enfermedades o epidemias (1).

Art. 4.º Para ser recompensado con el ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, con el distintivo morado y blanco, será preciso que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser autor o inventor de medios o métodos preservativos o curativos cuyos efectos contra una enfermedad contagiosa o epidemia mortífera sean notoriamente conocidos, previo informe y propuesta especial para este caso de la Real Academia de Medicina.

2.ª El prestar constantemente servicios humanitarios médicos o de asistencia a enfermos pobres.

3.ª El sostenimiento o la cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas-sanatorios, dispensarios o estable-

(1) Véase en la pág. 47 la R. O. de 7 de febrero de 1911.

cimientos análogos, siempre que por ello no se perciba retribución; y

4.^a El haberse distinguido de modo sobresaliente y notorio por actos propios y servicios prestados en bien de la salud pública.

Art. 5.^o Serán recompensados con el ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, con el distintivo negro y blanco, aquellos en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.^a Los que durante una calamidad permanente o fortuita hayan salvado o intentado salvarla vida, la fortuna o la honra de las personas, con riesgo de su vida propia.

2.^a Los que con repetidos actos de abnegación, virtud o caridad y perjuicio positivo para ellos mismos hayan realizado positivos beneficios para otro.

3.^a Los que con cualquier motivo hayan llevado a cabo un acto que merezca la calificación de heroico; y

4.^a Los que, excediéndose del cumplimiento de su deber estricto, hayan puesto en riesgo su vida para asegurar la paz y tranquilidad de sus conciudadanos, defender el orden o exigir el cumplimiento de las leyes

Art. 6.^o Para ser recompensado con el ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, con el distintivo blanco, será preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haberse distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad, organizando entidades para atender a los necesitados, entregando donativos cuantiosos en proporción con la fortuna del donante, pára fines benéficos, dotando fundaciones, contribuyendo al establecimiento de asilos o demostrando notoriamente el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados.

2.^a Realizar trabajos propios de los cuales resulten positivos beneficios para la humanidad o adelantos que se reflejen en el bienestar de las clases pobres; y

3.^a Contribuir de modo relevante a la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios, en orden al bienestar de los ciudadanos, o realizar cualquiera otros actos de positiva importancia y relieve, análogos a los anteriores.

Art. 7.^o A la concesión del ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, en los casos a que se refieren los artículos 3.^o y 5.^o, deberá preceder la correspondiente propuesta de la autoridad civil o militar de la región donde hubiese tenido lugar el acto humanitario, y a ella deberá preceder expediente en que consten:

- 1.^o La orden prescribiendo su instrucción.
- 2.^o Información, sumaria testifical del hecho; y
- 3.^o Dictámenes acerca del mismo, de las autoridades locales.

Así formado el expediente, se remitirá por la autoridad regional a este Ministerio, el cual resolverá, previo dictamen del Consejo de Estado, acerca de la propuesta. Estos expedientes no podrán comenzar a instruirse antes de transcurridos los tres meses siguientes al hecho a que se refieran, ni después de haber transcurrido dos años a contar del mismo (1).

Art. 8.^o La concesión del ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, en los restantes casos, podrá hacerse por el Ministro de la Gobernación a iniciativa propia o en virtud de propuesta extraña; pero la de la gran cruz habrá de hacerse, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por R. D. que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.^o La concesión del ingreso en la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA podrá acordarse lo mismo en favor de personas individuales que colectivas, sea cualquiera el

(1) Por R. D. de 7 de julio de 1911 se concedió un plazo, que terminó el 1.^o de febrero de 1912, para que pudieran solicitar la cruz de BENEFICENCIA los que no lo hubieran hecho en tiempo oportuno.

sexo de las primeras y hayan nacido o no en territorio español.

Art. 10. Las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º estarán exentas, como en la actualidad, del pago de derechos (1); las restantes abonarán, además de los establecidos en la ley del timbre (2), los siguientes: gran cruz, 750 pesetas; cruces sencillas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, 250 pesetas. Estos pagos se harán en el negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación, en papel de pagos al Estado. De estos derechos podrá condonarse la mitad, si la concesión se hiciese libre de gastos.

Art. 11. Los distintivos propios de cada orden se ajustarán a los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo en lo posible con los actualmente fijados para la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto; y los actuales poseedores de la cruz de BENEFICENCIA o de la de *Epidemias*, que deseen ajustar su condición a lo dispuesto en el presente R. D., podrán solicitarlo dentro del término de seis meses (3) siguientes a la publicación del mismo, plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes

(1) Pero no de los del impuesto del timbre; véase la R. O. siguiente.

(2) Véanse las páginas 166 y 167 del tomo I.

(3) Este plazo, que terminó el 3 de febrero de 1911, fué prorrogado por R. D. de 9 de mayo siguiente hasta el 1.º de noviembre del mismo año, disponiéndose, además, que «todos los poseedores de cruces de una u otra distinción honorífica, de *Epidemias* o de la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, concedidas con arreglo a la legislación anterior al 2 de agosto de 1910, que no soliciten de este Ministerio, antes de 1.º de noviembre de 1911, ajustar su condición a lo que previene el R. D. citado de 29 de julio de 1910, se entiende que están conformes con continuar ostentando las honrosas cruces que hoy poseen, cuyos honores y uso de las insignias que les corresponden a tenor de las disposiciones vigentes en la fecha de su concesión y según el diploma que tengan, les será respetado.»

títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.—Dado en San Sebastián, etc.»

V. *R. O. de 15 de agosto de 1838.*—**Regulando la concesión de la Cruz de Epidemias.**

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete a reglas fijas la concesión del distintivo de la CRUZ DE EPIDEMIAS, destinado a premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas o epidémicas a que asistan, y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta Superior Gubernativa con fecha 30 de julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concurre un mérito sobresaliente y notorio:

1.º La declaración, ante la autoridad, de haber aparecido una enfermedad contagiosa o epidémica mortífera en un pueblo de la Monarquía o a bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha a pesar de amenazas o conatos de soborno para impedirlo y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil, provincial o municipal ante la cual se hiciere la declaración del contagio o epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque, si la declaración se hubiese hecho a bordo.

2.º El ir desde un punto sano, voluntariamente o por mandato o invitación de la autoridad, a prestar los auxilios de la ciencia a un lazareto sucio o a un buque apestado, comprobándolo con certificación de la autoridad superior civil o militar que mandó o invitó al facultativo a encerrarse en el lazareto sucio o buque apestado, o bien

de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano a otro donde reinen enfermedades contagiosas o epidémicas mortíferas a prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribución o con alguna muy módica que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado o contagioso en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distinción de pobres ni ricos, a un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa o epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de información de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervención de procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa o epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.º, con información sólo de diez testigos presenciales y certificación legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperación prestada a las autoridades, para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia o contagio, o poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial o municipal de sanidad a que se prestase la cooperación.

7.º La invención o descubrimiento de un remedio o de un método preservativo o curativo cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa epidémica mortífera sean notoriamente conocidos y resulten comprobados,

después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de Medicina y Cirujía de la provincia y de esa Junta Superior Gubernativa que acrediten la utilidad de la invención o descubrimiento.

8.º La publicación de escritos de mérito relevante dirigidos a ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa o epidémica mortífera, que amenace inminentemente al país o que ejerza en él ya sus estragos; comprobando también, con declaraciones de la academia de la provincia y esa Junta Superior que el escrito publicado conduce a los indicados objetos

Para la instrucción de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa Junta Superior, después de oír a las academias provinciales de Medicina y Cirugía en cada caso, debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, a fin de que la condecoración no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz, remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona, en la parte superior, será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesión se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.—De R. O., etc.—Sr. Presidente de la Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía.»

VI. R. O. de 7 de febrero de 1911.—Casos en que los títulos de esta Orden están exentos del impuesto del timbre.

«Vista la instancia que dirige a este Ministerio, por conducto de V. E., el guardia 2.º de la comandancia de

Alicante, D. Pascual López Cartagena, en súplica de que, como gracia especial y libre de gastos, se le expida el diploma correspondiente a la cruz de 3.^a clase de la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, de que se halla en posesión, que le fué concedida por R. O. de 23 de febrero de 1909. Resultando que de los antecedentes aparece: Que don Manuel Saucedo Doña, Antonio Torres Pineda, el citado López Cartagena, Ramón Pujol y Francisco Castillo, prestaron relevantes y heroicos servicios humanitarios en la noche del 23 de septiembre de 1907, con motivo de la formidable tormenta que descargó sobre Almogial (Málaga) e inundación que produjo, salvando de una muerte segura a 16 personas, muchas caballerías y efectos de todas clases, según resulta acreditado en el expediente instruido con todas las formalidades legales, por cuyos hechos, en R. O. de 23 de febrero de 1909, se le concedió la cruz de 3.^a clase.—Vistas las disposiciones que regulaban la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA en esta fecha y el art. 10 del R. D. posterior, de 29 de julio próximo pasado, cuyas concesiones figuran comprendidas, por el caso y circunstancias de los hechos motivo de la concesión, en el art. 5.^o, con distintivo negro y blanco.—Considerando que el art. 10 exceptúa las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.^o, del pago de derechos, en cuyo caso se encuentra el solicitante, pero no las exime del timbre del Estado, para el diploma, salvo la justificación de pobreza por expediente en forma, que no acreditó el D. Pascual López Cartagena, pues pudiera poseer bienes, independientemente del destino de guardia 2.^o del cuerpo de la Guardia Civil; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que el interesado está exento del pago de derechos al Estado por la cruz de 3.^a clase de la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA que le fué concedida por R. O. de 23 de febrero de 1909; pero que, para expedir el diploma correspondiente cuando se autorice, necesita designar persona que lo retire, mediante pre-

sentación, para unir al mismo, de una póliza de 25 pesetas, o en su lugar instruir expediente de pobreza, en forma, para justificar la falta del timbre del Estado; y que esto sirva de norma para todos los que se encuentran en este caso, de que tenga conocimiento la Dirección general del digno cargo de V. E.—Lo que, de R. O., etc.—Señor director general de la Guardia civil.»

VII. *R. D. de 2 de diciembre de 1914. Reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912.—Preferencia de los médicos civiles que posean la Cruz de Epidemias o la de Beneficencia, para ser nombrados vocales y suplentes de las comisiones mixtas de reclutamiento.*

«Art. 182. El nombramiento de médicos civiles, vocales y suplentes de la comisión mixta, se hará por la comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la última decena del mes de noviembre, a fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de doctores o licenciados en Medicina, los cuales acompañarán a sus instancias justificación de méritos y servicios. Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, o en comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio. En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento, será: los que hayan sido médicos provisionales del cuerpo de Sanidad Militar, con servicios de campaña, académicos, catedráticos, doctores, hallarse en posesión de la *Cruz de Epidemias*, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de BENEFICENCIA, etc.»

Real Orden de Isabel la Católica

Fundación de esta Orden. Estatutos.

Con el título de REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, y «para perpetuar la memoria del dichoso día 24 de marzo de 1808, en que vino a Madrid, por su exaltación al Trono, y el de 1814, en que, libre ya de su inicuo cautiverio, entró en España» (1), fué instituída esta Orden por S. M. el Rey D. Fernando VII, el 24 de marzo de 1815, en virtud del siguiente decreto:

«Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuído y contribuyen, así a la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias como a la reducción y desengaño de los que, equivocadamente o por un celo indiscreto, intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y a unos y otros con mi Corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el celo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que, tanto los individuos de la Milicia como los de todas las clases y jerar-

(1) *Gaceta de Madrid* del 25 de marzo de 1815.

quías del Estado, han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservación de aquellos remotos países; teniendo presente, al mismo tiempo, el digno ejemplo de mi muy caro y Augusto Abuelo el Señor Don Fernando V, quien con motivo semejante fundó la Orden llamada del Armiño (1), para premiar a los que acreditasen su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como también que ninguna de las subsistentes en la actualidad en España es análoga ni adecuada al enunciado fin, he venido en crear e instituir una, denominada REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, que, recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reina mi Abuela, a cuya política y auxilios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y mérito contraído en favor de la defensa y conservación de aquellos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto y contribuyan al ornato y esplendor que por la institución de esta Orden debe resultar al trono de la monarquía española, a quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesión de la mayor parte del Nuevo Mundo, he establecido por otro decreto de hoy los estatutos que deberán observarse; y según ellos, como fundador de la Orden, me declaro Jefe y Soberano de ella, y establezco que deban serlo perpetuamente los reyes mis sucesores.

(1) Sus estatutos, fechados en Nápoles el 8 de febrero de 1483, guardan mucha semejanza con los de la insigne Orden del Toisón de Oro. Constaba sólo de 27 caballeros, cuya principal misión, aparte la de servir y obedecer a la Iglesia, era la de «patrocinar en cualquier lugar, tiempo y ocasión (según la calidad de las personas), a los pupilos, viudas, huérfanos y a cualquiera otra gente necesitada que injusta e inicua mente se hallasen vejados y oprimidos de alguno»; no pudiendo ser admitidos en ella más que «hombres de ilustre y noble sangre, pero no plebeyos ni otros que no gozaren de nobleza». (*Biblioteca Nacional.—Sección de Manuscritos*).

Habr  en esta Orden tres clases, la una de grandes cruces, otra de comendadores y otra de caballeros. Las insignias de grandes cruces ser n las siguientes: Una banda o cinta de seda, ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda con lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que pender  la cruz de la Orden. Esta ser  de oro, coronada con corona ol mpica o de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo, conforme al pabell n espa ol, e interpoladas con los brazos unas r fagas de oro; en su centro habr  sobrepuesto un escudo circular, en que se ver n de esmalte las dos columnas y dos globos o mundos que representan las Indias, enlazadas con una cinta y cubiertos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz que, partiendo de los mismos globos, se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leer  de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La cruz ser  lo mismo, por el reverso, que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en  l habr  de leerse: POR ISABEL LA CAT LICA, FERNANDO VII, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona real, en el centro del escudo. Llevar n asimismo los grandes cruces, sobre el costado izquierdo, una placa de oro de la misma forma que la cruz e igual esmalte que ella; m s con la diferencia de que el semic rculo superior del exergo lo ocupar  la leyenda del anverso y el inferior del reverso, colocando en el centro de aqu l la cifra coronada de mi nombre. Los comendadores llevar n la misma cruz pendiente del cuello, y los caballeros, del ojal de la cosaca, en la forma regular; unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los preladost y eclesi sticos que fueren recibidos en esta Orden, en

calidad de grandes cruces, llevarán la venera pendiente del cuello, con una cinta ancha igual a la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa o manteo. Los que fueren comendadores la traerán pendiente de una cinta an-gosta, como los demás de esta clase, y los caballeros col-gada también al cuello con un cordón negro. A nadie será dado variar la figura, proporción y demás circunstancias de la expresada cruz ni de la placa; a cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los días de gala podrá usar-se la venera de pedrería.—Tendréislo entendido y dispon-dréis lo conveniente a su cumplimiento. —Rubricado de la Real mano.—En Palacio a 24 de marzo de 1815.—A don Miguel de Lardizábal y Uribe». (1)

Los estatutos que se mencionan en el decreto prece-dente rigieron poco más de dos años, pues con fecha 7 de octubre de 1816 se publicaron los que siguen:

«Don Fernando VII (*siguen los títulos consignados en la página 17 del II volumen*).—Por cuanto con fecha 14 (2) de marzo del año próximo pasado tuve a bien expedir el real decreto del tenor siguiente: (*El que figura en cabeza*).

Y por otro de 24 (3) del mismo mes me serví aprobar los estatutos para el régimen y gobierno de la misma ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, reservándome por el XVIII de ellos, así en mi nombre como en el de los reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar o variar alguno o algunos, si las circunstancias lo exigie-sen o conviniere al bien de la Monarquía. Y habiendo

(1) *Tomo II de decretos, pág. 192*

(2) En ninguna de las varias ediciones oficiales que de estos estatutos se han publicado desde el año de 1816, en que se imprimió la primera, se ha hecho notar el error cometido en este decreto, al consignar como día de creación de la Orden el 14, en vez del 24 con que figura en todos los documentos oficiales que hemos consultado.

(3) Véase la nota precedente.

llegado este caso, quiero que la expresada REAL ORDEN AMERICANA se gobierne exclusivamente por los estatutos siguientes, que he tenido nuevamente a bien aprobar:

Artículo I. Siendo justo y muy propio de la religión española poner esta nueva institución bajo los auspicios de un protector celestial, la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA tendrá por especial patrona a Santa Isabel, reina de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi Augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la unión y buena armonía en la corona de Aragón y fué presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias y mantener la paz y concordia.

II. Como fundador de la REAL ORDEN, me declaro Jefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de componerla ahora y en adelante, y establezco que deban serlo perpetuamente los reyes mis sucesores.

III. Habrá en esta Orden tres clases: la una de grandes cruces, otra de comendadores y otra de caballeros.

IV. Las insignias de los grandes cruces serán las siguientes: una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro, poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro, coronada con corona olímpica o de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellón español, e interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos o mundos que representan las Indias, enlazados con una cinta y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del

escudo los rayos de luz que, partiendo de los mismos globos, se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanca se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La cruz será lo mismo por el reverso, que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse POR ISABEL LA CATÓLICA, FERNANDO VII; colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los grandes cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la cruz e igual esmalte que ella, más con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquélla la cifra coronada de mi nombre. Los comendadores llevarán la misma cruz pendiente del cuello, y los caballeros, del ojal de la casaca, en la forma regular, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea como una tercera parte del de la banda. Los prelados y eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden, en calidad de grandes cruces, llevarán la venera pendiente del cuello, con una cinta ancha, igual a la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa o manteo. Los que fueren comendadores la traerán pendiente de una cinta igual a los demás de esta clase, y los caballeros colgada también del cuello con un cordón negro. A nadie será dado variar la figura, proporción y demás circunstancias de la expresada cruz ni de la placa, a cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los días de gala podrá usarse la venera de pedrería.

V. Usaremos de continuo de las insignias de la Orden, Yo, como Jefe y Soberano de ella, y el Príncipe y los infantes, como individuos de la Familia que rige el cetro

de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de aumentar con ellas su brillo y esplendor.

VI. Será en todo compatible esta Orden con las demás de España y las de otras potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquélla y recíprocamente.

VII. A la gracia de cruz de esta Orden acompañará como inherente a ella la nobleza personal en favor del que no la gozare.

VIII. A mi inmediación residirá en esta corte la Asamblea Suprema de la Orden, que se halla establecida y de que me considero Presidente, y se compondrá, por ahora, del Patriarca de las Indias, vicepresidente; de los individuos grandes cruces, que lo son: D. Francisco Javier Venegas, D. Gaspar Vigodet, D. José Manuel Goyeneche, D. Juan María Villavicencio y duque de Montemar. Y como enterado de los motivos que hubo para la reunión de los dos empleos de fiscal y secretario y de la necesidad que había de que se nombrase o habilitase persona que desempeñase la fiscalía, conformándome con la consulta de la Asamblea de la misma Orden, en todas sus partes, vine en nombrar, en 31 de marzo último, a D. Joaquín de Mosquera y Figueroa, de mi Consejo y Cámara de Indias. Será éste el fiscal de ella, con un secretario general con voto, que llevará las insignias por el tiempo que lo fuere, como el de la distinguida Orden de Carlos III, uniformándose, en el caso de cesar, con los demás de su clase. Y por ahora hará sus veces como habilitado D. Mateo de Agüero, mi secretario con ejercicio de decretos. Se formará esta asamblea, por lo menos, una vez al mes, en la posada del vicepresidente, para tratar de aquellas materias que hubiese pendientes en la misma Orden, con la facultad de arreglar y determinar por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior, de que dependa la observancia de los presentes estatutos, y todas aquellas cosas que sean corrientes y de poca entidad; pero con la

precisión de consultarme sobre las que fueren de otra naturaleza.

IX. Me reservo nombrar para los empleos de maestro de ceremonias, contador y tesorero de la Orden en esta corte los sujetos que se hallen adornados con los requisitos correspondientes; lo cual ejecutado, cuidará el primero que se observen puntualmente los estatutos, informando de la contravención que hubiere al vicepresidente, para que tome providencia, y al secretario general, para que lo anote y haga presente en la primera asamblea que se celebre. También cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo a las funciones o celebridades que tuviere la Orden. El contador intervendrá en lo concerniente a la entrada y salida de caudales; los cuales, con el producto de los títulos y servicio que deben hacer los agraciados, en conformidad de lo prevenido en el art. XL, entrarán en poder del tesorero, y por mano de éste se distribuirán, llegado el caso, las pensiones a los comendadores a quien Yo las señalare; guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos, para rendir de todo, con intervención del contador y secretario, una cuenta formal de cargo y data en la primera asamblea que se celebre al principio de cada un año, a fin de que recaiga, hallándola corriente, la debida aprobación. Pero el tesorero no podrá hacer pago alguno, ya sea por lo que va expresado o por cualquiera otro motivo, sino en virtud de libramiento del vicepresidente o del caballero gran cruz más antiguo que, en su ausencia o indisposición y por expresa R. O. mía, presidiese la Asamblea Suprema; de cuyo libramiento tomará razón el contador, y el secretario lo pasará con un papel al tesorero para su pago y que sirva de calificación en la cuenta; debiendo instruirse y comprobarse el cargo y data por los libros de toma de razón de entradas y salidas, que deberán llevar el secretario y el contador. A cargo del tesorero estará también cuidar de las alhajas que

hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará razón puntual al principio de cada año), y recoger las insignias de los caballeros grandes cruces que fallezcan. Y así el maestro de ceremonias como el contador y tesorero concurrirán a la asamblea, en el caso de llamárseles para asuntos tocantes a la misma Orden, en que se estime necesaria su asistencia.

X. En cada capital de los virreinos y capitanías generales se establecerá una Asamblea de la Orden, compuesta de los grandes cruces y comendadores que en ellas residieren, presidida por el virrey o capitán general, y, en su defecto, por el gran cruz más antiguo, y así sucesivamente por su antigüedad y clases según la propuesta que para su formación me deberá hacer la Suprema, existente en esta corte, como se lo tengo así prevenido en real orden de 29 de agosto último. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente a la Orden, por lo respectivo a su distrito, y en ella se llevará un registro exacto y circunstanciado de las consultas que se hicieren y títulos que se reciban de los agraciados. Cada dos años, en la sesión del primer domingo de enero, se elegirá, a pluralidad de votos, valiendo por dos el del presidente, un comendador para secretario y otro para maestro de ceremonias, cuyos empleos han de servir por honor y distinción; y al propio fin, para su mejor desempeño, se nombrarán los individuos de secretaría, ujieres y cualquiera otro empleo que resulte necesario. Debiendo lo mismos virreyes y capitanes generales de Indias destinar una pieza en su palacio para que puedan tenerse en ella las sesiones.

XI. Sin perjuicio de que la Asamblea se reúna siempre que convenga a los fines de su establecimiento, lo ejecutará una vez en los meses de enero, abril, julio y octubre; en cuyos días, además de tratar de los asuntos relativos a ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias a los agraciados, teniéndose con este objeto en

la sala de sus sesiones, donde concurrirán los que la formaren con la debida anticipación a la hora señalada en el convite que se hará a todos los demás individuos de la Orden y a los agraciados; y si éstos pertenecieren a algún cuerpo civil o militar, a los que lo compongan; reunidos todos, pasarán en ceremonia a la iglesia que haya señalado el capitán general o el caballero que por su falta haga en este acto sus veces, para donde serán igualmente convidadas las personas distinguidas. El ceremonial y la solemnidad del acto será conforme al de la Orden de Carlos III, según expresa el que va puesto al fin de estos estatutos, representando mi persona el virrey o capitán general, y, en su defecto, el sujeto más condecorado de la Orden, que allí se hallare; debiendo ser la fórmula del juramento que prestarán la siguiente: «Juro vivir y morir en nuestra Sagrada Religión Católica, Apostólica, Romana; defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario a la acendrada lealtad que debo a mi Rey, y sostener su soberanía a costa de mi vida; proteger a los leales y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno.»

XII. Si los agraciados no residiesen en las capitales expresadas, los virreyes y capitanes generales pasarán el aviso y real título al gobernador o principal autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo a los agraciados, de prestar éstos el juramento y revestirles de las insignias de la Orden se verificará en la iglesia que señale el mismo jefe que haya de presidir el acto, con asistencia de las personas de distinción que se conviden; observándose también en este caso el expresado ceremonial, el cual se guardará y cumplirá igualmente con los que hayan de condecorarse en esta corte o en cualquiera otro lugar de la Península.

XIII. Conforme al espíritu de la institución de esta Orden, serán individuos de ella los que, inflamados por su lealtad, valor y celo, hayan acreditado o acreditaren tan nobles virtudes con las señaladas acciones y distinguidos servicios que se expresarán. Y así como no deberá hacerse aprecio, en los candidatos que aspiren a las mercedes de ella, de otros méritos que de los personales, se entenderá también que ningunos otros servicios en diversa clase deben traerse a consideración, para las mercedes dichas, que los contraídos por una lealtad acendrada en favor de la defensa y conservación de aquellos dominios; bien entendido que las asambleas provinciales de América no apoyarán ni darán curso a las solicitudes que, no se presenten fundadas exclusivamente en ellos y con las justificaciones prevenidas ahora en esta institución. Y si, no obstante ello, llegaren a la Suprema, residente en esta corte, algunas sin los requisitos esenciales que quedan expresados, las desestimaré por sí misma y mandará archivar.

XIV. Como esta Orden no requiere pruebas de nobleza y tiene, como la milicia, la excelencia de admitir en su seno todas las clases y jerarquías del Estado, serán acciones distinguidas, en sus clases respectivas, las que aquí se señalan. En la de militares, propias de su carrera, lo serán las que expresa el art. 17, título xvii, tratado ii de las reales Ordenanzas y las que ha ampliado el reglamento de la Orden de San Fernando, en los artículos 17 al 21, que todas son del tenor siguiente:

XV. Será acción distinguida, en un oficial, batir al enemigo con un tercio menos de gente, en ataque o retirada; el detener, con utilidad del real servicio, a fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando a lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender un puesto que se le confíe, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha o escala y que forme

la primera gente encima del muro o trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada.

XVI. Los generales de división pueden obrar de dos maneras, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su división. En el primer caso, será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, u, obrando ofensivamente, arrollarle y llenar el objeto que se le haya mandado, a pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su división, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida o desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla, o contribuir particularmente a que se gane la acción por sus diestras maniobras o brioso ataque; lograr con su división, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagajes, almacenes y demás, o salvar, a lo menos, diestra y valerosamente, su división. En el segundo caso, cuando el general de división obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en función campal, con fuerzas iguales o muy poco superiores, quedando destruída o prisionera la cuarta parte a lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; conseguir, con fuerzas iguales también o muy poco superiores, una victoria, de cuyas resultas se libre una plaza sitiada o una posición importante, o se ocupe, estando o no atacada por nuestras tropas, una plaza o posición que guarnezca el enemigo; conseguir, en la citada proporción de fuerzas, una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extensión de país tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército o contribuya a que éste se ponga en comunicación con otro ejército, plaza o país de importancia; defender con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo y conservando su posición, o salvando sus tro-

pas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y, finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, después de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallare solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haber reducido la ración de la guarnición a la mitad del suministro ordinario y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan a la subsistencia, a lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendición, o por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnición y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aún después de superada, haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la población.

XVII. Asimismo, será acción distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo a toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando éste haga una defensa semejante a la que acaba de expresarse; asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, o cargar con buen éxito el primero al enemigo, en momentos dudosos o decisivos; rehacer su cuerpo desordenado y volver a la carga, habiendo sido antes batido, y salvar su cuerpo después de haber batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la división a que pertenece; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallón o compañía que sostenga el combate y se retire en iguales tér-

minos, después de desordenado el cuerpo de que sea parte.

XVIII. En los oficiales subalternos será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos, cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, además de las que, con referencia a la Ordenanza general del Ejército, explica el artículo XVII de esta institución; igualmente lo será, en cualquiera oficial, jefe o subalterno, subir el primero a una brecha, animando a los demás con su ejemplo.

XIX. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos, cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos o secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se les señalan para el soldado.

XX. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban a una brecha, reducto o punto fortificado, o ser el que más tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acuden a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado; permanecer en el combate, hallándose herido o contuso de gravedad; contener con su ejemplo a sus compañeros para que no se desordenen a vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada, o una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo a cuerpo con buen éxito, a lo menos con dos enemigos a un tiempo; recuperar una bandera o a su jefe que haya caído prisionero, o libertar a éste de enemigos que le circundan.

XXI. Para los individuos de las diferentes castas que se hicieren acreedores a un distintivo honorífico, me reservo el condecorarles con una medalla de oro, en que se vea grabado mi Real busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla usarán los sargentos, cabos y soldados que pertenezcan a las mencionadas

castas; y los que no fueren de ellas, habiendo hecho los servicios que explican los artículos XIX y XX y cualquiera otros iguales o más señalados, la llevarán laureada, esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de los cuerpos a que pertenezcan los que fueren condecorados con ellas, sin perjuicio de que opten unos y otros al sobre-prest, abono de tiempo o graduación militar a que se hagan acreedores por acciones de valor, Teniéndose generalmente por acción distinguida para los premios en las de esta clase la que lo fuere en la opinión militar.

XXII. Cuando en alguno de los casos de acciones distinguidas que señalan los artículos antecedentes se solicitare merced o distintivo de la Orden, conforme a lo prevenido en el citado art. 17 de la Ordenanza y a la ampliación contenida en el XI del expresado reglamento de la Orden de San Fernando, el jefe inmediato y testigo de la acción dará por escrito noticia al comandante de la tropa; y éste, bien informado de la pública notoriedad del suceso e informes que deberá adquirir, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyendo la primera relación que le hubiere pasado el inmediato jefe del individuo acreedor a la gracia.

XXIII. El general, a más de adquirir por sí las noticias que estime conducentes al acierto, mandará al mayor general haga una formal averiguación, oficiando a tres personas, por lo menos, de las que dicho mayor general conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso, y que en la orden general del ejército se publique el anuncio siguiente: Don N ... (expresando el grado o empleo del sujeto y cuerpo a que pertenece) parece haberse hecho acreedor a *tal* gracia de la ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA el día *tantos* del corriente mes, o del pasado, por el distinguido mérito contraído en *tal* acción (explicándose la que fuere); si algún individuo de la misma

clase del pretendiente o superior tuviere que exponer en favor o en contra de su derecho, podrá hacerlo dentro de ocho días precisos, contados desde la fecha, por escrito, bajo la palabra de honor o juramento (según la calidad de las personas) y por el conducto de sus respectivos jefes; el mayor general unirá el resultado de este aviso a la información directa que hubiese hecho y lo entregará todo al general en jefe, quien dirigirá estos documentos al virrey o capitán general con su dictamen, para que pasándolos a la Asamblea y dándose cuenta en ella por el secretario, enterado de la instancia y documentos, extienda su consulta, que remitirá al mismo virrey o capitán general, quien me la dirigirá con su dictamen. Cuando los mismos virreyes capitanes generales contemplaren acreedor a alguno de la mencionada gracia, y éste no la pidiere, darán aviso por escrito a la Asamblea, con expresión del sujeto y motivo, para que con arreglo a lo prevenido pueda ésta informarse y consultarle.

XXIV. Aunque, por lo común, por las acciones y méritos distinguidos que van expresados en los artículos antecedentes, contraídos en la conservación y defensa de los dominios de América, deberán recaer en los generales las mercedes de grandes cruces, en los de brigadieres y coroneles las de comendadores; y en los tenientes coroneles inclusive abajo las de caballeros; pero si un brigadier o coronel, mandando, por falta de general, un ejército, obtuviese una victoria que haría digno al general del premio de la gran cruz, deberá igualmente concedérseles, en conformidad de lo que tengo declarado en R. O. de 29 de abril último.

XXV. Si los virreyes y capitanes generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan delicados encargos, o hecho algún servicio particular digno de recompensa, serán acreedores a mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden, sin que la circunstancia de no

serlo les prive de la presidencia de las asambleas provinciales ni de las funciones consiguientes a ella.

XXVI. Será acción distinguida en la clase de las civiles contener y disipar una revolución ya manifestada contra la dependencia y seguridad de aquellos dominios, tranquilizando el ánimo de los sediciosos, reduciéndolos a abrazar el partido de la razón y retirarse.

XXVII. Lo será igualmente impedir y sofocar antes de publicada la dispuesta y maquinada con el mismo intento, reduciendo, con la energía que corresponde, a prisión a sus autores, para el castigo que merezcan conforme a las leyes, hasta dejar asegurada la tranquilidad.

XXVIII. Del mismo modo será mérito distinguido si en el caso de una sublevación en que se necesite fuerza armada para contenerla, y, por la escasez del Erario, no hubiere con qué habilitarla, se suministrare lo necesario hasta ponerla en disposición de conseguir con ello el intento.

XXIX. Lo será también si en las ocasiones impen-sadas de alborotos y conmociones contra el Estado, en parajes en que, o por no haber tropa o hallarse distante, se acude a contener el desorden, buscando y habilitando gentes a propia costa, o mandando los criados o dependientes con las armas necesarias, según las circunstancias que ocurran, hasta dejar contenido el desorden.

XXX. Igualmente será mérito distinguido y lealtad acreditada la de aquellas personas que constantemente y en diferentes tiempos y lugares en que se hayan intentado o intentaren revoluciones con el objeto de establecer en los mismos dominios la independencia de la Metrópoli, se han mostrado siempre opuestos a semejante sistema, acreditando un celo decidido por los legítimos derechos de esta Corona, obrando en ello con todo el esmero, actividad y energía que de suyo exigen semejantes tumultuarios acontecimientos, sin vacilar para ello con respetos ni consideraciones de ninguna clase.

XXXI. Asimismo será servicio distinguido y propio de una lealtad acrisolada levantar, armar y equipar tropas con el caudal propio, precedida la aprobación del capitán general, cuyo mérito se graduará según la fuerza de que constaren.

XXXII. Deberán también estimarse dignos de recompensa los oportunos avisos y noticias que se comuniquen al Gobierno, con que se logre impedir los funestos y tumultuarios resultados iguales o equivalentes a los que van expresados en los artículos antecedentes.

XXXIII. Con respecto a las pruebas con que deben acreditarse las acciones y distinguidos servicios de la clase de los referidos en los antecedentes artículos, y en que deben comprenderse todos los que fueren de personas no militares, cualquiera que sea su carácter y condición: si sobre las acciones dichas hubiere habido actuaciones en forma jurídica, se pedirá, expresando la merced de la Orden a que se aspire, ante el jefe de la provincia donde hubiere ocurrido, el testimonio correspondiente, en la parte que baste a acreditar legalmente las mismas acciones y servicios. Si sólo hubiese habido oficios extrajudiciales, cartas confidenciales u otros papeles, según las diversas y complicadas ocurrencias que suelen sobrevenir en tiempos difíciles, se pedirá el reconocimiento de ellos, y dificultándose éste, por muerte o ausencia de sus autores fuera de la provincia, se comprobarán por escribanos, en la forma acostumbrada.

XXXIV. Si las acciones debieran justificarse con pruebas de testigos, se pedirá asimismo ante el referido jefe, quien en este caso, como en los antecedentes, debe mandarlo practicar, todo con previa citación del caballero de la Orden que allí hubiere, a quien, después de evacuado lo que se pida, se le pasará, a fin de que en el concepto de fiscal exponga lo que le ocurra, ciñéndose al preciso punto de la legalidad de lo obrado y sin mezclarse en calificar

su valor y mérito con respecto a la merced de la Orden. Y en falta de caballero de ella deberá entenderse lo dicho para iguales funciones con el procurador síndico. Aprobado todo por el jefe de la provincia, si así correspondiese, lo dirigirá con lo que le ocurra informar al capitán general, quien, pasándolo a la Asamblea, podrá ésta practicar las indagaciones que convenga, por los medios que estime oportunos, ocurriendo motivo prudente para ello. En cuyo estado extenderá la misma Asamblea su consulta, que pasará al virrey o capitán general, el que la remitirá a mis Reales manos con su dictamen.

XXXV. Las instancias de todas las clases referidas, y cuanto perteneciese a esta Orden, se despachará por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho, a la cual lo dirigirán todos los virreyes y capitanes generales, de donde pasarán a la Asamblea Suprema, para que, tomando los informes que considere necesarios, me consulte por la misma Secretaría lo que se le ofreciere y pareciere. A los agraciados se les expedirán los reales títulos correspondientes, firmados de mi mano, del vicepresidente de dicha Asamblea Suprema y dos caballeros grandes cruces vocales de ella, y refrendados por el secretario general, tomándose razón por el contador de la Orden.

XXXVI. Encargo a los individuos de esta Orden se miren, reconozcan y traten con mutua cordialidad y buena armonía dedicándose muy particularmente, en razón de sus facultades, al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos; en cuyos ejercicios de humanidad y amor al prójimo deben proponerse por modelo a la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su ardiente caridad.

XXXVII. Todos los años, el 8 de julio, día de la festividad de la Santa Patrona, se reunirá la Asamblea en cada uno de los virreinos y capitanías generales y

pasará a la iglesia catedral, donde debe celebrarse una solemne función, con sermón y misa, que celebrará el prelado o eclesiástico más condecorado de la Orden, si lo hubiere. Usarán ese día los grandes cruces manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca, y dos fajas que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, bordadas de hilos de oro, túnica de tercianela blanca, rematando con un fleco de hilos de oro, cinturón blanco sobre la túnica, bordado de oro; espadín dorado, de ordenanza, zapato blanco con lazo dorado, sombrero a la antigua española, con plumas blancas y doradas, y el collar sobre la muceta; los eclesiásticos grandes cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Carlos III, y los comendadores y caballeros sólo se distinguirán de los grandes cruces en el bordado, que será dos dedos más estrecho en los comendadores, y tres en los caballeros; cuyas insignias deberán tomar y vestirse en la sacristía de la misma iglesia, o pieza más acomodada al intento, donde deberán desnudarse de ellas, finalizada que sea la función; y con el fin de que haya uniformidad en el uso del manto, túnica y demás, se remitirán dibujos exactos de todo a las asambleas provinciales, exceptuando sólo el del collar, por no estar aún designado. En las concurrencias generales de los individuos de la Orden ocuparán el lugar preferente los grandes cruces; seguirán los comendadores y a éstos los caballeros, colocándose unos y otros en las clases respectivas por la antigüedad de sus nombramientos, en que registrá la fecha del R. D. de la concesión de la cruz y no la del real título.

XXXVIII. El día siguiente se harán honras igualmente solemnes, en sufragio de los difuntos de la Orden, con oración fúnebre, dicha por un eclesiástico individuo de ella, a las que asistirán las mismas personas convidadas que a la función del día anterior, citándolas para la iglesia, pues solo deberán salir en cuerpo y ceremonia

desde la casa en que se reuna la Asamblea los individuos de la misma Orden. Y dichas funciones y honras se costearán en Indias por las catedrales, donde deben celebrarse.

XXXIX. Deseando dar a esta mi REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA todo el lustre y esplendor que corresponde a los fines que me propuse al tiempo de su institución, tanto más necesarios cuanto que sin ellos carecería del aprecio que es mi voluntad se la dé, y por consiguiente estimularía menos a mis vasallos para merecerla por medio de servicios extraordinarios hechos a mi Real Persona en beneficio y conservación de aquellos dominios, he señalado, por ahora, para fondo de ella un millón y seiscientos mil reales, cargados en la conformidad que he tenido a bien hacerlo. En consecuencia de ello, y para premiar los extraordinarios servicios de mis vasallos, he venido en crear cien encomiendas con la pensión anual de cuatro mil reales de plata cada una, que disfrutarán del fondo de la misma los comendadores a quienes Yo tenga a bien señalarla, reservándome aumentar el número de ellas, según lo permita el ingreso de aquél, como lo tengo ordenado por mi R. D. de 22 de julio de 1815.

XL. Del mismo fondo se costearán las funciones de la Santa Patrona y honras que se hicieren en esta corte, como también los gastos de secretaría y demás que ocurran; debiendo contribuir por ahora para los precisos los caballeros grandes cruces a quienes en lo sucesivo tenga a bien agraciarse, con tres mil reales de plata, por razón de sus insignias; mil setecientos por vía de servicios y ochocientos por el título. Los comendadores, con mil y quinientos por vía de servicio y setecientos por el título; y los caballeros con mil y trescientos por vía de servicio y quinientos por el título; y como mi ánimo no es gravar a mis vasallos beneméritos que carezcan de medios para contribuir con la cantidad señalada, es mi voluntad que la Asam-

blea Suprema de la Orden, haciéndola constar la imposibilidad, los releve de este pago.

XLI. Por ningún motivo se concederá merced de la Orden a los que hubieren sido procesados o condenados por algún delito; y a los que, olvidados de la nueva obligación que añade este distintivo a las de buen patricio y vasallo de mi Corona, incurriesen en alguno, por el cual fuesen también procesados y condenados, se les recogerá el real título y no les será permitido usar de las insignias de la Orden ni gozar de las consideraciones anejas a ellas.

XLII. Para que la Orden tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como dió mi Augusto Abuelo a la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que a los grandes cruces de ella corresponde el tratamiento entero de *Excelencia*, y quiero que se les dé de palabra y por escrito (*ī*), como lo tengo mandado per mi R. D. de 24 de marzo de este año (2). Con esta consideración, pondremos siempre el mayor esmero en la elección que hagamos de los sujetos en quienes haya de recaer tan estimable condecoración; de modo que sobre los servicios que señala esta institución, y deben siempre suponerse, concurren otras circunstancias de la jerarquía, calidad y concepto público de las personas.

XLIII. Habiendo venido Su Santidad en aprobar la expresada REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, en cuanto depende de su jurisdicción para los efectos espirituales, y concedídola, por su breve dado en Roma a 26 de mayo de este año (3), todas y cada una de las indulgencias, gracias y prerrogativas que están concedidas a

(1) Respecto a la forma en que debe darse este tratamiento, véase la página 51 del tomo I.

(2) No es de 1816 este decreto, sino de 1815; está publicado en el tomo II de decretos de este último año, pág. 195.

(3) Véase en la pág. 77.

la de Carlos III por la Santidad de Clemente XIV en su breve de 21 de febrero de 1772 (1), a fin de que los caballeros de la Orden, impuestos, como corresponde, de su tenor, se puedan aprovechar de las gracias concedidas en ellos, se pondrán ambos al fin de estas constituciones, que, impresas, se entregarán a los agraciados, al tiempo de recibir sus diplomas.

XLIV. Ningún caballero de los comprendidos en las tres clases de la Orden tendrá que pagar adehalas ni propinas, bajo cualquiera pretexto que sea, antes o después de la concesión. —Dada en Madrid a 7 de octubre de 1816.
YO EL REY.»

Ceremonial que se ha de observar en la función de armarse, prestar el juramento y recibir las insignias los grandes cruces, comendadores y caballeros de esta Orden.

»Los grandes cruces que se hallaren en esta corte al tiempo de su nombramiento o de recibir la condecoración, la continuarán tomando, como hasta aquí, de la Real mano de S. M.

En América, los virreyes y capitanes generales, como comisionados natos, señalarán el día, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta función, que será en cualquiera iglesia, convidando para ella a la persona eclesiástica que haya de bendecir la espada y practicar lo demás correspondiente a su carácter sacerdotal, prefiriendo a los que sean caballeros de esta Orden, y de cualquiera otra, y, en su falta, alguno de los más condecorados del pueblo.

Congregados en la iglesia destinada, se colocarán en sus asientos en esta forma: a la mano derecha del altar

(1) Véase en el tomo II, pág. 44.

mayor, u otro, y con intermediación a él, estará sentado el eclesiástico; a la misma mano derecha, y con alguna separación, estará la silla del virrey o capitán general comisionado, y tendrá también a su mano derecha una mesa donde habrá un crucifijo con dos luces, el libro de los Evangelios, la fórmula del juramento, que se pondrá en su lugar, y una bandeja con el real título y la insignia de la Orden.

Los demás asistentes formarán dos filas, sentados a derecha e izquierda, y en el segundo asiento a la izquierda estará de pie el agraciado, ocupando el primero el que haga de caballero maestro de ceremonias, acompañante o padrino; y luego que sea llamado por el comisionado, llevándole a su derecha el maestro de ceremonias y haciendo ambos genuflexión al altar, pasará el agraciado a ponerse delante del virrey o presidente comisionado, a quien presentará el real título que se le haya expedido, para que lo reconozca y haga leer al secretario, dejando entre tanto la espada y sombrero al acompañante. Este pondrá la espada en una bandeja, y se la presentará al caballero eclesiástico, para que la bendiga y, haciendo éste la señal de la cruz, dirá: *Benedic, Domine Sancte Pater Omnipotens aeternae Deus, per invocationem Sancti tui nominis per adventum Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per merita Beatae Mariae Virginis, hunc ensem, ut hic famulus tuus qui hodierna die, eo, tua concedente pietate praecingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaeque per omnia potitus maneat semper illaesus; per Christum Dominum nostrum. Amen.*

Luego se arrodillará el pretendiente y le preguntará el comisionado: —¿Deseais ser caballero de la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA? A que responderá el pretendiente: —Sí, deseo. —¿Queréis ser caballero de la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA? Responderá: —Sí, quiero. —¿Estais enterado de sus estatutos y

de las obligaciones que imponen, y en cumplirlo? Responderá: —Sí, lo estoy.

Después de estas respuestas tomará el comisionado la espada bendita, que le presentará el mismo caballero acompañante como la presentó al eclesiástico; y, haciendo con ella una cruz sobre la cabeza y hombros del pretendiente, le dará a besar el puño y se la ceñirá, diciendo: Dios os haga un buen caballero y la gloriosa Santa Isabel, patrona de esta Orden.

Inmediatamente se levantará el pretendiente, y, puesto de rodillas delante de la mesa en que esté el crucifijo y el libro de los Evangelios, poniendo la mano sobre él leerá el juramento siguiente: Juro vivir y morir en nuestra Sagrada Religión Católica, Apostólica, Romana; defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario a la acendrada lealtad que debo a mi Rey, y sostener su soberanía a costa de mi vida; proteger a los leales y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno (1).

Luego se levantará y se arrodillará de nuevo a los pies del eclesiástico, y éste le pondrá la cruz de la Orden, con su cinta correspondiente en el ojal de la casaca, en la forma regular, y dirá el eclesiástico estas palabras: Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia, et sanctitate, et veritate, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amén.

Concluída esta oración se levantará el nuevo caballe-

(1) En la edición publicada reinando D. Alfonso XII fué sustituida la frase *lealtad que debo a mi Rey y sostener su soberanía a costa de mi vida*, por las de *lealtad que debo al Rey legítimo de las Españas D. Alfonso XII; defender sus derechos y los de la Nación, consignados en la constitución de la Monarquía; proteger, etc.*

ro y recibirá un abrazo del caballero eclesiástico y otro del secular comisionado, y volverá con su acompañante a ocupar sus asientos. Estando en ellos, puesto nuevamente en pie, oirá al comisionado, que leerá en alta voz este discurso: «Habéis sido recibido en la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, en premio de vuestra acendrada fidelidad y mérito, y llevaréis siempre sus insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debéis a Dios, al Rey, que tan altamente nos ha honrado, y a la Orden que acaba de daros este nuevo lustre.»—Y concluye la función.

A todo este acto y ceremonia deberá asistir un secretario del Rey u otra persona autorizada, que le certifique, o en su defecto un escribano real que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distinción, que serán los caballeros presentes de la Orden y de las Militares o de San Juan, si los hubiese, cuyo documento deberá enviarse por el caballero comisionado al caballero secretario de la Orden, para que conste el día de la condecoración.

Cuando el pretendiente comendador o caballero se hallare en Madrid o sitios reales, le revestirá las insignias el vicepresidente, conforme a la facultad que para ello le está concedida en R. O. de 16 de agosto del año pasado, y será la función en una iglesia, en el primer caso, y en el segundo, en el oratorio privado de S. E., debiendo asistir a ella un caballero gran cruz que arme al nuevo provisto; asistirán también los ministros de la Orden y algunos otros caballeros de ella; y se guardará respectivamente el ceremonial establecido por los ausentes; excusándose la certificación o testimonio con la presencia del caballero secretario. Cuando el pretendiente se hallare en Madrid y el vicepresidente asunte o no hiciere la función por sí, comisionará S. E. a un caballero gran cruz secular para que en cualquiera iglesia arme caballero al pretendiente, convidando a un caballero eclesiástico para

que haga las funciones de su ministerio. Se hará todo con las ceremonias referidas, con asistencia de algunos otros caballeros de la Orden, avisados por el caballero gran cruz comisionado, y del caballero secretario, para certificar el acto.

Si el caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán, a excepción de armarle caballero, todas las demás ceremonias que quedan referidas para los caballeros seculares.—Palacio, a 7 de octubre de 1816.—A D. Pedro Ceballos.»

Breve de Su Santidad Pío VII, de 26 de mayo de 1816.—**Aprobando la institución de la Orden y haciendo extensivas a los caballeros de ella las mismas gracias concedidas a los de la de Carlos III.**

«Pío, Obispo, siervo de los siervos de Dios.—Para perpetua memoria.—El testimonio de las sagradas letras, y sobre todo el ejemplo de David, que, libertado milagrosamente de las manos de los enemigos, colmó de beneficios a las legiones Cereteas y Fereteas e igualmente a los hijos de Berceiai Galaadita y a otros hombres insignes de esta especie, cuya benevolencia y fidelidad a su persona había experimentado aun en la adversidad, y por cuyos méritos mandó a su hijo Salomón que usase con ellos de la más generosa liberalidad, prueban que el rey debe honrar y hacer gracias a los varones grandes del reino, que en la tentación se han encontrado fieles. No se ocultó esto al sublime y generoso ánimo de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España, quien por esta razón, restituído felizmente a los derechos de sus dominios, después de un imponderable cúmulo de trabajos, juzgó era propio de su dignidad dispensar algún singular favor a aquellos que ha entendido no haberle

desamparado en cuanto en el sumo trastorno de cosas lo pudieron conseguir con su diligencia y fidelidad hasta despreciar su propia vida. Por esto, con muy sabio acuerdo tuvo por conveniente instituir una ORDEN MILITAR AMERICANA, para alistar en ella a los que conociere beneméritos de S. M., del Reino y de la Religión, en la defensa de la legítima autoridad del rey en los remotos dominios de la América y en cuidar de su recto gobierno y administración; la cual Orden intituló de ISABEL LA CATÓLICA, no sólo para renovar la memoria de unas regiones descubiertas al otro lado del Océano Atlántico, cuando reinaba, sino también a fin de poner a la vista, para imitación de los demás, los monumentos de las esclarecidas virtudes con que ilustró maravillosamente la majestad real, sobre todo, el incansable conato con que, coadyuvando su piadosísimo esposo el Rey Fernando, vindicó competentemente la santidad de la religión, introduciendo las buenas costumbres por medio de estatutos muy provechosos, aumentando el esplendor del culto divino y venciendo, sujetando y prostrando por todas partes a los enemigos del nombre cristiano. Pero, para no conceder solamente insignias de honor y adornos de vistoso aparato, deseó se dispensasen a los alumnos de dicha Orden algunos privilegios que, para bien espiritual, se concedieron a las demás Ordenes militares, y principalmente a la llamada Real Orden Militar de Carlos III, por indulto de nuestros predecesores. A este fin, mandó dirigirnos sus preces por el amado hijo el caballero Antonio Vargas y Laguna, su ministro plenipotenciario cerca de Nos y de la Silla Apostólica, en las cuales pidió encarecidamente que nos dignásemos hacer apostólicas gracias y favores a la referida ORDEN AMERICANA llamada DE ISABEL LA CATÓLICA, instituída por él, como queda dicho, y con nuestra benignidad proveer oportunamente para su mayor esplendor y ornamento. Con el mayor júbilo recibimos las preces. Nos, que ya hace mucho

tiempo que deseamos sobremanera complacer a dicho muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando, Rey Católico, siempre que se presente ocasión oportuna, es a saber, para que sea en todas partes más manifiesta la opinión que tenemos de su fidelidad, respeto y afecto a Nos y a la Silla Apostólica. Así que, bendiciendo al Dios de las misericordias, que, en lo apurado de nuestra tribulación nos consuela con la virtud de tan gran rey, por cuyo cuidado y solicitud vemos con el mayor gozo, conservándose en su entereza la fe católica, permanecer en todos los reinos de España, como en otro tiempo decía de Teodosio Augusto San León el Grande, la paz cristiana, y crecer su gloria para con Dios; y al mismo tiempo, reflexionando seriamente cuánto puede contribuir la expresada Orden militar a aumentar los estímulos de las virtudes en los próceres de los reinos de España; inclinados a las referidas súplicas, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes declaramos aprobada y corroborada con el vigor de perpetua firmeza la referida sociedad de caballeros, u ORDEN MILITAR AMERICANA con el nombre de ISABEL LA CATÓLICA, que ha de ser regida y gobernada por el mencionado Rey, como Jefe y Gran Maestre, y por sus sucesores en los reinos de España, erigida bajo de ciertas laudables reglas, ordenaciones y estatutos. Además, para que, estimulados, no sólo con insignias y honores, sino también con premios los caballeros admitidos o que se admitan en ella, estén más prontos y diligentes para ejercer la piedad y virtud, defender la fe católica y trabajar esforzadamente en favor del Rey Católico y de los reinos de España, teniendo por cierto que no se han de admitir en esta Orden sino sujetos tales que no se pueda encontrar en ellos la menor tacha ni en la probidad de sus acciones ni en la profesión de la fe; de nuestra cierta ciencia y con nuestra madura deliberación y con la plenitud de la potestad apostólica, concedemos y damos para siempre a la

dicha REAL ORDEN AMERICANA y a sus caballeros o soldados, tanto los que ahora son como a los que fueren en adelante, todas y cada una de las indulgencias, gracias espirituales y prerrogativas, del mismo modo y en igual forma que las concedió y dió a otra Real Orden llamada de Carlos III el Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz recordación, por sus letras apostólicas selladas con el sello de oro, expedidas a 21 de febrero del año de la Encarnación del Señor, 1772, el tercero de su pontificado (1). Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general o en casos particulares en los concilios provinciales y sinodales, ni los estatutos y costumbres, aunque estén corroboradas con confirmación apostólica o con cualquiera otra firmeza; todas las cuales derogamos especial y expresamente por esta sola vez, para el efecto de lo que queda dicho, habiendo de permanecer por lo demás en su vigor, ni cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Pero es nuestra voluntad que si (lo que Dios no permita) se apartaren los caballeros de la referida Orden de la sinceridad de la fe, de la unidad de la Iglesia Romana y de nuestra obediencia y devoción, o de la de nuestros sucesores canónicamente elegidos, o confiados en esta concesión cometiesen algún delito, no les sufraguen de ningún modo las presentes letras. Queremos, además, que a los ejemplares de ellas, aunque sean impresos, pero firmados de mano de notario público y autorizados con el sello de la misma Orden, se les dé enteramente la misma fe que se daría a las presentes si se exhibiesen o mostrasen. A nadie, pues, sea lícito quebrantar este escrito de nuestra aprobación, declaración, concesión, donación y voluntad, ni oponerse a él con temeraria osadía; y si alguno se atreviese a cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la

(1) Véase esta bula en el tomo II, págs. 44 y siguientes.

indignación de Dios Todopoderoso y de San Pedro y San Pablo, sus apóstoles. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, el día 26 de mayo, año de la Encarnación del Señor, 1816, el décimoséptimo de nuestro pontificado.—A. Cardenal *Mattei*, prodatario.—Por el señor Cardenal *Braschi Onesti*.—G. *Berni*, sustituto.—Vista por la Curia.—D. *Testa*.—Lugar (†) del sello de oro.

Precedencias y honores.

I. R. D. de 2 de febrero de 1819. Este decreto, inserto en la pág. 59 del tomo II, trata del orden de precedencia entre los caballeros de Carlos III, de ISABEL LA CATÓLICA y de las Ordenes Militares.

II. R. O. de 8 de febrero de 1824. Figura en la pág. 57 del II volumen, y concede honores de *patada* y *espononada* a los caballeros grandes cruces de esta Orden.

III. R. O. de 12 de enero de 1825.—**Concesión de honores militares a los caballeros grandes cruces de Isabel la Católica.**

«El Rey Nuestro Señor, conformándose con lo consultado por la Asamblea de la REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, se ha servido mandar que a los caballeros grandes cruces de esta Orden se les hagan los honores militares que a los de la Real y distinguida de Carlos III, entendiéndose esta declaración para los casos, lugares, modo y tiempo que por la Ordenanza del Ejército están establecidos (1).—Y de orden de S. M., etcétera.»

IV. R. D. de 26 de julio de 1847. Reorganizó las Ordenes civiles existentes a la sazón en España; ocupa las pá-

(1) Véase la R. O. de 1.º de noviembre de 1801 en la página 52 del I volumen.

ginas 60 a 71 del tomo II, y se habla de la ORDEN de ISABEL LA CATÓLICA en el preámbulo (pág. 66) y en los artículos 1.º, 15 y siguientes.

V. *R. O. de 6 de septiembre de 1847.* Se refiere a las insignias de los comendadores de número; se ha copiado en la pág. 69 del II volumen, nota 1.ª

VI. *R. D. de 28 de octubre de 1851.* Véase en el tomo citado, pág. 72; fijó condiciones para el ingreso en las Ordenes civiles.

VII. *R. O. de 22 de enero de 1859.* Se relaciona con las hojas de servicios de los militares; se halla inserta en la página 74 del tomo II.

VIII. *Leyes de presupuestos de 22 de mayo de 1859 y 11 de julio de 1877.* En las páginas 75 y 76 del tomo repetido se copia la parte de ellas que tiene relación con los impuestos.

IX. Por último, de otros asuntos comunes a las Ordenes civiles nos hemos ocupado, al hablar de la de Carlos III, en las páginas 77, 82 a 84, 87 a 89, 91 y 97 del tomo II.

X. *R. D. de 15 de abril de 1889.—Reglas para el ingreso en esta Orden.—Excepciones.—Amortización de grandes cruces.—Publicación de los decretos de concesión de éstas en la "Gaceta".—Requisitos para poder usar las insignias, y penalidad a los infractores.—Concesión a extranjeros.*

«Señora: La experiencia ha demostrado los favorables resultados que, para el mayor prestigio de la Real y distinguida Orden de Carlos III, han producido las medidas restrictivas, en la concesión de sus diversos grados, que propusieron mis dignos predecesores en el cargo de Ministros de Estado, D. Manuel Silvela y D. Segismundo Moret, y fueron aprobados por S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. s. g. h.) y por V. M., en sus respectivos rea-

les decretos de 25 de septiembre de 1878 y 5 de enero de 1888. Nada se dispuso ni reglamentó entonces respecto de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, quizás esperando el éxito de las nuevas disposiciones, o para dejar cierta amplitud que sirviera como válvula de seguridad a las restricciones decretadas y a las numerosas propuestas oficiales y peticiones particulares que se dirigen a este Ministerio de Estado, en demanda de distinciones honoríficas. Después del tiempo transcurrido, y asegurado ya el mayor prestigio de la más antigua de nuestras Ordenes civiles, ha llegado el caso de tratar de poner límites y fijar condiciones para poder optar a los diversos grados de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, contribuyendo así al lustre y esplendor de que quiso su fundador revestirla. Necesidad que se hace más de sentir desde que sus estatutos han caído no pequeña parte en desuso, habiendo perdido el nombre de Americana, puesto que con ella se recompensan indistintamente los servicios que se prestan en la Península o en las provincias de Ultramar. A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,— Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, superior a la de caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año a lo menos.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición todas las clases mencionadas en el art. 2.º del R. D. de 25 de septiembre de 1878 (1), relativo a la Real y distinguida Orden de Carlos III, y se comprenderán también en la misma excepción a los senadores del Reino, diputados a Cortes, gobernadores de provincia que hayan ejercido este cargo durante tres años, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, cónsules generales, arzobispos, obispos, dignidades de catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes Militares, magistrados de tribunales supremos, presidentes y magistrados de audiencias territoriales, subsecretarios y directores de los diferentes Ministerios, oficiales generales del Ejército y Armada, jefes superiores de Administración que hayan ejercido este cargo, presidentes de las diputaciones provinciales y alcaldes de capitales de provincia que hayan desempeñado su puesto durante tres años, rectores y decanos de las facultades, inspectores generales de Ingenieros, miembros de las reales academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 3.º Con objeto de reducir el número de caballeros grandes cruces españolas existentes en la actualidad, no podrá concederse en lo sucesivo más que una condecoración de esta categoría por cada dos vacantes que ocurran. La concesión de una gran cruz de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 4.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta o significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda

(1) Véase en la pág. 78 del tomo II.

investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquier transgresión de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código (1).

Art. 5.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables a los súbditos extranjeros, procurando observar la necesaria equivalencia en las categorías que menciona el art. 2.º, menos en los casos de reciprocidad de que trata el párrafo 2.º del art. 6.º de mi R. D. de 5 de enero de 1888 (2), relativo a la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Art. 6.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.—Dado en Palacio, etc.»

XI. *R. D. de 25 de octubre de 1900.*—**Categorías de esta Orden.—Requisitos para pasar de una clase a otra.—Excepciones a favor de los jefes y oficiales y de los funcionarios civiles.—Concesión de la gran cruz.—Uso de insignias.—Concesión a extranjeros.**

«Señora: El R. D. de 15 de abril de 1889 reglamentó la concesión, en sus diversos grados, de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, y tan eficaces han sido las medidas restrictivas que en el mismo se establecieron, que, de 1.400 que eran entonces los caballeros grandes cruces de la referida Orden, han quedado reducidos al presente a unos 800.

La necesidad de recompensar señalados méritos y ser-

(1) En la pág. 40 del tomo I se inserta el art. 348 del Código penal, que castiga el uso indebido de condecoraciones. Si se trata de militares, véanse las págs. 128 y 130 del mismo volumen; también es de consultar la nota 2.ª de la pág. 96 del tomo II.

(2) Véase en la pág. 84 del tomo II.

vicios, sin que la abundancia quite todo valor y estimación a las recompensas, y la conveniencia de conservar en lugar preeminente la Real y distinguida Orden de Carlos III, aconsejan el suprimir ahora la amortización que venía realizándose en la ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, fijando en las mencionadas 800 el número de las grandes cruces españolas de dicha Orden.

Además, las aclaraciones y modificaciones introducidas por reales órdenes con posterioridad al R. D. citado, han producido cierta confusión que conviene desvanecer, refundiendo en un solo texto las disposiciones vigentes en la materia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA comprenderá las categorías siguientes:—Caballeros grandes cruces.—Comendadores con placa.—Comendadores.—Caballeros.

Art. 2.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, superior a la de caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año a lo menos.

Esto no obstante, podrá concederse la cruz de caballero a los oficiales hasta el grado de capitán; la de comen-

dador a los jefes, hasta teniente coronel inclusive, y la placa a los coroneles, aun cuando no estén en posesión del grado inferior.

Esta regla regirá igualmente para los funcionarios civiles del Estado, diputaciones provinciales y ayuntamientos, equiparándolos a las categorías militares por la importancia del sueldo personal.

Art. 3.º Se exceptúan también de la anterior disposición, en cuanto a la gran cruz se refiere, a más de las clases mencionadas en el art. 2.º del R. D. de 25 septiembre de 1878 (1), relativo a la Real y distinguida Orden de Carlos III, los que sean o hayan sido senadores del Reino, diputados a Cortes, gobernadores de provincia, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, cónsules generales, arzobispos, obispos, dignidades de catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes Militares, presidentes y magistrados de audiencias territoriales, subsecretarios y directores generales de los diferentes Ministerios, oficiales generales del Ejército y Armada y jefes superiores de Administración que hayan ejercido el cargo, presidentes de las diputaciones provinciales y alcaldes de capital de provincia, rectores y decanos de facultades, inspectores generales de Ingenieros, miembros de las reales academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 4.º El número de grandes cruces a españoles de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA no podrá exceder de 800 (2). La concesión será objeto de acuerdo del Con-

(1) Véase en la página 78 del tomo II.

(2) Por R. D. de 5 de mayo de 1902 se dispuso que quedaran en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de cruces, «en sus distintos grados, de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, que mi Real Per-

sejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta*, mencionando la vacante que se provea.

Art. 5.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta o significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquier transgresión de este artículo, a fin de quo se persiga con todo rigor del Código (1).

Art. 6.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables, por regla general, a los súbditos extranjeros, salvo los casos de reciprocidad, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al presente decreto.—Dado en Palacio, etc.»

XII. *R. D. de 16 de marzo de 1903.*—**Creación de la cruz de plata de esta Orden.**

«Señor: El carácter de las condecoraciones civiles hoy existentes y los crecidos derechos que gravan su concepción, aun en el caso de la libertad de gastos, no permiten, en la práctica, que sea objeto de tales gracias la clase popular, siquiera muchos de sus individuos se hagan acreedores a ellas, por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos grados de la actividad humana.

sona o la de mi Augusto Hijo tengamos a bien otorgar en recompensa a servicios que se presten con tan fausto motivo (el de conmemorar la entrada de S. M. el Rey en la mayoría de edad), quedando fijado, para en lo sucesivo, el límite de grandes cruces de dicha Orden en el número que resulte después de premiar los expresados servicios.»

En la *Guía oficial* del año de 1915 figuran 677 caballeros grandes cruces de esta Orden.

(1) Véase la nota 1.ª de la página 85.

A corregir tan injusta deficiencia, haciendo asequible este género de distinciones honoríficas al elemento social más humilde, pero no por eso menos útil y digno de estímulo, responde la creación de una quinta categoría, exenta de todo otro impuesto que el de timbre, en la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, a semejanza de lo que en las de San Fernando, Mérito Militar y Mérito Naval ocurre con la cruz de plata, destinada para las clases de tropa, marinería y sus asimilados.

De conformidad con lo expuesto, el ministro que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA una quinta categoría, que se denominará cruz de plata.

Art. 2.º Dicha insignia será toda de plata, con los emblemas del centro en esmalte y tendrá la misma forma y tamaño que la de caballero, excepción hecha de las ráfagas, que quedan suprimidas en esta categoría.

Art. 3.º La cruz de plata se llevará al pecho, en idéntica forma y con la misma cinta que la de caballero; pero el agraciado que quisiere usar diariamente un distintivo de la condecoración queda sólo autorizado a ostentar en el ojal del traje un trozo pequeño de cinta con los colores de la Orden, que no pueda confundirse con la roseta o lazo acostumbrados en las demás categorías.

Art. 4.º La cruz de plata no devengará derecho alguno, y el certificado en que conste la concesión de ella se considerará comprendido, para los españoles, en el nú-

mero 2.º art. 33 de la ley del impuesto del timbre del Estado (1).—Dado en Palacio, etc.»

XIII. *R. D. de 15 de abril de 1907.*—**Creación de la medalla de la Orden de Isabel la Católica.**

«Señor: El carácter especial de algunos servicios que con frecuencia, y particularmente con motivo de viajes de V. M. y de visitas a esta corte de soberanos y jefes de Estado, prestan las clases e individuos de tropa y marinería y los subalternos oficiales y servidores particulares en el orden civil, requiere, en la mayoría de los casos, que se recompensen honorífica y gratuitamente a los individuos que los realizan.

Respondiendo a este principio de equidad, a semejanza del que sirvió de base para la creación de la quinta categoría de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, destinada principalmente a premiar a individuos de la clase obrera, por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos ramos de la actividad humana, el Ministro que suscribe, en atención a lo expuesto, estima conveniente la creación, al indicado efecto, de una medalla (acuñada en plata y en bronce), libre de todo impuesto, de la expresada ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, y tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el correspondiente proyecto de decreto.

(1) «Art. 33. Se extenderá en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª...

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial».

La parte transcrita del art. 33 de la ley del timbre de 26 de marzo de 1900, figura literalmente copiada en el art. 30 de la de 1.º de enero de 1906, hoy vigente.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la medalla de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, para premiar servicios especiales prestados por las clases e individuos de tropa, marinería y subalternos o servidores del orden civil.

Art. 2.º Las insignias de la citada medalla serán de dos clases: Una de plata, para sargentos, cabos y soldados de distinción y sus similares en el orden civil, y otra de bronce, para individuos de tropa en general y servidores de funcionarios y de particulares de cualquier clase.

Ambas se ajustarán al modelo oficial que se custodia en la caja de las Ordenes; cuya reseña es: 32 milímetros de diámetro; anverso, la cruz sin ráfagas, como la de 5.ª clase, de medio relieve, sobre fondo liso y, en su centro, la alegoría y leyenda característica de la Orden; reverso, sobre fondo liso y bajo la corona real de España, el monograma del fundador, Rey Fernando VII; irán pendientes de una cinta de seda de tres milímetros de ancho, de los colores de la Orden, puesta en pasador de metal dorado, y se ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho, sin que pueda usarse por los agraciados otro distintivo de su posesión que la respectiva medalla en la forma descrita.

Art. 3.º La concesión de la medalla de la REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA será siempre libre de todo impuesto, y se notificará a los interesados por medio de un oficio suscrito por el ministro secretario de la Orden, único y definitivo documento que han de recibir y que bastará, por tanto, para el uso de la insignia correspondiente.—Dado en Palacio, etc.»

Real y militar Orden naval de María Cristina.

Creación de esta Orden.

Dispuesta por la ley de 19 de julio de 1889, adicional a la constitutiva del Ejército, la creación de una nueva Orden militar, e instituída ésta en 30 de enero de 1890, con la denominación de María Cristina, el Ministro de Marina presentó a las Cortes el 26 de marzo de este último año un proyecto de ley, haciendo extensiva a la Armada, en la parte referente a las recompensas, la citada ley de 19 de julio de 1889.

Dicho proyecto iba precedido de la siguiente exposición:

«A las Cortes.—Sancionada por S. M. la ley de recompensas del Ejército, en 19 de julio del año próximo pasado, y aprobado por S. M. el reglamento de la Orden militar de María Cristina, el Ministro de Marina, que suscribe, cree llegado el momento de realizar los deseos de sus dignos antecesores y llenar una necesidad hace tiempo sentida por todos los cuerpos de la Armada, haciéndola partícipe de las ventajas de aquella ley. La equidad de esta medida, que iguala en beneficios, como son iguales en merecimientos, a todos los cuerpos armados, es tan obvia que el Ministro se cree relevado de exponer más razones.»

Resultado de este proyecto fué la ley de 15 de julio de 1890, cuyo art. 2.º es como sigue:

«Las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos de la Armada, con las recompensas que expresa la siguiente escala:...

Tercer grupo.—1.ª Cruz de una Orden militar especial cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará aneja una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo, para las declaraciones de derechos pasivos a los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso, con todos sus efectos, conservándose el uso de la cruz. Los jefes y oficiales que, al promulgarse la presente ley, se hallen en posesión del empleo personal de ejército o de Infantería de Marina, obtendrán la cruz con la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior. Ninguna pensión de la cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada a la cruz de San Fernando, en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.»

En cumplimiento de lo ordenado en el preinserto artículo, se publicó el *R. D. de 25 de febrero de 1891*, instituyendo la REAL Y MILITAR ORDEN NAVAL DE MARÍA CRISTINA, en estos términos:

«A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de recompensas para la Armada, de 15 de julio de 1890, se instituye la REAL Y MILITAR ORDEN NAVAL DE MARÍA CRISTINA, para premiar las grandes hazañas, hechos heroicos, méritos distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales, y por los que se hagan acreedores a ser recompensados los oficiales generales y particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos de la Armada.

Art. 2.º Se aprueba el unido reglamento por el que ha de regirse la mencionada Orden.—Dado en Palacio, etcétera.»

REGLAMENTO

DE LA

REAL Y MILITAR ORDEN NAVAL DE MARÍA CRISTINA

«Artículo 1.º La REAL Y MILITAR ORDEN NAVAL DE MARÍA CRISTINA queda instituída, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de recompensas para la Armada, de 15 de julio de 1890, para premiar a los generales, jefes y oficiales de la Armada y de sus cuerpos auxiliares, por sus distinguidos méritos o actos de valor en combates al frente del enemigo o en las campañas navales. El Rey es el Jefe y Soberano de ella.

Art. 2.º En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de esta condecoración los siguientes:

Que un individuo de la Armada, a bordo o en tierra, sea o no jefe inmediato o directo de tropa o marinería, rebelde o sediciosa, la someta a la obediencia y disciplina, con gran riesgo de su vida.

Que, al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el individuo sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que, por iniciativa y decisión de un individuo en luchas y combates en que también resultan bajas, y con gran riesgo de su vida, mantenga en defensa de la Nación, de las instituciones o de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que, con grave peligro de su vida, del buque o embarcación de su mando o destino, se haya intentado salvar otro buque o naufragos, aunque no se hubiere conseguido.

La clasificación de los casos a que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante R. D. y previo informe del Consejo Superior de la Marina o corporación que lo sustituya.

El R. D. y el informe se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se circulará a los departamentos, apostaderos y escuadras, sin cuyo requisito no podrá otorgarse esta condecoración en tiempo de paz.

Si los casos a que se refiere este artículo hubiesen tenido lugar en el plazo que media entre la vigente ley de ascensos en la Armada y la reciente de recompensas, serán clasificados por el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina o corporación que lo sustituya, y siempre que no hubieren recibido premio alguno sobre el mérito contraído y haya recaído soberana disposición, mandando tener presente aquellos hechos que son recompensados al publicarse el presente reglamento, de-

biendo publicarse en la *Gaceta*, en los departamentos, apostaderos y escuadras, así el R. D. como la R. O. que motive el informe.

Art. 3.º La placa de la ORDEN NAVAL MILITAR DE MARÍA CRISTINA se concederá a propuesta de los capitanes generales de los departamentos, comandantes generales de los apostaderos o escuadras y comandantes de división, estaciones navales o buques surtos donde ocurran los acontecimientos, previo dictamen del Consejo Superior de la Marina o corporación que lo sustituya; y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, o en el de los hechos a que se refiere el artículo anterior. Al parte acompañará una relación de los presupuestos, que se hará con arreglo al adjunto formulario, la cual se circulará en la Armada, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motivó la propuesta.

Art. 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoración los generales, jefes y oficiales del Ejército, cuando el mérito contraído sea en funciones marítimas de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada y a las órdenes de generales o jefes de ella; y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Creada la ORDEN NAVAL MILITAR DE MARÍA CRISTINA para premiar distinguidos servicios marineros y militares prestados por oficiales de la Armada, y siendo, por lo tanto, una condecoración esencialmente marítimo-militar con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse a ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco a individuo alguno que pertenezca a este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden será: las placas, representadas en la adjunta lámina en escala natural; siendo la de 1.ª clase para oficiales y sus asimilados; la

de 2.^a para jefes y sus asimilados, y la de 3.^a para generales y sus asimilados.

La placa de 1.^a clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas, de bronce mate, flores de lis en los brazos horizontales, y en los verticales corona real, de oro brillante en el superior, y en el inferior ancla con esmalte azul con arganeo y calabrote de oro, todo este conjunto montado sobre ráfagas de plata abrigantada.

La de 2.^a clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis en los brazos horizontales y corona real de oro brillante y ancla esmaltada, con arganeo y calabrote de oro en los verticales, en la forma de la de 1.^a clase, coronas de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abrigantada.

La de 3.^a clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espada de oro mate, flores de lis, corona real de plata brillante y ancla de esmalte azul, con arganeo y calabrote de plata, colocadas en la misma forma que para las de 1.^a y 2.^a clase, y ráfagas de oro abrigantado. Los generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida, con anilla ajustada al modelo que se indica, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central, de 42 milímetros, con los colores nacionales; y la de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de 5 milímetros de ancho. La repetición de estas condecoraciones se marcarán con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de 1.^a y 2.^a clase, y de plata brillante en la de 3.^a

Art. 7.^o Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que

está asignada a la cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquélla hasta igualarse con dicha pensión.

Art. 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo, para las declaraciones del retiro de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado de su empleo por tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen a servir en otras carreras del Estado u obtengan sus licencias absolutas a petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga a los que sirvan en Ultramar, se computará en igual cantidad a la que corresponde a los empleados equivalentes del Ejército.

Art. 12. La pensión anexa a la ORDEN NAVAL MILITAR DE MARÍA CRISTINA no es compatible, dentro de un mismo empleo, con la señalada a la cruz roja del Mérito Naval, que se crea para premiar servicios marítimos militares. Re-compensa 2.ª del *tercer grupo* de la ley de 15 de julio de 1890.

Art. 13.—Son compatibles dentro de un mismo empleo dos o más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones más el sueldo de los condecorados, en los capitanes de fragata, tenientes de navío de primera clase y oficiales, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de capitán de navío.

La primera condecoración que se obtenga tendrá, como se previene en el art. 7.º, una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual a la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente los demás; bien entendido que cuando el sueldo y la pensión o pensiones de esta condecoración llegue en un jefe u oficial a una cantidad igual al sueldo de capitán de navío, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de *Señoría*. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente (1).

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán reales cédulas, firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y el hecho en que se funda la concesión.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administración de Marina por meses completos.

Art. 16. Los generales, jefes y oficiales y sus asimilados, que obtuvieren la condecoración, no empezarán a disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión o aprobación de la propuesta, y, llegado este caso, se les acreditará aquélla en el extracto de revista o nóminas por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la R. O. de la concesión.

Art. 17. Los generales en situación de cuartel, sin destino o de reserva, los jefes y oficiales en igual situación, enfermos en hospitales, sumariados, con real licencia, supernumerarios sin sueldo y todos los que se hallen en situación por la que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente a los responsables de desfalco la parte correspondiente.

Artículo transitorio. Los jefes y oficiales que, al promulgarse la ley, se hallaren en posesión de empleo perso-

(1) Véanse, en el tomo II, el párrafo III de la pág. 178 y la tarifa de la 215.

nal y se hicieren acreedores a esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior; y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 25 de febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—
José María de Beránger.»



Capitanía General, Comandante general de apostadero o escuadra, comandancia, división o buque.

RELACIÓN de los generales, jefes y oficiales y sus asimilados que se han hecho acreedores a la cruz Naval Militar de María Cristina, por sus extraordinarios servicios (indíquese el concepto), y a los cuales se propone para la expresada recompensa, con arreglo al art. 3.º del reglamento de la Orden.

Cuerpos.	Clases.	Destinos.	Nombres.	OBSERVACIONES
				Última recompensa; causa por que la obtuvieron y fecha de la concesión....
				Tiempo que llevan de operaciones en la actual campaña.
				Mérito contraído y servicio especial en que se han distinguido.....
				Cruces de la misma Orden que disfrutan.....
				Años de servicio sin sin abonos.....

Real y militar Orden de San Hermenegildo

Fundación de esta Orden.

En la exposición de que va precedido el reglamento para las Ordenes de San Fernando y de SAN HERMENEGILDO, publicado en 19 de enero de 1815, se hace constar que la última fué instituída por R. D. de 28 de noviembre de 1814.

Es muy posible que este decreto, redactado en la forma que ordinariamente suele emplearse para publicar tales disposiciones, no haya existido (1). En aquella cita debió de aludirse, seguramente, al decreto marginal puesto por el Rey Don Fernando VII en el proyecto de creación de la Orden, presentado por el Supremo Consejo de la Guerra, cumpliendo lo que se le había mandado en reales órdenes de 5 de julio y 29 de septiembre de 1814.

Dice así el expresado decreto marginal:

(1) Han resultado infructuosas —y no nos ha sorprendido— cuantas gestiones hemos practicado, buscando este documento o copia de él en los archivos del Ministerio de la Guerra, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Ministerio de Marina, en las bibliotecas Nacional y de la Real Casa y en el Archivo Histórico Nacional. Decimos que no nos ha sorprendido este negativo resultado, porque, lógicamente pensando, no es de creer que el mismo día en que se decretó al margen del proyecto la institución de la Orden, se redactara y pusiera a la firma de S. M. la cédula correspondiente.

«Como parece al Consejo, quien, en su consecuencia, extenderá, para mi aprobación, el decreto de confirmación de la Orden militar de San Fernando, con supresión de los artículos 19 y 20 del expedido en 31 de agosto de 1811 y de cuanto contenga éste expresivo (?) de mi soberanía; asimismo lo adicionará con los artículos necesarios para la institución de la nueva ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.—Rubricado de la Real mano.—28 de noviembre de 1814.»

Por virtud de esta real disposición, fué aprobado y publicado, en 19 de enero de 1815, un reglamento cuyos artículos 1.º al 36 estaban dedicados a la reorganización de la Orden de San Fernando, y los 37 al 44 a la institución o, mejor dicho—puesto que ya estaba instituída desde el 28 de noviembre anterior—a organizar la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.

Apenas puesto en vigor este reglamento, empezaron a promoverse consultas sobre la interpretación o aplicación de algunos artículos, las cuales dieron por resultado un informe del Supremo Consejo de la Guerra, fecha 22 de abril, que sirvió de base al reglamento de 10 de julio siguiente.

REGLAMENTO

DE LA

Real y Militar Orden de S. Hermenegildo
de 10 de julio de 1815.

» Artículo 1.º (1). Siendo muy justo premiar a los oficiales de mis Ejércitos de España e Indias y Real Armada, de la constancia en el servicio militar con algún dis-

(1) La exposición que precedía al articulado puede verse en la página 221 del tomo II.

tintivo, como ya está establecido por diferentes reales decretos para las clases de sargento inclusive abajo, he tenido a bien crear a este fin la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, Rey que fué en Sevilla y mártir por su constancia en la religión Católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Jefe y Soberano de ella; cuya insignia ha de ser una cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la corona real y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo a caballo, con una palma en la mano derecha y al rededor un letrero que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR, y al reverso la cifra de mi nombre, FERNANDO VII, como fundador de la Orden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada en mi Secretaría del despacho de la Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el ojal de la casaca o chaqueta, con una cinta color carmesí con los extremos blancos, cuyo distintivo dará a conocer a aquellos dignos oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales Ejércitos y Armada, sufriendo los riesgos e incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que, sacrificando su libertad y propias conveniencias, para perpetuarse en ella, contribuyen a que con su larga permanencia en los cuerpos se conserve aquel buen orden, disciplina y subordinación que hace invencibles los ejércitos veteranos y los conduce a la victoria.

Art. 2.º Para aspirar a esta cruz han de tener los oficiales 25 años cumplidos de servicio activo en mis Ejércitos, Armada o empleados en los Estados Mayores de las plazas; quedando excluidos todos los que antes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, bien sea con agregación a plazas, desde coronel inclusive abajo, los dispersos y los destinados a las compañías de inválidos. De los expresados 25 años los 10 a lo menos se han de contar en la clase de oficiales desde la fecha del primer real despacho. No han de incluirse los de menor edad, sino que se

ha de contar desde el día en que, según lo dispuesto por las reales Ordenanzas, se entra en el goce respectivo de antigüedad. Y cuando vuelva al servicio activo el que se hubiere retirado, se le descontará todo el tiempo de su separación.

Art. 3.º En la Real Armada, los pilotos, contra maestres y oficiales de mar adquirirán derecho a esta cruz a los 10 años de tener el carácter de oficiales de la Armada, empezando a contar los 25 años desde la clase de meritorios los pilotos, y desde la de grumete los otros. Los oficiales que fueron de los Correos Marítimos y hoy se hallan incorporados en la Real Armada, contarán también para los 25 años los de meritorios al pilotaje o grumetes, según hubieren empezado su carrera marinera. Y las demás clases de maestros mayores de carpinteros, calafates y contra maestres de construcción, que, aunque no son de la clase militar, suelen obtener por su habilidad y desempeño la graduación de oficiales de la Armada, no contarán para los 25 años el tiempo de sus servicios para optar a esta cruz sino desde la fecha de sus despachos de tales oficiales.

Art. 4.º No se concederá esta cruz sino a los oficiales, pues las demás clases, de sargento inclusive abajo, tienen señalado por diferentes reales órdenes el distintivo de los galones en el brazo izquierdo, a los 15, 20 y 25 años de servicio; pero cuando los individuos de estas clases obtengan graduación de oficial y cuenten en ella 10 años, y 25 por lo menos en el total de sus servicios, serán condecorados también con la cruz.

Art. 5.º En los oficiales de Milicias se contarán para los 25 años como efectivos los que estuvieren sobre las armas con sueldo empleados en el servicio, bien sea en guarnición, cuarteles o campaña; y en este último caso serán iguales en todo a los oficiales del Ejército; pero cuando estuviesen retirados en sus provincias, aun cuando estén

formados para sus asambleas, se contarán cada dos años por uno, sin que en esto se comprendan los oficiales de dichos cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los sargentos mayores y ayudantes, los cuales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio; asimismo se considerarán veteranos los individuos de las clases que designa como tales la real declaración de Milicias de 30 de mayo de 1767, que son los oficiales de sueldo continuo, los sargentos y primeros cabos, y los segundôs de granaderos y cazadores, a todos los cuales ha de contarse por entero el tiempo que permanecieron en estos destinos; los demás oficiales cuando lleguen a ser brigadieres serán reputados desde las fechas de sus despachos como oficiales vivos, y desde entonces se les contarán los años para la opción a esta cruz como a los oficiales veteranos.

Art. 6.º Habiendo tenido a bien conceder a todos los individuos de mis Ejércitos y Armada por mi R. D. de 20 de abril próximo pasado la especial gracia de que los años de campaña de la última guerra se les abonen dobles para la opción a la cruz de SAN HERMENEGILDO y otros goces, y anhelando dar cada día nuevas pruebas de mi paternal amor a estos leales vasallos que me sirven con constante celo, quiero que continúen los efectos de la misma gracia respectivamente a la opción a esta Orden, en los términos que a continuación se expresan:

Todo el tiempo de campaña, sin intermisión por cuarteles de invierno ni acantonamientos de descanso, se contará doble; y para evitar toda duda o confusión, al fin de cada una me propondrá el general en jefe, y, a consecuencia, declararé Yo, el tiempo fijo y preciso que ha de abonarse a los que hayan servido durante toda ella, o a los que, por heridos o enfermos, hubieren tenido que separarse con conocimiento del jefe del Estado Mayor y anuencia del general en jefe. Me reservo decretar un señalamiento extraordinario de tiempo, en los casos particulares de algu-

na batalla ganada, sitio y rendición de plaza importante, u otro acontecimiento feliz y glorioso. Y como las expediciones y comisiones de Ultramar son de particular incomodidad para los oficiales de mis Ejércitos y aun frecuentemente influyen en la salud de los que no están habitados a navegar, quiero que los individuos de mis Ejércitos que fueren enviados a mis dominios de América o Asia con destino militar obligatorio, y sin que haya precedido solicitud para ello, se les abone un año extraordinario por el viaje de ida y vuelta a las islas de Santo Domingo, Cuba o Puerto Rico, a Nueva España, Floridas o Costa Firme; uno y medio por el viaje de ida y vuelta también al Río de la Plata, y dos por el del Perú, Chile o Filipinas.

Art. 7.º Habrá también en esta Orden grandes cruces, que lo serán natos los capitanes generales de mis Reales Ejércitos y Real Armada, y los generales que contaren 40 años de antigüedad en la clase de oficiales en servicio activo; su distintivo será una placa de oro igual a la venera bordada, que se llevará al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta, desde el hombro derecho al costado izquierdo, con la cruz en el lazo. Los oficiales, desde brigadier inclusive abajo, que tuvieren los mismos 40 años de antigüedad de oficiales, usarán de la placa dicha, sin la banda.

Art. 8.º El que se considere con derecho para obtener esta cruz lo hará presente por memorial al coronel, comandante o jefe más inmediato, el cual lo dirigirá al respectivo inspector, director o capitán general, acompañando su hoja de servicios e informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el inspector, director o capitán general lo pasará todo con su informe a mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, a fin de que, remitido por éste a mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte su dictamen para mi soberana resolución, y se le expida la correspondiente real cédula, firmada de

mi mano y refrendada de mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Art. 9.º Se expedirá igualmente real cédula para la concesión de las grandes cruces, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus jefes; pero si los aspirantes a esta cruz fueren los mismos capitanes generales, inspectores y directores, dirigirán sus instancias al secretario de mi Supremo Consejo de la Guerra, los primeros en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara grandes cruces natos en la Orden, y los otros documentadas.

Art. 10. Los oficiales que no tengan dependencia inmediata de cuerpo acompañarán a su memorial copia autorizada de su hoja de servicios hasta que salieron del regimiento o destino en que se les formó, y la de los reales despachos o reales órdenes que hayan obtenido posteriormente para otra colocación, con certificación de su buen desempeño de los jefes bajo cuyas órdenes hubieren servido; y para los que ya sean generales bastará su hoja de servicios hasta que fueron promovidos a esta clase, y la copia del primer despacho de general; pero si alguno no pudiese presentar su hoja de servicios, por no existir el cuerpo en que ha servido, bastará la copia autorizada de los reales despachos que haya obtenido durante su carrera y una declaración bajo palabra de honor de haber subsistido en ella sin intermisión.

Art. 11. Aunque a la distinguida clase de oficial ninguno debe ascender ni permanecer en ella con nota o tacha en su conducta militar ni costumbres que pueda empañar el lustre de tan honorífica carrera, si, no obstante, se llegase a saber, por exposición de algunos caballeros de la misma Orden o por cualquier otro medio, de oficio o extrajudicialmente, que algún aspirante se haya manchado con sentencia infamatoria o con hecho contrario a los principios del más acrisolado honor, se me dará cuenta

por la vía reservada de Guerra, para que, hecha rigurosa averiguación del caso, si resultare comprobado, determine, después de oír a mi Consejo de la Guerra, no sólo sobre la exclusión del pretendiente, sino también sobre su absoluta separación del cuerpo en que sirva (1).

Art. 12. Cuando un caballero de esta Orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado también de la condecoración de esta distinguidísima Orden y se le recogerá la real cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distinción se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegare éste a ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia expresar si hubiera incurrido o no en la pena de privación. Bien entendido que los caballeros de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado a otros destinos sin carácter militar o usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar (1).

Art. 13. Para poner la insignia de esta Orden al agraciado con ella, se remitirá la real cédula al capitán general del ejército, provincia o departamento en que aquél se halle, cuyo jefe, y en su ausencia el comandante de las armas, le pondrá las insignias que le correspondan y que el interesado mismo presentará, y le entregará la cédula después de hacerse pública lectura de ella; todo en presencia de los caballeros de la propia Orden que allí se hallaren.

Art. 14. Siendo inextinguible mi ardiente deseo de mejorar la suerte de los beneméritos y constantes oficiales que consagran su vida entera a mi servicio y a la defensa de su Patria, y aunque las circunstancias difíciles en que se halla el Estado, de resultas de la pasada devas-

(1) Véanse las adiciones a este reglamento, en la pág. 112.

tadora guerra, pongan límites muy estrechos a mi benéfica propensión, sin embargo, no pudiendo apartar la vista de de la futura existencia de tan beneméritos vasallos y queriendo proporcionar la posible comodidad a sus últimos años, mando que a los 10 años de antigüedad en esta Orden, contados desde la fecha de la cédula de cada uno, y sin que para estos 10 años se hagan aumentos por razón de campañas u otros servicios, como para la opción a las diferentes insignias de ella señala el art. 6.º de este reglamento, sino que hayan de ser íntegros y completos, se asignen a los caballeros las pensiones siguientes:

Art. 15. Para los que tienen la cruz sencilla concedida a los 25 años de servicio, la pensión indicada en el artículo antecedente será de dos mil cuatrocientos reales anuales; para los que lleven la placa, en razón de los 40 años de oficiales, será la pensión de cuatro mil ochocientos reales vellón anuales, y para los grandes cruces de diez mil; pero en el concepto de que los precitados 10 años de antigüedad se entiendan continuando los caballeros en servicio actual y efectivo, aunque sea en Estados Mayores de plazas, pero no retirados, bien sea con agregación a plazas desde coronel inclusive abajo, o con dispersos, o destinados a las compañías de inválidos.

Art. 16. En la corte se celebrará cada año un capítulo de la misma Orden, que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el capitán general de la provincia, y asistirán el día de San Hermenegildo a una solemne función de iglesia, y al día siguiente a un oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la Orden, costeándose estos gastos de mi real Erario, de lo que cuidará el expresado capitán general de la provincia; remitiéndose la cuenta para su aprobación a mi Supremo Consejo de la Guerra, para los fines que se expresan en la Orden de San Fernando; llevando la cuenta el secretario de la capitania general, quien cuidará de dar los correspondientes avi-

sos a los individuos de la Orden, para formarse el capítulo.

Por tanto, mando a mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, capitanes generales de mis Ejércitos, provincias y Armadas, inspectores, jefes de cuerpo de mi casa Real, Artillería e Ingenieros, virreyes y gobernadores de ambas Américas e islas Filipinas, observen y hagan observar cuanto en esta mi real cédula se previene: que así es mi voluntad.—Dado en Palacio a 10 de julio de 1815.—YO EL REY.—*Francisco Vallesteros.*—Es copia de su original.—*Vallesteros.*»

Adiciones al reglamento de 10 de julio de 1815.

I. Los artículos 11 y 12 fueron modificados por reales órdenes de 12 de abril de 1860 y 29 de julio de 1867, en esta forma:

R. O. de 12 de abril de 1860. «Deseando la Reina (que Dios guarde) que la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO se conserve a la altura en que la colocó su fundador, y que sólo puedan alcanzar tan distinguida como honrosa condecoración los individuos que reúnan las más esclarecidas virtudes; y con el fin de evitar también algunas dudas e interpretaciones a que pueden dar lugar algunos de los artículos del reglamento de la expresada Orden, ha tenido a bien determinar S. M., de conformidad con la opinión emitida respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, en su acuerdo de 5 de marzo próximo pasado, que los artículos 11 y 12 del expresado reglamento se redacten en los siguientes términos:

Art. 11. No podrán obtener esta cruz los oficiales que hayan sido sumariados o encausados por algún delito, a no ser que, al aprobarse por Mí el sobreseimiento en las sumarias, o al terminarse las causas, por sentencia ejecu-

toría, se declare, bajo cualquier forma, la inocencia legal del sumariado o encausado. Respecto de los que, aunque no hayan sido sumariados o procesados, se tuviese noticia de que han incurrido en hechos o faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es mi voluntad que, en tal caso, se instruya por la vía gubernativa un expediente, en el que, sin tratar como reo al individuo a que se refiera, pero oyéndole, no obstante, su declaración, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que, en su vista y después de oírse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Art. 12. Si un caballero de esta Orden fuese sumariado o procesado por algún delito, y en la real resolución, providencia o sentencia que en la causa recayere no se hiciese la declaración de la inocencia del sumariado o encausado, en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará, por el mismo hecho, privado de la condecoración de esta distinguida Orden y se le recogerá la real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que, aun sin incurrir en hechos que den lugar a procedimientos judiciales, no le hiciesen, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoración, se procederá, en tal caso, con noticia de los indicados hechos, a la formación del expediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.—
De R. O., etc.»

R. O. de 29 de julio de 1867. «La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los artículos 11 y 12 del reglamento de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, que fueron reformados por la de 12 de abril de 1860, se redacten en los términos siguientes:

Art. 11. No podrán obtener esta cruz los oficiales que hayan sido procesados por algún delito, a no ser que,

al dictarse las sentencias, se declare, bajo cualquier forma, la inocencia legal del procesado. Respecto de los que, aunque no hayan sido procesados, se tuviese noticia de que han incurrido en hechos o faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es la voluntad de S. M. que, en tal caso, se instruya, por la vía gubernativa, un expediente en el que, sin tratar como reo al individuo a que se refiera, pero oyéndole, no obstante, su declaración, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que, en su vista y después de oírse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Art. 12. Si un caballero de esta Orden fuese procesado por algún delito, y en la sentencia que en la causa recayere no se hiciese la declaración de la inocencia del encausado, en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará, por el mismo hecho, privado de la condecoración de esta distinguida Orden y se le recogerá la real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que, aun sin incurrir en hechos que den lugar a procedimientos judiciales, no le hicieren, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoración, se procederá, en este caso, con noticia de los indicados hechos, a la formación del expediente gubernativo, prevenido en el artículo anterior, Es, igualmente, la voluntad de S. M. que no se revise expediente alguno de cruz de SAN HERMENEGILDO, bien haya sido concedida o negada, sino cuando den lugar a ello las solicitudes promovidas por los interesados, o los incidentes que naturalmente los sometan al examen del referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—De R. O., etc.»

II. Al cumplir los caballeros de la nueva Orden los plazos marcados en el art. 14, empezaron a solicitar el abono de las pensiones establecidas en el 15; pero por

R. O. de 30 de noviembre de 1828 se resolvió, teniendo en cuenta la penuria del Tesoro, que no se diera curso a las peticiones que se hicieran en aquel sentido.

Y así continuó el asunto hasta que, por fin, en real decreto de 30 de abril de 1852 se dispuso que, a partir de 1.º de julio siguiente, se abonaran, por antigüedad dentro de cada clase, 60 pensiones de gran cruz, a 6.000 reales cada una, 160 de placa, a razón de 2.750, y 270 de cruz sencilla, a 1.500 reales.

Desde entonces se pagaron estas pensiones, sin interrupción, hasta que por orden del Gobierno de 1.º de enero de 1870 quedaron suprimidas; pero fueron restablecidas en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73.

REGLAMENTO

DE LA

Real y Militar Orden de San Hermenegildo
aprobado por R. D. de 16 de junio de 1879 (C. L. 288).

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oídos el Consejo Supremo de Guerra y el de Estado en pleno,—Vengo en aprobar el adjunto reglamento, reformado, de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.—Dado en Palacio, etc.

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Orden y su composición.

Artículo 1.º El Rey es el Jefe y Soberano de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, instituída en el

año de 1815 (1) para recompensar la constancia en el servicio peculiar de las armas, dando a conocer a los dignos oficiales que emplean lo mejor de su vida en el Ejército y Armada, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera militar, y que, con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias, contribuyen, con su intachable proceder y larga permanencia en las filas, a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los ejércitos.

Art. 2.º La Orden constará de tres categorías, y sus denominaciones serán:—1.ª Cruz sencilla.—2.ª Placa.—3.ª Gran cruz.

Art. 3.º La cruz sencilla será de oro con cuatro brazos de esmalte blanco, perfilados de oro, y la distancia entre los extremos de los brazos de 14 milímetros. El superior irá surmontado de una corona real de 15 milímetros de altura. En el centro de la venera habrá un círculo de esmalte azul, de 10 milímetros de radio, con la efigie de oro del Santo a caballo, galopando sobre la izquierda, con una palma en la mano de recha, y alrededor un lema azul, más oscuro, que diga: PREMIO A LA CONSTANCIA MILITAR; al reverso la cifra F. VII, en oro sobre campo azul. El total de la cruz, con inclusión de la anilla, será de 60 milímetros.

La cinta de que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho, será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí, y las otras dos blancas con filetes de medio milímetro carmesíes, formando aguas, y su longitud será también de 30 milímetros.

La placa será también de oro, con escamas brillantadas del mismo metal en sus brazos, y entre éstos llevará cinco rayos unidos de plata, también brillantados; cada

(1) Ya hemos visto que lo fué por R. D. de 28 de noviembre de 1814.

brazo tendrá dos puntas rematadas en pequeños globos de oro; el centro contendrá un círculo de este metal, con una corona de laurel de esmalte verde, que rodeará a un campo azul con la efigie del Santo, en los mismos términos indicados para la cruz sencilla, con inclusión del lema, que se colocará sobre esmalte blanco, con letras de oro entre aquél y la corona de laurel.

Las dimensiones serán dobles de las asignadas a la cruz sencilla.

La gran cruz consistirá en la misma placa anteriormente descrita, adicionada con una corona real de oro sobrepuesta al brazo superior, que se apoyará sobre la de laurel que rodea el círculo central, y una banda de seda de 10 centímetros de ancho de la misma clase y colores designados para la cinta de la cruz sencilla, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la cruz sencilla, sujeta con otro lazo de la expresada para su clase.

Art. 4.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su calidad de Asamblea permanente de la Orden, cuidará de su gobierno interior, económico y observancia del reglamento, interviniendo en los negocios graves, que consultará por el conducto debido con el Jefe Soberano. Representará la suprema dignidad de éste, con concepto de gran canciller y en todos los asuntos ordinarios, el Presidente de dicho Consejo, si fuere caballero gran cruz, sustituyéndole, en caso contrario, el vicepresidente; y si tampoco perteneciera a la tercera categoría, ejercerá como gran canciller el vocal más antiguo de los que poseyeren la gran cruz.

Art. 5.º La Asamblea permanente celará por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes y proponiendo razonadamente la exoneración de todo caballero, sea cual-

quiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración, faltando a las prescripciones de este reglamento.

Art. 6.º Cuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reuna en concepto de Asamblea permanente para tratar y decidir asuntos de la Orden, no podrán emitir su voto los consejeros que no pertenezcan a ella en una de sus tres categorías.

Adiciones a los artículos 4.º, 5.º y 6.º

I. *R. D. de 26 de agosto de 1904 (C. L. núm. 173)*—
«Art. 2.º En los expedientes en que hubiese informado el Consejo Supremo de Guerra y Marina por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y SAN HERMENEGILDO no podrá ser oído ningún otro cuerpo ni oficina del Estado.....

Art. 13..... 17..... A la sección militar de la fiscalía corresponde intervenir:....

6.º En los asuntos relativos a las Reales y militares Ordenes de SAN HERMENEGILDO y de San Fernando (1).»

II. *Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 245, ap. II).*

«Art. 29. Constituirá la Asamblea permanente de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO el Presidente y los consejeros de la clase de generales del Ejército y Armada y fiscal, según lo establecido en el art. 4.º del reglamento de la Orden, de 16 de junio de 1879.

Art. 30. Presidirá la Asamblea, en representación de S. M., Jefe Soberano de la Orden, y en concepto de

(1) Repetido este precepto en el art. 44 del reglamento orgánico del Consejo.

Gran Canciller, el Presidente del Consejo, si fuese caballero gran cruz, y, en caso contrario, el consejero de mayor grado o más antiguo en su empleo.

Art. 31. Los capitanes generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados presidentes del Consejo.—Los tenientes generales, para ser nombrados presidentes, deberán estar en posesión de la gran cruz de SAN HERMENEGILDO.....

Art. 34. Los consejeros de la clase de generales deberán estar en posesión de la gran cruz de SAN HERMENEGILDO.....

Art. 39. El fiscal, que será un general de división, deberá reunir las condiciones siguientes:—Pertener a la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, en cualquiera de sus categorías.....

Art. 56. Los tenientes fiscales serán nombrados a propuesta del fiscal....., debiendo pertenecer los militares a la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, en cualquiera de sus categorías.....

Art. 68. Será secretario del Consejo un general de brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un oficial general de la Armada de la misma categoría. Uno y otro pertenecerán a la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.....

Art. 69. El secretario del Consejo lo será también de la Asamblea.....

Art. 115. En los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y SAN HERMENEGILDO, no podrá ser oído ningún otro cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa..... (1)

(1) Véase el párrafo III de la pág. 260 del tomo II.

Art. 202. Corresponde a la Asamblea (de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO):

1.º Consultar al Rey, por conducto del Ministerio de la Guerra, la resolución de los negocios graves.

2.º Informar las instancias de los aspirantes a cualquiera de las categorías de la Orden y las que promuevan los caballeros, en solicitud de alguna ventaja o mejora.

3.º Celar por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes y proponer razonadamente que se deshonore a todo caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciera indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

4.º Exponer, en casos dudosos, su parecer razonado sobre si un aspirante o caballero ha de ingresar o permanecer en la Orden.

5.º Elevar consulta razonada de si podrá o no ingresar o permanecer en la Orden el general, jefe u oficial que, habiendo sido sumariado o encausado por delito a que esté señalada pena de muerte, de privación de empleo o de presidio, no fuese absuelto libremente o se le impusiera alguna corrección disciplinaria.

6.º Consultar igualmente si el sumariado o encausado por cualquier otro delito o falta, y que no obtenga sentencia completamente absolutoria, deberá o no ingresar o continuar en la Orden, teniendo en cuenta:

Primero. La especie de falta o delito.

Séguno. Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión.

Tercero. Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado o procesado.

Cuarto. La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto, y

Quinto. Si ha sido reincidente.

7.º Acordar la formación de expediente gubernativo,

en los casos que determinan los artículos 36 y 37 del reglamento de la Orden.

8.º Conocer de todos los asuntos ordinarios de la misma y acordar, consultar o informar sobre cada uno lo que proceda.

9.º Cuidar del gobierno interior y económico de la Orden y de la observancia de su reglamento.

10. Formar y hacer publicar anualmente los escalafones, por clases y antigüedad, de los caballeros de la Orden.

Art. 203. En los asuntos a que se refieren los siete primeros números del artículo anterior, será oído el fiscal del Consejo.

Art. 204. Tanto los expedientes que se instruyan como los testimonios de los tribunales, biografías, hojas de servicios y de hechos, resoluciones del Gobierno y cuantos documentos puedan afectar a los caballeros de la Orden y que se relacionen con ésta, se archivarán en la secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos a que hubiere lugar.

* * *

Art. 7.º El citado Consejo formará y llevará por clases y antigüedades los escalafones de los caballeros de la Orden, en la forma más conveniente para los efectos de este reglamento publicándolos anualmente.

Con dicho objeto los capitanes generales de distrito o departamento, directores e inspectores de las armas e institutos y Junta Superior Consultiva de la Armada, darán conocimiento al Consejo directamente de los que hubiesen fallecido, verificándolo los capitanes generales de distrito o departamento de los exentos, retirados y separados por cualquier concepto de la carrera militar, residentes en el territorio de su mando, y las demás autoridades relacionadas de los que estuvieren en servicio activo.

Adiciones al art. 7.º

I. *Real orden de 7 de junio de 1852.* «8.ª Cuando dos o más caballeros tuviesen la misma antigüedad en su categoría, según las fechas de las reales cédulas que presenten, se fijará la que les corresponda por la que tuviesen en la categoría inmediata, descendiendo hasta la de cruz sencilla; y si en ésta sucediese lo propio, se reglará prefiriendo al que hubiese cumplido antes el plazo de 10 años de oficial entre los 25 requeridos de servicio.—De R. O. etc.»

II. *Real orden de 17 de octubre de 1890 (C. L. núm. 393).* «S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que remita V. E. al Consejo Supremo de Guerra y Marina, directamente, todos los meses, del 1 al 15, relación nominal de los caballeros condecorados con la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO que hubiesen fallecido en el mes anterior; dejando desde luego de dar conocimiento a este Ministerio de las referidas defunciones, en la forma que en la actualidad vienen verificándolo.—De R. O. etc.»

III. *Reglamento de 1.º de julio de 1896 (C. L. núm. 154).*
«Título II.—Art. 724. Del fallecimiento de todo jefe u oficial ha de darse parte, por telégrafo, al Ministerio de la Guerra; y, al hacerlo de oficio al general inspector correspondiente, se expresará si el finado pertenecía a las Ordenes de SAN HERMENEGILDO, Carlos III o Isabel la Católica, en cualquiera de sus categorías.»

IV. *Orden del gobernador militar de Madrid, publicada en la de dicha plaza con fecha 4 de noviembre de 1902.*—«Los señores jefes de los cuerpos activos, zonas y reservas de esta guarnición se servirán remitirme con urgencia una relación nominal de los jefes y oficiales de los suyos respectivos que sean caballeros cruz o placa de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, con expresión de la antigüe-

dad que en ellas disfrutaban y de los destinos y cargos que desempeñan.—En los sucesivos meses dicha relación la cursarán a mi autoridad con los documentos de 1.º de mes.»

TÍTULO II

Circunstancias y servicios indispensables para ingresar en la Orden.—Tramitación de las instancias.—Formalidades para cruzarse.

Art. 8.º Los capitanes generales del Ejército y los almirantes (1) de la Armada, por su elevada jerarquía, serán caballeros grandes cruces natos de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, siempre que pertenezcan a cualquiera de sus categorías al obtener aquella dignidad.

Art. 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario haber servido 25 años en el Ejército o en la Armada, en algunos de los cuerpos o armas que se detallan en el artículo 10, aunque sea en las escalas de reserva retribuida, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir del día del ingreso y filiación en los colegios o academias militares como alumnos, o en caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de 14 años, que se fija como mínima para todas las procedencias, sin que en ningún caso ni por concepto alguno, se cuente tiempo anterior a la fecha en que se cumpliera dicha edad, aunque la leyes, convocatorias o reglamentos autorizasen la admisión de los alumnos, soldados o marineros antes de cumplirla, alcanzando lo preceptuado en este artículo a todos los que, en los sucesivos, ingre-

(1) Hoy Capitán general.

sen en la Orden, y a los que, perteneciendo a ella, no hayan entrado en el goce de pensión. De los 25 años expresados, 5 han de servirse sin ninguna clase de abono, con empleo efectivo de oficial, si bien a los procedentes de la clase de pilotos de la Armada se les computará como tiempo de oficial el que hayan servido con graduación y sueldo de tales oficiales, siempre que para alcanzar el empleo efectivo se les exijan los 30 años de servicios como en la actualidad (1).

Art. 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción a la cruz los generales, jefes y oficiales que sirvan en Alabarderos, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y Plazas, Milicias de Ultramar y Canarias, Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos, o hayan servido en las extinguidas Secciones de Archivo o Milicias de la Península y continuado luego en alguno de los cuerpos que antes se citan. En la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan real despacho de alférez, procedentes de las clases de condestables o contramaestres. Los que procedan de la clase de pilotos de la Armada no podrán optar a esta condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo de oficial efectivo. La antigüedad de cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente (1).

Art. 11. La placa se conferirá a los caballeros cruz sencilla que cuenten 35 años de servicio activo en el Ejército o en la Armada, incluyendo el tiempo servido en la reserva retribuida, y 20, día por día, con empleo efectivo de oficial. A los procedentes de la clase de pilotos

(1) La redacción de este artículo se ajusta a lo mandado en el R. D. de 4 de enero de 1899 (C. L. 3).

de la Armada les será abonable como tiempo efectivo de oficial el que determina el art. 9.º (1).

Art. 12. Optarán a la gran cruz los oficiales generales del Ejército o de la Armada que cuenten 40 años de oficiales efectivos en servicio activo desde alféreces.

Art. 13. Los caballeros que, perteneciendo a la Orden en cualquiera de sus categorías, adquieran derecho perfecto para ascender a la superior inmediata, serán baja en la inferior para todas las ventajas en esta última, desde el día en que les haya correspondido el ascenso, aun cuando no lo hubieran alcanzado, bien por estar el expediente en tramitación o por no haberlo solicitado.

Adición al art. 13.

Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 13 de abril de 1880.—Los caballeros que reúnan las condiciones reglamentarias para obtener la placa no podrán aspirar a pensión de cruz:

«El Ilmo. Sr. secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en escrito de 6 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta a la sala de gobierno de este Consejo Supremo de la instancia que V. E. me remitió en 5 de marzo último, promovida por D. Nicolás Sánchez Pérez, capitán de esa arma de su digno cargo, en solicitud de que se le incluya en el escalafón de caballeros de cruz sencilla de SAN HERMENEGILDO, con opción a pensión; teniendo en cuenta que reúne los plazos y demás circunstancias necesarias para aspirar a la placa de la misma Orden, ha acordado dicha sala, de conformidad a lo prevenido en el art. 13 del reglamento vigente, desestimar la mencionada petición, haciendo presente a V. E. que, en lo sucesivo, no se dé curso a instancias de este género.

(1) Véase la nota de la página anterior.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de sus subordinados.—Dios, etc.»

Art. 14. Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, en los cuerpos citados en el artículo 10, el que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro, contándose doble el de campaña, el que los individuos del Ejército o Armada estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo, previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio a las leyes del más acrisolado honor, y, por último, el que acrediten los que lleguen a poseer la medalla de Sufrimiento por la Patria.

Adiciones al artículo 14.

I. Estableciendo este artículo, entre otras cosas, que se entenderá por tiempo efectivo, para el ingreso en la Orden, el que sea válido para efectos de retiro, resumiremos lo que para cada caso hay determinado, según el concepto en que se empiece a servir.

El ingreso en el Ejército puede verificarse:

1.º **Como alumno.**

a) A los alumnos de las academias militares se les cuenta el tiempo que en ellas permanecen después de cumplir la edad de 14 años, conforme a las (RR. OO. 29 mayo 1888 (C. L. núm. 205), 3 julio 1889 (C. L. núm. 303), 11 mayo 1892 (C. L. núm. 127) y artículos 23 del reglamento de 23 diciembre 1896 (C. L. núm. 358) y 312 del de 2 diciembre 1914 (C. L. núm. 219).

b) A los que después de haber sido baja en las academias, sin haber ascendido a oficiales, hayan vuelto a ingresar en el Ejército en cualquiera forma, se les contará el tiempo anteriormente servido desde que cumplie-

ron la edad de 16 años, con arreglo a las RR. OO. 23 marzo 1880 (C. L. núm. 122) y 26 febrero 1889 (C. L. núm. 84).

A partir del 2 de diciembre de 1914 se contará desde los 14 años, según el artículo 312 del reglamento de la misma fecha (C. L. núm. 219).

c) Se abonará desde los 14 años a los que ingresaron en las academias, procediendo, como paisanos, de los antiguos colegios preparatorios militares (R. O. 3 marzo 1913, D. O. núm. 75, pág. 58).

2.º **Como soldados por su suerte.**

En este caso, si nos atenemos a lo que dispone el artículo 9.º (pág. 123), el tiempo abonable para la Orden ha de contarse desde la fecha del ingreso en caja; pero si nos ajustamos a lo prescrito en el 14, el abono debe empezar desde el día de la presentación personal en la caja para el destino a cuerpo.

Véase el párrafo b) del caso 1.º

3.º **Como corneta, trompeta o tambor.**

Desde los 14 años se les cuenta el tiempo de servicio, según el art. 3.º del R. D. 3 junio 1828 (1), R. O. 26 octubre 1886 (C. L. 474) y arts. 208 del reglamento de 23 diciembre 1896 (C. L. núm. 358) y 253 de la ley de 27 febrero 1912 (C. L. núm. 27).

4.º **Como educando de música.**

Se cuentan los servicios a partir de los 16 años de edad (R. O. 28 febrero 1862) (2).

5.º **Como soldado voluntario de compañía, escuadrón, etc.**

En general, son válidos para retiro los servicios que

(1) Inserto en la pág. 74 de nuestra obra *Legislación militar sobre documentos personales de generales, jefes y oficiales.*

(2) Idem en la íd. 78 de la ídem íd.

presten desde la edad de 16 años (*Arts. 12 del R. D. de 3 junio 1828 y 208 del reglamento de 23 diciembre 1896*); pero a los hijos de militar se les contarán desde el día en que ingresen en filas, después de cumplir los 14 años (*Art. 206 del reglamento de 23 diciembre 1896, R. O. 26 octubre 1905 (C. L. núm. 217) y art. 418 del reglamento de 2 de diciembre de 1914*).

II. Además de los de campaña, hay otros abonos concedidos para el ingreso en la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO; insertaremos a continuación un extracto de las disposiciones en que todos se fundan, a partir del año de 1870.

a) *Campañas carlista y republicana de 1868 a 1876.*—Las diversas disposiciones dictadas concediendo abonos de tiempo por estas campañas, quedaron refundidas en la ley de 3 de enero de 1877 y en la R. O. de 31 del mismo mes (C. L. núm. 45).

b) *Campaña de Cuba de 1868 a 1880.*—En la R. O. de 19 de abril de 1883 (C. L. núm. 120), quedaron resumidas todas las disposiciones que a este respecto habían sido publicadas.

c) *Campañas de Joló y Mindanao en 1876 y en 1887.*—No obstante lo mandado en la ley adicional a la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889, se rigen los abonos de tiempo de esta campaña por las RR. OO. de 6 de julio de 1893 (C. L. núm. 246) y 7 de agosto de 1905 (Colección legislativa núm. 152).

d) *Campaña de Mindanao en 1891.*—Por R. D. de 21 de julio de 1900 (C. L. núm. 158) se hizo extensivo a esta campaña el de 1.º de septiembre de 1897 (C. L. núm. 235).

e) *Campaña de Melilla en 1893 y 1894.*—Se aplica el R. D. de 26 de abril de 1894 (C. L. núm. 108).

f) *Campaña de Mindanao en 1894 y 1895.*—Se rigen los abonos de esta campaña por el R. D. de 19 de noviembre de 1902 (C. L. núm. 265).

g) *Campañas de Cuba y de Filipinas, de 1895 a 1898.*— Son de aplicación, para acreditar los abonos de tiempo que por estas campañas corresponden, el R. D. de 1.º de septiembre de 1897 (C. L. núm. 235), y las RR. OO. de 21 de octubre de 1898 (C. L. núm. 336), 7 de septiembre y 2 de noviembre de 1899 (C. L. núm. 175 y 208) y 15 de junio de 1900 (C. L. núm. 123) (1).

h) *Campaña de Melilla en 1909, 1911 y 1912.*— Para consignar en las hojas de servicios los abonos de tiempo que deben hacerse por esta campaña, se tendrán a la vista los RR. DD. de 28 de abril de 1911 y 9 de noviembre de 1912 (C. L. núms. 32 y 221).

i) *Servicio de guarnición.*

1.º La ley de 22 de julio de 1895 (C. L. núm. 228) concedió abono de la mitad del tiempo que, después de cumplir dos años de permanencia en ellas, sirva en las comandancias de Carabineros de Algeciras y de Estepona el personal de dicho cuerpo.

2.º Por R. D. de 28 de octubre de 1914 (C. L. núm. 196) se dispuso que el tiempo servido por las clases militares en el Golfo de Guinea «se abone doble, para los efectos de retiro, premios de constancia, licenciamientos y demás ventajas que, *por años de servicios*, puedan corresponderles.» Aunque no se cita expresamente la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, suponemos que está comprendida en la frase *demás ventajas que, por años de servicios, puedan corresponderles.*

j) *Pases a Ultramar.*

1.º Hasta la publicación del reglamento de la Orden, de 16 de junio de 1879, rigió el art. 6.º del de 10 de julio de 1815, para cuya aplicación se dictaron las RR. OO. de 23 de julio de 1880 (C. L. núm. 312) y 10 de agosto de 1886 (C. L. núm. 348).

(1) En las páginas 100 a 140 de nuestra obra citada se insertan, ampliamente comentadas, las disposiciones que hasta aquí se extractan sobre abonos de campaña.

2.º A los jefes y oficiales que pasaron a Cuba en 1876 y que no alcanzaron otra ventaja, se les concedió un año de abono para optar a los beneficios de la Orden, en la regla 3.ª de la R. O. de 29 de mayo del mismo año de 1876 (C. L. núm. 448).

k) Advenimiento de D. Amadeo I al Trono.

Se concedió un año de abono para la Orden, por *real decreto de 3 de febrero de 1871* (1), y, para su aplicación, se dictaron la *orden de 20 de junio de 1874* (1) y la R. O. de 6 de octubre de 1893 (C. L. núm. 341).

l) Regio enlace de D. Alfonso XII, en 1878.

Otro año de abono se otorgó, en las condiciones fijadas por R. D. de 22 de enero de 1878 (C. L. núm. 22).

III. Por RR. OO. de 19 de noviembre de 1890 y 10 de abril de 1891 (C. L. núms. 444 y 158) se resolvió que fuera válido para la Orden el tiempo que se permaneciera en situación de supernumerario sin sueldo, desde el 2 de agosto de 1889; y como por otra R. O. de 26 de junio de 1893 (C. L. núm. 221) se dispuso que el tiempo anterior al 2 de agosto de 1889 fuera abonable en la proporción que estuviera establecida para efectos de retiro, haremos un resumen de esta legislación.

El pase a supernumerario sin sueldo en el Ejército fué decretado por primera vez en 1871. Por R. O. de 21 de noviembre del mismo año se dispuso que desde aquella fecha sólo se abonara por mitad, a los que entonces existían y a los que en lo sucesivo pasaran a dicha situación, el tiempo que, durante los seis primeros años, permanecieran en la misma, y que ningún abono se haría después; debiendo sumarse, para completarlos, los diversos períodos que, con intervalos menores de dos años, pasaran o hubieran pasado fuera del servicio militar. Esta R. O. fué ampliada y aclarada por otra de 18 de diciembre siguiente, en el sentido

(1) Obra citada, pág. 185.

de que se abonaría todo el tiempo a los jefes y oficiales supernumerarios que desempeñaran en otros Ministerios destinos asignados reglamentariamente a los cuerpos a que pertenecieran, o que prestaran sus servicios, con real nombramiento, en dependencias no militares del Estado; entendiéndose, además, que el descuento por mitad sólo había de hacerse a aquellos que, al publicarse la R. O. de 21 de noviembre, llevaban ya seis años en la situación.

Por orden de 1.º de marzo de 1873 fueron derogadas todas las disposiciones anteriores referentes a supernumerarios, y se dispuso que a los que no sirvieran al Estado únicamente se les abonara la mitad del tiempo que permanecieran en tal situación.

Por R. O. de 24 de abril de 1876 (C. L. núm. 344) se dictaron nuevas reglas, según las cuales el tiempo que desde entonces se estuviera en situación de supernumerario sin sueldo sería abonable por entero durante el primer año, y sólo por mitad en los cinco siguientes, y que si en una o varias veces se sumara más de este plazo en la referida situación, no tendrían derecho a abono alguno de servicio. Pero antes que pudiera ser aplicada en todas sus partes esta R. O., fué derogada por el R. D. de 12 de febrero de 1880 (C. L. núm. 55), que señaló, como plazo máximo para permanecer supernumerario, el de tres años, con abono de la mitad del tiempo, disponiendo, además, que a los que ya estaban en la repetida situación se les aplicara desde la fecha de su publicación, si deseaban continuar.

Poco tiempo estuvo vigente este decreto, pues quedó derogado por el de 19 de febrero de 1883 (C. L. núm. 57), para cuya aplicación se dictó la R. O. de 21 del mismo mes (C. L. núm. 60), y, conforme a ella, el tiempo que permanecieran en situación de supernumerario los jefes y oficiales se les abonaría por entero, durante los dos primeros años, y después sólo por mitad.

Por *R. O. de 10 de mayo del mismo año de 1883 (C. L. número 142)* se resolvió que los que se hallaban supernumerarios en 21 de febrero siguieran sujetos a las disposiciones del *R. D. de 12 de febrero de 1880* hasta completar el plazo máximo de tres años fijado en su art. 3.º, y que podrían solicitar la continuación, bajo las condiciones a la sazón exigidas, contándose los dos años de abono por entero desde la fecha de la *R. O.* que concediera el pase con posterioridad al 21 de febrero citado.

Todas las disposiciones dictadas para pasar a supernumerario sin sueldo fueron derogadas por el *R. D. de 6 de abril de 1885 (C. L. núm. 155)*, cuyos artículos 3.º, 4.º, 21 y 23 decían así: «Art. 3.º El tiempo que los jefes y oficiales permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo se les contará, para servicios y derechos pasivos, en los términos siguientes: durante los dos primeros años, por entero; en el tercero y cuarto, por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante, no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante, por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.—Art. 4.º Los jefes y oficiales que soliciten volver al servicio activo continuarán como supernumerarios sin sueldo, pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados;—Art. 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los jefes y oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando otros servicios al Estado, que no son de plantilla en sus armas o cuerpos respectivos.—Art. 23. Los jefes y oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerarios sin sueldo se regirán, para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo, por lo dispuesto al concedérseles el pase a dicha situación.»

Complemento de este decreto fueron las *RR. OO. de 23*

de noviembre de 1885 (C. L. núm. 460) y 29 de febrero de 1888 (C. L. núm. 91).

La legislación de este asunto, para los efectos de abono de tiempo, terminó con la publicación del *R. D. de 2 de agosto de 1889 (C. L. núm. 362)*, según el cual se contará por entero todo el tiempo que se permanezca en situación de supernumerario sin sueldo.

*
**

Art. 15. Se deducirá del tiempo efectivo de servicio a que el anterior artículo se refiere:

1.º El que exceda de un año invertido en licencias temporales por asuntos propios.

2.º La mitad del que los que pertenezcan a Milicias de Canarias y Ultramar permanezcan en provincia, estando disueltas.

3.º El que se hubiere servido o sirva en clase de sustituto con premio de reenganche o ventaja remuneratoria por continuación en las filas, no entendiéndose por sustitución el cambio de número.

4.º Tampoco será de abono para los efectos de la Orden, en caso de volver al servicio activo, el tiempo que se permanezca fuera de las filas con licencia absoluta, retiro, baja u otra situación análoga en el Ejército o en la Armada, aunque llegue a obtenerse rehabilitación, remuneración o indulto.

Adición al artículo 15.

Tampoco son de abono los cuatro años que la ley de retiros de 2 de julio de 1865 concede a los jefes y oficiales procedentes de soldado por su suerte, con arreglo a la siguiente *R. O. de 11 de marzo de 1910 (C. L. núm. 42)*, en la que se indican, además, las disposiciones que se oponen a

que para estos efectos sean válidos los abonos de tiempo por razón de estudios y los que, por permanencia en Ultramar, se concedieron después de la publicación de este reglamento de la Orden:

«Vista la instancia que el Capitán general de la 8.^a región curso a la Asamblea de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, promovida por el teniente coronel de Infantería, retirado, D. Pascual Cánovas Carrillo, en solicitud de mayor antigüedad en la placa de la referida Orden, fundando su petición en que no se tuvieron en cuenta los cuatro años de abono que la ley de 2 de julio de 1865 concede para el retiro a los procedentes de la clase de soldado; considerando que estos abonos son análogos a los otorgados por razón de estudios y permanencia en Ultramar, los cuales no son válidos para los efectos de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO y sí solamente para el retiro, según lo dispuesto en las reales órdenes de 13 de enero de 1880, 9 de julio de 1881 y 13 de septiembre de 1892 (C. L. números 10, 309 y 314), respectivamente, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la mencionada Asamblea, se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que pretende. Es, asimismo, la voluntad de S. M. que se dé carácter general a esta soberana disposición.—De R. O., etc.»

*
**

Art. 16. Las instancias de los aspirantes a cualquiera de las clases o ventajitas de la Orden se promoverán a S. M. como Jefe Soberano de ella, acompañando copia legalizada de los reales despachos u órdenes por las que se acredite su antigüedad de oficiales, si aquéllas tienen por objeto ingresar en la Orden, y copias de los documentos que justifiquen el derecho, si se contraen a ventaja o mejora.

Estas instancias se cursarán por el conducto de Orde-

nanza e irán minuciosamente informadas por los jefes del cuerpo o dependencia en que sirvan los aspirantes, respecto a su honradez y conducta, comprobadas con las biografías, hojas de servicio, conceptuadas, y de hechos de los interesados, cerradas por fin del mes en que cumplan los plazos respectivos; señalando, además, los directores generales de las armas o institutos y Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada la fecha que corresponde a dichos plazos y ampliando o rectificando, con los antecedentes que tengan, el informe emitido por el jefe del cuerpo o dependencia respectiva, al dirigirlos al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que por este Alto cuerpo, como Asamblea de la Orden, se consulte a S. M. lo que proceda.

Art. 17. Si los aspirantes fuesen capitanes generales de Ejército o almirantes (1), dirigirán las instancias por conducto del Presidente de la Asamblea, en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara grandes cruces de la Orden, en la forma que determina el art. 8.º

Adiciones a los artículos 16 y 17.

1. *Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 3 de junio de 1874.*— **Documentos que los retirados deben acompañar a sus instancias.**

«Este Consejo Supremo ha acordado que a las instancias que promuevan los jefes y oficiales retirados, en solicitud de inclusión en los escalafones de la ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, acompañen un escrito en que, por su honor y bajo su firma, manifiesten no haber sido pro-

(1) Véase la pág. 178 del volumen II, párrafo III.

cesados desde que se retiraron, o lo que hay sobre el particular, remitiendo, al mismo tiempo, los interesados una noticia, asimismo firmada, de los puntos y tiempos de su residencia donde hayan permanecido desde que obtuvieron su retiro, para que los gobernadores o capitanes generales de los distritos puedan pedir los informes necesarios y darlos a este Consejo Supremo, al cursar las instancias. Lo que del mismo acuerdo hago presente a V. E., etc.»

II. *R. O. de 16 de noviembre de 1886 (C. L. núm. 503).*—**Plazo para solicitar la inclusión en la escala de aspirantes a pensión.**

«En vista de que muchos caballeros de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, a pesar de haber perfeccionado su derecho para optar a pensión, dejan de pedir su ingreso en la escala de aspirantes mientras por su antigüedad no se consideran próximos a obtenerla, cuyo procedimiento no sólo es contrario a los intereses de dichos caballeros, por no tener presente el art. 27 del actual reglamento, sino que, haciéndose el prorrateo de pensiones según el número de aspirantes de cada categoría, no entran en la proporción los morosos, alcanzando, en su consecuencia, el perjuicio a aquellos que con más celo por obtener tan distinguido premio solicitan el ingreso al reunir las condiciones exigidas; y siendo necesario evitar este mal, a fin de que pueda procederse con la debida oportunidad y de una manera equitativa a la distribución periódica de pensiones a las diversas clases, en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto sobre este particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de septiembre último, se ha servido resolver que todo caballero que hoy cuente ocho años de antigüedad en su respectiva categoría, servidos en

activo precisamente sin abonos de ninguna clase, solicite, dentro del plazo máximo de un año, ser incluido en la escala de aspirantes a pensión, disponiendo, asimismo, que, en adelante, a medida que los demás caballeros de las diferentes categorías de la Orden cumplan el plazo hábil para el indicado objeto, queden obligados a pedir la inclusión en la referida escala, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que reunan las condiciones que para ello se requieren.—De R. O., etc.»

III. *R. O. de 20 de diciembre de 1886 (C. L. núm. 564).*—**Aclaración a la anterior.—Curso de las instancias.**

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por ese Consejo Supremo, en su acordada del 2 del presente mes, se ha servido resolver que el plazo de ocho años de antigüedad en sus respectivas categorías, servidos en activo precisamente, que la R. O. C. de 16 de noviembre último establece como necesario para poder ingresar en la escala de aspirantes a pensión de SAN HERMENEGILDO, se entienda sólo aplicable a los caballeros que se hallan amparados por el reglamento vigente; y que para los caballeros de la referida Orden a quienes alcanzó el antiguo reglamento rija el plazo de diez años señalado en el mismo; disponiendo al propio tiempo S. M. que las instancias que se promuevan en súplica de ser incluido en el referido escalafón se cursen directamente a ese Alto cuerpo por los capitanes generales y directores de las armas e institutos.—De real orden, etc.»

IV. *R. O. de 30 de julio de 1889 (C. L. núm. 351).*—**Dirección y curso de las instancias de los aspirantes a pensión.**

«En vista de la consulta elevada por el Capitán general de Valencia, con fecha 5 de diciembre del año próximo

pasado, solicitando se aclare a quién han de dirigirse las instancias de los caballeros aspirantes a ingreso en la escala de pensionistas de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Asamblea de la Orden en 19 del mes último, se ha dignado resolver que las citadas instancias se promuevan a S. M., con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del vigente reglamento; siendo, asimismo, informadas y cursadas directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, conforme previenen las reales órdenes de 27 de enero de 1880 (1) y 20 de diciembre de 1886 (C. L. número 564).—De R. O., etc.»

V. *R. O. de 10 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 606).*—**Subdivisiones de las hojas de servicios que deben unirse a las instancias de los oficiales generales.**

«Siendo preciso unir a los expedientes que se incoan con objeto de conceder a los oficiales generales el ingreso en las distintas categorías de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, o para otorgar la pensión anexa a la misma, copia de las hojas de servicios de los interesados; dada la inevitable extensión que adquiere la quinta subdivisión de dichos documentos, y considerando que hay otras de éstas que no son pertinentes al asunto de que se trata, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), y de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando la copia de la hoja tenga por objeto el ingreso de un oficial general en la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, se llevará a cabo íntegramente, para su remisión a ese Alto cuerpo.

(1) C. L. núm. 33.

2.º Cuando el objeto del expediente sea para optar a la placa o gran cruz, sólo se remitirá copia de las subdivisiones primera, segunda, tercera, cuarta y octava, salvo el caso de que, con posterioridad al ingreso en la última categoría que en la Orden se haya obtenido, haya tomado parte la persona interesada en operaciones de campaña, para las cuales se haya concedido abono de tiempo, porque entonces se deberá copiar la parte de la quinta subdivisión, posterior a la fecha de la obtención mencionada.

3.º Cuando se trate de conceder a un caballero de la Orden la pensión a que tenga derecho, sólo se enviará copia de las subdivisiones primera, cuarta y octava.

4.º En los demás casos, y en los especiales que se considere necesario, se remitirá copia íntegra de todas las subdivisiones.—De R. O., etc.»

VI. *R. O. de 11 de enero de 1890 (C. L. núm. 14).*—**Estado que debe acompañarse a las instancias.**

«Suprimidas las direcciones generales de las armas, cuerpos e institutos del Ejército, en virtud del R. D. de 2 de agosto de 1889 (C. L. núm. 360), reorganizando este Ministerio, no puede cumplimentarse la parte del art. 16 del reglamento de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, que hace referencia a los informes y demás extremos que debían señalar los directores de aquellos centros; en su vista, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las instancias promovidas a S. M. por los aspirantes a cualquiera de las categorías y derechos en la Orden se cursen directamente al secretario de ese Consejo (1) por los jefes del cuerpo o dependencia en que sirvan los interesados, cumplimentan-

(1) Derogada en esta parte por la R. O. de 8 de marzo de 1897, que en la pág. 143 se inserta.

do, al efectuarlo, cuanto previene el mencionado artículo y señalando, además, en los informes, la fecha en que terminan los plazos respectivos; debiendo, asimismo, acompañar a las instancias una demostración del tiempo que se les acredita, ajustada al formulario siguiente.— De R. O., etc.»

Formulario que se cita.

CUERPO O DEPENDENCIA

Demostración del tiempo que se acredita al (clase) Don N. N....., para optar a la cruz (o placa) de SAN HERMENEGILDO.

Expresión.	Años.	Meses.	Días.
(Ejemplo para la cruz.)			
Tiempo efectivo desde 1.º de abril de 1870 hasta fin de junio de 1888, en que cumplió el plazo.....	18	3	»
Por el casamiento de Don Alfonso XII.....	1	»	»
Por la campaña carlista.....	2	7	11
Por la ídem de Cuba.....	3	1	19
Por.....			
<i>Total.....</i>	25	»	»

..... de de 18 ...
El

VII. R. O. de 14 de octubre de 1890 (C. L. núm. 382).—Examen de las copias de las hojas de servicios y de hechos que se unan a las instancias.

«En vista de los reiterados trámites que sufren los expedientes de concesión de cruz y placa de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, originando grande perturbación las inexactitudes que en algunas hojas de servi-

cios se observan; y en atención a lo interesante que es la buena y pronta tramitación de los referidos expedientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer recomiende V. E. a los jefes de los cuerpos e institutos de su mando se fijen con gran detenimiento en la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que soliciten la mencionada condecoración de SAN HERMENEGILDO, cuyas copias han de acompañar a las instancias que remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina para informe de la Asamblea.—De R. O., etc.» (1).

VIII. *R. O. de 6 de junio de 1891 (C. L. núm. 215).*—**Hace extensiva a los retirados la de 16 de noviembre de 1886.**

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, ha tenido a bien disponer que todos los caballeros de la referida Orden, retirados, que hubiesen cumplido diez años de efectivos servicios en posesión de sus condecoraciones, si se retiraron antes del 16 de junio de 1879, u ocho años, en iguales circunstancias, si pasaron a situación pasiva después de dicha fecha, den cumplimiento a lo mandado en la R. O. de 16 de noviembre de 1886 (C. L. número 503) (2), solicitando ingreso en la escala de aspirantes a pensión, dentro del plazo de seis meses los que residan en la Península, y de ocho los que se encuentren en las provincias de Ultramar.—De R. O., etc.»

(1) En las páginas 309 y siguientes de nuestra repetida obra y en las 59 a 63 del apéndice a la misma se dan reglas precisas para examinar y expedir las copias a que se contrae esta real orden.

(2) Véase en la página 136.

IX. *R. O. de 5 de febrero de 1894 (C. L. núm. 31).*—**Fija el plazo de seis meses para solicitar las condecoraciones de la Orden.**

«En vista de la frecuencia con que dejan de solitarse las condecoraciones de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, al cumplir los plazos reglamentarios para obtenerlas, habiéndose dado el caso de hacerlo a la vez de la cruz, placa y gran cruz, al reunir las condiciones para esta última, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que en un período de tiempo que no exceda de seis meses se soliciten las condecoraciones de la expresada Orden a que se tenga derecho en la actualidad; y que se fije este mismo plazo a partir del día en que se cumplan los requisitos prevenidos, para los que en lo sucesivo perfeccionen su aptitud para ingreso, ascenso o ventaja en tan esclarecida Orden.— De R. O., etc.»

X. *R. O. de 4 de julio de 1895 (C. L. núm. 199).*—**Curso de las instancias que promuevan los retirados.**

«En vista de la comunicación del Comandante en jefe del tercer cuerpo de ejército, dirigida con fecha 6 del próximo pasado mes de junio a este Ministerio, consultando si debe tramitar las instancias promovidas por los jefes y oficiales en situación de retirados, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver que los retirados, cuando hagan peticiones relativas a asuntos personales relacionados con el servicio, están en el deber de dirigir las por conducto de los comandantes en jefe de la región en que tengan su residencia (1), y en los

(1) Presentándolas en los gobiernos militares o subinspecciones de las tropas, conforme a la R. O. de 29 de noviembre de 1895 (C. L. número 394).

demás casos pueden dirigirse directamente a este Ministerio; pero si lo hicieran por conducto de la autoridad militar del distrito, debe ésta dar curso a sus peticiones, con tal de que su índole lo permita, una vez que al hacerlo en esta forma dan una muestra de deferencia a dichas autoridades.—De R. O., etc. »

XI. *R. O. de 8 de marzo de 1897 (C. L. núm. 60).*—**Curso de instancias.**

«En vista de lo expuesto por la Asamblea de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO en 22 de diciembre último, y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas a los capitanes generales y comandantes generales exentos por R. D. de 18 de enero de 1893 (C. L. núm. 1) y el art. 1.º de las instrucciones aprobadas por R. O. de 30 de agosto del mismo año (C. L. núm. 292), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, en lo sucesivo, las instancias de los jefes y oficiales que soliciten ingreso, ascenso o ventaja en la referida ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, se cursen al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por conducto de los capitanes generales de las regiones o distritos y comandantes generales exentos de Ceuta y Melilla, con excepción de las promovidas por los jefes y oficiales pertenecientes a los institutos de la Guardia Civil y de Carabineros, de la Península e Islas Baleares, que cursarán los respectivos directores, y de las que se promuevan por los de las mismas clases que tengan destino de plantilla en las dependencias de la Administración central, que lo serán por los jefes superiores de las mismas; quedando en tal concepto derogada la R. O. de 11 de enero de 1890 (C. L. núm. 14) (1).—De la de S. M., etc.»

(1) Véase en la página 139.

XII. *R. O. de 19 de abril de 1897 (C. C. núm. 93).*—**Documentación de las instancias en que se solicite ascenso o ventaja.**

«En vista de lo expuesto por la Asamblea de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, en 20 de marzo próximo pasado, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, dejen de acompañarse copias de las reales cédulas de cruz sencilla o placa a las instancias que se promuevan en solicitud de ascenso o ventaja en la referida Orden.—De R. O., etc.»

XIII. *R. O. de 19 de octubre de 1905 (C. L. núm. 212).*—**Plazo para solicitar las condecoraciones de la Orden.**

«En vista de lo propuesto a este Ministerio por la Asamblea de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, acerca de la conveniencia de que se ponga en vigor la R. O. C. de 5 de febrero de 1894 (C. L. núm. 31), que fijaba un período de tiempo que no excediera de seis meses para que se solicitaran las condecoraciones de la expresada Orden a que se tuviera derecho en aquella fecha, y otro igual, a partir del día en que se cumplieran los requisitos reglamentarios, para los que lo fueran adquiriendo en lo sucesivo, una vez que han desaparecido hace tiempo las causas que aconsejaron la suspensión de aquella soberana disposición por otra de 6 de abril de 1896, dictada a consecuencia de lo anormal de la situación en que en aquella época se encontraba el personal del Ejército, con motivo de la campaña de Cuba, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la referida Asamblea, ha tenido a bien resolver que desde este día se considere vigente la antedicha R. O. C. de 5 de febrero de 1894 (1), para los fines que

(1) Véase en la página 142.

en ella se indican, por las razones expresadas.—De orden de S. M., etc.»

XIV. *R. O. de 12 de febrero de 1913 (C. L. núm. 23).*—**Pérdida de antigüedad para los que no soliciten las condecoraciones de la Orden en el plazo señalado.**

«Visto el escrito que con fecha 30 de noviembre último dirige a este Ministerio el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el que se hace presente la frecuencia con que se solicita por jefes y oficiales del Ejército y de la Armada el ingreso en la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, o cambio en sus categorías, después de pasado largo tiempo de haber cumplido las condiciones reglamentarias, siendo también no pocos los que a la vez piden la cruz y placa, y aun algunos la gran cruz; considerando que, no obstante las prescripciones de la R. O. de 19 de octubre de 1905 (C. L. núm. 212), poniendo en vigor la de 5 de febrero de 1894 (C. L. número 31) (1), en la que se fijaba un período de tiempo de seis meses para solicitar las condecoraciones de dicha Orden, continúan dirigiéndose instancias en tal sentido fuera de los plazos señaladas, poniendo de manifiesto que por los que así proceden no se aprecia debidamente la importancia de dichas condecoraciones, reveladoras de una larga y honrosa carrera; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver que los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada que en lo sucesivo dejen de solicitar las condecoraciones de dicha Orden dentro del plazo ya señalado de seis meses, pierdan de antigüedad en ella todo el tiempo tardado injustificadamente en cumplir lo dispuesto. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. se-

(1) Véanse en las páginas 144 y 142, respectivamente.

ñalar un plazo de dos meses, a partir de esta fecha, para considerar en vigor la presente disposición.—De R. O., etcétera.»

XV. *R. O. de 27 de octubre de 1914 (C. L. núm. 195).—Instrucciones para el curso de las instancias.*

«Visto el escrito que, con fecha 1.º del actual, dirige a este Ministerio el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta de la demora con que algunas autoridades del Ejército y Armada informan las instancias promovidas por generales, jefes y oficiales, en solicitud de ingreso o mejora en la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO; y a fin de impedir que tal circunstancia pueda dar lugar a que se atribuya este retraso al deseo de eludir las prescripciones de la R. O. C. de 12 de febrero de 1913 (C. L. núm. 23), estableciendo con ello una notoria diferencia entre los que, igualmente morosos en solicitar las condecoraciones de la referida Orden, puedan o no alegar motivo para la demora en la tramitación de sus expedientes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de toda deficiencia que se observe en la tramitación de instancias promovidas en solicitud de ingreso o mejora en la referida Orden, se exija responsabilidad a la autoridad encargada de cumplir tal requisito.

2.º Que los jefes de cuerpo, centro y dependencia militar, tan pronto como reciban instancias por el concepto expresado en el artículo anterior, darán inmediata cuenta al Capitán general de la región, consignando que dicho documento ha tenido entrada en la oficina de su cargo y que oportunamente será informada y puesta en curso. Los capitanes generales transmitirán sin demora esta noticia al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—De R. O., etcétera.»

Art. 18. El Rey pondrá, cuando lo tenga a bien, las insignias de la Orden a los oficiales generales que se hallen en la corte y hubiesen sido agraciados con la gran cruz, o, en su nombre, el Gran Canciller, como inmediato delegado del Jefe y Soberano de la Orden.

Para poner las insignias a los que no se encuentren en el caso expresado, se remitirá la real cédula al general en jefe del ejército, comandante general de la escuadra, capitán general del distrito o departamento en que aquéllos se hallen, cuyo jefe, o por delegación suya el comandante de las armas del punto en que el acto tenga lugar, pondrá las insignias que correspondan y que el interesado mismo le presentará, entregándole la real cédula después de dar pública lectura y hacer en ella la anotación del acto, con presencia de los caballeros de la propia Orden invitados al efecto.

Art. 19. La autoridad encargada de poner las insignias de la Orden, de que trata el artículo anterior, lo verificará, pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey (o Reina) constitucional, a nombre de la Patria, os ha hecho, y yo en virtud de su real autorización, os declaro caballero (de tal clase) de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.* La anotación del acto al dorso de la real cédula, se precisará con las frases siguientes: *En nombre del Rey (o Reina) constitucional, he condecorado al caballero contenido en la presente real cédula.*—Sigue la fecha y firma.

TÍTULO III

Ventajas y consideraciones anejas a la Orden.

Art. 20. Para todas las categorías de la Orden se expedirán cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el

Ministro de la Guerra, expresándose su antigüedad, según lo prevenido en el art. 10.

Adición al artículo 20.

R. O. de 9 de octubre de 1890 (C. L. núm. 375).—**Toma de razón de las cédulas expedidas a favor del personal de la Armada.**

«Con esta fecha digo al Ministro de Marina lo siguiente:—En vista de la R. O. que dirigió V. E. al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 21 de mayo último, consultando si las cédulas expedidas a favor de los caballeros de la REAL ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, dependientes de ese Ministerio, es indispensable la toma de razón, y, en caso afirmativo, qué centro es el llamado a verificar dicha operación; y considerando que, según previene la regla 1.^a y 6.^a de la R. O. de 22 de noviembre de 1886 (1), no pueden llegar a manos de los interesados ningún real título ni cédula que lleve la firma de S. M., sin que antes no se haya verificado la toma de razón de la intervención del distrito, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver que todas las cédulas de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, expedidas a favor de los jefes y oficiales de la Armada e Infantería de Marina, sean remitidas a los capitanes generales de los departamentos marítimos donde presten sus servicios los interesados, cuyas autoridades deberán poner en dichos documentos el cúmplase, remitiéndolos después a la intendencia militar del distrito, en donde se tomará razón de las expresadas cédulas, una vez que los interesados presenten

(1) Véase en la página 154 del tomo I.

el papel de reintegro correspondiente, con arreglo a lo prevenido en la ley del timbre de 31 de diciembre de 1881 (1), en analogía con lo que se viene practicando en todos los centros dependientes del Ministerio de la Guerra; siendo, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que esta resolución se haga extensiva por lo que respecta a las cédulas de la Orden de San Fernando.—De R. O. lo traslado a V. E., etcétera.»

*
**

Art. 21. Los caballeros grandes cruces tendrán de palabra y por escrito el tratamiento entero de *Excelencia*, con cuantas prerrogativas sean anejas a él.

A los caballeros placas se les dará asimismo el de *Señoría*, y, en situación pasiva, pasarán la revista personal por medio de oficio, en vez de hacerlo *de presente*.

Adiciones al artículo 21.

1. *R. O. de 31 de agosto de 1818.*—**Tratamiento a las esposas de los caballeros.**

«En 6 de octubre de 1816 se expidió la real cédula de gran cruz de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO al mariscal de campo D. José Salvador, destinado en la capital del reino de Guatemala; y habiendo fallecido antes de verificarse el acto de su investidura, por falta de las insignias de la referida Orden, ocurrió a S. M. D. José Rivera y Freire, a nombre de su tía doña Rosa Freire de Andrade, viuda de dicho general, solicitando se declarase a ésta el tratamiento correspondiente a la clase de gran-

(1) Véanse las voces *Impuestos* y *Toma de razón*, del índice de materias del tomo I.

des cruces de la mencionada REAL ORDEN; y S. M., conformándose con lo que en el particular opinó el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar, por punto general: Que dicho tratamiento se dé y entienda desde la fecha en que se expiden las reales cédulas, del mismo modo que se cuentan los diez años a los caballeros de la Orden, para optar a las pensiones señaladas en el art. 15, según está prevenido en el 14 de su reglamento; y de consiguiente, que la citada doña Rosa Freire de Andrade se halla comprendida en esta declaración.—De R. O., etc.»

II. *R. O. de 6 de septiembre de 1887 (C. L. núm. 404).*—**Revista por medio de oficio.**

«Visto que por el párrafo 2.º del art. 21 del reglamento de la ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO se autoriza a los caballeros placa de la misma, en situación pasiva, para pasar la revista personal por medio de oficio, en vez de hacerlo de presente; y pareciendo poco equitativo que la consideración que dichos caballeros y los graduados de coronel disfrutan ante las oficinas de Hacienda, no se les guarde de igual manera por las de Administración Militar, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los referidos caballeros placa, con goce de la pensión correspondiente a su categoría, y los cruz sencilla, en análogas circunstancias, que pertenezcan a la clase de coronel o se hallen en posesión del grado de este empleo, pasen la revista personal por medio de oficio ante las oficinas administrativo-militares, sin que se les exija presentación para el cobro de sus pensiones.—De R. O., etc.»

III. *R. O. de 27 de febrero de 1908 (C. L. núm. 29).*—**Ventajas a los caballeros pensionistas.**

«En vista de una instancia cursada a este Ministerio por el Capitán general de la 1.ª región, en 9 de noviem-

bre último, promovida por el coronel de la Guardia Civil, retirado, D. Rafael García Menacho, en súplica de que, por ser pensionado de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, se le concedan los beneficios que señala la R. O. C. de 26 de septiembre anterior (C. L. núm. 157) (1) para los de la de San Fernando; considerando que el hecho de pertenecer a la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO representa una larga vida militar de estricto cumplimiento del deber, de constantes sacrificios y de acrisolada lealtad, siendo digna de todos los respetos y de todos los honores, como expresión que es de la virtud, de la honradez y del valor siempre acreditado, si hubo ocasión para ello; y considerando asimismo que los caballeros pensionistas de dicha Orden dependen del ramo de Guerra para la justificación y percibo de las pensiones, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de enero próximo pasado, se ha servido acceder a los deseos del recurrente, disponiendo que los beneficios que determina la citada R. O. C. de 26 de septiembre de 1907 se hagan extensivos a los pensionistas de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, y que cuando haya de expedirse pasaporte a los que se encuentren en situación de retirados se consigne en él, además de esta circunstancia, la de ser caballeros pensionados de la Orden referida.—De R. O. etc.»

IV. R. O. de 27 de mayo de 1908 (C. L. núm. 94).—**Hace extensiva la anterior a los caballeros que figuren en la escala de aspirantes a pensión.**

«Vista la instancia promovida en 9 del actual por el teniente coronel de Caballería, D. Federico Avilés y Romero, con destino en este Ministerio, en súplica de que, por ser caballero placa de la REAL Y MILITAR ORDEN DE

(1) Véase en la pág. 248 del tomo II.

SAN HERMENEGILDO con derecho a pensión, se le concedan las ventajas que a los caballeros pensionados otorga la R. O. de 27 de febrero último (C. L. núm. 29); considerando que el art. 23 del reglamento de la expresada Orden previene que, a los 8 años de antigüedad en cada una de las categorías de la misma, tendrán derecho los caballeros a las diversas pensiones asignadas a aquéllas; considerando que, si bien el art. 26 del citado reglamento limita de una manera transitoria, por la situación del Tesoro, la cantidad destinada al pago de pensiones, no por esto debe privarse a los que tengan derecho a ellas de las ventajas que se concedan a los que ya las disfrutaban, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se entienda ampliada la referida R. O. de 27 de febrero anterior (C. L. núm. 29), en el sentido de hallarse en la misma comprendidos los caballeros de la mencionada Orden, en sus diversas categorías, que figuran con derecho a pensión.—De R. O. etc.»

V. R. O. de 30 de diciembre de 1910 (C. L. núm. 215).—**Amplía las dos anteriores a los caballeros placa.**

«Vista la instancia que cursó a este Ministerio el Capitán general de la 8.^a región, promovida por el capitán de Infantería, retirado, D. Manuel Rivera González, en súplica de que, por ser caballero placa de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, se le concedan las ventajas que, a los caballeros pensionados de la misma otorga la R. O. C. de 27 de febrero de 1908 (C. L. número 29); considerando que, hallándose comprendidos en dicha soberana disposición los caballeros cruz sencilla que cuentan 33 años de servicios, no es lógico negar aquéllas a los que se encuentran en el caso del recurrente, que, con más tiempo de permanencia en el Ejército y mayor categoría en la Orden, no han podido reunir las condición prefijada en el art. 23 del reglamento de la misma, para

ingresar en la escala de aspirantes a pensión, por su pase a situación de retirados, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, se ha servido resolver se entienda ampliada la citada R. O. C. de 27 de febrero de 1908, en el sentido de hallarse en ella comprendidos los caballeros placas de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.—De R. O., etc.»

*
* *

Art. 22. En la corte y el día de San Hermenegildo, se celebrará todos los años un capítulo de la Orden, presidido por el Rey, como Jefe Soberano de ella, y, en ausencia de S. M., por el Gran Canciller, a cuyo acto serán invitados todos los caballeros presentes.

Al siguiente día, y cuando el estado del Tesoro lo permita, tendrá lugar una solemne función de iglesia con oficio de difuntos por los individuos de la Orden que hayan fallecido, abonándose los gastos con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán derecho los caballeros a las pensiones siguientes: Los de cruz sencilla, a 600 pesetas anuales; los caballeros placas, a 1.200; los grandes cruces, a 2.500.

Será condición precisa que los 8 años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoración (1).

Art. 24. El abono de las pensiones a que se refiere el artículo anterior lo hará la Administración Militar por meses y no por días, previa justificación de existencia, no obstante lo que para el alta y baja previene el art. 13.

(1) Redactado así por R. D. de 23 de marzo de 1904 (C. L. núm. 55).

Art. 25. Las pensiones de los caballeros que residen en las provincias de Ultramar se pagarán con cargo a los presupuestos de aquellas posesiones.

Art. 26. Mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones mayor cantidad que la de 301.250 pesetas, consignadas en los presupuestos del Estado desde 1852 (1), se distribuirá íntegra dicha suma en concepto de *pensiones eventuales*, en justa proporción a la que a cada categoría de la Orden corresponda, del modo siguiente: 375 pesetas a las cruces sencillas, 687 a las placas y 1.500 pesetas a las grandes cruces.

Art. 27. Para hacer la distribución a que se refiere el art. 26 del vigente reglamento de la Orden, verá la Asamblea en los años impares (o antes si variase la cantidad consignada en presupuesto para pensiones), el número de caballeros que han perfeccionado derecho a pensión, a fin de conocer el crédito legal que las tres y cada una de las clases alcanza. Con estos datos y con la cantidad que se consigne en presupuesto, se deducirá por una simple proporción el número de pensiones eventuales que corresponderán a cada clase. En el mes de agosto de los años citados, la Asamblea de la Orden consultará la distribución que proceda, y, aprobada que sea por el Jefe y Soberano de la Orden, la efectuará la Asamblea con sujeción a los principios siguientes: 1.º Respetar las pensiones ya concedidas, mientras lo permita el crédito consignado en presupuesto para ellas. 2.º Adjudicar las disponibles, por rigurosa antigüedad. 3.º Aproximarse y llegar a la nueva distribución, si ésta no ha podido plantearse desde luego, por un conveniente reparto de las vacantes que vayan ocurriendo (2).

Art. 28. Las vacantes que ocurran dentro de cada

(1) En la actualidad son 551.250 pesetas las consignadas en presupuesto para el pago de estas pensiones. Véase la pág. 114, párrafo II.

(2) Redactado así por R. D. de 4 de enero de 1899 (C. L. núm. 3).

categoría se cubrirán por antigüedad entre los que reúnan los requisitos prevenidos. Si, comparada la nueva distribución con las pensiones antes concedidas y que se han debido respetar, resultaran unas clases favorecidas y perjudicadas otras, las vacantes en las perjudicadas se cubrirán por antigüedad, y en las favorecidas, de cada dos vacantes una se dará a la antigüedad y otra se amortizará en provecho de la clase o clases que hubiera perjudicadas (1).

Adiciones a los artículos 23 al 28.

I. *R. O. de 29 de noviembre de 1852.*—**Reglas para la reclamación y abono de las pensiones.**

«Restablecido por R. D. de 30 de abril de este año el pago de cierto número pensiones de diferentes clases de las asignadas a la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO por su reglamento, y deseando la Reina (q. D. g.) fijar las reglas que hayan de regir para acreditar y satisfacer su importe, a contar desde 1.º de julio último, a los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada, a quien dicho decreto concede derecho a aquel goce, bien se hallen en activo servicio, de cuartel o retirados, con residencia en la Península o islas Baleares y Canarias, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en comunicación de 20 del actual, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª En cada distrito militar se formará una nómina de todos aquellos a quienes corresponda pensión de la gran cruz, cruz y placa y sencilla de la Orden referida, cuidando de que en ella figuren separados los de cada cla-

(1) Recibió esta redacción por R. D. de 4 de enero de 1899 (C. L. número 3).

se, con la suma a que ascienda, sin perjuicio de recapitular en resumen el importe de las tres, al pie de la misma.

2.^a La Intervención general militar redactará la correspondiente a los capitanes generales de ejército.

3.^a Todos los caballeros pensionados justificarán mensualmente su existencia, verificándolo los generales y brigadieres por medio de relación de la capitania general en cuya demarcación se encuentren, y el resto por justificación ordinaria, firmada por el comisario de guerra, o, en su defecto, por el alcalde del pueblo en que residan (1).

4.^a Para la formación de la nómina, justificación de la misma, su presentación en oficinas, cobro y distribución de su importe, habrá en cada distrito un habilitado, cuyo nombramiento se hará en los términos prescritos para igual representación de las demás clases de guerra.

5.^a En la primera nómina que se presente, que ha de ser la del mes de diciembre próximo, se justificará el derecho a las pensiones respectivas por medio de copias autorizadas de las órdenes de su concesión, haciendo en aquella la reclamación oportuna de lo que a cada interesado haya correspondido por dicho concepto desde 1.º de julio de este año, fecha en que han de principiar a acreditarse y satisfacerse dichas pensiones.

6.^a Hallándose las mismas libres de todo descuento (2), con arreglo a lo resuelto en el artículo 1.º del real decreto arriba citado, se formará la nómina con una sola casilla y expedirá el libramiento a pagar todo su importe en metálico.

7.^a Cuando cualquiera de los comprendidos en una de dichas nóminas varíe de residencia fuera de la capitania general respectiva, reclamará el correspondiente cese,

(1) Véase el art. 21 del reglamento, en la pág. 149.

(2) Véase la voz *Impuestos* del índice de materias del tomo I.

cuyo documento ha de autorizar su ingreso en la del nuevo distrito a que se traslade, a menos que fuese temporal su ausencia, pues en este caso justificará en los términos ordinarios para que se le continúe el abono.—De R. O. etc.»

II. Las pensiones correspondientes a los generales, jefes y oficiales en activo, serán reclamadas por sus respectivos cuerpos o nóminas, según lo dispuesto en la regla 2.^a de la R. O. de 5 de julio de 1877 (C. L. núm. 257).

III. Los pensionistas de la Orden, retirados, pueden desempeñar los cargos de habilitado y suplente; la disposición que lo autoriza es de 26 de febrero de 1887, y puede verse en la página 241 del tomo II.

IV. R. O. de 17 de febrero de 1888 (C. L. núm. 66).—**Archivo de los expedientes de retiro de los jefes y oficiales que pertenezcan a la Orden.**

«En vista de lo propuesto por la Asamblea de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, en su acordada de 24 de enero último, acerca de la conveniencia de que se remitan a dicho Alto cuerpo las hojas de servicio y demás documentos que constituyan los expedientes de retiro de los jefes y oficiales, una vez recaída la R. O. de concesión, con objeto de tenerlos presentes cuando se trate de su derecho a ser incluídos en las escalas de aspirantes a pensión de la cruz o placa de dicha Orden, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por la referida Asamblea, ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, se remitan a la misma cuantos antecedentes se relacionen con los retiros de los jefes y oficiales de las armas, cuerpos e institutos del Ejército, expedidos forzosa o voluntariamente, siempre que los retirados sean caballeros de la ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO.—De la de S. M., etc.»

V. *R. O. de 6 de junio de 1890 (C. L. núm. 179).*—**Bajas de caballeros pensionados.**

«En vista de los escritos que V. E. dirigió a este Ministerio en 21 de febrero y 24 de mayo últimos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Inspector general de Administración Militar, con fecha 1.º del expresado mayo, se ha servido disponer que por dicha Inspección se remita, en uno de los ocho primeros días de cada mes, a la Asamblea de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO relación nominal de los caballeros pensionados de la misma que hubieren fallecido o causado baja en el anterior.—De R. O., etc.»

VI. *R. O. de 17 de junio de 1890 (C. L. núm. 192).*—**Traslado de pensiones de uno a otro distrito.**

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar a los capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, para que concedan a los caballeros pensionados de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, en sus diferentes categorías, y cuyas pensiones estén consignadas en el suyo respectivo, el traslado de ellas a cualquiera de los otros expresados distritos; debiendo dar conocimiento a este Ministerio de las concesiones que hagan, así como al intendente militar del distrito y al capitán general del a que se verifique la traslación, comunicándolo éste a su vez al intendente militar del suyo...—De R. O., etc.»

VII. El abono de pensiones por Ultramar, con aumento, cesó en 31 de diciembre de 1898, según lo resuelto por *R. O. de 9 de mayo de 1899 (C. L. núm. 106)*.

VIII. Los caballeros retirados en el extranjero, a

quienes se conceda pensión, antes de percibirla deberán acreditar su conducta ante la Asamblea, por medio de certificado expedido por el cónsul de España. Así fué resuelto un caso por *R. O. de 24 de noviembre de 1899 (D. O. número 263)*.

IX. R. O. de 14 de julio de 1902 (C. L. núm. 177). -Instrucciones para el alta y baja de los pensionistas en nómina.

«El retraso con que en algunas ocasiones se recibe en la Asamblea de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO la noticia de las bajas ocurridas en los caballeros pensionados de las distintas categorías que las componen, a causa de que las familias omiten con frecuencia el dar conocimiento oportunamente del fallecimiento del pensionista a las autoridades militares, dando esto origen a rectificar propuestas de pensión, por haberse cubierto los vacantes; y a fin de normalizar la forma de dar de baja en nómina a los que no justifiquen su existencia, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Orden, en 10 de mayo último, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los caballeros pensionistas de las distintas categorías de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO que dejen de justificar su existencia tres revistas consecutivas, serán dados de baja por sus habilitados en los extractos correspondientes a la tercera de dichas revistas, expresando el motivo de la baja.

2.º Las vacantes que por este concepto resulten serán cubiertas desde luego, y, aun cuando vuelvan a justificar los interesados, no volverán a ser alta en nómina hasta que así se disponga de real orden, previo acuerdo de la Asamblea, que designará la fecha del cobro en cada caso, cuando proceda otorgar relief.

3.º Los capitanes generales de las regiones y distritos y comandantes generales de Ceuta y Melilla darán conocimiento directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina de los traslados de pensión que concedan con arreglo a la R. O. de 17 de junio de 1890 (C. L. número 192), sin perjuicio de continuar haciéndolo también a las autoridades militares que en la misma se consignan.

4.º La Asamblea confrontará estas bajas con las ocurridas por falta de justificación, a fin de que no llegue el caso de confundir unas con otras, pues pudiera ocurrir que, por no recibir algún habilitado la orden de baja por traslado, los incluyera al llegar a la tercera revista como bajas por falta de justificar; y

5.º Para que esta resolución tenga mayor publicidad, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, solicitándose por los gobernadores militares de los gobernadores civiles su inserción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.—De R. O., etc.»

X. R. D. de 23 de marzo de 1904 (C. L. núm. 55).—**Reforma del artículo 23 del reglamento, e instrucciones para la aplicación de la misma.**

«Artículo 1.º El art. 23 del reglamento de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, aprobado en 16 de junio de 1879, queda reformado en los siguientes términos: «Art. 23. (Véase en la pág. 153.)

Art. 2.º Los que, por consecuencia de la reforma a que se refiere el artículo anterior, ingresen desde luego en las escalas de caballeros con derecho a pensión, figurarán en ellas con la antigüedad de la fecha de este real decreto.

Art. 3.º En lo sucesivo, se consignará en las escalas de caballeros con derecho a pensión, incluyendo a los que

ya están en ellas, la antigüedad del día en que hayan adquirido tal derecho, en vez de figurar, como ahora, con la fecha de antigüedad en la condecoración.

Art. 4.º Lo dispuesto en este decreto no altera en nada la cantidad consignada en presupuesto para pensiones eventuales de la Orden, cantidad que continuará distribuyéndose en la forma que preceptúa el art. 26 del reglamento.—Dado en Palacio, etc.»

XI. *R. O. de 16 de julio de 1906 (C. L. núm. 127).*—**Antecedentes que los gobernadores militares deben facilitar de los aspirantes a pensión.**

«En vista de lo expuesto a este Ministerio por la Asamblea de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, en 22 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se recuerde a los gobernadores militares la necesidad de que pidan antecedentes a los interventores de Hacienda de su provincia respectiva, para conocer si continúan figurando en nómina o han sido baja en ella los jefes y oficiales del Ejército que se hallen en situación pasiva, datos que aquel Alto cuerpo reclama cuando se encuentran próximos aquéllos a ser propuestos para pensión, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a las autoridades ya citadas que no omitan dicha circunstancia cuando acuda a ellos la referida Asamblea, en petición de antecedentes relativos a conducta, residencia y demás que estime convenientes, evitándose de este modo que pueda ser pensionado algún individuo que haya sido baja en nómina por consecuencia de expediente o por cualquier otra circunstancia.—De R. O., etc.»

TÍTULO IV

Causas que inhabilitan para ingresar y permanecer en la Orden.

Art. 29. No se podrá ingresar ni permanecer en la Orden sin haber observado intachable comportamiento y conducta, ni teniendo la más leve nota que mancille el honor, a juicio, en casos dudosos, de la Asamblea de la Orden, quien expondrá razonadamente su proceder al Jefe y Soberano de la misma, para la resolución que proceda.

Art. 30. Tampoco podrán ingresar ni continuar en la Orden el general, jefe u oficial que hubiera sido sumariado o encausado por delitos penados con muerte, privación de empleo o presidio, a no haber sido absuelto libremente. Si la absolución fuese de la instancia, o la pena impuesta no pasase de corrección disciplinaria, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con su doble carácter de tal y de Asamblea de la Orden, apreciará si el interesado queda o no inhabilitado para ingresar o continuar en la Orden, según haya o no mancillado su acrisolado honor, elevándolo en consulta razonada, para que recaiga la real resolución que corresponda.

Art. 31. Cuando por cualquier otro delito o falta sea sumariado o encausado algún general, jefe u oficial, y no obtenga sentencia completamente absolutoria, la Asamblea de la Orden consultará a S. M. en cada caso lo que proceda, para los efectos de ingreso o continuación en la Orden, teniendo en cuenta:

- 1.º La especie de la falta o delito.
- 2.º Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron en su comisión.
- 3.º Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado o procesado.

4.º La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto; y

5.º Si ha sido reincidente.

Art. 32. El caballero a quien se haya declarado inhabilitado para continuar en la Orden, se le recogerá la real cédula y perderá las ventajas y prerrogativas que disfrutaba anejas a la misma.

Art. 33. El general, jefe u oficial a quien se haya negado el derecho de ingresar o continuar en la Orden, no podrá recuperarlo por invalidación de nota ni por ningún otro concepto.

Art. 34. Los directores e inspectores generales de las armas e institutos del Ejército, Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, capitanes generales de distrito y departamento, pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto a sus subordinados respectivos y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido, o por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en la Asamblea los efectos prevenidos en este reglamento.

Art. 35. Con el objeto que previene el artículo anterior, los tribunales o juzgados ordinarios remitirán a las capitanías generales de distrito y departamento de Marina testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra individuos de todas las clases militares en actividad; pero, si se contraen a individuos de clases pasivas o retirados, sólo remitirán los de aquellos que estén en posesión de la cruz de SAN HERMENEGILDO, y los expresados capitanes generales pasarán copia de dichos testimonios a la Asamblea de la Orden.

Art. 36. Si la Asamblea creyere necesaria mayor ilustración respecto al dudoso comportamiento de algún caballero de la Orden o aspirante a ella, concretará los puntos, y, por conducto del Ministerio del ramo, pedirá a

las autoridades militares correspondientes que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo, con declaraciones juradas, funcionando, como fiscal y secretario, jefes de superior graduación a la del interesado y que a la vez pertenezcan a la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, siempre que se trate de residenciar desde la clase de alférez a la de teniente coronel, ambas inclusive; pero cuando se residencia a partir de la clase de coronel a la de teniente general, ambas también inclusive, el fiscal pertenecerá a la Orden y será de superior graduación que aquél que se sujete a expediente, ejerciendo las funciones de secretario un coronel que se halle en posesión de la placa; teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener para el que las motiva otra transcendencia que la que se relaciona con los asuntos de la Orden, y, sin tratar a aquél como a reo, se le oirán sus descargos con la extensión necesaria para poner en claro los puntos que se determinen (1).

Art. 37. Los aspirantes a caballeros que, sin haber sido sumariados, aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos en vía gubernativa al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declararán, además de las personas que se juzguen necesarias, los jefes a cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores a la solicitud, y, por lo menos, tres caballeros de la Orden ajenos al hecho o incidente sobre que verse la información.

Art. 38. Siempre que algún caballero sea privado del uso de uniforme, por sentencia judicial o expediente gubernativo, dejará de pertenecer a la Orden, cualquiera que fuere su categoría, recogiénole al efecto las reales cédulas, para su cancelación.

Art. 39. Tanto los expedientes que se instruyan,

(1) A este artículo se le dió esta redacción por R. D. de 3 de febrero de 1886 (C. L. núm. 38).

cuanto las biografías, hojas de servicio y de hechos, testimonios de los tribunales, resoluciones de S. M. y cuantos documentos puedan afectar a los caballeros de la Orden misma, se archivarán en la secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 40. Cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea, respecto al ingreso, ascenso o permanencia en la Orden de algún caballero, o bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente a la Asamblea para que se vea en el primer capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitará a los caballeros presentes a que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas, en votación reservada, tomando parte todos los caballeros presentes, cuando se trate de los que pertenezcan a la 1.^a clase de la Orden; los de 2.^a y 3.^a clase, para los de placa; y los de 3.^a clase únicamente para los de gran cruz. El resultado de las votaciones dará a conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina o no, en cada uno de los casos, de conformidad con la Asamblea.

Art. 41. Al dar cuenta la Asamblea a S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el capítulo, lo hará a la vez del resultado de las votaciones a que se refiere el artículo anterior, para que, con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los caballeros que hayan asistido al capítulo, acuerde S. M., en cada uno de los casos, lo que estime de justicia.

Adiciones a los artículos 29 al 41.

1. *R. O. de 28 de julio de 1881 (C. L. núm. 336).*—**Reglas para la instrucción de los expedientes gubernativos.**

«Enterado el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en el expediente del coronel de Caballería, D. Manuel

Marcó y Gómez, sobre la tramitación que ha de darse a los que se instruyan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO; teniendo presente que en los artículos 5.º, 14, 29, 30, 36 y 37 del mismo se exige que los caballeros de la Orden o aspirantes a ella no tengan la menor nota que mancille el más acrisolado honor, y que en casos dudosos se proceda a la formación de los oportunos expedientes, por lo cual no deben éstos omitirse, para poner en claro la conducta de los que hayan tomado parte en movimientos políticos, así en ellos como durante la emigración, puesto que los indultos y amnistías que han obtenido sólo se refieren a esta clase de delitos y no eximen, para optar a los beneficios de la Orden, de la justificación que imponen los artículos citados, la cual es independiente de la falta política, y se exige también para acreditar la conducta de los prisioneros que hayan estado en poder del enemigo, ha tenido a bien S. M., oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el de Estado en pleno, resolver:

1.º Que se continúe el expediente instruído al coronel D. Manuel Marcó y Gómez, para depurar su comportamiento desde que emigró hasta su vuelta al servicio, y en su vista resolver lo que proceda.

2.º Que no es obstáculo la falta de caballeros de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO para esclarecer la conducta de los aspirantes a ingreso o ascenso en la misma, cuando no los hubiera para servir de testigo, ni tampoco el que presten sus declaraciones personas y autoridades extranjeras cuando fuere necesario; y

3.º Que estos expedientes se instruyan a petición de la Asamblea, disponiéndose por R. O. que los capitanes generales o jefes de las armas en campaña los instruyan en los términos prescritos en el reglamento de la expresada Orden, volviendo, una vez terminados, por el mismo con-

ducto, pero sin más opinión que el resumen fiscal, para que la Asamblea proponga lo más procedente.—De real orden, etc.» (1).

II. *R. O. de 31 de julio de 1881 (C. L. núm. 340).—Instrucciones para la redacción de hojas de servicios.—Notas en las de los que sean privados de esta condecoración.*

«Art. 27. Si algún oficial fuese privado gubernativamente de la CRUZ DE SAN HERMENEGILDO, en cualquiera de sus órdenes, se pondrá: *Fué privado de la cruz, placa o gran cruz de San Hermenegildo por R. O. (o R. D.) de tal fecha, con sujeción al reglamento de la Orden.*»

Art. 32. Cuando algún oficial sea privado de la CRUZ DE SAN HERMENEGILDO en vía gubernativa, se hará constar en esta subdivisión, a la vez que en la 9.^a y en la misma forma.»

III. *Código de Justicia militar, de 27 de septiembre de 1890 (Colección legislativa núm. 357).—Imposición de correcciones que afecten al honor.*

«Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho o hechos origen del expediente.

Estas autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO las correcciones que impusieren a sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos, o por la repetición con que se

(1) Véase la R. O. de 27 de diciembre de 1902, en la página siguiente.

hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.»

IV. *Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*—**Correcciones que afecten al honor.**

«Art. 442. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para corregir, si lo creyese justo, el hecho o hechos origen del expediente.—Siempre que las resoluciones recaídas en virtud de expediente gubernativo afecten al más acrisolado honor, las autoridades que las hubieren dictado las pondrán en conocimiento de la Asamblea de la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, para los efectos prevenidos en la ley.»

V. *R. O. de 27 de diciembre de 1902 (C. L. núm. 292).*—**Previsiones para la instrucción de los expedientes gubernativos.**

«En vista de la frecuencia con que los caballeros de la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO opinan en sentido favorable, al ser oídos en los expedientes gubernativos que, a tenor de lo mandado en los artículos 36 y 37 del vigente reglamento de la Orden, se instruyen a los aspirantes a ingreso, sin tener en cuenta que la invalidación de notas desfavorables en las hojas de servicios o de hechos de los generales, jefes u oficiales aspirantes no prejuzga en modo alguno el derecho a ingreso, ascenso ni ventaja en la Orden, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la referida Orden, ha tenido a bien disponer que, en todos los expedientes o casos en que hayan de ser oídos caballeros de la Orden, para efectos de ingreso, ascenso u otra ventaja reglamentaria, deben emi-

tir su juicio u opinión dentro del más acrisolado honor militar, manteniendo así incólume la misión más esencial de los caballeros, cual es la de velar constantemente por el mayor esplendor de la Orden; y, a fin de que en todo tiempo tenga exacto cumplimiento esta disposición, los jueces instructores designados para incoar los referidos expedientes gubernativos a que se refieren los artículos 36 y 37 del vigente reglamento de la Orden, harán constar en el oficio de citación que dirijan a las autoridades respectivas para que designen los caballeros que han de ser oídos, tanto la presente disposición como los artículos 29 y 30 del indicado reglamento, sin perjuicio de darles lectura del contenido, en la forma prevenida, cuando los expresados caballeros concurren ante los respectivos juzgados para evacuar la citación.—De R. O., etc.»

VI. *R. O. de 16 de noviembre de 1914 (C. L. núm. 211).*—**In-**
strucciones para el diligenciamiento de exhortos.

«En vista del escrito del Capitán general de Canarias, fecha 20 de abril último, consultando si debe darse validez a un exhorto evacuado por un juez municipal en Jumilla (Murcia), y referente a la ORDEN DE SAN HERMENEGILDO, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que siempre que hubiera necesidad de evacuar cualquier diligencia, referente a la Orden expresada, en localidad donde no residan jefes y oficiales del Ejército que pertenezcan a la misma Orden, deberá constituirse, en la población más próxima a la en que deba practicarse la diligencia, un juez y secretario que sean caballeros de la repetida Orden, a fin de que ante ellos comparezca el jefe u oficial que haya de prestar declaración, y sólo en casos excepcionales en que, por absoluta necesidad física debidamente comprobada, no pudiera el interesado personarse

ante dichos funcionarios, entonces deberán éstos trasladarse a la localidad y domicilio del citado, para evacuar la diligencia correspondiente, no debiendo para ello comisionarse a autoridades judiciales del orden civil. En caso de que en la localidad donde haya de diligenciarse el exhorto no hubiese suficiente número de caballeros de la Orden, para actuar como jueces y secretarios, podrán desempeñar este último cargo un jefe u oficial que, sin pertenecer a ella por no reunir las condiciones que exige el reglamento, esté bien conceptuado. Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando las diligencias o declaraciones que hubieran de evacuarse no sean de imprescindible necesidad para la debida claridad de cuanto se trate de demostrar en el expediente, bien por ser de referencia o porque ya hubiesen declarado otros testigos citados por el residenciado y la declaración que hubiera de tomarse no haya de aportar nuevos datos, en estos casos podrá prescindirse de todas estas actuaciones, y, únicamente cuando a juicio del instructor sea absolutamente necesaria la diligencia, deberá procederse como queda expresado.—De R. O., etc.»

Artículos adicionales.

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta el día en la REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.

2.º Los derechos adquiridos y realizados con sujeción al antiguo reglamento y disposiciones aclaratorias, y los abonos de tiempo consignados o que en virtud de aquél o de aquéllas se consignen en las hojas de servicio, serán respetados, no obstante la publicación de este reglamento, y llevados oportunamente a debido efecto, ya se refieran a ingreso, ascenso o ventaja en la Orden.

3.º A los que, por consecuencia de lo dispuesto en

este reglamento, les alcance ingreso, ascenso o ventaja en la Orden, no tendrán más antigüedad que la del día de su publicación, tomando en las escalas, dentro de cada categoría, el lugar que les corresponda.

4.º Las dos disposiciones anteriores serán sólo aplicables a los que en este día figuren en cualquiera de las situaciones activas a que se refiere el artículo 14.

Madrid, 16 de junio de 1879.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos.*»

ÍNCLITA Y SOBERANA ORDEN MILITAR
DE
San Juan de Jerusalén o de Malta ⁽¹⁾

Reseña histórica.

Allá por el año de 1048, unos ricos mercaderes procedentes de la entonces floreciente república marítima italiana de Amalfi, ciudad hoy de la provincia de Salerno, condolidos de la triste situación a que habían llegado los cristianos en Palestina, gestionaron y obtuvieron autorización del califa de Egipto para edificar en el lugar donde existió la casa en que el Divino Maestro celebró con sus discípulos la Cena del cordero, y frente al templo de la Resurrección, una hospedería-hospital, en honor de la Virgen María y de San Juan Bautista, destinada a dar albergue a los peregrinos que desde todo el mundo católico acudían a orar en los Santos Lugares.

Años después, estuvo encargado de la dirección del hos-

(1) «*Inclita*, por la antigüedad de su origen, por la nobleza y valor de los hermanos caballeros, por sus gloriosos hechos en favor de la religión y de la fe católica y por las victorias obtenidas sobre los enemigos del nombre cristiano.» (De la bula *Dilicte Fili*, en que S. S. el Papa León XIII confirmó, el 12 de junio de 1888, el título de *Eminencia*, concedido por Urbano VI el 10 de junio de 1630 a los grandes maestros de la Orden). *Soberana*, porque desde la conquista de Rodas, en 1310, fué reconocido el Gran Maestre como soberano por todos los Estados cristianos.

Véase la nota de la página 68 del II volumen.

pital el Beato Gerardo de Tom, natural de Saint-Didier, en la Provenza (Francia), quien persuadió a muchos caballeros que en aquél habían sido asistidos y curados, para constituir una comunidad o hermandad bajo la denominación de HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE JERUSALÉN.

Tan eficazmente auxiliaron Gerardo y los suyos a Godofredo de Bouillon, cuando en 1099 se apoderó de Jerusalén, y con tal abnegación y solicitud asistieron a los heridos y enfermos del ejército cristiano, que Godofredo les demostró su agradecimiento, haciéndoles donación de importantes tierras y rentas.

Al morir Gerardo, en 1118, sucedióle en la rectoría de la hermandad el virtuoso y santo varón, también francés, del Delfinado, Raimundo de Podio, Dupuy, del Puy o Despuig—que con todos estos apellidos fué conocido—, quien redactó, bajo la severa regla de San Agustín, los estatutos de la Orden, que fué aprobada y confirmada en 1120 por el Papa Calixto II, y ratificada por Honorio II en 1123, y por Inocencio II en 1130.

Desde la época de su fundación tuvo la Orden representantes y hermanos en España. Tan notorias llegaron a ser en todo el mundo católico las proezas de los HOSPITALARIOS, que el Rey de Aragón y de Navarra, Alfonso I, el Batallador, dejó sus estados, en el testamento que otorgó en octubre de 1131, a las Ordenes de SAN JUAN DE JERUSALÉN, del Temple y del Santo Sepulcro, con la condición, entre otras, de no cesar de combatir a los moros hasta arrojarlos completamente de la Península.

Tan pronto como se divulgó el testamento de D. Alfonso, muerto en la batalla de Fraga el 19 de julio de 1134, se presentó en España el Gran Maestre de San Juan, con poderes de las otras dos Ordenes, a tomar posesión de la herencia. No pudo conseguir su objeto Raimundo del Podio, porque se habían anticipado a él el Príncipe de Aragón y el Conde de Barcelona. Sin embargo, conociendo

éstos la importancia y poderío a que ya había llegado la ORDEN DE SAN JUAN, le cedieron algunas tierras, ofreciéndole, además, que no se pactaría ninguna paz con los infieles, sin conocimiento previo del Patriarca de Jerusalén.

Derrotados por Saladino, en 1187, viéronse obligados los HOSPITALARIOS a salir de Jerusalén, pasando a Fenicia y después a la antigua Tolemaida, llamada San Juan de Acre desde que aquéllos edificaron la magnífica iglesia de este nombre.

Al ser conquistada la Palestina por los Mamelucos, en 1290, se trasladó la Orden a Chipre, desde donde pasó a la isla de Rodas, cuya posesión consiguieron los HOSPITALARIOS, al mando de Folco de Villaret, el 15 de agosto de 1310. Desde esta época empezaron a llamarse CABALLEROS DE RODAS.

La disolución de los Templarios, decretada el 22 de mayo de 1312 en el concilio de Viena, aumentó en alto grado la importancia de la Orden, por haberle sido adjudicados muchos de los bienes y rentas de aquéllos.

Más de 200 años duró el absoluto dominio de la ORDEN DE SAN JUAN en aquella isla y en las de Cos, Nisara, Episcopia, Castelrosso y otras, conquistadas años después que la primera. Uno de los hechos más notables que los caballeros realizaron en Rodas fué el de derrotar, a las órdenes del Gran Maestre Pedro d'Aubouson, a los turcos el 27 de julio de 1480, mereciendo altos testimonios de admiración por parte de todos los jefes de Estado de Europa.

Vencidos por Solimán II el 14 de febrero de 1522, después de una resistencia heroica, sostenida durante seis meses por el Gran Maestre Felipe de Villiers de l'Isle-Adam, y en la que sucumbió la mayor parte de los defensores, el 1.º de enero de 1523 salieron de Rodas los pocos que sobrevivieron a la derrota, y, errante, anduvo aquella triste colonia cristiana desde Candía a Mesina, Civita Vecchia, Viterbo, Niza, Villafranca y otros puntos de Ita-

lia y Sicilia, sin encontrar el amparo y protección que tanto merecían y a que tan acreedores se habían hecho. Siete años duró tan angustiosa peregrinación, hasta que, por fin, nuestro Carlos I les cedió, en 24 de marzo de 1530, las islas de Malta, Gozo y Trípoli.

Instalados en Malta, dejaron su antigua denominación de CABALLEROS DE RODAS, adoptando la de CABALLEROS DE MALTA, con la que aun hoy son también conocidos los viejos HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE JERUSALÉN.

En 1565, al mando del Gran Maestre Juan de la Valette, cubrióse de gloria la Orden, en la defensa de Malta, al ser atacada por Mustafá. Y no menos épico fué su comportamiento en la memorable batalla de Lepanto, en 1571.

La revolución francesa de 1789 aceleró la ruina de esta institución como Orden de Caballería: al ser suprimidas por la Convención las Ordenes monásticas y los institutos religiosos, dejó de percibir los cuantiosos recursos que en Francia obtenía; recibiendo, por último, el golpe de gracia, al acordar el Directorio la expedición a Egipto, pues desde el primer momento existió la convicción de que su primer objetivo había de ser la posesión de Malta.

Y así ocurrió; sin lucha, se apoderó de ella Bonaparte, firmándose la capitulación de este despojo el 12 de junio de 1798.

Condolido el Emperador de Rusia, Pablo I, de la triste situación en que había quedado la Orden al apoderarse de Malta los franceses, se declaró protector y Gran Maestre de ella el 13 de noviembre del mismo año de 1798.

Al ser asesinado Pablo I, el 28 de marzo de 1801, asumió la protección de la Orden el Papa Pío VII, con la facultad de nombrar a sus grandes maestros.

En 1802 se trasladó la capitalidad de la Orden a Catania (Sicilia); después a Ferrara, y últimamente, en 1834, a Roma, en donde continúa.

Resumen legislativo.

«Hoy, como hace siete siglos,—dice *Un caballero de la Orden* (1)—rige el artículo 2.º de los antiguos estatutos, titulado *De la división de los grados o calidades de los hermanos de nuestra Orden*, el cual dice: Hay tres grados o calidades en nuestros hermanos, porque los unos son *caballeros*, los otros *sacerdotes* y los últimos *hermanos sirvientes*. Además, la orden de los *sacerdotes* y la de los *sirvientes* se dividen en dos, a saber: la de los *sacerdotes*, en conventuales y de obediencia, y la de los *sirvientes*, en sirvientes de armas, los que son recibidos en el convento, y los que se les llaman sirvientes de oficio.»

«Esta clasificación tradicional que hoy se conserva—continúa el mismo autor—sirve de base a las diversas especies de miembros de la Orden que actualmente se conocen.—Así los caballeros como los capellanes y los sirvientes de armas, se dividen en dos grandes grupos: *profesos* los que pronuncian votos, y *no profesos* los que no los hacen.—Los primeros prestan los tres votos de obediencia, castidad y pobreza, y los no profesos tienen únicamente la obligación de contribuir y participar de las obras humanitarias y religiosas de la Orden en sus respectivos países.—En la categoría de *miembros profesos* de la Orden se comprenden las siguientes clases: Bailíos grandes priorres, bailíos profesos, comendadores profesos, caballeros profesos, caballeros de justicia, capellanes conventuales, capellanes de obediencia magistral, capellanes de obediencia, donados de justicia.—La categoría de *miembros no profesos* comprende las clases siguientes: Bailíos grandes cru-

(1) Pseudónimo bajo el cual ocultó su nombre el que fué ilustre prócer y entusiasta caballero de SAN JUAN, D. Benigno Santos Suárez y Carrió, Marqués de Monteagudo, quien en 1899 publicó una muy completa historia de la Orden.

ces de Honor y Devoción, señoras condecoradas con la gran cruz de Honor y Devoción, caballeros de Honor y Devoción, señoras condecoradas con la cruz de Honor y Devoción, caballeros de gracia magistral, eclesiásticos condecorados con la cruz de Oro *pro piis méritis*, donados de primera clase, donados de segunda clase.—En cada una de estas categorías, y, dentro de cada una de ellas, en cada grado, varían la forma de la cruz o la manera de llevarla, los adornos del uniforme y el color de las solapas; de tal manera que, a primera vista y sin esfuerzo alguno, es tan fácil distinguir un comendador de un baillío, o un caballero de Honor y Devoción de un caballero de gracia magistral o de un donado, como distinguir en el Ejército un general de un coronel o de un teniente.—Así, todos los caballeros profesos llevan, además de la cruz con trofeo, pendiente del cuello por una cinta de seda negra, la *cruz de profesión*, que es la cruz de ocho puntas de tela blanca en el pecho; mientras que los no profesos sólo llevan la cruz con trofeo al cuello. Los bailíos grandes priores, bailíos profesos y bailíos grandes cruces de Honor y Devoción llevan, además, una banda de seda negra, cruzada desde el hombro derecho a la cadera izquierda, con la cruz suspendida de ella; distintivo que reemplazó a la antigua coraza, y que introdujeron los funcionarios y grandes cruces alemanes del Gran Priorato de Bohemia, al suprimirse las armaduras. Los donados de justicia sólo llevan la *media cruz*, es decir, sin el aspa superior, tanto al cuello como la de tela al lado izquierdo del pecho; los donados no profesos, si son de primera clase, llevan la media cruz pendiente de una cinta de seda negra al cuello, y, si son de segunda clase, llevan una pequeña media cruz, suspendida de la cinta negra de la Orden, al lado izquierdo del pecho. Además, tanto los donados profesos como los no profesos, a distinción de los caballeros, no llevan espuelas.»

El uniforme de los caballeros españoles es este: sombrero negro apuntado, galoneado de oro, con la cruz de la Orden estampada; presilla de seis cordones de canelones de canutillo de oro sobre la escarapela, con botón con la cruz esmaltada y llorón de pluma de gallo, de color blanco, en el centro.—Levita de color grana, cerrada, con doble hilera de botones dorados, con la cruz de la Orden esmaltada de blanco, en el centro; caponas doradas, con puente de metal dorado bruñido; en la concha, la cruz de la Orden; cuello, solapas, bocamangas en punta y vueltas de casimir blanco con galón de oro que lleva la cruz de la Orden estampada; la solapa abierta hasta la mitad; cinturón blanco y galoneado, con la cruz esmaltada en el cierre.—Pantalón largo, de color azul turquí, con galón partido con vivo rojo en el centro, con la cruz de la Orden estampada.—Sable de ceñir, con guarnición de cruceta y concha dorada a fuego; sobre la cruceta, en su centro, la cruz de la Orden, en esmalte blanco, y tahalí blanco con serreta de oro.—Guantes blancos y espuelas de oro (1).

*
* *

Por la época en que S. S. el Papa Pío VII asumió la protección de la Orden, continuaba en vigor en España el breve dado por el Sumo Pontífice en 17 de agosto de 1784, concediendo al Infante D. Gabriel y a sus sucesores la administración perpetua del Gran Priorato de Castilla y León. Esto, por un lado, y la visible decadencia a que había llegado la Orden, por otro, debieron de influir en el ánimo de Carlos IV para decidirle a decretar el 20 de enero de 1802 la incorporación a la Corona de las len-

(1) A la amabilidad del ilustrado secretario de la Asamblea Española, Ilmo. Sr. D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, debemos muchos de los antecedentes consignados en este resumen.

guas y asambleas que existían en nuestra Patria. Se declaró, al mismo tiempo, su Gran Maestre en los dominios españoles, y de este modo quedó separada de su verdadero tronco esta rama de la ORDEN DE MALTA.

El R. D. de 26 de julio de 1847 (1), que reorganizó nuestras Ordenes civiles, consideró como tal a la de SAN JUAN DE JERUSALÉN, cuyos bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones fueron declarados en venta, como nacionales, por otro R. D. de 1.º de mayo de 1848.

En 28 de octubre de 1851 (2) se decretó que, mientras no se verificara la reorganización de esta Orden, con arreglo a las modificaciones que la diferencia de tiempo y de instituciones obligaban a introducir en ella, se observaran, para la propuesta y concesión de cruces de caballero, las mismas reglas, se exigieran las mismas condiciones y categoría y se satisficieran iguales derechos de título que por las encomiendas de Carlos III e Isabel la Católica.

A pesar de lo dispuesto en estos decretos, no llegó a arraigar la ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, como condecoración, en España. Los infantes D. Sebastián Gabriel y D. Francisco de Paula, que ejercían, respectivamente, el Gran Priorato de Castilla y de León y la Gran Castellanía de Amposta en la lengua de Aragón, se desentendieron de tales disposiciones y continuaron presidiendo las asambleas y ejerciendo la jurisdicción eclesiástica, por suspensión, en esta parte, del artículo XI del concordato de 1851.

Preciso era deslindar tan ambigua y grave situación. A consulta que, al efecto, se hizo a Roma, declaró Su Santidad, en 5 de agosto de 1861, que, existiendo, como existía, en la capital del orbe católico un Jefe Supremo de la Orden, no podía admitirse la existencia de otro en Es.

(1) Integro figura en las páginas 60 a 71 del II volumen.

(2) Véase en las páginas 72 a 74 del íd.

paña, y que, por otra parte, las modificaciones que aquí habían sufrido los antiguos estatutos, sin haberse contado para ello con el Centro de la Orden, debían considerarse como prueba evidente de que la Orden de San Juan, de España, era distinta de la de SAN JUAN DE JERUSALÉN.

Con motivo de esta declaración, S. M. la Reina Doña Isabel II dejó de nombrar caballeros de esta Orden en 1862.

Por fin, en 4 de septiembre de 1885, se firmó un real decreto (1), derogando los de 20 de enero de 1802, 26 de julio de 1847 y 28 de octubre de 1851 y estableciendo las condiciones bajo las cuales subsistirían en España los caballeros de SAN JUAN DE JERUSALÉN.

Dice así la parte dispositiva de este decreto:

«Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de hábitos de la INCLITA Y VENERANDA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, en la parte relativa a las lenguas de Castilla y Aragón, que en adelante se hagan por el Gran Maestre de la Orden nombrado por Su Santidad, con arreglo a las condiciones exigidas por las definiciones de la misma y en vista del informe de la Asamblea Española, serán reconocidas en España y los agraciados autorizados a usar las insignias de la Orden.

Art. 2.º Las asambleas de las lenguas de Castilla y de Aragón existentes en la actualidad, se refundirán en una sola, y mi Gobierno, de acuerdo con el Gran Maestre de la Orden, determinará sus futuras atribuciones.

Art. 3.º Los actuales caballeros españoles de la Or-

(1) A pesar de su importancia, no lo hemos visto publicado en la *Gaceta de Madrid* ni en la *C. L. de España*; lo inserta *Un caballero de la Orden*, en la historia que de la misma publicó en 1899, y el Sr. Coyatónat, en la costeadada por la Asamblea en 1913 (Apéndice X).

den conservarán con la nueva organización la misma insignia y uniforme que actualmente usan, así como los privilegios que les corresponden y que les reconoce el Gran Maestre de la Orden, en nombre de Su Santidad.

Art. 4.º Ningún súbdito español podrá usar en España las insignias de la ORDEN DE SAN JUAN sin haber obtenido previamente la autorización necesaria, que se solicitará por conducto del Ministerio de Estado.

Art. 5.º Los archivos de las lenguas de Aragón y de Castilla se incorporarán al citado Ministerio.

Art. 6.º Quedan derogados los reales decretos de 20 de enero de 1802, 26 de julio de 1847 y 28 de octubre de 1851, en todo lo que no estén conformes con el actual.—Dado en Palacio, etc.»

INSTRUCCIONES

para los aspirantes a ingreso en la Orden, en la única categoría existente en España, de caballero de Honor y Devoción.

Del folleto publicado en 1913 por la Sacra y Veneranda Asamblea de España tomamos los siguientes datos:

1.º Son *requisitos esenciales* los siguientes:—*a*) Profesar la Religión Católica, Apostólica, Romana.—*b*) Tener 16 años cumplidos.—*c*) Probar la legitimidad, cristiandad y nobleza de sus cuatro primeros apellidos, y, en su caso, de 16.—*d*) Si el candidato es casado, probar igualmente la legitimidad, cristiandad y nobleza de su esposa, por sus dos primeros apellidos.—*e*) Satisfacer los derechos de admisión, que son: 1.300 francos al Gran Maestrazgo en Roma, por derechos de pasaje y cancillería; 200 pesetas para la Asamblea de España, y la cuota mensual a la misma de 5 pesetas; y—*f*) Acreditar la desahogada posición social.

2.º La legitimidad, cristiandad y nobleza del pretendiente se han de probar por las líneas correspondientes a sus cuatro primeros apellidos, hasta la séptima generación inclusive, en todas ellas, o sea hasta los quintos abuelos.

3.º Cuando no sea posible establecer la *filiación* hasta la séptima generación en las cuatro líneas, será necesario hacer las pruebas de los 16 apellidos, aunque sólo hasta la quinta, o sean los terceros abuelos, entendiéndose en este caso la prueba de nobleza también de los mismos 16 apellidos.

4.º Se prueban la legitimidad y cristiandad, presentando las partidas sacramentales siguientes: bautismo del interesado, matrimonio de sus padres, bautismo del padre y de la madre y bautismo, casamiento y defunción en cada generación hasta la séptima o quinta, según queda explicado.

5.º En defecto de cualquiera de estas partidas, podrán presentarse cartas dotales o contratos matrimoniales, disposiciones testamentarias, declaraciones de herederos abintestato u otros semejantes en que se declare la legitimidad de los padres e hijos de que se trate.

6.º La nobleza nunca se presume; es siempre necesario probarla.

7.º Esta se ha de probar siempre en forma clara y terminante que acredite que, tanto el candidato como sus antepasados, por las cuatro o diez y seis líneas, han estado en la constante y perpetua posesión del estado de nobles e hijosdalgo, siendo esta cualidad de sangre u origen y de solar conocido, según los fueros y privilegios de los lugares o regiones de donde descenden.

8.º Los instrumentos públicos, probatorios de la nobleza, son muchos y muy diferentes, pero los más importantes son los siguientes:—a) Certificaciones de genealogía y aprobación de expediente de caballeros de las Orde-

nes Militares de SAN JUAN DE JERUSALÉN O DE MALTA (desde su fundación a 1802, y de 1885 en adelante), Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y de la de Carlos III, desde su fundación hasta 1847.—*b*) Reales provisiones o ejecutorias de hidalguía, litigadas y ganadas en las antiguas chancillerías de Granada, Valladolid, Pamplona y Oviedo.—*c*) Certificaciones de las actas de sesiones de ayuntamiento en que han sido las anteriores obedecidas y cumplimentadas, declarándoles por hijosdalgo notorio y empadronándoles como tales.—*d*) Informaciones de testigos ante los alcaldes y jueces ordinarios, por testimonio de los escribanos de ayuntamiento, con informe del fiscal.—*e*) Certificaciones de hallarse empadronados como nobles, hijosdalgo y de padrones de moneda forera.—*f*) Certificaciones de haber ejercido los cargos honoríficos de alcaldes, regidores perpetuos, síndicos, procuradores, mayordomos de cofradías, por el estado de hijosdalgo, asistentes de Sevilla, alféreces mayores, inquisidores, familiares o alcaldes de la Santa Hermandad, o de haberles sido devuelta la blanca de carne como caballeros hijosdalgo en Sevilla.—*g*) Hojas de servicios militares o marinos siempre que conste en su encabezamiento ser de calidad noble.—*h*) Haber pertenecido a los seminarios de nobles o a alguna cofradía en que se exigían pruebas de nobleza, acreditando este extremo con los estatutos o reglamentos de los mismos.—*i*) Otros documentos semejantes que, a juicio de esta Asamblea, sean suficientes para surtir los efectos de prueba.

9.º Es siempre necesario probar el parentesco de los que obtuvieron o ganaron el documento de nobleza con el pretendiente, en la misma forma que la legitimidad, subiendo más generaciones el árbol por la línea correspondiente, si fuese necesario, o uniendo la directa con la colateral.

10. Los caballeros pretendientes que lo sean de Alcántara, Calatrava o Santiago, no necesitan probar su no-

bleza; sólo la legitimidad, desde sus bisabuelos hasta la séptima generación, debiendo presentar la genealogía y aprobación de expediente en la Orden respectiva.

11. Los pertenecientes a la Militar de Montesa, así como los de la de Santiago que no hayan probado más que dos apellidos, deberán hacer la prueba de legitimidad y nobleza de sus terceros y cuartos apellidos y ampliar la de legitimidad en los primeros y segundos, en la forma expuesta en el número anterior.

12. Los caballeros de las cinco Reales Maestranzas de Ronda, Sevilla, Valencia, Granada y Zaragoza, Real Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid u otro instituto nobiliario cualquiera, presentarán el mismo expediente con que en aquellos acreditaron su legitimidad, cristiandad y nobleza, ampliándolo en cuanto sea necesario para que reuna todos los requisitos exigidos por estas instrucciones.

13. Cuando en cualquiera de las líneas haya caballeros de las Ordenes Militares, puede presentarse indistintamente certificación de su genealogía y aprobación de expediente o sus títulos (denominados reales cédulas); pero teniendo en cuenta que los primeros prueban no sólo la nobleza sino también la legitimidad de los comprendidos en la genealogía, sustituyendo a las partidas, y los segundos sólo la nobleza.

14. No se considerarán nunca como prueba los privilegios de nobleza personal que concedían los reyes a sus súbditos para premiar sus servicios, aunque fuesen para sí y sus herederos, y los de confirmación de nobleza otorgados por los mismos, si no hubiesen transcurrido doscientos años desde la concesión a la fecha en que se ingrese, tiempo que se considera como de posesión para que el derecho de tal se convierta en el de propiedad de esa cualidad, equiparándola a la cuasi originaria o inmemorial, refrendada en otros documentos.

15. A pesar de que los nacidos y avecindados en le señorío de Vizcaya, así como también en Guipúzcoa y parte de Alava, se reputan hijosdalgo, notorios de sangre según sus fueros, será siempre preciso a los descendientes de aquella región acreditar que sus antepasados han ejercido los cargos concejiles o de ayuntamiento, como tales hijosdalgo, en los lugares donde nacieron o residieron, o que ganaren ejecutoria.

16. Se consideran tradicionalmente motivos por los que se pierde la nobleza, los siguientes:—*a*) No observar buena vida y costumbres o ejecutar actos que desdigan del carácter religioso e importancia de la Orden.—*b*) Haber sido penado por sentencia firme dictada por los tribunales de justicia en materia criminal, o en lo civil por causas desdorantes.—*c*) Ejercer o haber ejercido la profesión mercantil en cualquiera de sus manifestaciones, exceptuándose en comercio de banca en alta escala, la grande industria o aquellas que, por constituir un gran servicio a la Nación, merezca hacerse, siempre que heredadas o implantadas por personas que, a la par de esos servicios, reuna los demás requisitos que aquí señalados quedan como indispensables.—*d*) Ejercer o haber ejercido oficios de los llamados viles o mecánicos, así como también profesiones que por su naturaleza sean incompatibles con la posesión del estado de nobleza.—*e*) Cualquier otro semejante que, a juicio de esta Asamblea, sea suficiente para producir la pérdida de dicho estado.

17. La prueba de legitimidad, cristiandad y nobleza de la mujer del pretendiente se hace en la misma forma y con los mismos documentos que la del marido, aunque sólo de sus dos primeros apellidos, siendo la de legitimidad también hasta la séptima generación.

18. Cuando sea desconocida para la Asamblea la posición social del candidato, podrá exigir a éste la acredite por medio de títulos de propiedad inmueble, recibos de

contribución territorial, resguardos de valores u otro medio semejante, demostrando tener medios suficientes para ostentar debidamente la alta distinción que pretende.

19. Serán siempre preferibles los documentos originales; en su defecto, las certificaciones deben ser expedidas por autoridades competentes, como son los secretarios y jefes de archivos donde radiquen los originales o matrices, los secretarios de ayuntamientos, con el visto bueno del alcalde, presidentes, secretarios de las Ordenes, escribanos o notarios, no debiendo nunca estar los documentos redactados en términos vagos o generales, sino muy detallados, citando los libros, folios, etc., donde se hallen los datos a que hacen referencia.

20. Pueden presentarse, en lugar de originales, testimonios notariales de los mismos, los cuales, así como los consignados en el número anterior, deberán estar legalizados, aunque sean expedidos dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, pues que, además de causar aquí sus efectos, han de surtirlos también fuera.

21. Cuando el fiscal o la Asamblea dude de la autenticidad de algún documento, podrá pedir se presente el original o se compulse con su matriz, lo que se hará notarialmente.

22. El expediente ha de organizarse en la siguiente forma:—*a*) Solicitud firmada por el interesado, en papel sellado de una peseta, escrita en mitad de pliego y con la fórmula de costumbre.—*b*) Índice de todos los documentos que lo constituyen, en forma clara, poniendo números a las partidas y documentos que prueben la legitimidad, y letras a los de nobleza, e indicando en cada uno los dos apellidos y nombre del que se refiera, clase de documento, parentesco con el interesado y extremo que prueba.—*c*) Arbol genealógico de cuatro o diez y seis apellidos, en el que constarán, en las respectivas casillas, el nombre, apellidos, fechas de bautismo, casamiento o defunción de

cada uno, así como también sus títulos y cargos e indicación de si obtuvo algún documento de nobleza de los que se acompañan. Ha de hacerse en orden ascendente, poniendo siempre el candidato en la parte inferior y colocando en la superior los escudos pintados en colores de cada una de las ramas.—*d*) Certificación de un cronista rey de armas de S. M., en que dé fe de estar el árbol genealógico formado en presencia de documentos fehacientes, corresponder legítimamente a cada línea los escudos pintados y ser las celadas o coronas puestas por timbre de los mismos las que, por su nobleza o título, les corresponde usar.—*e*) Atestado firmado por cuatro caballeros de la Orden, o en su defecto por igual número de personas de elevada posición social, acreditando conocer al pretendiente y constarles su absoluta honorabilidad, debiendo redactarse este informe con la fórmula acostumbrada.

Nota. Estos documentos señalados con las letras *d*) y *e*) deben ir unidos o cosidos al árbol genealógico, al cual servirá de carpeta, debiendo ser aquél plegado cuando su tamaño sea mayor que el de los restantes documentos, o sea el del papel sellado.

f) Después irán las partidas y documentos de nobleza, ordenando las primeras en forma que vayan, en primer lugar, la del pretendiente, las de sus padres y abuelos paternos y maternos y después las de cada línea, por el orden de los apellidos, poniendo en cada generación las de bautismo, casamiento o defunción y no comenzando una línea mientras no se haya terminado la anterior. Estas partidas llevarán números y los documentos de nobleza letras que corresponderán con los del índice. El orden de estos últimos es también el de apellidos que prueban.

g) A continuación, el árbol genealógico de la mujer del candidato, el cual irá igualmente certificado por un rey de armas y organizado en la misma forma que el del marido, aunque con la diferencia de ser sólo con las líneas pa-

terna y materna. En la parte superior llevará también los dos escudos pintados en colores.—h) Por último, los documentos que prueban la legitimidad, cristiandad y nobleza de la misma, por sus dos primeros apellidos, colocándolos por el mismo orden y forma que los del marido.

23. El expediente en esta forma, será presentado al Sr. vocal secretario de la Asamblea, el cual ejerce funciones de fiscal.

24. Estudiado por este último, lo presentará a la primera junta, con un informe detallado sobre el mismo, en cuyo acto, si aquél es favorable, los demás consejeros lo examinan personalmente y hacen sobre él las preguntas pertinentes, para averiguar si el interesado reúne todos los requisitos exigidos por los estatutos; y si es dudoso o negativo, queda sobre la mesa para que uno a uno lo examinen todos y en la siguiente reunión emitan su parecer clara y rotundamente afirmativo o negativo y tomar acuerdo por mayoría de votos, constando en el acta especificados unos y otros.

25. Decidido por mayoría de votos y en forma de informe definitivo, se eleva en todo caso, como suplicatorio, al Excelso Gran Maestrazgo de la Orden en Roma, en donde y previa reunión de junta es aprobado o rechazado definitivamente el expediente que íntegro es remitido por aquél, teniendo esta resolución carácter independiente, pues puede ser aun en contra de la opinión de la Asamblea, manifestada en el citado suplicatorio.

26. Una vez aprobado, el Gran Maestrazgo expide bula de caballero de Honor y Devoción a favor del solicitante, la cual remite a la Asamblea de España.

27. Llegada esta última, el Baylío se lo comunica por medio de oficio al agraciado, al cual le será entregada, siempre que acredite al señor vocal tesorero haber efectuado el giro de 1.300 francos a nombre del señor tesorero del Excelso Gran Maestrazgo de la Orden, Vía

Condotti, 68, Palacio de Malta (Roma), y haberle satisfecho 200 pesetas, derechos de admisión para esta Asamblea.

28. A partir de esta fecha, puede usar el uniforme, insignias y disfrutar de todos los honores, privilegios y preeminencias concedidas a los demás caballeros de la Orden, quedando obligado al pago de la cuota mensual de cinco pesetas, para gastos religiosos y de secretaría.

MEDALLAS

Conmemorativas de campañas y de hechos de guerra.

Medalla de Alfonso XII.

I. Para conmemorar los más brillantes hechos de armas habidos desde 1.º de enero de 1875 hasta la terminación de la guerra, en la campaña carlista de 1868 a 1876, fué instituída esta medalla, en virtud del siguiente *real decreto de 8 de septiembre de 1875 (C. L. núm. 808)*:

«Señor:—Deseando que el Augusto nombre de Vuestra Majestad vaya unido a las glorias que el Ejército ha conquistado después de su advenimiento al trono, perpetuando sus más memorables hechos, en prueba de la alta estima que le merecen la lealtad, abnegación, valor y disciplina que ha demostrado en medio de los riesgos y penalidades de la actual campaña, evidenciando una vez más con sus repetidos triunfos, que jamás puede peligrar la Patria y el Trono cuando se aunan tan preciadas virtudes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla denominada de ALFONSO XII, que recuerde las glorias y penalidades de la presente guerra civil y perpetúe sus más brillantes hechos, inscribiendo sus nombres en pasadores adjuntos a dicha condecoración, a contar desde el 1.º de enero de este año, hasta su terminación.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio, etcétera.»

II. *R. O. de 8 de septiembre de 1875 (C. L. núm. 809).—Instrucciones para cumplimiento del anterior decreto.*

«En cumplimiento del decreto de esta fecha, mandando crear la MEDALLA DE ALFONSO XII, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La medalla será de plata y de metal blanco para las clases de tropa (1), de forma circular y 35 milímetros de diámetro, con un botón en la parte superior, por el que pasará una anilla prolongada, donde entrará la cinta. En el anverso llevará el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripción: ALFONSO XII A LOS EJÉRCITOS DE OPERACIONES.—En el reverso tendrá una orla circular de laurel, abierta por la parte superior para dejar sitio a la corona real, y en el centro de la orla, en tres líneas horizontales, se leerá: VALOR, DISCIPLINA, LEALTAD. La cinta será amarilla con dos listas rojas verticales de 5 milímetros de ancho cada una, equidistantes otros 5 milímetros de los extremos de la cinta. Los pasadores serán del mismo metal que la medalla, de 3 milímetros de anchura, y se colocarán horizontalmente sobre la cinta, dejando entre uno y otro 2 milímetros de distancia; siendo la anti-

(1) Suponemos que habrá querido decirse *de plata, para generales, jefes y oficiales, y de metal blanco para las clases de tropa.*

güedad de los hechos que llevan inscritos la que determinará el lugar de su colocación, a partir de abajo arriba, de modo que el de fecha más antigua sea el más inmediato a la medalla.

2.º Los hechos culminantes de la campaña se representarán por pasadores, en los cuales se inscribirá el nombre del hecho, reservándose el Gobierno la facultad de determinar las batallas, sitios de plazas u operaciones que, por su importancia, merezcan consignarse en pasador.

3.º Para tener derecho al uso de la medalla será preciso llevar un año de operaciones o de guarnición en plazas, fuertes, etc., enclavados en territorio de la guerra, al frente del enemigo, a contar desde 1.º de enero último. Haber sido herido. Llevar seis meses de operaciones o guarniciones en la forma expresada, habiendo asistido además a tres acciones de guerra.

4.º Los hechos de armas u operaciones de guerra llevados a cabo hasta hoy, que se consignarán en los pasadores respectivos, serán los que dieron lugar al levantamiento del bloqueo de Pamplona, la pacificación del Centro, con la inscripción de Cantavieja; la batalla de Treviño, que franqueó el paso a Vitoria, y la toma de la plaza de La Seo de Urgel.

5.º Tendrán derecho a llevar pasador los que hubieren contribuído activa e inmediatamente a las operaciones que representan, para lo cual harán las correspondientes propuestas los generales en jefe respectivos, así como las de aquellos que, por reunir las condiciones del artículo 3.º, tuvieren derecho a la medalla. El derecho al uso de pasador lo da desde luego al de la medalla, aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en dicho art. 3.º

6.º Al conceder la MEDALLA DE ALFONSO XII se expedirán para todas las clases las reales cédulas correspondientes.

7.º La industria privada podrá expender la referida medalla, siempre que su construcción esté rigurosamente ajustada al modelo aprobado.—De R. O., etc.»

III. Pasadores que pueden usarse en esta medalla.

Además de los de Pamplona, Cantavieja, Treviño y Seo de Urgel, a que se refiere el art. 4.º de la R. O. de 8 de septiembre de 1875, y los de Guetaria y Cantabria, de que trata la R. O. de 13 de junio de 1876, fueron creados los siguientes:

El de Miravalles, por R. O. de 31 de diciembre de 1875 (Colección Legislativa núm. 1.141).

El de Oria, por R. O. de 27 de marzo de 1876 (Colección Legislativa núm. 236).

El de Elgueta, por R. O. de 27 de marzo de 1876 (Colección Legislativa núm. 237).

Los de Olot y Junquera, por R. O. de 8 de abril de 1876 (C. L. núm. 297).

Los de Peñaplata, Vera, Santa Bárbara y Estella, por real orden de 8 de abril de 1876 (C. L. núm. 298).

Los de Esquinza-Oteiza y Líneas de Oria, por R. O. de 30 de abril de 1880 (C. L. núm. 186).

IV. R. D. de 5 de junio de 1876 (C. L. núm. 461).—**Confirma lo establecido en la R. O. de 8 de septiembre de 1875 y hace extensiva a la Armada y a los individuos de la clase civil la concesión de esta medalla.**

«Artículo 1.º Queda en su fuerza y vigor la real orden circular de 8 de septiembre último, que dicta las reglas que se han de observar para obtener la MEDALLA DE ALFONSO XII.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha medalla:—1.º A las dotaciones de la escuadra del mar Cantábrico y división

naval del Ebro.—2.º A los individuos de la clase civil que, en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al ejército en las operaciones activas y tomado parte en las funciones de guerra (1).—El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio, etc.»

V. R. O. de 13 de junio de 1876 (C. L. núm. 483).—**Instrucciones para cumplimiento del decreto anterior.**

«Para dar cumplimiento al art. 2.º del R. D. de 5 del corriente, que hace extensiva la concesión de la MEDALLA DE ALFONSO XII a las dotaciones de la escuadra del mar Cantábrico y división naval del Ebro y a los individuos de la clase civil que reúnan justos merecimientos para obtener tan honroso distintivo, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para tener derecho al uso de la MEDALLA DE ALFONSO XII los individuos que hayan pertenecido a las dotaciones de la escuadra del mar Cantábrico y división naval del Ebro, será preciso estar comprendido en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber pertenecido durante un año a la escuadra de operaciones del Cantábrico.—2.º Contar seis meses en dicha escuadra o en la división naval del Ebro, habiendo asistido además a tres funciones de guerra.—3.º Haber sido herido.

Art. 2.º Las funciones de armas que se consignarán en pasadores son: *Guetaria*, en conmemoración del bombardeo de 13 de mayo de 1875; *Cantabria*, como resumen de los verificados por la generalidad de las fuerzas bajo el fuego del enemigo.

(1) El art. 3.º y el párrafo 1.º del 4.º se insertan en *Medalla de la Guerra civil*.

Art. 3.º Tendrán derecho a llevar pasador las dotaciones de los buques que hubiesen asistido a la función o funciones de armas que el pasador representa. El de *Guertaria* lo da desde luego a la medalla, aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prefijados en las cláusulas del art. 1.º

Art. 4.º Formuladas las propuestas por los jefes superiores respectivos de la escuadra del Cantábrico y división naval del Ebro, las elevarán al Ministerio de Marina para su resolución, el cual remitirá relaciones circunstanciadas, de las que hayan sido aprobadas, al de la Guerra, para la expedición de los diplomas correspondientes.

Art. 5.º Los individuos del orden civil que, en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al ejército en las operaciones activas y tomado parte en las funciones de guerra, promoverán sus instancias a los capitanes generales de los distritos respectivos, quienes, después de consultar los antecedentes necesarios que acrediten el derecho de los interesados al uso de la medalla, con sujeción a las reglas establecidas en la real orden de 8 de septiembre de 1875, formularán las propuestas correspondientes, expresando los motivos que justifiquen el expresado derecho y el artículo de la citada real orden en que cada uno esté comprendido.—De R. O., etc.»

VI. *R. O. de 7 de septiembre de 1876 (C. L. núm. 714).—Acumulación de plazos para obtener la medalla de Alfonso XII o la de la Guerra civil.*

«El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando un individuo reuna las condiciones que se prefijan en los artículos 3.º y 2.º, respectivamente, de las reales órdenes circulares de 8 de septiembre de 1875 y 13 de junio siguiente, en los dos períodos que ambas señalan, pero

que, sin embargo, no llenen en cada uno de ellos las condiciones que se exigen para obtener las medallas de ALFONSO XII o de la Guerra civil de 1873 y 1874, se le adjudique aquella en cuyo plazo sume más tiempo de servicios; y si se diese el caso de que éstos estuviesen distribuidos por igual en dichos períodos, se le considere con derecho a la de ALFONSO XII.—De R. O., y como ampliación a la citada de 13 de junio, que fija las bases para el cumplimiento del decreto de 5 del mismo mes, lo digo a V. E., etc.»

VII. *R. O. de 31 de diciembre de 1884 (C. L. núm. 433).*—**Prohibición de cursar instancias en solicitud de las medallas conmemorativas de las campañas carlista y de Cuba.**

«Las últimas campañas sostenidas en la Península contra cantonales y carlistas y en Ultramar contra los enemigos de la madre Patria, dieron motivo a la creación de diferentes medallas destinadas a conmemorar los hechos de armas más salientes de dichas campañas; y considerando S. M. el Rey (q. D. g.) que el largo plazo transcurrido desde la feliz terminación de éstas ha dado sobrado tiempo para que reclamen los que, no habiendo obtenido aquellas condecoraciones, se consideren acreedores a ellas, ha tenido a bien fijar para estas reclamaciones el improrrogable término de un mes, para la Península, e igual tiempo en Ultramar, contado desde la publicación de esta circular en aquellos ejércitos; siendo su real voluntad que, vencido el citado plazo, no se cursen instancias en solicitud de las expresadas medallas ni de sus padrones.—De R. O., etc.»

Defensa de Bilbao.

I. *Decreto de 10 de junio de 1874.*—**Crea una medalla conmemorativa de la defensa de Bilbao.**

«Deseando dar un testimonio de público aprecio, en nombre de la Nación, a los defensores de la invicta Bilbao, al ejército y armada que tomaron parte en los gloriosos combates sostenidos hasta el levantamiento del sitio de la citada villa, el día 2 de mayo último, así como que al recuerdo del triunfo obtenido sobre las huestes del carlismo vaya unido el del mérito contraído por los generales, jefes, oficiales, soldados y voluntarios que lo alcanzaron, sufriendo con abnegación, valor y constancia las fatigas de una penosa campaña; el Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

1.º Se crea una medalla conmemorativa de la DEFENSA DE BILBAO y de los combates sostenidos para libertar a la invicta villa.

2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto.»

II. *Orden de 12 de junio de 1874.*—**Instrucciones para cumplimiento del preinserto decreto.**

«Para dar cumplimiento del decreto de 10 del actual, creando una medalla de la DEFENSA DE BILBAO y de los combates sostenidos para libertar a la invicta villa, que, a la vez que conmemora el triunfo obtenido, sirva de honoroso distintivo a las tropas del ejército de operaciones del Norte, a la marina nacional y a los voluntarios y cuerpos armados que lo alcanzaron, sufriendo con abnegación,

valor y constancia las fatigas de una penosa campaña; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º La medalla creada por el citado decreto de 10 del actual, será de bronce pavonado, de figura oval, con las armas de Bilbao acuñadas en el espacio que comprende el campo y alrededor el lema AL EJÉRCITO LIBERTADOR Y DEFENSORES DE LA INVICTA BILBAO—2 DE MAYO DE 1874. La medalla tendrá un anillo para llevarla pendiente de una cinta con los colores nacionales, todo según aparece de los diseños que se acompañan.

2.º Tienen derecho a usar la expresada condecoración:

Primero. Todos los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que formaban parte del ejército del Norte y de la armada nacional el citado día 2 de mayo último.

Segundo. Los generales, jefes, oficiales, individuos de tropa, voluntarios y demás cuerpos armados que sufrieron las penalidades del sitio y se hallaban dentro de la plaza el día 2 de mayo, en que aquél se levantó.

Tercero. Los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que resultaron heridos en los hechos de armas que, para salvar a Bilbao, tuvieron lugar desde el día 25 de febrero último en Somorrostro y Monte Montañón, y los que, habiendo asistido por lo menos a dos de las acciones ocurridas desde el expresado día hasta el 2 de mayo ya citado, se vieron precisados a abandonar el teatro de las operaciones, por enfermedad justificada o en debida obediencia a órdenes de sus superiores, para asuntos exclusivamente del servicio.

3.º El general en jefe del ejército del Norte remitirá a este Ministerio, a la brevedad posible, relaciones, por cuerpos e institutos, de cuantos individuos tengan derecho a usar de la MEDALLA DE BILBAO, a fin de expedirles oportunamente los correspondientes diplomas.—De orden, etcétera.»

III. *R. O. de 21 de junio de 1875 (C. L. núm. 534).*—**Señala la fecha 15 de febrero de 1874, como punto de partida de los hechos que dieron opción a esta medalla.**

«La circular de 12 de junio de 1874, expedida para dar cumplimiento al decreto del 10 de dicho mes y año, por el cual se creaba una medalla conmemorativa de la DEFENSA DE BILBAO o de los combates sostenidos para liberar la invicta villa, establece las bases que dan derecho a usar la expresada condecoración, y fija en su art. 3.º (1) la fecha de 25 de febrero como punto de partida de los hechos de armas que motivaron tan satisfactorios resultados; considerando que las operaciones preliminares que dieron lugar a salvar la siempre invicta villa de Bilbao, comenzaron con el combate y ocupación de Ontón el 15 de febrero del citado año, en cuyo día se derramó la primera sangre en holocausto de tan gloriosa empresa, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, siguiendo subsistentes las bases de la referida circular de 12 de junio de 1874, se modifique su art. 3.º (1) en el sentido de que, para los efectos que se consignan, deberá entenderse la fecha de 15 de febrero de 1874, en lugar de la de 25 de igual mes ya mencionado. En su consecuencia, se servirá V. E. remitir a este Ministerio relaciones nominales, por cuerpos e institutos, de los individuos de ese ejército que resulten comprendidos en la ampliación que se da a las operaciones preliminares del levantamiento del referido sitio.—De real orden, etc.»

IV. *R. O. de 31 de diciembre de 1875 (C. L. núm. 1.142).*—**Distintivo, según la clase de servicios.—Creación de los pasadores de Ontón, Montañó, Abanto y Muñecas-Galdames.**

«Deseando el Rey (q. D. g.) reparar en lo que cabe la facilidad que da el art. 2.º de la orden de 12 de junio de

(1) Es en el caso 3.º del art. 2.º

1874 para obtener la MEDALLA DE BILBAO, respetando los efectos legales que aquélla produjo, y considerando justo que a la simple vista se distinga el que la lleva por haber asistido a los rudos combates que precedieron a la entrada en dicha villa y de aquellos que la alcanzaron por el solo hecho de haber pertenecido uno o más días al ejército del Norte, a tenor de lo que previene el mencionado artículo 2.º, así como que por los colores de la cinta se distingan los que prestaron sus servicios en el ejército libertador o en la guarnición de la plaza, ha tenido a bien disponer S. M. se adicione la MEDALLA DE BILBAO con pasadores de plata o metal blanco de tres milímetros de anchura, colocados por orden de fechas a partir de la anilla, separados entre sí por una distancia de dos milímetros en los cuales se conmemorarán los combates de *Ontón*, 15 de febrero; *Montaño*, 25 de febrero; *Abanto*, 25, 26 y 27 de marzo, *Muñecas-Galdames*, 28, 29 y 30 de abril, inscribiendo en ellos los nombres entrecomados, pudiendo añadir a la medalla, los que a ella tuvieran derecho, los pasadores correspondientes a los combates en que hubieran tomado parte. Los que pertenecieron a la guarnición de Bilbao usarán la misma medalla sin pasadores, invertidos los colores de la cinta, o sea amarilla con lista roja en el centro, para que se distinga de la que corresponde al ejército libertador. Al propio tiempo, ha tenido a bien disponer S. M. que los directores de las armas, en vista de las hojas de servicios y filiaciones de los jefes, oficiales e individuos de tropa de las suyas respectivas, autoricen por medio de certificado, que podrán delegar para las últimas en los jefes de cuerpo, el uso de los pasadores a que tengan derecho, debiendo solicitarlo de este Ministerio los oficiales generales.—De R. O., etc.»



Defensa de La Carraca.

Decreto de 8 de octubre de 1873.—**Creación de esta medalla.**

«Los altos hechos de militar arrojo o de patriótica abnegación, tanto reclaman el interés profundo del Gobierno, por sus felices consecuencias en el momento histórico en que se llevan a cabo, cuanto porque sientan dignos ejemplos que imitar; y contribuyendo con otros anteriores a labrar las gloriosas tradiciones de una institución, estimulan a conservarlas y engrandecerlas a cuantos más tarde vienen a constituirla, levantando su espíritu e inspirándoles esa emulación generosa que produce los héroes y los mártires de los grandes triunfos, en las grandes adversidades de la Patria.

Cumple, pues, a los Gobiernos, atendiendo a lo primero, premiar con mano generosa a los que en aquel concepto se distinguen; y, atendiendo a lo segundo, tiene el deber sagrado de perpetuar la memoria de estos hechos, materializándolos en una forma que traspase los límites de la vida de las generaciones que los presenciaron.

Si la defensa del arsenal de LA CARRACA, en julio de 1873, llevada a cabo por un puñado de valientes, tan pobres de elementos militares, tan desesperanzados de auxilios, tan escasos de próximos ejemplos, tan inseguros de las consecuencias de su arrojo, como ricos en lealtad y patriótico ardimiento, los hizo merecedores a amplias recompensas personales, la abnegación con que renunciaron a las que, con mano, más que pródiga, agradecida, les brindaba el Gobierno de la República, les hace merecedores a ser señalados, como vivos ejemplos de militar virtud, a la juventud llamada a vestir su uniforme y a conservar y enaltecer la siempre pura historia de la Marina militar de España.

El Gobierno de la República faltaría, pues, a uno de sus primeros deberes, si no contribuyera por su parte a hacer fecundos ambos rasgos de valor y abnegación, procurando conservar su memoria por medio de un signo exterior que, al recordar el ejemplar suceso, muestre el momento vivo de aquella gloria; y, para alcanzar este fin, y a propuesta del Ministro de Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla de bronce, de forma elíptica, de 38 milímetros, en su diámetro mayor, y de 31 en el menor, con una corona mural sobrepuesta, y que contenga en el anverso una alegoría que represente la Marina en el momento de vencer en LA CARRACA; las palabras LEALTAD, DESINTERÉS, VALOR, repartidas en la parte superior de la circunferencia; en la inferior, la fecha del suceso, y en el reverso, entre ramas de laurel y roble, la siguiente inscripción: A LOS DEFENSORES DE LA CARRACA, LA PATRIA AGRADECIDA. La expresada medalla se usará pendiente de una cinta color verde mar, con una lista grana en los extremos.

Art. 2.º Tendrán derecho a usar de esta medalla todos los que contribuyeron materialmente a la defensa del arsenal de LA CARRACA, hallándose desde el 19 de julio al 2 de agosto de 1873 a las órdenes del Capitán general del departamento de Cádiz, dentro del establecimiento o ejecutando fuera de él sus órdenes.

Art. 3.º La referida medalla se acuñará por cuenta del Estado, cargándose su importe al capítulo 5.º, artículo 5.º del presupuesto vigente.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.—Madrid, etc.»

Defensa de Cervera.

R. D. de 12 de junio de 1875 (C. L. núm. 506).—**Autoriza al Ayuntamiento de Cervera para crear una medalla conmemorativa de la defensa de la ciudad.**

«En atención al singular mérito contraído por la guarnición, voluntarios y habitantes todos de la ciudad de Cervera al rechazar victoriosamente el 16 de febrero último el ataque de las facciones carlistas reunidas en número de más de 4.000 hombres, y queriendo dar una prueba del alto aprecio en que tengo aquel hecho glorioso, he tenido a bien conceder a la mencionada ciudad el título de *heroica*, y autorizar a su ayuntamiento para que, a sus expensas, acuñe y reparta una medalla conmemorativa que tendrán derecho a usar los que contribuyeron a tan señalada defensa.—Dado en Palacio, etc.»

Campaña de Cuba de 1868 a 1880.

I. Decreto de 27 de junio de 1873.—**Creación de esta medalla conmemorativa.**

«Deseando el Gobierno de la República, en nombre de la Nación, dar un testimonio público de gratitud al valiente ejército español que en la isla de Cuba viene combatiendo en defensa de la Patria, ordena lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una medalla conmemorativa de plata, igual para todos los oficiales generales y particulares e individuos de tropa del Ejército y Armada.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.»

II. *Orden de 27 de junio de 1873* (1).—**Instrucciones para cumplimiento del decreto precedente.**

«Como consecuencia del decreto que precede, el Gobierno de la República, deseando conciliar los merecimientos adquiridos con la equidad en la otorgación de la MEDALLA DE CUBA, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Tendrán derecho a la citada medalla todos los oficiales generales y particulares e individuos de tropa del Ejército y Armada que se hallen en las condiciones que marcan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Art. 2.º Para los que se encuentren en la isla de Cuba, será indispensable hallarse tres años en operaciones.

Art. 3.º Los que hubieren regresado a la Península por disposición facultativa, harán constar esta circunstancia y la de haberse encontrado un año en campaña, como tiempo mínimo.

Art. 4.º Los heridos no necesitarán más justificación que la de su accidente, pues esto los hará acreedores, sin condición alguna, a la citada recompensa.

Art. 5.º Serán igualmente agraciados los que fueron baja en aquel ejército por ordenar el Jefe del Estado pasaran al de la Península, siempre que no haya precedido falta alguna, y siendo tan sólo por pase a otra comisión del servicio o extinción del tiempo reglamentario en la isla de Cuba; en este último caso, los jefes informarán acerca de los interesados, sobre si los juzgan acreedores o no, por las circunstancias especiales que hayan concurrido en su regreso. Los comprendidos en este artículo acreditarán el mínimo tiempo de campaña que expresa el 3.º

(1) Véase el art. 11 de la R. O. de 15 de junio de 1875, pág. 208.

Art. 6.º No tendrán opción, en manera alguna, los que hubieren sido sometidos a cualquier procedimiento criminal, si el fallo no ha resultado absolutorio en perjuicio a su honor y reputación.

Art. 7.º Carecen de derecho aquellos cuya conducta militar y patriótica haya dado lugar a represión y castigo, siendo absolutamente necesario que los hechos hayan sido de pública notoriedad y conste en el ánimo de todos que las faltas revistan el carácter de poco amor a su patria, o mal comportamiento en las funciones de guerra y servicio de campaña.

Art. 8.º Si algún individuo se halla en posesión de la medalla concedida a los voluntarios de Cuba, no podrá optar por la del Ejército, a menos que renuncien aquella, pues no debe existir doble recompensa por un solo hecho.

Art. 9.º El tiempo de campaña empezará a contarse desde el 10 de octubre de 1868 hasta la publicación del presente decreto.

Art. 10. Tan luego lleguen estas disposiciones a poder del Excelentísimo Señor Capitán general de la isla de Cuba, dispondrá su inserción en el Boletín Militar de anuncios, circulando a los cuerpos la orden que, por separado, se les remita.

Art. 11. Los directores de las armas e institutos de la Península ordenarán a los jefes de cuerpos y situaciones respectivas remitan relaciones duplicadas de los acreedores a la MEDALLA DE CUBA que existan en los mismos, y después de examinar escrupulosamente si se ajustan a las prescripciones señaladas, pondrán su aprobación desde luego. Si se presentara algún caso dudoso, segregarán al interesado y, por el conducto debido, consultarán al Capitán general de Cuba, para que emita su parecer, en vista de los antecedentes del interesado e informe del jefe que promueva la consulta.

Art. 12. Encarezco a todos los encargados del cumplimiento de este decreto el más severo examen de antecedentes, a fin de que no resulten agraciados sujetos que no sean dignos de un distintivo tan altamente honroso, porque con él se trata de simbolizar, no tan sólo el acrisolado amor a la Patria, sino todas las virtudes que se desprenden de la constante y gloriosa abnegación que ha demostrado siempre el heroico y dignísimo ejército que se encuentra en la isla de Cuba.

De orden del expresado Gobierno, lo digo a Vucencia, etc.»

III. *Orden de 3 de julio de 1873* (1).—**Amplía las anteriores instrucciones.**

«Considerando el Gobierno de la República acreedores a la MEDALLA DE CUBA a todos los que, formando parte del ejército de mar y tierra en aquella isla, vayan cumpliendo el plazo que marca el art. 2.º del decreto de 27 de junio último, o sean heridos, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º V. E. dispondrá que por los cuerpos e institutos se le remita relación mensual de las clases de ese ejército que vayan cumpliendo el plazo prescrito, las cuales desde luego irá resolviendo, según se le previene en la orden que a este objeto se expidió con fecha 27 de junio último.

Art. 2.º Exigirá de los jefes representantes relación de los que regresen por heridos a la Península antes de cumplir el tiempo señalado, las cuales aprobará desde luego, cuidando de atender a la satisfacción y conocimiento de los interesados.

Art. 3.º Tanto de estos casos como de los preveni-

(1) Véase el art. 11 de la R. O. de 15 de junio de 1875, pág. 208.

dos en el decreto y orden fecha 27 de junio citado, dará conocimiento a este Ministerio.

Art. 4.º A la terminación de la guerra se hará extensiva esta gracia a todos los individuos que hayan pertenecido a aquel ejército, aun cuando la permanencia no alcance el tiempo prevenido, siempre que en su conducta durante la época que estuviesen en campaña no aparezcan las faltas expresadas en los artículos 6.º y 7.º o restricciones del 5.º del decreto mencionado.

Art. 5.º Como consecuencia de lo anterior, toda reclamación que se haga en aquel sentido se considerará nula hasta la fecha de terminación, sin darle curso bajo ningún concepto.

De orden del expresado Gobierno, etc.»

IV. *R. O. de 15 de junio de 1875 (C. L. núm. 52).*—**Aclara el decreto de 27 de junio de 1873; dicta nuevas reglas para la concesión de la medalla; publica el diseño de la misma y deroga las órdenes de 27 de junio y 3 de julio de 1873.**

«Con objeto de aclarar las dudas ofrecidas en la aplicación del decreto de 27 de junio de 1873, creando la medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba, y dictar reglas fijas para la declaración del derecho a los que deban llevarla, haciendo justa distinción de los que han vertido su sangre y sufrido las penalidades de la campaña y de los que sólo han prestado el auxilio material en las oficinas del Estado, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla de que se trata será de plata, e igual para todas las clases, según el diseño adjunto.

Art. 2.º Tendrán derecho a ella: 1.º Todos los oficiales generales y particulares, clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los asimilados de

todos los institutos de uno y otra que hayan estado un año en operaciones de campaña en aquella Antilla o hayan asistido, por lo menos, a tres hechos de armas. Para completar dicho plazo, se acumulará el que se sirva en distintas épocas o períodos, exceptuándose los que resulten heridos en campaña, los cuales, por sólo esta circunstancia, tendrán derecho a la medalla, cualquiera que sea el tiempo que permanezcan o hayan permanecido en operaciones. 2.º Los jefes, oficiales, clases e individuos de tropa empleados en la Capitanía general, subinspecciones de Infantería y Caballería de la isla de Cuba y en las comandancias generales del departamento de la misma, que hayan servido o sirvan por espacio de tres años, bien sea en una sola o entre cada una de estas oficinas y que, por razón de su destino, no hayan podido salir a operaciones. También tendrán derecho a la medalla los jefes y oficiales de Administración y Sanidad Militar que se encuentren en igual caso y hayan permanecido o permanezcan durante el mismo período de tiempo prestando servicio en sus oficinas y hospitales; y 3.º Los jefes, oficiales, clases e individuos de tropa que, por espacio de los referidos tres años, contados en uno o más plazos, hayan prestado o presten sus servicios, mientras dure aquella campaña, en la sección de Ultramar de este Ministerio, en la Caja general de Ultramar y en los depósitos o banderines de recluta y embarque.

Art. 3.º Se entenderá por operaciones de campaña, para sólo este efecto, el servicio que hayan prestado y presten las divisiones, brigadas, columnas, cuerpos, batallones, compañías, fracciones y destacamentos, en puntos o en territorio ocupado por los insurrectos.

Art. 4.º Para sumar los plazos de que trata el artículo 2.º, se empezará a contar el tiempo de operaciones y servicio en las dependencias, desde el día 10 de octubre de 1868, en que se ha declarado abierta la campaña, hasta que se dé ésta por terminada.

Art. 5.º El color de la cinta de que penderá dicha medalla será encarnado, con una lista estrecha negra vertical en el centro, del ancho que marca el diseño, para los que la obtengan por servicios de campaña, y blanca con la misma lista negra, para los que se les conceda por los tres años de servicio en las dependencias.

Art. 6.º Por cada año de operaciones que cumplan o lleven ya servido las clases militares o sus asimilados, después de la concesión de la medalla, tendrán derecho a poner en la cinta un pasador de plata, horizontal, de dos milímetros, empezando a colocarse por el centro de la misma y guardándose la distancia proporcionada de uno a otro pasador, en la forma que también se indica en el diseño.

Art. 7.º El derecho para poder usar la medalla lo declarará el Capitán general y en jefe del ejército de la isla de Cuba a los que presten o hayan prestado sus servicios en aquella Antilla, ya sea en operaciones o en las dependencias, y pertenezcan al Ejército y a la Armada, previa propuesta de los respectivos jefes, acompañándose las hojas de servicios y filiaciones de los interesados.

Art. 8.º Los que por cualquier concepto hayan regresado a la Península, sin haberles sido adjudicada dicha medalla y se consideren con derecho a ella, la solicitarán por conducto de los directores generales de las armas respectivas, quienes dirigirán las instancias, acompañadas de las hojas de servicio o filiaciones, a este Ministerio, para la resolución que proceda. Los individuos de la Armada que se hallen también en este caso acudirán por conducto del Sr. Ministro de Marina, quien remitirá sus instancias igualmente documentadas al comandante general del apostadero de la Habana, para que éste a su vez lo verifique, con su informe, al Capitán general de la Isla, con objeto de que conceda o niegue el uso de la medalla, según lo que resulte de las hojas de servicio y de los informes o antecedentes que crea conveniente pedir.

Art. 9.º Los que hayan cumplido o cumplan los tres años de servicios en las dependencias y centros mencionados de la Península, no podrán usar la medalla sin previa R. O. expedida por este Ministerio, a cuyo fin se remitirán al mismo, por los jefes respectivos, relaciones nominales de los que se consideren con derecho a ese distintivo, con expresión del tiempo que lleven sirviendo en aquéllas. Los que no pertenezcan en la actualidad a los mencionados centros y dependencias y se consideren con igual derecho, solicitarán también la medalla de este Ministerio, por el conducto correspondiente, acompañando el documento justificativo o expresando el motivo en que se funde su derecho, en la inteligencia de que sin que recaiga resolución no podrán llevarla.

Art. 10. Igual procedimiento se seguirá para el uso de los pasadores de que trata el artículo 6.º, los cuales no podrán ponerse sin que preceda la autorización del Capitán general de Cuba, o de este Ministerio, por lo referente a los que hayan regresado a la Península, cuya comunicación o R. O. será el único documento que habrá de necesitarse, puesto que no se expedirán diplomas para esta medalla. La concesión de ésta y la autorización para el uso de los pasadores se anotará en la novena subdivisión de las hojas de servicios de los interesados y en las filiaciones de las clases e individuos de tropa; pero para esto deberán presentar copia, debidamente legalizada por comisario de guerra, de la comunicación que se les haya pasado de la concesión, a no ser que desde luego se exprese esta circunstancia al tiempo de hacerse.

Art. 11. Todos los que en la actualidad se hallen en posesión de la medalla, por consecuencia de las disposiciones dictadas en la R. O. C. expedida por este Ministerio en 27 de junio de 1873, insertando el decreto de la misma fecha, y de la también circular de 15 (1) de julio siguiente,

(1) Es del 3 esta orden; véase en la página 207.

que se considerarán derogadas por la presente, cesarán de llevarla y acudirán por el conducto debido, solicitándola con el nuevo distintivo en la cinta, así como el uso de los pasadores a que tengan derecho, cuya concesión y autorización la hará este Ministerio o el Capitán general de Cuba, según a quien corresponda.

Art. 12. Si algún individuo de cualquiera clase o graduación se hallase en posesión de la medalla concedida a los voluntarios de Cuba, no podrá llevar la del Ejército, a menos que renuncie a aquélla, puesto que se prohíbe tener más que una de las dos; en el concepto de que, tanto los cuerpos de voluntarios cuanto los de milicias disciplinadas, optarán a la del Ejército y se les concederá a todos los individuos de ambos institutos, con iguales requisitos y en los propios términos que quedan indicados. —De R. O., etc.»

V. R. O. de 28 de diciembre de 1878 (C. L. núm. 397).—**Concesión de la medalla, con distintivo rojo, a los individuos del Ejército y de la Armada que, al firmarse la paz, se hallaban en operaciones, contando seis meses en ellas.**

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E., núm. 2.949, de 25 de octubre último, haciendo presente que existen varios individuos de las diferentes clases y armas de ese ejército, que no han podido completar el plazo de un año de operaciones, que se determina en el párrafo 1.º, art. 2.º de la R. O. C. de 15 de junio de 1875, para optar a la medalla conmemorativa de la campaña de esa isla, y que, por no reunir tampoco las demás condiciones que se exigen, no tienen derecho al uso de ella, no obstante haber experimentado las fatigas y penalidades de la guerra; en cuya virtud, y considerándoles V. E. acreedores a tan honroso distintivo, propone se amplíe la disposición referida, fijándose al efecto un últi-

mo plazo de operaciones menor que el indicado, a fin de que los individuos que, a la terminación de la guerra, se encontraban en ellas puedan ostentar la condecoración de referencia. Enterado S. M. y queriendo dar al fausto acontecimiento de la pacificación de esa Antilla toda la importancia que merece su recuerdo, ha tenido a bien conceder el uso de la referida medalla, con distintivo rojo, a todos los generales, jefes, oficiales y demás clases del Ejército y Armada y sus asimilados, que en el día en que tuvo lugar el hecho de la paz se encontraban en operaciones, si contaban seis meses en el teatro de la guerra.— De R. O., etc.»

VI. *R. O. de 19 de febrero de 1880 (C. L. núm. 69).*—**Restablecimiento de la de 15 de junio de 1875, por haberse reproducido la guerra.**

«En vista de la carta, número 1.944, que V. E. dirigió a este Ministerio en 15 de julio último, solicitando que, en armonía con lo resuelto en la R. O. de 28 de diciembre de 1878, por la cual quedó reducido a seis meses de campaña el plazo para obtener la medalla conmemorativa de la misma, se rebaje también el período que se exige a los individuos del Ejército empleados en las oficinas, para poder optar a dicha condecoración con distintivo blanco, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que ha vuelto a reproducirse la guerra en algunas localidades de esa isla, se ha servido disponer que se considere en su fuerza y vigor en todas sus partes la R. O. C. de 15 de junio de 1875, a fin de que todas las clases en general de ese ejército, que no se hallen en posesión de la medalla, puedan alcanzarla, así como los que la tengan, mayor número de pasadores en la cinta; y, al efecto, se sumará el tiempo que los interesados hayan permanecido en operaciones o en oficinas anteriormente con el que pueda transcurrir desde

que empezó nuevamente la campaña, hasta que vuelva a darse por pacificada esa Antilla.—De R. O., etc.»

VII. *R. O. de 11 de junio de 1881 (C. L. núm. 267).*—**Fechas de la terminación de la segunda campaña, para los efectos de optar a la medalla.**

«Dispuesto por R. O. C. de 17 de julio de 1880 que, tomando por base las fechas de 26 de agosto de 1879 y 9 de noviembre del mismo año, en que se reprodujo la guerra, respectivamente, en el territorio que comprenden las comandancias generales de Cuba y Holguín, provincias de Cuba, y en el de las Villas, provincia del mismo nombre, se abonase a las tropas de las diferentes armas e institutos del ejército de la isla de Cuba que prestasen sus servicios de campaña en dichos puntos, el tiempo doble, para los efectos reglamentarios, con sujeción a las reglas que establece el decreto de 4 de marzo de 1870, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, limitada la guerra en esta segunda época a las referidas zonas, se dé por terminada la mencionada campaña, para los efectos del expresado abono de tiempo doble, así como para optar a la medalla conmemorativa creada por decreto de 27 de junio de 1873, desde 1.º de noviembre de 1880, en las dos primeras comandancias generales, y desde el 11 de diciembre del mismo en la de las Villas, según ya se hizo saber así al Capitán general de aquella Antilla en reales órdenes de 30 de diciembre y 20 de enero últimos.—De la de S. M., etc.»

VIII. *R. O. de 1.º de octubre de 1881 (C. L. núm. 421).*—**Aclaración respecto a los plazos para obtener pasadores.**

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 19 de agosto último, consultando si los indi-

viduos que están ya en posesión de la medalla conmemorativa de la campaña necesitan llevar un año de operaciones, para obtener el primer pasador, S. M. ha tenido a bien resolver se manifieste a V. E. que, puesto que el primer pasador no se adquiere hasta después de haber cumplido un año de campaña desde que se obtuvo la medalla, se siga esta regla con los que la alcanzaron en virtud de la R. O. de 28 de diciembre de 1878, que les dispensó seis meses de tiempo, en gracia de la terminación de la primera guerra.—De R. O., etc.»

IX. Por R. O. de 31 de diciembre de 1884, copiada en la página 197, se concedió un plazo improrrogable para poder solicitar esta medalla, y se dispuso que quedarán sin curso las instancias que después se presentaran pidiéndola.

Campaña de Cuba de 1895 a 1898.

I. *R. D. de 1.º de febrero de 1899 (C. L. núm. 16).*—**Crea dos medallas conmemorativas de dicha campaña.**

«Señora: Con el objeto de conmemorar los servicios prestados por nuestro ejército de mar y tierra, voluntarios y demás fuerzas auxiliares, en la reciente campaña de la isla de Cuba, premiando, al propio tiempo, sus fatigas y sufrimientos; y, con arreglo a lo que previene el art. 10 de la ley de 19 de julio de 1889, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don

Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla conmemorativa de la campaña de la isla de Cuba, que tendrán derecho a ostentar los generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados de todos los cuerpos de uno y otra, que hayan tomado parte en aquella campaña y reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Seis meses de operaciones de campaña y haber asistido a un hecho de armas.

2.ª Tres meses de operaciones y tres hechos de armas.

3.ª Haber prestado servicio dos años en aquella Antilla, durante la campaña, o navegado por aguas de la misma en buques de la Armada y en igual tiempo.

Art. 2.º Los heridos en acción de guerra tendrán derecho a la medalla por esta sola circunstancia. Para los que hayan tenido que regresar, a consecuencia de enfermedades adquiridas bajo la influencia de aquel clima o por las penalidades de la campaña, se considerarán reducidos a la mitad los plazos marcados en el artículo anterior.

Art. 3.º En iguales condiciones, se concederá una medalla análoga a la del Ejército, que se crea para los jefes, oficiales y tropa de voluntarios, guerrillas y demás fuerzas irregulares, movilizadas durante la campaña de dicha isla, a la que también tendrán opción los paisanos que hayan tomado parte en las operaciones.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio, etc.»

II. *R. O. de 1.º de febrero de 1899 (C. L. núm. 17).—Instrucciones para la ejecución del decreto que antecede.*

«Para el cumplimiento del R. D. de esta fecha, por el cual se crea una medalla dedicada al ejército de la isla

de Cuba y otra a los voluntarios y demás fuerzas auxiliares del mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las medallas, cuyo dibujo se acompaña, serán de bronce e iguales para todas las clases. La del Ejército, que irá rodeada de laurel, tendrá en el anverso los bustos de S. S. M. M., y la inscripción CAMPAÑA DE CUBA—1895-1898; en el reverso, entrelazadas, las iniciales de Alfonso XIII, con la inscripción AL EJÉRCITO DE OPERACIONES, y estará unida por la corona real a una anilla por la cual se suspenderá de la cinta, que será de seda con nueve listas del mismo ancho, cinco de color morado y cuatro encarnadas, de las dimensiones que indica el diseño. La de voluntarios tendrá una forma análoga a la del Ejército, con la variación de llevar en el anverso el lema A LOS LEALES VOLUNTARIOS DE CUBA, y en el reverso CAMPAÑA DE CUBA—1895-1898, y estar unida directamente a una anilla, para el paso de la cinta de que ha de ir pendiente. Esta será también de seda y con dos listas iguales de los mismos colores que la anterior. La corona real y las anillas serán de oro o de metal dorado.

2.º Para los efectos del mencionado R. D. se considerará como tiempo abonable desde el 24 de febrero de 1895 hasta la fecha que oportunamente se determinará para los abonos de campaña (1), y los plazos señalados podrán completarse acumulando los que se sirvan en distintas épocas y períodos. A los voluntarios y demás fuerzas auxiliares se les computará únicamente el tiempo que hayan estado movilizados.

3.º Por cada año de operaciones que se cumpla después de alcanzado el derecho a la concesión de la meda-

(1) Hasta el 31 de agosto de 1898, excepto para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, que se señaló la fecha 17 de julio anterior. (Cuadro unido a la R. O. de 7 de septiembre de 1899—C. L. núm. 175).

lla, se podrá poner en la cinta un pasador de bronce, horizontal, de dos milímetros de ancho, que se colocará, si fuese uno, en el centro de la misma, y siendo dos o tres, equidistantes entre sí y de los extremos de la cinta.

4.º Los capitanes generales de las regiones, islas Baleares y Canarias y comandantes generales de Ceuta y Melilla quedan autorizados para conceder el uso de estas medallas y los pasadores con estricta sujeción a las condiciones señaladas, dando cuenta a este Ministerio, para la correspondiente aprobación, y consultando, con sus informes, en los casos de duda.—De R. O., etc.»

III. *R. O. de 16 de mayo de 1902 (C. L. núm. 112).*—**Plazo para poder solicitar la medalla, y autorización al comandante general de Inválidos para concederla.**

«Transcurrido tiempo suficiente desde la terminación de las campañas de Cuba y Filipinas para que hayan solicitado el uso de las medallas conmemorativas correspondientes los que se consideren acreedores a ellas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien fijar un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta disposición, para que lo soliciten los que aun no lo hubieran efectuado; en la inteligencia de que, terminado dicho plazo, no se cursarán más instancias en solicitud de las referidas medallas ni de sus pasadores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga extensiva al Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos la autorización otorgada a los capitanes generales de las regiones y distritos militares, en el art. 4.º de la R. O. C. de 1.º de febrero de 1899 (C. L. núm. 17), a fin de que pueda conceder a los jefes, oficiales e individuos de tropa del mencionado cuerpo la medalla conmemorativa de la campaña de Cuba, dando cuenta a este Minis-

terio, para la aprobación, y consultando, con informe, en los casos de duda.—De R. O.. etc.»

IV. *R. O. de 17 de febrero de 1903.*—**Derogación de la anterior, en lo referente al plazo; para solicitar la medalla.**

«Con el objeto de que los generales, jefes, oficiales y tropa que, teniendo derecho al uso de las medallas conmemorativas de las últimas campañas de Ultramar, puedan obtenerlas, no obstante haber terminado el plazo señalado para solicitarlas por R. O. de 16 de mayo último (C. L. núm. 112), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe V. E. admitiendo las instancias que se promuevan en este sentido y concediendo el uso de las expresadas condecoraciones en la forma que estaba prevenido. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se procure hacer llegar esta resolución a conocimiento de los interesados, haciéndolo, para los que no pertenezcan a cuerpo, por medio de los habilitados de la clase respectiva.—De R. O., etc.»

Campaña de Filipinas de 1896 a 1898.

I. *R. D. de 26 de enero de 1898 (C. L. núm. 24).*—**Crea la medalla conmemorativa de la expresada campaña.**

«Señora: Con el fin de premiar las virtudes militares que nuestro Ejército ha demostrado en la reciente campaña de Filipinas y conmemorar sus glorias y sufrimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla para el ejército de Filipinas, que tendrán derecho a ostentar los generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada que hayan tomado parte en la campaña de dicho archipiélago y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Haber permanecido durante un mes en los teatros de operaciones y concurrido, además, a un hecho de armas.

2.ª Haber prestado servicios durante tres meses en los teatros de operaciones, o navegado por aguas de los mismos en buques de la Armada durante igual tiempo.

Art. 2.º Los heridos en acción de guerra tendrán derecho a la medalla por esta sola circunstancia. Para los regresados a consecuencia de enfermedades adquiridas bajo la influencia de aquel clima o por las penalidades de la campaña, se considerarán reducidos a la mitad los plazos marcados en el artículo anterior.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.—
Dado en Palacio, etc.»

II. *R. O. de 26 de enero de 1898 (C. L. núm. 25).—Instrucciones para cumplimentar el anterior decreto.*

«Para el cumplimiento del R. D. de esta fecha, por el cual se crea una medalla dedicada al ejército de Filipinas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La medalla, cuyo dibujo se acompaña, será de bronce; tendrá en el anverso el busto de S. M. el Rey y la inscripción ALFONSO XIII AL EJÉRCITO DE FILIPINAS; en

el reverso la inscripción VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD.— 1896 a 1898; y estará unida por una corona de laurel, dorada, a una anilla, por la cual será suspendida de la cinta, que será de seda con cuatro listas iguales de cada uno de los colores nacionales.

2.º (1) Para los efectos del mencionado R. D., se considerarán como teatros de operaciones, hasta el día 23 del corriente mes, los expresados a continuación, desde las fechas que se indican:

Provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Laguna, Cavite y Batangas, 30 de agosto de 1896.

Gobierno político-militar de Morong, 23 de octubre de 1896.

Provincias de Bataan y Zambales, 30 de diciembre de 1896 (2).

3.º Los capitanes generales de los distritos de Ultramar, los de las regiones de la Península, islas Baleares y Canarias y comandantes generales de Ceuta y Melilla, quedan autorizados para conceder esta medalla con estricta sujeción a las condiciones marcadas, dando cuenta a este Ministerio de sus acuerdos, para la correspondiente aprobación, y consultando, con emisión de informe, en los casos de duda (3).—De R. O., etc.»

III. *R. O. de 19 de febrero de 1900 (C. L. núm. 43).*—**Modificación de la precedente y creación de los pasadores de Luzón, Mindanao, Bisayas y Joló.**

«Con objeto de que el derecho a usar la MEDALLA DE FILIPINAS, creada por R. D. de 26 de enero de 1898 (Co-

(1) Este artículo quedó así redactado por R. O. de 14 de febrero de 1898 (C. L. núm. 44).

(2) Véase la R. O. de 19 de febrero de 1900 y la aclaración que sigue a la misma.

(3) Véanse las reales órdenes de 16 de mayo de 1902 y 17 de febrero de 1903, en las páginas 218 y 219, respectivamente.

lección Legislativa núm. 24), pueda alcanzar a las fuerzas del ejército de mar y tierra que han permanecido en aquel archipiélago hasta la terminación de la campaña, conforme se ha hecho para la de Cuba; en vista de lo propuesto a este Ministerio por el general jefe de las fuerzas españolas en Filipinas, en 2 de junio último, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que el art. 2.º de la R. O. C. de 26 de enero de 1898 (Colección Legislativa núm. 25) se entienda modificado en el sentido de que, para los efectos del mencionado real decreto, se considerarán como teatros de operaciones los territorios comprendidos en el cuatro aprobado para los abonos de campaña por R. O. de 7 de septiembre último (C. L. núm. 175) y durante el tiempo que en el mismo se expresa, con la sola variación de que, respecto a la isla de Mindanao, comenzará a contarse el tiempo abonable para esta medalla a partir de 1.º de enero de 1896, en que, no obstante haber continuado allí la campaña, dejó de tener aplicación el R. D. de 7 de octubre de 1895 (C. L. núm. 328), que concedía una medalla especial para aquella isla. Al mismo tiempo, y deseando S. M. que los jefes, oficiales y tropa que tengan derecho a esta medalla puedan ostentarla con la indicación de la parte de aquel archipiélago en que hayan prestado sus servicios, se crean cuatro pasadores para las islas de LUZÓN, MINDANAO, BISAYAS y JOLÓ, cada uno de los cuales llevará uno de estos nombres, y serán de bronce, como la medalla, y de dos milímetros de ancho. Los que, por servicios prestados en las Carolinas, Marianas y Palaos, tengan derecho a esta medalla, la usarán sin pasadores.—De real orden, etc.»

IV. El cuadro a que se refiere la R. O. de 7 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 175), citada en la anterior,

fué modificado por otra de 2 de noviembre siguiente (Colección Legislativa núm. 208), en el sentido de que debería entenderse que entre las islas anexas o adyacentes a las de Luzón y Joló estaban incluídas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes. También por otra R. O. de 15 de junio de 1900 (C. L. núm. 123), se resolvió que la fecha en que debía empezar a contarse el abono para las tropas de las islas de Joló y adyacentes era el 18 de octubre de 1896. Hechas estas rectificaciones y la que previene la R. O. de 19 de febrero de 1900, queda el cuadro antes mencionado, en esta forma:

Isla de Mindanao.—Desde el 24 de febrero de 1895 al 24 de diciembre de 1898.

Luzón.—Provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas.—Desde el 25 de agosto de 1896 al 13 de agosto de 1898.

Gobierno político-militar de Morong.—Desde el 23 de octubre de 1896 al 13 de agosto de 1898.

Provincias de Bataan y Zambales.—Desde el 30 de diciembre de 1896 al 13 de agosto de 1898.

Islas Visayas.—Desde 1.º de abril al 24 de diciembre de 1898.

Resto de Luzón (o sean las provincias de Abra, Albay, Benguet, Bontoc, Cagayán, Camarines Norte y Sur, Cordero, Ilocos Norte y Sur, Infanta, Isabela, Lepanto, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Príncipe, Tayabas, Tiagán y Unión), *Cavolinas, Marianas y Palaos.*—Desde 1.º de mayo al 24 de diciembre de 1898.

Islas de Joló y demás anexas, incluídas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.—Desde el 18 de octubre de 1896 al 24 de diciembre de 1898.

Guerra Civil de 1873 y 1874.**I. R. D. de 5 de junio de 1876 (1).—Crea la medalla conmemorativa de la expresada campaña.**

«Art. 3.º Se crea una nueva medalla, para recompensar los servicios prestados por el ejército de Cataluña en el levantamiento del sitio de Puigcerdá, riñendo las acciones del puente de Guardiola y batalla de Castellar de Nuch, con dos pasadores que conmemoren los dos hechos de armas mencionados; los que prestó igualmente el ejército del Norte en la liberación de Tolosa el día 9 de diciembre de 1873, con un pasador que conmemore la importante batalla de Velavieta, ganada a los carlistas en el citado día (2); los que el ejército del Norte llevó a cabo, frente de Estella, los días 26 y 27 de junio de 1874, con el pasador de Muro; los prestados por el mismo ejército en la gloriosa batalla de Irún, que libró también a aquella plaza del asedio enemigo, con otro pasador; los prestados por los defensores de Hernani, Irún y Guetaria, durante sus empeñados asedios, también con un pasador para cada uno de éstos, que conmemoren las importantes acciones en ellos llevadas a cabo; y, por último, los prestados en 1873 y 1874 por el ejército, en la represión de la insurrección cantonal, con los pasadores de Cartagena, Sevilla y Valencia, que usarán, respectivamente, los que

(1) La parte de este R. D. no inserta aquí, puede verse en las páginas 194 y 195.

(2) Por R. O. de 8 de noviembre de 1876 (C. L. núm. 836) se autorizó para usar este pasador a los que formaron parte de la división mandada por el mariscal de campo D. Fernando Primo de Rivera, los cuales, si bien «no tomaron parte activa en el combate de referencia, contribuyeron a su buen éxito, marchando sobre Oteiza, donde sostuvieron fuego con el enemigo, amenazando el camino de Estella.»

pertenecieron a los ejércitos que tomaron las expresadas plazas o frente de ellas combatieron (1).

Art. 4.º La medalla a que el artículo anterior se refiere llevará en el anverso el mismo busto que la de Alfonso XII, consignándose en ella la siguiente inscripción: ALFONSO XII A LOS EJÉRCITOS VENCEDORES DE LOS CARLISTAS Y DEFENSORES DEL ORDEN SOCIAL EN 1873 Y 1874.—El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado, etc.»

II. *R. O. de 13 de junio de 1876 (C. L. núm. 484).*—**Instrucciones para cumplimiento del R. D. anterior.**

«En cumplimiento de lo se previene en los artículos 3.º y 4.º del R. D. de 5 del corriente, por el que se instituye una nueva medalla conmemorativa de la pasada guerra civil y represión cantonal durante los años de 1873 y 1874, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Art. 1.º La medalla será igual a la de Alfonso XII, con la sola diferencia de sustituir el lema que aquélla lleva en el anverso por el siguiente: ALFONSO XII A LOS EJÉRCITOS VENCEDORES DE LOS CARLISTAS Y DEFENSORES DEL ORDEN SOCIAL EN 1873 Y 1874. La cinta será roja, con una lista amarilla en el centro, de 5 milímetros de ancho.

Art. 2.º Para tener derecho a la MEDALLA DE LA GUERRA CIVIL DE 1873 Y 1874, será preciso, durante dicho período, llenar uno de los tres requisitos siguientes:

1.º Llevar un año de operaciones o de guarnición en plazas fuertes, etc., señaladas en territorio de la guerra y

(1) Por reales órdenes de 15 de marzo de 1881 y 9 de diciembre de 1892 (C. L. números 115 y 398) fueron creados los pasadores de SARRIÁ y ARÉS DEL MAESTRE.

al frente del enemigo, que hubiesen sido bloqueadas, o sostenido fuego con él.—2.º Contar seis meses de operaciones o guarnición, en la forma expresada, habiendo asistido, además, a tres operaciones de guerra.—3.º Haber sido herido.

Art. 3.º Los hechos de armas que se expresan en dicho R. D. se consignarán en pasadores que llevarán las siguientes inscripciones: SEVILLA, VALENCIA, CARTAGENA, VELAVIETA, MURO, PUENTE DE GUARDIOLA, CASTELLAR DE NUCH, SAN MARCOS Y SAN MARCIAL, HERNANI, IRÚN, GUETARIA; quedando prohibido el proponer ni solicitar que se simbolizen en dicha forma otras funciones de guerra que hayan podido tener lugar en el tiempo de campaña que abraza la presente real orden.

Art. 4.º Tendrán derecho a llevar pasadores los que hubieran contribuido activa e inmediatamente a los hechos de armas que los mismos simbolizan, siendo condición precisa que los interesados hayan asistido personalmente a los referidos hechos. El derecho al uso del pasador lo da desde luego al de la medalla, aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en el art. 2.º Los jefes, oficiales y tripulación de los buques de la escuadra del Mediterráneo, que mantuvo el bloqueo de la plaza de Cartagena durante el sitio de la misma por el ejército, tendrán derecho a la medalla, con el pasador de dicho nombre.

Art. 5.º Los oficiales generales solicitarán de este Ministerio el uso de esta nueva condecoración. Los directores generales de las armas remitirán al mismo relaciones propuestas de los jefes, oficiales e individuos de las suyas respectivas, que, según su antecedentes, resulten con derecho a ella. Los individuos de la clase civil que, en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al ejército en las operaciones activas y tomado parte en las de guerra, promoverán sus instancias

a los capitanes generales de los distritos respectivos, quienes después de consultar los antecedentes necesarios que acrediten el derecho de los interesados al uso de la medalla, con sujeción a las reglas establecidas, formularán las propuestas correspondientes, expresando los motivos que justifiquen el expresado derecho y el artículo en que cada uno está comprendido. A todos se les autorizará para su uso, por real orden.

Art. 6.º La industria privada podrá expender la referida medalla, siempre que su construcción este rigurosamente ajustada al modelo adjunto.—De R. O., etc.»

III. La R. O. de 7 de septiembre de 1876, referente al cómputo de los plazos para optar a esta medalla, se inserta en la página 196.

IV. *R. O. de 24 de diciembre de 1878.*—**Hace extensiva a la Armada la medalla de la Guerra civil de 1873-74 y dicta reglas para su concesión.**

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., núm. 26, de 27 de noviembre último, relativa a la unificación del derecho de los individuos de la Armada con los del Ejército, para el uso de la MEDALLA DE LA GUERRA CIVIL DE 1873 Y 1874, otorgada al mismo por R. O. de 7 de septiembre de 1876, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de Marina, que se haga extensiva a la Armada la referida medalla, indicando a V. E. las reglas a que ha de ajustarse el derecho para obtenerla; y, en su consecuencia, tengo el honor de significarle las siguientes: 1.ª Llevar un año de operaciones en las fuerzas navales del mar Cantábrico, puerto de Cádiz y de las costas de Cataluña y Valencia, durante el período de los expresados años de 1873 y 1874. 2.ª Contar seis meses de operaciones en dichas fuerzas navales, habiendo asistido, además, a tres

hechos de armas. 3.^a Haber sido herido.—Los hechos de armas se consignarán con pasadores que llevarán las siguientes inscripciones: CANTABRIA, CÁDIZ, MEDITERRÁNEO; quedando prohibido el proponer ni solicitar que simbolizen en dicha forma otras funciones de guerra que hayan podido tener lugar en el tiempo de campaña que abraza la R. O. de 13 de junio de 1876.—De R. O., etc.—Señor Ministro de la Guerra.»

V. R. O. de 11 de octubre de 1879 (C. L. núm. 449).—**Reglas para conceder esta medalla al personal de la Armada.**

«Deseando el Rey (q. D. g.) hacer extensiva a la Marina la concesión de la MEDALLA DE LA GUERRA CIVIL DE 1873 Y 74, y de acuerdo con lo informado por ese Ministerio en R. O. de 2 del mes próximo pasado, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Para tener derecho a la MEDALLA DE LA GUERRA CIVIL DE 1873 Y 74 los individuos de los distintos cuerpos de la Armada, será preciso hallarse comprendido en alguno de los casos que se expresan a continuación:

1.^o Haber pertenecido durante un año a la escuadra de operaciones del mar Cantábrico.—2.^o Contar seis meses en dicha escuadra o fuerzas navales de las costas de Cataluña, Valencia o puerto de Cádiz, durante el período de los referidos años de 1873 y 74, habiendo asistido, además, a tres funciones de guerra.—3.^o Haber sido herido.

Art. 2.^o Los hechos de armas se consignarán en pasadores, que llevarán las siguientes inscripciones: CANTABRIA, como resumen de los verificados por la generalidad de las fuerzas, bajo el fuego del enemigo; CARRACA, como resumen de los efectuados en defensa del arsenal, hasta la extinción del cantonalismo en Cádiz y San Fernando.

Art. 3.^o Queda prohibido el proponer ni solicitar que

se simbolicen en dicha forma otras funciones de guerra que hayan podido tener lugar en el tiempo de campaña que abraza la R. O. de 13 de junio de 1876.—De real orden, etc.»

VI. *R. O. de 27 de octubre de 1883 (C. L. núm. 362).*—**Ampliación de los períodos de tiempo señalados para aspirar a la medalla de la Guerra civil y acumulación de los plazos servidos con opción a la de Alfonso XII.**

«Deseoso el Rey (q. D. g.) de dar una prueba de la alta estimación que le merecían la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostrados por el Ejército, en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo a bien crear por R. D. de 8 de septiembre de 1875 una medalla (1), que recordase, con los pasadores unidos a ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la GUERRA CIVIL, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña, por los servicios prestados durante toda la última contra carlistas y republicanos; y en 31 del mismo mes se publicó una real orden dictando reglas para la aplicación de aquella. En esta disposición se abraza un período de tiempo anterior a los comprendidos en los dos reales decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde diciembre de 1868 a marzo de 1876; y no pareciendo justo ni equi-

(1) Denominada de ALFONSO XII.

tativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes también para optar a las medallas conmemorativas de la guerra, Su Majestad el Rey, con el fin de armonizar el precepto de la ley y de los dos reales decretos aludidos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El período de tiempo que, según los casos 1.º y 2.º de la R. O. de 13 de junio de 1876, es necesario para tener derecho a la MEDALLA DE LA GUERRA CIVIL, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.º de diciembre de 1868 a fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la R. O. de 31 de enero de 1877, dictada para la aplicación de la ley de 3 del mismo mes.

2.º Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente, serán válidas para los efectos del caso 2.º del artículo 2.º de la expresada R. O. de 13 de junio de 1876.

3.º En analogía con lo establecido en la R. O. de 7 de septiembre de 1876 (1), podrá acumularse el tiempo servido en los períodos de 1868 a 1872, 1873 a 1874 y el correspondiente a la medalla de Alfonso XII, haciéndose la adjudicación con arreglo a lo que se previene en dicha sobera resolución.

4.º Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de diciembre de 1868 a 1872, tendrán derecho a la MEDALLA DE LA GUERRA CIVIL.—De real orden, etc.»

VII. Por R. O. de 31 de diciembre de 1884, inserta en la pág. 197, se concedió un plazo improrrogable para solicitar esta medalla; deben, por tanto, quedar sin curso las instancias en que se pida este distintivo.

(1) Véase en la página 196.

Campaña de Joló en 1876.

R. O. de 7 de octubre de 1876 (C. L. núm. 777).—**Creación de esta medalla.**

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta número 369, que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 11 de julio último, en la que, atendida la importancia y satisfactorio resultado de la reciente campaña (1) llevada a cabo contra la sultanía de Joló, propone V. E. que, a semejanza de lo que se dispuso en la R. O. de 15 de agosto de 1851, se cree una medalla conmemorativa que, a la par que sirva de merecida recompensa a cuantos han expuesto su vida en aquellas inhospitalarias playas, soportando con resignación las privaciones y las fatigas y arrostrando con decisión los peligros, sirva además de estímulo para lo sucesivo. En su vista, y queriendo S. M. que el indicado hecho obtenga también la conmemoración que merece su recuerdo, conformándose con lo propuesto por V. E., y de acuerdo asimismo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se proceda a la acuñación de la referida medalla, arreglada al modelo adjunto, la cual habrá de acuñarse con el bronce de los cañones inútiles para el servicio del ejército, tomados en el asalto de los fuertes de Joló, y cuya acuñación deberá llevarse a efecto en la casa de monedas de esa capital; siendo condición precisa para optar a la expresada condecoración, que habrá de ser general para los individuos del Ejército, Armada y voluntarios que tomaron parte en la expedición, el haber estado cuando menos un mes de campaña, a partir de la fecha del desembarco del ejército en Paticolo, a no

(1) El 3 de febrero salieron las fuerzas expedicionarias de Manila, regresando el 19 de abril (R. O. 6 julio 1893—C. L. núm. 246).

ser que no se haya podido permanecer dicho tiempo, por heridas recibidas en funciones de guerra o por enfermedades adquiridas a consecuencia de las penalidades de la campaña.—De R. O., etc.» (1).

Campaña de Luzón de 1896-97.

R. O. de 26 de enero de 1898 (C. L. núm. 26).—**Aprueba la creación de la medalla de dicha campaña.**

«En vista del escrito que dirigió a este Ministerio, en 29 de marzo último, el Capitán general de Filipinas, proponiendo se conmemoren los excelentes servicios prestados por los leales voluntarios en la campaña de aquel archipiélago antes del 16 de octubre próximo pasado, y que este recuerdo se mantenga en el Ejército entre los generales, jefes y oficiales y clases que hayan dirigido los mencionados servicios, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la medalla creada con el expresado objeto por el Capitán general de Filipinas, en su decreto de 11 de enero de 1897 (2).

Art. 2.º Tendrán derecho a ella los voluntarios, organizados o no en cuerpos, que hayan tomado parte en

(1) Por R. O. de 19 de junio de 1877 (C. L. núm. 237), se dispuso que no se expidieran diplomas para el uso de esta medalla.

(2) Por este decreto, inserto en la *Gaceta de Manila* de 12 del mismo mes, se autorizó la formación de unidades de voluntarios indígenas; su artículo 2.º dice así: «Se crea una medalla especial de bronce para recordar los servicios de estos cuerpos de tropas voluntarias, a la cual tendrán derecho todos los que se alistasen autorizados por el presente decreto y entraran en fuego, sin perjuicio de los premios de guerra a que se hicieran acreedores con su comportamiento »

aquella campaña con anterioridad al 16 de octubre último y reunan alguna de las condiciones del artículo siguiente, como también los paisanos que se encuentren en este caso, cualquiera que sea la época en que hayan prestado los servicios de guerra.

Art. 3.º Serán condiciones indispensables para usar la medalla, haber prestado servicios de campaña por espacio de un mes y asistido a un hecho de armas, o bien permanecido tres meses en operaciones de guerra.

Art. 4.º Los heridos en acción de guerra tendrán derecho a la medalla, por solo esta circunstancia. Para los que hubiesen contraído enfermedad bajo la influencia de aquel clima o por las penalidades de la campaña, se considerarán reducidos a la mitad los plazos marcados en el artículo anterior.

Art. 5.º Los generales, jefes, oficiales y clases del Ejército, que hubiesen ejercido mando en dichos cuerpos de voluntarios y reunan las condiciones prevenidas en esta soberana disposición, tendrán derecho al uso de esta medalla.

Art. 6.º La medalla, cuyo dibujo se acompaña, será de bronce; tendrá en el anverso el busto de S. M. el Rey (q. D. g.) y la inscripción A LOS LEALES VOLUNTARIOS DE FILIPINAS; en el reverso la inscripción CAMPAÑA DE LUZÓN 1896-1897, y estará unida a una cinta de seda de los colores nacionales.

Art. 7.º Para los efectos de concesión, se considerarán como teatros de operaciones, hasta el día 23 del corriente, los expresados a continuación, desde las fechas que se indican:

Provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas, 30 de agosto de 1896. Gobierno político-militar de Morong, 23 de octubre de 1896.

Provincias de Bataán y Zambales, 30 de diciembre de 1896 (1).

Art. 8.º El Capitán general de Filipinas queda autorizado para conceder esta medalla con estricta sujeción a las condiciones marcadas, dando cuenta a este Ministerio de sus acuerdos, para la correspondiente aprobación, con emisión de informe en los casos de duda.—De R. O., etcétera.»

Campaña de Melilla de 1909, 1911 y 1912.

1. *R. D. de 20 de marzo de 1910 (C. L. núm. 48).*—**Creación de la medalla conmemorativa de la campaña de 1909.**

«Señor: Siendo motivo de legítima satisfacción y recompensa los resultados de incuestionable importancia alcanzados por el Ejército en las operaciones de campaña que llevó a cabo en territorio del Rif, coronadas por el éxito, en las que han sido manifiestas las hazañas realizadas, las fatigas y las penalidades sufridas por el personal que lo formaba, que aumentaron las condiciones del clima, campo en que tuvieron lugar, y el espíritu fanático del enemigo, que le empujaba a desesperados combates, viéndose obligado, a pesar de la energía que reveló en la lucha, a efectuar una rápida y completa sumisión.

Reconocido por todos el prestigio que supone para las armas españolas el término de esta jornada que, en brillantez, puede competir con sus más gloriosas tradiciones; atendiendo a que, como siempre, el Ejército se inspiró en la idea de cubrir de honor sus banderas y estandartes, dentro del más elevado concepto del deber y de la más severa disciplina, y considerando que tan laudable

(1) Esta fecha quedó así rectificadada por R. O. de 14 de febrero de 1898 (C. L. núm. 45).

ejemplo debe perpetuarse, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

RÉAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla denominada de MELILLA, que recuerde los resultados de incuestionable importancia alcanzados por el ejército en las operaciones de campaña que llevó a cabo en territorio del Rif y perpetúe las glorias obtenidas y las fatigas y penalidades sufridas por el personal que lo formaba.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio, etcétera.»

II. *R. O. de 20 de marzo de 1910 (C. L. núm. 49).*—**Instrucciones para cumplimiento del precedente decreto.**

«En cumplimiento del R. D. de esta fecha, instituyendo la medalla titulada de MELILLA, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La medalla será acuñada en plata, para los generales, jefes y oficiales, y en bronce para las clases e individuos de tropa, formando un óvalo de 38 milímetros de alto por 30 de ancho, e irá en su parte superior adosada la corona real, quedando ésta unida a una anilla prolongada en sentido horizontal, donde enlazará la cinta, que tendrá 3 centímetros de ancha y color anaranjado, y para los heridos en la campaña llevará tejida un aspa roja con los brazos de 5 centímetros de ancho. El anver-

so de esta condecoración será el busto de S. M. el Rey, orlado de una rama de laurel con la inscripción CAMPAÑA DEL RIF. El reverso estará constituido por una figura inspirada en la victoria Samotracia, portadora de una palma y de una corona de laurel; en el fondo, la alcazaba de Zeluán, con un sol naciente y las laderas del Gurugú; en el primer término, y a la izquierda y derecha, los escudos de España y Melilla, con roble y laurel, y entre sus ramas la fecha de 1909; en la parte superior la inscripción REINANDO ALFONSO XIII.

2.º Los hechos de armas que se consignarán con pasadores del mismo metal que la medalla, de 3 milímetros de ancho, colocados horizontalmente sobre la cinta, dejando entre uno y otro 2 milímetros, serán:

1.º SIDI-HAMET-EL HACH, GURUGÚ.—2.º QUEBDANA.
3.º TAXDIRT-HIDUM-ZOCO EL HAD.—4.º NADOR-ZELUAN-ZOCO EL GEMIS.—5.º ATLATEN.—6.º PEÑÓN-ALHUCEMAS.
La antigüedad de los hechos que llevan inscritos determinarán el orden de colocación, a partir de abajo arriba, de modo que la fecha más antigua sea la más inmediata a la medalla (1).

3.º Tendrán derecho a tan preciada condecoración el personal del Ejército y Armada que tenga alguna de las condiciones siguientes:

A. Dos meses de operaciones, o haber navegado igual período de tiempo en aguas de aquel territorio, durante la campaña, en buque de la Armada.

B. Haber asistido a un hecho de armas.

C. Haber prestado servicio cuatro meses en el territorio enclavado en el teatro de la guerra, durante la campaña.

D. Los heridos.

(1) Véase a continuación la R. O. de 24 de mayo de 1910 (C. L. número 75).

B. También tendrán opción a la medalla los indígenas y los paisanos que hayan tomado parte en las operaciones y reúnan alguna de las condiciones que se establecen para obtenerla.

F. Tendrán asimismo opción a la medalla las hermanas pertenecientes a las Ordenes religiosas y señoras que hayan prestado servicio de asistencia a enfermos y heridos en los hospitales de Melilla, durante dos meses (1).

4.º El derecho al uso del pasador lo da desde luego al de la medalla.

5.º Los plazos que se detallan en los artículos anteriores deben estar comprendidos en el período que media desde el 9 de julio de 1909, en que empezó la campaña, a 31 de diciembre del mismo año, en que se considera terminada.

6.º La industria privada podrá expender la referida condecoración, siempre que su construcción esté ajustada al modelo aprobado que se publicará (2).

7.º Los capitanes generales de las regiones y gobernadores militares de Ceuta y Melilla ordenarán la formación de las correspondientes propuestas, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación.—De R. O., etc.»

III. *R. O. de 24 de mayo de 1910 (C. L. núm. 75).—Aclaración a la anterior.*

«Como aclaración al apartado 2.º de la R. O. de 20 de marzo último (C. L. núm. 49), dictando reglas para cumplimiento del R. D. de la misma fecha (C. L. número 48), creando la MEDALLA DE MELILLA, el Rey (q. D. g.)

(1) Este apartado fué adicionado por R. O. de 17 de junio de 1910 (C. L. núm. 87).

(2) Este diseño fué circulado con R. O. de 22 de marzo de 1910 (C. L. núm. 50).

se ha servido disponer que los agraciados con la expresada condecoración sólo usarán en los pasadores que se les concedan los nombres de los hechos de armas a que hayan asistido.—De R. O., etc.»

IV. *R. D. de 8 de septiembre de 1912 (C. L. núm 176).*—**Hace extensiva la medalla de Melilla a las operaciones realizadas en el Rif en 1911 y 1912.**

«Señor: Los justos motivos de legítima satisfacción que impulsaron a V. M. a instituir, por su R. D. de 20 de marzo de 1910, la medalla conmemorativa de la campaña realizada en el Rif durante el año de 1909, se han visto luego repetidas en la subsiguiente de 1911 a 1912, en que el Ejército ha logrado, con igual demostración de sus altas virtudes militares, ensanchar en gran manera el campo de la acción civilizadora de España en aquel territorio, sin que hayan sido parte a detenerle en su avance metódico y continuo la obstinada resistencia del indígena, acrecida por su ciego fanatismo y por la ingénita fiereza de sus hábitos guerreros, ni la dificultad de seguir operando en terreno de tan abrupta configuración y extrema incultura, falta de comunicaciones y de núcleos estables de población, ni las innumerables fatigas, privaciones y demás penalidades que son consecuencia inevitable de tal cúmulo de adversas circunstancias. Cree por todo ello el Ministro que suscribe que los hechos realizados en esta campaña de 1911 a 1912 pueden considerarse dignos de análoga conmemoración, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a la campaña realizada en el territorio del Rif desde 1911 a 1912, como continuación de la emprendida en 1909, el uso de la medalla conmemorativa creada por R. D. de 20 de marzo de 1910.

Art. 2.º Las principales operaciones de esta campaña de 1911 a 1912 se consignarán en la cinta de la medalla con nuevos pasadores destinados particularmente a conmemorarlas.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones conducentes a la ejecución de lo establecido en este R. D.—Dado en San Sebastián, etc.»

V. *R. O. de 19 de septiembre de 1912 (C. L. núm. 180).*—**Instrucciones para cumplimiento del R. D. que antecede.**

«Para cumplimiento de lo establecido por R. D. de 8 del mes actual (D. O. núm. 203), haciendo extensivo a la campaña realizada en el territorio del Rif desde 1911, el uso de la medalla creada por R. D. de 20 de marzo de 1910 (C. L. núm. 48), en conmemoración de las operaciones allí comenzadas y efectuadas en 1909, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla seguirá siendo en todas sus partes y accesorios la misma aprobada por R. O. de 20 y 22 de marzo de 1910 (C. L. números 49 y 50), bien que adicionada en su cinta con nuevos pasadores correspondientes a las operaciones realizadas después de la fecha en que fué instituída.

Art. 2.º Estos nuevos pasadores llevarán respectivamente las inscripciones de KERT, GARET DE BENI-BU-YAHI, BENI-BU GAFAR y BENI-SIDEL; serán del mismo metal, forma y dimensiones que los aprobados por las reales órdenes citadas, e irán colocados de igual manera que éstos y

en el orden determinado, a partir de la medalla, por la antigüedad de las operaciones o hechos de armas a que se refiera la concesión de cada uno.

Art. 3.º Tendrán derecho a ostentar la medalla con el pasador de KERT todos los generales, jefes oficiales y clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada, que hayan tomado parte eficaz y meritoria en cualquiera de los combates librados en las posiciones de una u otra orilla del río de este nombre, durante el mes de agosto, días 5, 7, 12 y 20 de septiembre, 7 de octubre y 15 de noviembre de 1911, y en los tiroteos habidos en dichas posiciones desde septiembre a fin de noviembre del mismo año.

Art. 4.º Lo tendrán a ostentarla con el pasador de GARET DE BENI-BU-YAHI los que, de igual manera eficaz y meritoria, hayan concurrido a cualquiera de los combates de 22 de diciembre de 1911 en Buxdar, y de 18 de enero de 1912 en Monte Arrui, a los reconocimientos de 20 de enero y 8 de febrero de este último año al combate del 19 del mismo en Zoco el Tenain.

Art. 5.º Tendrán asimismo derecho a usar la medalla con pasador de BENI-BU-GAFAR los que, en dichas condiciones de eficacia y mérito, hayan asistido a cualquiera de los combates librados desde el 22 al 27 de diciembre de 1911 en Sammar y Zarrora, el 3 de enero de 1912 en Sammar, y el 22 de marzo del mismo año en los Tumiat o en Sammar.

Art. 6.º Lo tendrán también a llevarla con pasador de BENI SIDEL todos los que, de igual manera, hayan tomado parte en cualquiera de los combates de 22 de diciembre de 1911 en Bushan, de 19 y 22 de marzo de 1912 en Ulad-Ganen y en Tauriat-Hamed, y del 11 al 15 de mayo del mismo año en Had-du-Al-lal, Ulad-Ganen y Tauriat-Hamet.

Art. 7.º Tendrán derecho a usar la medalla, sin nin-

guno de estos pasadores, los que, no habiendo concurrido a alguno de los hechos de armas mencionados en los artículos precedentes, hayan efectuado operaciones de campaña en tres meses cualesquiera a partir del de agosto de 1911, sean o no consecutivos, y los que, sin haber llegado a efectuar operación alguna, hayan permanecido en conjunto y desde entonces cuatro meses en posiciones situadas fuera de los límites marcados por la línea de fuertes, cuarteles y establecimientos militares del recinto y campo exterior de la plaza de Melilla.

Art. 8.º Los que ya posean derecho al uso de esta medalla por la campaña de 1909 y estén, además, comprendidos en cualquiera de los casos prescritos en los anteriores artículos, sólo llevarán una insignia en cuya cinta añadirán los pasadores que por las nuevas operaciones puedan ahora corresponderles.

Art. 9.º Los heridos en las operaciones y hechos de armas de esta campaña tendrán derecho al uso de la medalla, con pasador o sin él, según los casos, y con el aspa roja descrita para la cinta en el art. 1.º de la R. O. de 20 de marzo de 1910.

Los que también lo hubiesen antes sido en la campaña de 1909 llevarán el aspa de igual forma, pero con los brazos de ella constituídos por dos listas de la misma anchura de 5 centímetros, paralelas entre sí y separadas una de otra, en cada brazo del aspa, por un espacio igual a la anchura mencionada.

Art. 10. Los capitanes generales de las regiones, los de Melilla, Baleares y Canarias y el gobernador militar de Ceuta procederán desde luego a formular las correspondientes propuestas de concesión de esta medalla y de sus pasadores remitiéndolas a este Ministerio para su oportuna aprobación.—De R. O., etc.»

VI. *R. O. de 8 de noviembre de 1912 (C. L. núm. 219).*—**Creación de un distintivo especial para las cintas de las medallas que ostenten los heridos en campaña.**

«Establecido por reales órdenes de 20 de marzo de 1910 y 19 de septiembre último (C. L. núms. 49 y 180, respectivamente), que los militares heridos en las campañas del Rif a quienes corresponde el uso de la MEDALLA DE MELILLA, creada para conmemorarlas, usen en la cinta de esta condecoración, como señal ostensible de su honroso sufrimiento, una o mas aspas rojas cuyos brazos tengan 5 milímetros de ancho, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que tan merecido distintivo puedan también ostentarlo con legítimo orgullo los que hubiesen vertido su sangre en defensa del honor, de la integridad o del engrandecimiento de la Patria, en anteriores campañas que estén asimismo representadas por medallas conmemorativas, se ha servido disponer se haga extensiva la adopción de la expresada aspa roja a cuantos militares se hallen en aquel caso y tengan derecho a la medalla correspondiente a la campaña, operación o hecho de armas en que hubiesen sido heridos, sin más diferencia que la de que cuando toda o la mayor parte de la cinta de la medalla fuese roja, el aspa sea de un rojo más oscuro, a fin de que se destaque claramente sobre aquélla, pudiendo repetirse el aspa sobre la misma cinta, tantas veces cuantas sean las acciones de guerra en que se haya sido herido en la misma campaña.—De R. O., etc.»

Campañas de Mindanao en 1890-91 y 1894-95.

I. *R. D. de 7 de octubre de 1895 (C. L. núm. 328).*—**Creación de una medalla conmemorativa de dichas campañas.**

«En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla en recuerdo de las penalidades y de los gloriosos hechos de armas de las campañas de Mindanao en los años 1890—1891 y 1894—1895, que, a la vez, sirva de merecida recompensa a cuantos han expuesto su vida por la Patria, soportando con entereza las privaciones y las fatigas y arrostrando con valor los peligros de aquella apartada región.

Art. 2.º Las expresadas campañas se indicarán por medio de pasadores de oro colocados en la cinta de la medalla.

Art. 3.º Tendrán derecho a ostentar dicha condecoración todos los individuos del Ejército y de la Armada y los voluntarios que hayan concurrido a dichas campañas, y los de la clase civil que, en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al ejército en las operaciones activas y asistido a funciones de guerra.

Art. 4.º Será condición indispensable para obtener la medalla, haber tomado parte en un hecho de armas y permanecido a lo menos un mes en operaciones, a no ser que lo hayan impedido heridas recibidas en acción de guerra o enfermedades adquiridas a consecuencia de las penalidades de la campaña.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en San Sebastián, etc.»

II. *R. O. de 7 de octubre de 1895 (C. L. núm. 329).*—**Descripción de la medalla.**

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que la medalla crea-

da por R. D. de esta fecha para conmemorar las campañas de Mindanao en los años de 1890-91 y 1894-95, sea de hierro, con un cerco de oro sujeta a una cinta de colores verde y amarillo por una anilla también de oro, con arreglo al diseño que se acompaña, añadiéndole un pasador del mismo metal y de 2 milímetros de ancho para cada campaña, con la inscripción de 1890-1891 ó 1894—1895, según en la que se haya tomado parte.—De real orden, etc.»

Sitio de Puigcerdá.

Decreto de 8 de Septiembre de 1874.—**Crea la medalla conmemorativa del sitio de Puigcerdá en agosto y septiembre de 1874.**

«La Patria acaba de añadir un nuevo timbre a sus gloriosas tradiciones. Colocada la ciudad de Puigcerdá como centinela avanzado en la extrema frontera, ha demostrado, en su constante heroísmo, a los pueblos de Europa, durante el largo y angustioso período de nuestras luchas civiles, cuánto es el amor a la independencia y el entusiasmo por la libertad en la tierra de Sagunto y de Numancia, de Gerona y Tarragona.

La *insigne, fidelísima y heroica* ciudad de Puigcerdá ha dado un alto ejemplo de valor y abnegación, en defensa de las instituciones liberales. Un tenaz y sostenido ataque por parte de los carlistas, constantes enemigos de la paz pública y de la Patria, ha puesto nuevamente a prueba de grandes sufrimientos el patriotismo de aquellos denodados habitantes que tantas veces han visto amenazados sus hogares, y siempre han rechazado vigorosamente a los sitiadores. Una vez más aquellos ciudadanos, respondiendo a la noble tradición de sus mayores, han opuesto la formidable barrera de sus generosos pechos a los defensores del absolutismo y la barbarie: al feroz y sangui-

nario coraje de las huestes del Pretendiente ha contestado con el valor sereno y el tranquilo ardimiento de los verdaderos héroes. España ha contemplado con orgullo el denuedo de sus hijos de Puigcerdá, y el Gobierno, deseando que esta gloriosa defensa sirva de estímulo a los demás pueblos, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ciudad de Puigcerdá agregará a sus honrosos timbres el título de *Siempre invicta*.

Art. 2.º Se crea una medalla conmemorativa del último sitio, para los heroicos defensores de Puigcerdá. Esta medalla será de bronce; en su anverso llevará el lema de A LOS DEFENSORES DE PUIGCERDÁ, LA PATRIA RECONOCIDA.—AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1874, y en el reverso las armas de la ciudad (1).

Art. 3.º Las fortificaciones de Puigcerdá se construirán a expensas del Estado.

Art. 4.º Las familias liberales que hayan sufrido daño en sus personas o propiedades, durante el sitio, serán indemnizadas a costa de los bienes de los carlistas.»

II. R. O. de 8 de enero de 1884 (C. L. núm. 6).—**Crea los pasadores de Castellar del Nuch y Puente de Guardiola.**

«Considerando el Rey (q. D. g.) que las acciones sostenidas contra facciones carlistas en Castellar del Nuch y Puente de Guardiola, los días 2, 4 y 5 de septiembre de 1874, dieron por inmediato resultado el levantamiento del sitio que sufría la ciudad de Puigcerdá, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se adiciona la MEDALLA DE PUIGCERDÁ, creada por decreto de 8 de septiembre de 1874, con dos pasadores.

(1) Por R. O. de 7 de enero de 1879 se dispuso que se usara esta medalla con una cinta de los colores nacionales.

2.º Tendrán derecho a la medalla con estos pasadores los que, habiendo asistido a dichas acciones, cooperaron al indicado fin.

3.º Los pasadores serán de bronce, con el nombre de las acciones, y se llevarán en la citada medalla, en la forma prevenida para los de las de Alfonso XII y Guerra civil.

4.º Los que se consideren con derecho a obtenerlos podrán solicitarlo de los directores de las armas; consignándoseles estos en su hoja de servicios, si a ellos fueran acreedores.—De R. O., etc.»

Defensa de Teruel.

Decreto de 4 de julio de 1874.—**Crea la medalla conmemorativa de dicha defensa.**

«La *Muy noble, fidelísima, vencedora*, ciudad de Teruel acaba de añadir un nuevo timbre a sus gloriosas tradiciones, defendiendo sus murallas con tal denuedo y tan valerosamente, que los constantes enemigos de nuestras libertades y del sosiego público han tenido que desistir de su empeño, después de haber sido rechazados con pérdidas considerables. Aquellos heroicos habitantes mostraron, con su ardor en la defensa, que son dignos hijos de sus mayores, y, con su desprendimiento después, negándose a recibir toda recompensa por su acción gloriosa, la abnegación de que están poseídos; que no quieren más premio aquellos valientes que la satisfacción de haber cumplido como buenos, dando un público testimonio de su acendrado amor a las libertades patrias.

Y deseando inmortalizar la gloria de tan esforzados hijos y presentarlos a la admiración y ejemplo de sus conciudadanos,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ciudad de Teruel añadirá a sus antiguos timbres el título de *heroica*.

Art. 2.º Se crea una medalla para conmemorar el heroico comportamiento de sus bizarros defensores.

Art. 3.º La medalla, suspendida de una cinta con los colores nacionales, será de bronce y llevará en su centro el escudo de Teruel, y en la circunferencia la siguiente inscripción: A LOS DEFENSORES DE TERUEL, LA PATRIA AGRADECIDA.—3 DE JULIO DE 1874.»

Conmemorativas de centenarios de hechos de guerra.

Sitios de Astorga.

- I. *R. D. de 5 de septiembre de 1910.*—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los sitios de Astorga y da instrucciones para su concesión.**

«A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los SITIOS DE ASTORGA, en la guerra de la Independencia, según el diseño de la cruz concedida a los defensores de la ciudad por R. D. de 10 de abril de 1815; acuñada en oro, plata o bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los defensores de Astorga y a cuantos hayan contribuido a la celebración del centenario de sus sitios, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros,

a propuesta de la junta del centenario, y solicitándola del presidente de la misma.

Art. 3.º Dentro de las condiciones precedentes, usarán medalla de oro los miembros de la Familia Real española, ministros y ex-ministros de la Corona, senadores y diputados a Cortes, generales y coroneles del Ejército y de la Armada, prelados, jefes superiores de Palacio, alcaldes y ex-alcaldes de Astorga, descendientes del general Santocildes y de los defensores muertos durante los sitios, comisión de gobierno del centenario, delegados de la misma y autoridades superiores de la provincia en 1910, y concejales y diputados provinciales por Astorga en dicho corriente año.—La de plata, los descendientes de los defensores de la ciudad, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, escritores, artistas y funcionarios públicos de categoría superior a jefe de negociado, la junta general del centenario y las demás personas que hayan contribuído a los gastos de la celebración del centenario, en cantidad que exceda a la mínima señalada por la junta del mismo.—Usarán la de bronce los individuos de tropa del Ejército y personas que hayan contribuído con la cantidad mínima anteriormente citada.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración están sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medallas de oro o plata, en su artículo 28 (1), y los correspondientes a medalla de bronce en su artículo 3.º (2).—Dado en San Sebastián, etc.,»

(1) «Artículo 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a: 1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.» (Ley de 1.º de enero de 1906).

(2) «Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a: . . . 2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.» (Ley citada en la nota anterior.)

II. *R. O. de 10 de abril de 1815* — **Crea una cruz de distinción para los defensores de Astorga en 1810.**

«Por exposición que desde Cataluña ha dirigido al Rey Nuestro Señor el mariscal de campo D. José María de Santocildes, gobernador que era en el año de 1810 de la pequeña y mal fortificada plaza de Astorga, artillada con solas doce piezas de campaña, se ha enterado Su Majestad de los distinguidos servicios que hicieron durante su gloriosa defensa las valientes tropas que, en número de 2.500 hombres, componían su guarnición, oponiéndose, por espacio de treinta días, a las fuerzas francesas que, a las órdenes del mariscal Junot, constaban de 15.000 infantes, 2.000 caballos y 20 piezas de artillería, sin admitir capitulación, aun después de asaltada aquella plaza con escarmiento de los enemigos, hasta el momento que sólo había en ella 30 cartuchos por hombre y 8 por cañón; y queriendo S. M. dar a tan benemérita guarnición un público testimonio del particular aprecio que hace de sus distinguidos servicios, ha venido en conceder a cuantos individuos la componían una cruz de distinción, que será de oro para el general y oficiales, y de plata para los soldados; y, con arreglo al diseño presentado y aprobado, se compondrá de cuatro aspas esmaltadas de color carmesí, teniendo en la parte superior del aspa vertical un lazo del mismo metal, con un lema que diga: EN ASTORGA CON VALOR ADQUIRIMOS ESTE HONOR; su centro será ovalado en campo azul y lo ocupará un cañón colocado en forma vertical, con un fusil y un sable enlazados, y se llevará pendiente del ojal de la casaca o chaqueta, con cinta mitad azul celeste y la otra mitad blanca.—Asimismo se ha dignado S. M. dispensar a varios de los mismos individuos las gracias siguientes:; y permite S. M. el uso de la referida cruz concedida a la guarnición, al pa-

dre o pariente más inmediato de D. Valentín Santogo, D. Carlos Quiñones, D. Manuel AVECILLA, Pedro Villa, Cayetano Sancho, Miguel de Bordallo, Domingo Martínez, Jacinto Raposa, Juan Baluña, Antonio López, Simón Fernández, Tomás de Veyga, Francisco Fraunte, Domingo Fernández y Tiburcio Alvarez, individuos de la misma guarnición que murieron de balazo durante el sitio, siendo perpetua esta distinción en la familia del referido Tiburcio Alvarez, por haber hecho prodigios de valor; y queda asimismo dispuesto S. M. a proporcionar al presbítero D. Manuel Corral, actualmente cura párroco de Castelo, en el arzobispado de Santiago, el premio a que se hizo acreedor, por su celo y sufrimiento en Francia, como capellán del regimiento provincial de Santiago que era en el referido sitio.—Finalmente, es la voluntad de S. M. que, para evitar abusos en el uso de la mencionada condecoración, acudan los que se consideren con derecho a ella a exponerlo al general D. José María de Santocildes, quien, después de bien asegurado, dará conocimiento a este Ministerio de la Guerra, para la expedición del correspondiente diploma, respecto a que sin él ninguno podrá usarla.—De R. O., etc.»

Bombardeo y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

- I. *R. D. de 10 de febrero de 1911.*—**Restablece como condecoración oficial la medalla conmemorativa del bombardeo y asalto de Brihuega y de la batalla de Villaviciosa, ocurridos en 1710.**

«Accediendo a lo solicitado por la villa de Brihuega, para consagrar el recuerdo del bombardeo y asalto que sufrió en los días 8 y 9 de diciembre de 1710, así como el de la memorable batalla de Villaviciosa, librada el día inmediato,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece como condecoración oficial el uso de la medalla conmemorativa del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y de la batalla de Villaviciosa, creada por el Rey D. Felipe V, según el modelo existente en el Museo Arqueológico Nacional, acuñada a tres centímetros de diámetro, en oro, plata o bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los caudillos de aquellas jornadas y a los que hayan colaborado a la conmemoración de ellas, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la comisión ejecutiva del centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales del Ejército y de la Armada, los prelados, los jefes superiores de Palacio, el alcalde de Brihuega, las autoridades superiores de la provincia y de la región y los descendientes directos de los caudillos de aquellos combates. Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes de aquellas jornadas, los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, los diputados provinciales, los concejales de Brihuega, los miembros de las asociaciones que hayan contribuído al mayor esplendor de esta conmemoración y los funcionarios públicos que, no teniendo derecho a la medalla de oro, disfruten de categoría superior a la de jefe de negociado. Usarán, finalmente, la medalla de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del art. 2.º, no estén incluídas en los dos apartados anteriores.

Art. 4.º La medalla se usará con pasador de plata, la inscripción SEGUNDO CENTENARIO DEL ASALTO DE BRIHUEGA Y BATALLA DE VILLAVICIOSA—1910, e irá pendiente de una cinta blanca con cruz roja, o sea la bandera que llevaban las tropas borbónicas en aquella época.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o de plata, en su art. 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su art. 30 (1).—Dado en Palacio, etc.»

II. Instrucciones publicadas por la Junta del Centenario, en 20 de febrero de 1911, para solicitar la concesión de esta medalla.

1.º Las personas que pertenezcan a alguno de los cuerpos del Ejército o de la Armada, centros oficiales que dependen del Estado, diputación o municipio, pueden solicitar la concesión de la medalla por medio de relaciones nominales duplicadas, autorizadas por el jefe principal del centro o dependencia oficial. En estas relaciones se hará constar:—*a*) Empleo, cargo, categoría, etc., de los solicitantes.—*b*) Nombre y apellidos.—*c*) Cooperación o colaboración prestada, personal o pecuniaria, para la celebración del centenario o erección del monumento en el campo de batalla de Villaviciosa.—*d*) Clase de medalla que les corresponde con arreglo al R. D. de creación, y a juicio del jefe o autoridad que firme la relación.—*e*) Si es o no descendiente de los héroes de aquellos combates, indicándose la persona de quien descienda, con todos los detalles pertinentes al efecto, dejando al buen criterio del jefe o autoridad firmante el exigir los documentos que estime adecuados para acreditar dicho extremo, debiendo entenderse que tendrán derecho a la medalla de oro, con arreglo al art. 3.º del citado R. D., los descendientes directos de los caudillos de aquellos combates, y a la de plata, con arreglo al párrafo segundo de dicho art. 3.º, los descendientes directos de los demás héroes de aquellas jornadas.

(1) Véanse estos artículos en la página 248, notas 1.ª y 2.ª

2.^a Las personas no mencionadas en la advertencia anterior, bien porque no pertenezcan a ningún cuerpo militar, dependencia, centro del Estado, diputación, municipio, etc., o que por cualquier circunstancia no fueren incluidas en las relaciones, podrán solicitar la medalla por medio de instancia en papel común, dirigida a esta junta y con arreglo al modelo que se indica al final de estas instrucciones.

3.^a Los solicitantes que no puedan alegar otro derecho que su colaboración pecuniaria, la acompañarán a las instancias o relaciones, en metálico o libranzas a la orden del tesorero de esta junta, D. Bernardo González. Y con el fin de establecer una escala o graduación equitativa, se fijan los donativos, como mínimo: En 10 pesetas para los que tengan derecho a la medalla de oro; 5 íd. para las de plata, y 2 íd. para las de cobre. En consecuencia, los donantes cuyas cantidades no alcanzaren a las fijadas pueden perfeccionar su derecho, acompañando con las instancias o relaciones el metálico necesario hasta completarlas; y los que no hayan contribuído hasta ahora con nada pueden legitimar su derecho, acompañándolas íntegras o superiores en metálico, libranzas o letras de fácil cobro.

4.^a Estas cantidades son independientes del impuesto del timbre, por el certificado o diploma de la condecoración, que es de 2,50 pesetas para las de oro y plata, y de 25 céntimos para la de cobre, y que habrá de acompañar todo agraciado, sea de la clase y condición que fuere, a la relación o instancia, en pólizas de 2 pesetas o sellos móviles de 10 céntimos.

5.^a Las sumas que se recauden como donativos se emplearán en la construcción del monumento de Villaviciosa y demás gastos del centenario.

6.^a La junta rendirá cuentas en su día a la superioridad y las publicará en la *Crónica del Centenario*, órgano

oficial de la junta, archivándose toda la documentación en el ayuntamiento de Brihuega, una vez terminado su cometido.

7.^a Los precios de la condecoración son: medalla de oro de ley, 18 quilates, maciza, de 28 a 30 gramos de peso, con pasadores de oro, con cinta y estuche, 150 pesetas; medalla de plata sobredorada, con pasadores dorados y cinta, 12 ídem; medalla de plata, con pasadores y cinta, 10 ídem; medalla de bronce, con pasador de metal y cinta, 4 ídem.

El resumen de los gastos generales para obtener la condecoración y diploma es: de oro, 162,50 (medalla de oro de ley); de plata, 17,50; de bronce, 6,25. Respecto a los agraciados que remitan las cantidades correspondientes, según la clase de medalla que soliciten, y quieran enviar también el importe de la medalla, la junta se encargará de hacer llegar el pedido (medalla y diploma) a los interesados.

8.^a Toda la documentación se dirigirá al *presidente de la comisión ejecutiva del centenario del asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa*: Brihuega (Guadalajara).—Se ruega muy encarecidamente a los solicitantes, para evitar errores, confusiones y gastos, que procuren escribir los nombres y dirección con letra muy legible y clara.

Modelo de instancia.

D... (*Nombre, apellidos y empleo, cargo, profesión, etc.*), a la comisión ejecutiva del centenario del ASALTO DE BRIHUEGA Y BATALLA DE VILLAVICIOSA, expone:

Que enterado del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de febrero de 1911, creando la medalla conmemorativa de los gloriosos combates mantenidos en Brihuega y Villaviciosa, para que se otorgue a los descendientes de aquellos héroes y a cuantas personas hayan colaborado con sus actos a conmemorar su centenario y a la erección del monumento en Villaviciosa, y hallándose

comprendido en el art. 2.º y párrafo (1.º, 2.º o 3.º, según considere que le corresponde la medalla de oro, de plata o de bronce) del art. 3.º del expresado R. D., por (motivos en que funda la petición),

Suplica se digne proponer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros le sea concedido el uso de la medalla de (oro, plata o bronce).

Gracia que no duda conseguir de la junta de su presidencia, cuya vida guarde Dios muchos años.—*Fecha y firma.*—A la junta del centenario del ASALTO DE BRIHUEGA Y BATALLA DE VILLAVICIOSA.

Hechos de armas del Bruch.

I. R. D. de 25 de enero de 1909.—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los hechos de armas del Bruch.**

«Accediendo a lo solicitado por la comisión organizadora de los somatenes armados de Cataluña, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los hechos de armas del BRUCH, propuesta por dicha comisión, acuñada en oro, plata o bronce.

Esta medalla irá pendiente de una cinta, blanca en su centro y de los colores nacionales en los costados, y se sujetará por un pasador de oro o de metal dorado.

Art. 2.º Dicha condecoración será otorgada a los descendientes de los héroes que realizaron la memorable epopoya del BRUCH y a cuantas personas hubiesen contribuído con su presencia a la conmemoración del referido

centenario; concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Capitán general de la 4.^a región, jefe nato de los somatenes, del cual podrán solicitarla, antes del día 1.^o de mayo del corriente año, quienes se consideren con derecho a usarla.

Art. 3.^o Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española y su séquito, los ministros de la Corona, los senadores del Reino, los diputados a Cortes y provinciales de la provincia de Barcelona, los generales del Ejército y de la Armada, los preladados, los vocales de la referida comisión organizadora, los alcaldes de Igualada, Manresa, Bruch, Sampedor y demás poblaciones cuyos somatenes se distinguieron en la famosa batalla, y los que, al solicitarla, acrediten ser descendientes de aquellos héroes; la de plata, los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada y los cabos y subcabos de todas las categorías del somatén, y la de bronce las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el art. 2.^o, no estén comprendidas en las mencionadas categorías.

Art. 4.^o Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o de plata, en su artículo 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su art. 30 (1).—Dado en Palacio, etc.»

II. Para cumplimentar el decreto que antecede, dirigió el Capitán general de la 4.^a región, en 9 de febrero de 1909, al comandante general de los somatenes la siguiente comunicación:

«Para dar cumplimiento a cuanto previene el R. D. de 25 de enero próximo pasado (D. O. núm. 21), que declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los hechos del BRUCH, sírvase V. E. remi-

(1) Véanse estos artículos en la pág. 248.

tirme relación propuesta de todo el personal de ese instituto que asistió a los actos realizados por aquel motivo en Igualada, EL BRUCH y Manresa, las cuales relaciones han de venir revisadas, precisamente, por la comisión organizadora de somatenes.—Dios, etc.»

Y en el mismo día se publicó en Barcelona esta orden general:

«Para dar cumplimiento a lo que previene el R. D. de 25 de enero próximo pasado, que declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los hechos de armas del BRUCH, los jefes de cuerpo y dependencias, y los generales directamente, remitirán relaciones propuestas de los jefes y oficiales a sus órdenes que concurrieron a los actos realizados por aquel motivo en Igualada, BRUCH y misa de campaña celebrada en Manresa el día 10 de junio último, indicando el carácter con que cada uno asistió a los mismos.—Lo que de orden de S. E. se publica para conocimiento y cumplimiento.»

Constitución de 1812 y sitio de Cádiz.

1. *R. D. de 16 de junio de 1910.*—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de la Constitución de 1812 y del sitio de Cádiz.**

«A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de la CONSTITUCIÓN DE 1812 Y SITIO DE CÁDIZ, creada por la comisión del centenario y acuñada a tres centímetros de diámetro, en oro, plata o bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los héroes de la Independencia y a cuantas

personas hayan colaborado en las fiestas conmemorativas; concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la comisión del centenario, de la cual podrán solicitarla, antes del 24 de septiembre del corriente año, quienes con derecho a usarla la deseen; y, pasada dicha fecha, se concederá, a propuesta de la comisión, para premiar servicios especiales prestados al mayor éxito y esplendor del centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los príncipes, embajadores o enviados especiales extranjeros, los ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes; los generales del Ejército y de la Armada; los prelados, los individuos de las reales academias, los alcaldes de Cádiz y San Fernando, el comisario regio del centenario, la comisión ejecutiva del mismo, los diputados provinciales y concejales de Cádiz y su provincia, el presidente y el fiscal de la Audiencia, los alcaldes de las poblaciones que principalmente se señalaron en la jura de la Constitución y los descendientes de los generales Alburquerque, Menacho, Valdés, Venegas, Lacy, Blaque, Alava y Apodaca.

Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes del sitio y diputados de 1810 a 1812; todos los individuos de la comisión magna del centenario; los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada; los escritores y artistas y los funcionarios públicos de categoría superior a jefe de negociado; y usarán la de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del art. 2.º, no estén incluídas en las categorías anteriores.

Art. 4.º La medalla se usará con pasador de oro o dorado y cinta de los colores nacionales y escarapela verde. Los descendientes de los héroes de la Independencia usarán la cinta de los colores nacionales con sólo una línea verde en el centro.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho a usarla estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o de plata, en su artículo 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su artículo 30 (1).—Dado en Palacio, etc.»

II. Instrucciones dictadas por la Junta Nacional del Centenario, para solicitar la medalla, en 19 de septiembre de 1910.

«La Junta Nacional del Centenario de las CORTES DE CÁDIZ, CONSTITUCIÓN DE 1812 Y SITIO DE CÁDIZ ha acordado publicar las siguientes instrucciones para solicitar la concesión de la medalla conmemorativa de dicho centenario, declarada condecoración oficial por R. D. de 16 de julio último, a fin de que lleguen a conocimiento de todos los que se consideren con derecho a obtenerla:

1.ª Las personas que pertenezcan a alguno de los cuerpos del Ejército o de la Armada, centros oficiales que dependan del Estado, provincia o municipio, pueden solicitar la concesión de la medalla por medio de relaciones nominales autorizadas por el jefe principal del respectivo cuerpo, centro dependencia oficial.

En estas relaciones se hará constar:—*a*) Empleo, cargo, categoría, etc., de los solicitantes.—*b*) Nombres y apellidos de los mismos.—*c*) Clase de medalla que les corresponda con arreglo al R. D. de creación y a juicio del jefe o autoridad que firme la relación.—*d*) Si es o no descendiente de los héroes del SITIO DE CÁDIZ o legisladores de 1810 a 1812, indicándose la persona de quien descienden, con todos los detalles pertinentes al efecto, dejando al buen criterio del jefe o autoridad firmante el exigir los documentos que estime adecuados para acreditar tal extremo. Debiendo entenderse que tendrán derecho a la me-

(1) Véanse en la página 248, notas (1) y (2).

dalla de oro, con arreglo al art. 3.º del citado R. D., los descendientes de los generales Alburquerque, Menacho, Valdés, Venegas, Lacy, Blaque, Alava y Apodaca; y a la de plata, con arreglo al párrafo 2.º de dicho art. 3.º, los descendientes directos de los demás héroes del sitio y diputados de 1810 a 1812.

2.^a Las personas no mencionadas en el número anterior, bien porque no pertenezcan a ningún cuerpo militar, dependencia, centro del Estado, diputación, municipio, etc., o bien que, por cualquier circunstancia, no fueran incluidas en las relaciones, podrán solicitar la medalla, si se consideran con derecho a ella, por medio de instancia en el papel correspondiente y dirigida al señor presidente de la Junta Nacional, haciendo constar los datos ya mencionados. La descendencia se acreditará con los documentos adecuados que posean los interesados o les sea fácil adquirir, los cuales se devolverán, o, en último caso, con la manifestación de dos personas probas y de reconocida veracidad, a juicio de la Junta, siendo una garantía para acreditar este extremo, que el ascendiente figure en los documentos o datos históricos que se conservan de los hechos heroicos desarrollados durante el SITIO DE CÁDIZ o en la C. L. de las Cortes de 1810 a 1812, indicándose al efecto la obra y página.

3.^a Todas las solicitudes y relaciones se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional del Centenario, y se remitirán al Palacio del Congreso de los Diputados.

4.^a Teniendo en cuenta las modificaciones que, para solicitar y conceder la medalla, establece el artículo 5.º del R. D. de 24 de agosto último (1), se prorroga hasta

(1) Por este R. D. quedaron refundidas en una Junta Nacional conmemorativa, bajo la presidencia efectiva del del Congreso de los Diputados, las varias que hasta entonces se habían constituido para tratar de la organización del centenario. El art. 5.º, a que se alude, dice así: «Para

el 31 de diciembre del corriente año el plazo, dentro del cual podrán presentarse las relaciones o solicitudes de concesión.

5.^a De conformidad con lo dispuesto en el mismo real decreto, no se admitirán donativos por colaboración pecuniaria ni derechos de ninguna clase, salvo los que determina la ley, por el impuesto del timbre para el certificado o diploma de la condecoración.»

Sitio de Ciudad Rodrigo.

R. D. de 3 de marzo de 1911.—**Crea una medalla conmemorativa del centenario del sitio de Ciudad Rodrigo.**

«A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, —Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario del SITIO DE CIUDAD RODRIGO, en la guerra de la Independencia, según el diseño presentado por el ayuntamiento de la ciudad, acuñada en oro, plata o bronce.

Art. 2.^o Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los defensores de Ciudad Rodrigo y a cuantos hayan contribuido a la celebración del centenario del sitio de dicha ciudad, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del alcalde presidente del ayuntamiento de la misma capital, de quien habrá de solicitarse.

la concesión de la medalla del centenario, se transfieren todas las facultades del R. D. de 16 de julio exclusivamente a la Junta Nacional conmemorativa, sin que pueda ya proponerse ni otorgarse por ninguna otra entidad ni percibirse derecho de ninguna clase, salvo los que determinan las leyes.»

Art. 3.º Dentro de las condiciones precedentes, usarán medalla de oro los miembros de la Familia Real española, ministros y ex-ministros de la Corona, senadores y diputados a Cortes, generales del Ejército y de la Armada, prelados, jefes superiores de Palacio, alcalde y ex-alcaldes de Ciudad Rodrigo, descendientes de los defensores muertos durante el sitio, autoridades superiores de la provincia y concejales y diputados provinciales por Ciudad Rodrigo en el año corriente.

La de plata, los descendientes de los defensores de la ciudad, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, escritores, artistas y funcionarios públicos de categoría superior a jefe de negociado y personas que hayan contribuido a la celebración del centenario.

Usarán la de bronce los individuos de tropa del Ejército y de la Armada y demás personas no comprendidas en los apartados anteriores, que hubiesen cooperado a la celebración del mencionado centenario.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medallas de oro o plata, en su artículo 22 (1), y los correspondientes a medallas de bronce, en su artículo 3o (2).—Dado en Palacio, etc.»

Batalla de Chiclana.

I. R. D. de 21 de julio de 1914.—Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de dicha batalla.

«Accediendo a lo solitado por la ciudad de Chiclana de la Frontera, y para conmemorar y perpetuar el recuerdo

(1) Debe de ser el 28, que puede verse en la página 248; el 22 se refiere a pólizas de bolsa.

(2) Véase en la página citada en la nota anterior.

de la gloriosa batalla que, en 5 de marzo de 1811, se libró en dicha ciudad entre nuestras tropas y las francesas, la más importante del sitio y heroica defensa de Cádiz, en la guerra de la Independencia nacional,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de la BATALLA DE CHICLANA, según el modelo aprobado por R. O. de 13 de febrero de 1815 (1), acuñada en oro, plata y bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los caudillos de aquella jornada y a cuantos hayan colaborado de algún modo a la conmemoración de ella, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la junta del centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones anteriores, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los ministros y ex-ministros de la Corona, los senadores del Reino y los diputados a Cortes, los generales y jefes con categoría de coronel del Ejército y de la Armada, el teniente coronel primer jefe del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17; los prelados, los jefes superiores de Palacio, los diputados provinciales de Cádiz, los alcaldes y ex-alcaldes de Cádiz, San Fernando y Chiclana, los académicos de las reales de la Historia, Española y de San Fernando, las autoridades superiores de la provincia de Cádiz y de la región y los individuos de la mencionada junta del centenario.

Usarán la medalla de plata los descendientes directos de los demás héroes de aquella jornada, los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, los concejales del ayuntamiento de Chiclana, los miembros de las asociaciones andaluzas establecidas en España o en América, que hayan contribuído al mayor esplendor de esta conmemoración, y

(1) Véase a continuación.

los funcionarios públicos que, no teniendo derecho a la medalla de oro, disfruten de categoría igual o superior a la de jefe de negociado.

Usarán la medalla de bronce todas las personas que, teniendo las condiciones expuestas, no estén incluídas en las categorías anteriores y a ello se hayan hecho acreedores, a juicio de la junta, y los individuos del Ejército y Armada que hayan concurrido a las fiestas del centenario.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre, en sus artículos 28 y 30, respectivamente (1).— Dado en Santander, etc.»

II. *R. O. de 13 de febrero de 1815.*—**Crea una cruz de distinción, conmemorativa de la batalla de Chiclana, librada el 5 de marzo de 1811.**

«Convencido el Rey Nuestro Señor, por la exposición documentada que ha presentado el teniente general don Manuel de Lapeña, general en jefe que fué del 4.º ejército en 1811, del distinguido mérito que contrajeron bajo su inmediato mando las valientes tropas de que se componía, en unión con una división auxiliar del ejército de Su Majestad británica, en la batalla dada el día 5 de marzo del expresado año de 1811 en los campos de Chiclana; y queriendo S. M. dar a todos los generales, jefes, oficiales, sargentos, tambores, trompetas, cabos y soldados que se emplearon activamente en tan gloriosa jornada, un público testimonio de su aprecio y de lo satisfecho que se halla de la conducta y bizarría con que, a porfía, obraron todos en ella, cubriéndose de gloria y llenando de espanto al ejército enemigo del mando del general Víctor, que abandonó precipitadamente el campo de batalla con mu-

(1) Véanse en la página 248.

cha pérdida, ha venido en conceder a cuantos individuos militares concurren a dicha acción, para perpetuar su memoria, el distintivo de una cruz que, conforme al diseño presentado y probado por S. M., tendrá cuatro brazos que rematen en punta, con un globito de oro al extremo de cada uno de ellos, unidos los cuatro en su centro con dos ramas de laurel, y esmaltados por mitad de rojo y negro, cuyos colores separará un filete de oro; en la parte superior habrá una corona, que será la vallar o castrense, formada por un círculo de oro relevado de palos y estacas, sobre el cual estará escrito, en su cara, en letras rojas, el lema CHICLANA, y en el reverso 5 DE MARZO DE 1811; debiendo llevarse pendiente del ojal de la casaca, a su lado izquierdo, con una cinta de color verde mar ondeado y dos filetes de oro a corta distancia de sus cantos.—Y a fin de evitar abusos en el disfrute de la expresada distinción, es la voluntad de S. M. que, en concepto de hallarse en esta corte el referido Lapeña, se establezca, a su elección, una junta de tres jefes u oficiales de graduación superior de los que se hallaron en la BATALLA DE CHICLANA, a la cual deberán dirigir los coroneles o comandantes de los regimientos que se hallaron en ella relaciones exactas, bajo su firma y la de un oficial de cada clase de los respectivos cuerpos que estuvieron en la acción y obraron activamente en ella.—Asimismo se remitirán a la junta las instancias de los jefes y oficiales que, por estar empleados en el Estado Mayor o en otras comisiones, concurren a la misma batalla separados de sus cuerpos; y hecha por la junta la competente calificación, se pasarán estas instancias y aquellas relaciones al general Lapeña, que las remitirá a este Ministerio de la Guerra de mi cargo, para la expedición del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoración.—De R. O. lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc.»

III. Instrucciones publicadas por la Junta del centenario, en 28 de agosto de 1914, para solicitar esta medalla.

1.^a Las personas que pertenezcan a algunos de los cuerpos del Ejército y de la Armada, buques de guerra o mercante, unidades de tropas, centros oficiales que dependen del Estado, diputación o municipio, pueden solicitar la concesión de la medalla, por medio de relaciones nominales duplicadas, autorizadas por el jefe principal de la unidad, centro o dependencia oficial. En estas relaciones se hará constar:—*a*) Empleo, cargo, categoría, etc., de los solicitantes.—*b*) Nombre y apellidos.—*c*) Cooperación o colaboración prestada, personal o pecuniaria, para la celebración del centenario o creación del monumento al magistral Cabrera.—*d*) Clase de medalla que le corresponde con arreglo al R. D. de creación, y a juicio del jefe o autoridad que firme la relación.—*e*) Si es o no descendiente de los caudillos de la batalla de Chiclana, indicándose la persona de quien descienda, con todos los detalles pertinentes al efecto, dejando al buen criterio del jefe o autoridad firmante el exigir los documentos que estime adecuados para acreditar dicho extremo, conforme a los artículos 2.^o y 3.^o del preinserto real decreto.

2.^a Las personas no mencionadas en la advertencia anterior, bien porque no pertenezcan a ningún cuerpo militar, buque de guerra o mercante, dependencia, centro del Estado, diputación, municipio, etc., o que, por cualquier circunstancia, no fueren incluídas en las relaciones, podrán solicitar la medalla, por medio de instancia en papel común, dirigida a esta junta, y con arreglo al modelo que se indica al final de estas instrucciones.

3.^a Los solicitantes que no puedan alegar otro derecho que su colaboración pecuniaria, acompañarán la can-

tividad que gusten a las instancias o relaciones, bien en metálico o en libranzas de fácil cobro, a la orden del señor D. Fernando Salado, presidente de esta junta (Travesía de Argüelles 2, en Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz). Han adquirido el derecho a la condecoración que por su clase les corresponda los que con sus donativos contribuyeron a la erección del monumento al magistral Cabrera.

4.^a Igualmente tendrán el mismo derecho los que cooperaron en la siguiente forma:—*a*) Directores y redactores de las publicaciones y prensa en general.—*b*) Los autores de estudios y escritos publicados, relativos a las solemnidades y objeto de la conmemoración.—*c*) Los artistas y obreros que prestaron su concurso con sus trabajos a las obras referentes a la conmemoración.

5.^a Las solicitudes y documentación se dirigirán al presidente de esta junta, acompañadas de póliza de 2 pesetas, para la medalla de oro o plata, y timbre móvil de 10 céntimos, para las de bronce, debiendo unir, además, para cubrir los gastos del centenario, diplomas, propuesta, tramitación, curso, etc., que se originen a la junta, 3 pesetas por la medalla de oro, 2 por la de plata, y 0,50 por la de bronce, a excepción de los cabos, soldados y asimilados, agentes de orden público, guardias municipales y empleados análogos, que sólo abonarán 25 céntimos, al solicitar la medalla por conducto de sus jefes respectivos.

6.^a Los precios de la condecoración son: Medalla de oro (18 quilates) o de plata dorada, con cinta y pasador, 150 y 12 pesetas; medalla de plata, con cinta y pasador, 10 pesetas; medalla de bronce, con cinta y pasador, 4 pesetas; botón distintivo para el ojal, 1 peseta.

Los solicitantes que remitan a la junta la póliza, donativos, importe del impuesto de tramitación, de la medalla y del botón, recibirán directamente éstos y el diploma.

Modelo de instancia.

D. (*Nombre, apellidos y empleo, cargo, profesión, etc.*), a la junta conmemorativa del centenario de la BATALLA DE CHICLANA, expone: Que enterado del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de julio de 1914, creando la medalla conmemorativa del centenario de la BATALLA DE CHICLANA, en defensa de la independencia nacional, para que se otorgue a los descendientes de aquellos héroes y a cuantas personas hayan colaborado con sus actos y servicios a las fiestas conmemorativas del centenario y erección del monumento en Chiclana, y hallándose comprendido en el art. 2.º y párrafo (2.º o 3.º, según considere que le corresponde medalla de oro, de plata o de bronce), del art. 3.º del expresado R. D., por (*motivo en que funda la petición*),

Suplica a la junta se digne proponer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros le sea concedido el uso de la medalla de (*oro, plata o bronce*).

Gracia que no duda alcanzar de esa junta, cuya vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma del interesado*).—
A la junta conmemorativa del centenario de la BATALLA DE CHICLANA.

Sitios de Gerona.

1. R. D. de 28 de enero de 1910.—**Crea una medalla conmemorativa del centenario de los sitios de Gerona.**

«A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, accediendo a lo solicitado por el ayuntamiento de Gerona, para conservar el recuerdo de los memorables sitios que sufrió aquella inmortal ciudad en los años de 1808 y 1809, y para premiar los esfuerzos hechos con aquel objeto por el citado ayuntamiento, somatenes armados, ejército de Cataluña y cuerpo de Artillería,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla conmemorativa del centenario de los SITIOS DE GERONA, acuñada en oro, plata o bronce, constituida por el escudo de aquella inmortal ciudad, sobre el cual aparecerá colocado el diseño de la cruz concedida por R. D. de 14 de septiembre de 1810 a los defensores de Gerona, cambiando la inscripción del reverso por la de PRIMER CENTENARIO—1909, cuya medalla penderá de una cinta de los colores nacionales en el centro, entre dos bandas de dos sextos de su ancho, de color morado, y se sujetará por un pasador de oro o metal dorado.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los heroicos defensores de Gerona y a cuantas personas hayan contribuido de algún modo a las fiestas del centenario y erección del monumento, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la junta que, presidida por el general D. Eduardo Dánis, organizó las fiestas del centenario, y a la cual se agregará, como vocal nato, el alcalde de Gerona, de cuya junta podrán solicitarla quienes se crean con derecho a ella, antes de 1.º de junio del corriente año.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los ministros y ex-ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales y coroneles del Ejército y Armada, los preladados, los jefes superiores de Palacio, alcalde y ex-alcalde de la inmortal ciudad, junta organizadora de Gerona, comisiones gestoras de los somatenes y cuerpo de Artillería, los diputados provinciales y concejales de Gerona, los alcaldes de los pueblos de la provincia que más se distinguieron en la lucha por la independencia y los descendientes de los generales Alvarez de Castro y Mendoza.

Usarán la medalla de plata los descendientes de los demás héroes y de las señoras de las compañías de Santa

Bárbara, creadas por el general Alvarez, los jefes y oficiales del Ejército y Armada, cabos y subcabos de somatenes, los escritores, artistas y los funcionarios públicos de categoría superior a jefe de negociado.

Usarán la medalla de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del art. 2.º, no estén incluídas en las categorías anteriores, los individuos de tropa del Ejército y Armada, así como los de los demás somatenes armados que concurrieron a las fiestas del centenario.

Art. 4.º Los descendientes de los héroes usarán en la medalla la cinta mencionada en el art. 1.º, con la única diferencia de sustituir el color morado por el blanco.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o plata, en su art. 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su art. 30 (1).—Dado en Palacio, etc.»

II. *R. O. de 14 de septiembre de 1810.*—**Instituye y concede una cruz a los defensores de Gerona.**

«El Rey Nuestro Señor, D. Fernando VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España e Indias, deseando manifestar a la Nación entera el singular aprecio con que ha mirado la bizarría, distinguido valor y patriótica constancia de los ilustres defensores de la inmortal Gerona; se ha servido S. M. conceder a todos los individuos que se hallaron en el memorable sitio de aquella plaza y contribuyeron a su gloriosa defensa, el uso de una cruz del tamaño y figura de la de Malta, con los brazos o aspas de color de fuego, y cuatro castillos en los intervalos, un óvalo blanco en el centro con la efigie de San Narciso, patrón de Gerona, y una orla de oro en su rededor,

(1) Véanse estos artículos en la página 248.

con la inscripción: SITIO DE GERONA-1809. Dicha cruz rematará o se asegurará a una corona de hojas de encina con bellotas de oro, pendiente de cinta de aguas del propio color de fuego; y al reverso se pondrá también la inscripción: LA PATRIA, AL VALOR Y CONSTANCIA.—Lo que comunico a V. E., etc.»

Combates de Puente Sampaio.

R. D. de 13 de mayo de 1909.—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los combates de Puente Sampaio.**

«Accediendo a lo solicitado por el ayuntamiento de Pontevedra, y para consagrar el recuerdo de los gloriosos combates mantenidos en Puente Sampaio, en 7, 8 y 9 de junio de 1809, en defensa de la independencia nacional, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de los COMBATES DE PUENTE SAMPAIO, creada por el ayuntamiento de Pontevedra y acuñada a 3 centímetros de diámetro, en oro, plata o bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los caudillos de aquellas jornadas y a los que hayan colaborado con sus actos a la conmemoración de ellas; concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del ayuntamiento de Pontevedra.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales del Ejército y de la Armada, los prelados, los jefes superiores de Palacio, los alcaldes de Pontevedra y Puente Sampaio, el presidente de aquella diputación provincial, las autori-

dades superiores de la provincia de Pontevedra y de la región y los descendientes directos del general Morillo.

Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes de aquellas jornadas, los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, los diputados provinciales y concejales de Pontevedra y Puente Sampayo, los miembros de las asociaciones gallegas establecidas en España o en América que hayan contribuído al mayor esplendor de esta conmemoración, y los funcionarios públicos que, no teniendo derecho a la medalla de oro, disfruten de categoría superior a la de jefe de negociado.

Usarán, finalmente, la medalla de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del art. 2.º, no estén incluídas en los dos párrafos anteriores.

Art. 4.º La medalla se usará con pasador de oro o dorado y cinta blanca con una franja diagonal azul, que es el distintivo de la matrícula de Galicia.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o de plata, en su art. 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su art. 30 (1).—Dado en Palacio, etc.»

Batalla de San Marcial.

R. D. de 15 de noviembre de 1913.—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de la batalla de San Marcial.**

«Accediendo a lo solicitado por el ayuntamiento de Irún, y para conmemorar y perpetuar el recuerdo de la heroica y memorable **BATALLA DE SAN MARCIAL**, que, en 31 de agosto de 1813, libró el aguerrido y valiente ejército

(1) Estos artículos figuran en la página 248.

español con las huestes francesas mandadas por el general Soult, dando término a la guerra de la Independencia Nacional,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de la BATALLA DE SAN MARCIAL, librada en 31 de agosto de 1813, creada por el ayuntamiento de Irún y acuñada en oro, plata y bronce, según el modelo propuesto por el mismo, pendiente de una cinta de moaré, de 50 milímetros de ancha, de los colores morado, blanco y rojo, en tiras verticales, la primera de tres milímetros, la segunda de veinticuatro y la tercera de tres, y sujeta por un pasador de oro o de metal.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes directos de los generales, jefes, oficiales, clases y tropa y a los de los vecinos de Irún y demás personas que tomaron parte en la BATALLA DE SAN MARCIAL, así como a cuantas personas hayan contribuído de algún modo a las fiestas del centenario, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del cabildo municipal de Irún.

Art. 3.º Dentro de las condiciones expresadas, usarán la medalla de oro los miembros de la Real Familia española, los ministros y ex-ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales y coroneles del Ejército y de la Armada, los prelados, los jefes superiores de Palacio, los diputados provinciales del Guipúzcoa, el alcalde, los ex-alcaldes, regidores y secretarios del ayuntamiento de Irún y los descendientes de los generales, jefes, oficiales, clases, tropa y demás personas que combatieron en la BATALLA DE SAN MARCIAL; usarán la de plata los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada y los funcionarios públicos de categoría superior a la de jefe de negociado; usarán la de bronce todas las demás personas que no se hallen incluídas en las categorías antes

indicadas y los individuos del Ejército y Armada que concurran a las fiestas del centenario.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre, en sus artículos 28 y 30, respectivamente (1).—Dado en Palacio, etc.»

**Sitio, asalto, saqueo e incendio de San Sebastián.
31 de agosto de MDCCXIII.**

I. *R. D. de 7 de junio de 1913.*—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario del 31 de agosto de MDCCXIII.**

«Accediendo a lo solicitado por la junta del centenario del 31 de agosto de 1913 (2), y con el fin de conservar el recuerdo del sitio, asalto, saqueo e incendio que sufrió el indicado año la ciudad de San Sebastián, así como de la fidelidad de sus habitantes y autoridades y del valor cívico de su ayuntamiento, cabildo eclesiástico, consulado y vecinos reunidos en junta en Zubieta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario del 31 DE AGOSTO DE 1813, creada por la junta de dicho centenario, y acuñada en oro, plata y bronce, según el modelo aprobado por la misma, pendiente de una cinta de 30 milímetros de ancha, de los colores morado, amarillo, rojo y azul, en tiras verticales, la primera de tres milímetros de ancho, la segunda de doce, la tercera también de doce, y la cuarta de tres, y sujeta con un pasador de oro o metal dorado.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los des-

(1) Véanse en la página 248.

(2) Así se lee en la *Gaceta de Madrid*.

endientes directos de los vecinos de San Sebastián que, congregados en Zubieta los días 8 y 9 de septiembre de 1813, acordaron la reedificación de la ciudad, y a cuantas personas hayan contribuído de algún modo a las fiestas del centenario y erección del monumento conmemorativo que se está construyendo; concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la junta del centenario.

Art. 3.º Dentro de las condiciones anteriores, usarán a medalla de oro los miembros de la Real Familia española, los ministros y ex-ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales y jefes con categoría de coronel del Ejército y de la Armada, los preladados, los jefes superiores de Palacio, los diputados provinciales de Guipúzcoa, el alcalde, los ex-alcaldes y concejales de San Sebastián, los individuos de la junta del centenario y los descendientes directos de los vecinos de San Sebastián que en aquella memorable fecha resolvieron el resurgimiento de la ciudad; usarán la de plata los demás jefes y los oficiales del Ejército y de la Armada y los funcionarios públicos de categoría superior a la de jefe de negociado; usarán la de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones expresadas, no estén incluídas en las categorías anteriores, y los individuos del Ejército y de la Armada que concurren a las fiestas del centenario.

Art. 4.º Los descendientes directos de los vecinos de San Sebastián que, reunidos en Zubieta, tomaron el acuerdo antes mencionado, usarán en la medalla la cinta expresada, remontada por una escarapela blanca y azul.

Art. 5.ª Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre, en sus artículos 28 y 30 respectivamente (1).—Dado en San Ildefonso, etc.»

(1) Véanse en la pág. 248.

II. Instrucciones publicadas por la Junta del Centenario, en 20 de septiembre de 1913, para solicitar esta medalla.

1.^a Las personas que pertenezcan a alguno de los cuerpos del Ejército y de la Armada, centros oficiales que dependen del Estado, diputación o municipio, pueden solicitar la concesión de la medalla por medio de relaciones nominales, duplicadas, autorizadas por el jefe principal del centro o dependencia oficial.

En estas relaciones se hará constar:—*a*) Empleo, cargo, categoría, etc., de los solicitantes.—*b*) Nombre y apellidos.—*c*) Cooperación o colaboración prestada, personal o pecuniaria, para la celebración del centenario o erección del monumento conmemorativo en el parque Alderdi-eder.—*d*) Clase de medalla que les corresponde con arreglo al real decreto de creación, y a juicio del jefe o autoridad que firme la relación.—*e*) Si es o no descendiente directo de alguno de los vecinos de San Sebastián que, congregados en Zubieta los días 8 y 9 de septiembre de 1813, acordaron la reedificación de la ciudad, debiendo acreditarse el primer extremo por los solicitantes con los documentos adecuados que posean, a juicio de la junta del centenario, cuyos documentos les serán devueltos a su debido tiempo.

2.^a Las personas no mencionadas en la advertencia anterior, bien porque no pertenezcan a ningún cuerpo militar, dependencia, centro del Estado, diputación, municipio, etc., o que por cualquier circunstancia no fueren incluídas en las relaciones, podrán solicitar la medalla por medio de instancia en papel común, dirigida a esta junta, y con arreglo al modelo que se indica al final de estas instrucciones, haciendo constar los datos ya mencionados en la base primera (*a, b, c, d, e*).

3.^a No tienen necesidad de mencionar ni justificar su colaboración personal o de donativo para el monumento

conmemorativo o fiestas del centenario:—*a*) La Familia Real.—*b*) Los Ministros de la Corona.—*c*) Los jefes superiores de Palacio.—*d*) Los senadores y diputados a Cortes y diputados provinciales por la provincia de Guipúzcoa que hayan desempeñado el cargo en 1913.—*e*) Las autoridades de Guipúzcoa durante el mismo año, considerando como tales al prelado de Vitoria y al juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, pero no a los alcaldes de los pueblos.—*f*) Todos los ex-alcaldes de San Sebastián.—*g*) Los militares que hayan tenido su destino en la expresada ciudad el año 1913 o hayan concurrido oficialmente a las fiestas del centenario.—*h*) Los directores de los periódicos de la prensa local.—*i*) Los descendientes directos de los vecinos de San Sebastián que, congregados en Zubieta los días 8 y 9 de septiembre de 1813, acordaron la reedificación de la ciudad.—*j*) Los concejales de San Sebastián durante el año 1913.—*k*) Los individuos de la junta del centenario durante el año 1913.

4.^a Los solicitantes que no puedan alegar otro derecho que su colaboración pecuniaria, la acompañarán a las instancias o relaciones, en metálico, libranzas o letras de fácil cobro, a la orden del Excmo. Sr. D. Marino Tabuyo, alcalde presidente de la junta del centenario.

Y con el fin de establecer una escala o gradación equitativa, se fijan los donativos, como *mínimum*: Para los que soliciten y tengan derecho a la medalla de oro, en 250 pesetas.—Para la de plata, en 50 pesetas.—Para la de bronce, en 10 pesetas.

En consecuencia, los donantes cuyas cantidades no alcanzaren a las fijadas pueden perfeccionar su derecho acompañando, con las instancias o relaciones, el metálico necesario hasta completarlas; y los que no hayan contribuído hasta ahora con nada, pueden legitimar su derecho, acompañándolas íntegras o superiores en metálico, libranzas o letras de fácil cobro.

5.^a Estas cantidades son independientes del impuesto del timbre por el certificado o diploma de la condecoración, que es de 2,50 pesetas para las de oro y plata, y de 25 céntimos para la de cobre, y que habrá de acompañar todo agraciado, sea de la clase o condición que fuere, a la relación o instancia, en pólizas de 2 pesetas o sellos móviles de 10 céntimos.

6.^a Las sumas que se recauden como donativos se emplearán en los gastos del centenario.

7.^a La junta rendirá cuentas en su día al ayuntamiento de San Sebastián, archivándose toda la documentación en el archivo municipal, una vez terminado su cometido.

8.^a Las precios de la condecoración o insignias son: Medalla de oro de ley, maciza, con pasador de oro, cinta y estuche, 200 pesetas.—Medalla de plata sobredorada, con pasador dorado, cinta y estuche, 15 pesetas.—Medalla de plata oxidada, con pasador de plata, cinta y estuche, 10 pesetas.—Medalla de bronce, con pasador de metal, cinta y estuche, 5 pesetas.

El resumen de los gastos generales para obtener la condecoración y diploma son:

Para la de oro: con medalla oro de ley, 452,50 pesetas; con medalla de plata sobredorada, 267,50 pesetas.—Para la de plata, 62,50 pesetas.—Para la de bronce, 15,25 pesetas.

La junta se encargará de hacer llegar la medalla y diploma a poder de los agraciados que previamente hayan remitido, además de las cantidades correspondientes según la clase de la medalla que soliciten, el importe de la correspondiente insignia o condecoración.

9.^a Toda la documentación se dirigirá al Excelentísimo Sr. D. Marino Tabuyo, alcalde presidente de la junta del centenario.

Se ruega muy encarecidamente a los solicitantes, para

evitar errores, confusiones y gastos, que procuren escribir los nombres y dirección con letra muy legible y clara.

Modelo de instancia.

Don (*nombre, apellidos, domicilio y empleo, cargo, profesión, etc.*), a la junta del centenario del XXXI DE AGOSTO DE MDCCCXIII expone:

Que enterado del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 7 de junio de 1913, creando la medalla conmemorativa del centenario del XXXI DE AGOSTO DE MDCCCXIII, para que se otorgue a los descendientes directos de los vecinos de San Sebastián que, reunidos en Zubieta los días 8 y 9 de septiembre de 1813, acordaron la reedificación de la ciudad, y a cuantas personas hayan contribuido de algún modo a las fiestas del centenario y erección del monumento conmemorativo construído ya en el parque de Alderdi-eder, y hallándose comprendido en el art. 2.º y párrafo (1.º, 2.º o 3.º, según considere que le corresponde la medalla de oro, de plata o de bronce) del art. 3.º del expresado real decreto, por (*motivos en que funda la petición*),

Suplica a la junta del centenario se digne proponer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros le sea concedido el uso de la medalla de (*oro, plata o bronce*) y cinta de los colores que se señalan en el mencionado real decreto (*remontada por una escarapela blanca y azul, por ser, o y sin escarapela blanca y azul, por no ser*) descendiente directo de los vecinos de San Sebastián congregados en Zubieta los días 8 y 9 de septiembre de 1813.

Gracia que no duda alcanzar de esa junta, cuya vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma del interesado.*)

A la junta del centenario del XXXI DE AGOSTO DE MDCCCXIII, en San Sebastián.

Reconquista de Vigo.

1. R. D. de 2 de agosto de 1914.—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de aquel hecho.**

«Accediendo a lo solicitado por la Asociación Popular de Vigo, y para conmemorar el recuerdo de la reconquista de la *Fiel, Leal y Valerosa* ciudad de Vigo, llevada gloriosamente a cabo el 28 de marzo de 1809, en defensa de la independencia nacional,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de la reconquista de la *Fiel, Leal y Valerosa* ciudad de Vigo, creada por la Asociación Popular de dicha ciudad y acuñada, a tres centímetros de diámetro, en oro, plata o bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los caudillos de aquellas jornadas y a cuantos hayan colaborado de algún modo a la conmemoración de las mismas, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Asociación Popular de Vigo.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los ministros de la Corona, los senadores del Reino y los diputados a Cortes, los generales del Ejército y de la Armada, los prelados, los jefes superiores de Palacio, el alcalde de Vigo, las autoridades superiores de la región y de la provincia de Pontevedra y los descendientes directos del general Morillo.—Usarán la de plata: los descendientes directos de los demás héroes de aquellas jornadas, los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, los diputados provinciales de Pontevedra, los concejales del ayuntamiento de Vigo, los miembros de las

asociaciones que hayan contribuído al mayor esplendor de esta conmemoración y los funcionarios públicos que, no teniendo derecho a medalla de oro, disfruten de una categoría superior a la de jefe de negociado. — Usarán, finalmente, la medalla de bronce todas las demás personas que, reuniendo las condiciones del artículo 2.º, no estén incluídas en los párrafos anteriores, y las clases e individuos del Ejército y de la Armada.

Art. 4.º La medalla se usará con pasador de oro o de metal dorado, e irá pendiente de una cinta con los colores nacionales y con una franja blanca a ambos lados, significando la fusión de los colores nacionales con los de la matrícula de Vigo.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o de plata, en su artículo 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su artículo 30 (1).—Dado en Santander, etc.»

II. Instrucciones publicadas por la Asociación Popular de Vigo en 7 de marzo de 1915, para solicitar esta medalla.

1.ª Los señores generales, jefes y oficiales, clases y tropa que pertenezcan a alguno de los cuerpos del Ejército o de la Armada y personas que pertenezcan a centros oficiales que dependan del Estado, diputación o municipio pueden solicitar la concesión de esta condecoración y su correspondiente diploma, por medio de las relaciones nominales que adjuntas se incluyen y conforme a lo preceptuado en el anterior real decreto.

2.ª Las personas no comprendidas en el párrafo anterior y las que, aun comprendidas en el mismo, deseen

(1) Véanse en la página 248.

adquirirla individualmente, pueden hacerlo remitiendo cubierto el *boletín* que al final de estas instrucciones va impreso, o bien mediante la oportuna solicitud en papel común dirigida al señor presidente de la Asociación.

3.^a Para la solicitud y obtención de la medalla, se fija un plazo máximo de un mes, para los habitantes de Vigo, dos para el resto de la Península, Baleares y Canarias, y cuatro para los residentes en América, a contar desde el día de la fecha.

4.^a Precio de la medalla: de oro, con diploma, cinta, estuche, pasador, etc., 162,50 pesetas; de plata oxidada, con diploma, cinta, estuche, pasador, etc., 17,50 pesetas; de plata dorada, con diploma, cinta, estuche, pasador, etcétera, 18,50 pesetas; de bronce, con diploma, cinta, estuche, pasador, etc. 6,25 pesetas.

5.^a Comprendidos en estas cantidades los derechos de timbre del diploma.

6.^a Los señores generales, jefes, oficiales, clases y tropa del Ejército y la Armada y demás personas que aspiren a obtener esta condecoración, pueden contribuir a la suscripción iniciada para conmemorar este acontecimiento, con la cantidad que juzguen conveniente, en la seguridad de que, por insignificante que ella sea, no ha de ser menos estimable y agradecida la ofrenda que, en obsequio de los héroes de la reconquista de esta plaza, se haga.

7.^a Exprésese bien claro el nombre y dirección a donde deben dirigirse los pedidos.

8.^a Los descendientes de los caudillos de aquella jornada enviarán nota justificativa de los documentos que poseen acreditando dicho extremo.

9.^a Los envíos pueden hacerse por medio de giro postal, letras, cajas de regimientos o Caja Central.

NOTA IMPORTANTE.—La Asociación Popular de Vigo es la única entidad autorizada para expedir esta condecoración, que, a su propuesta concederá el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, conside-

rándose completamente falsas y sin ningún valor legal las que no sean adquiridas directamente de ella; persiguiéndose, por lo tanto, a sus falsificadores y vendedores, si llegase a haberlos, con arreglo a las leyes del Reino.

Modelo de instancia.

Sr. Presidente de la Asociación Popular de Vigo.

D. vecino de calle profesión
a V. atentamente expone: Que deseando considerarse con derecho al uso de la MEDALLA DE LA RECONQUISTA DE VIGO, conforme a lo dispuesto en el R. D. de fecha 2 de agosto de 1914, ruega a V. le inscriba en la suscripción iniciada para conmemorar tan brillante hecho, con la cantidad de pesetas, la que, juntamente con la de pesetas, importe de la medalla de (*oro, plata o bronce*), que le corresponde, envía a V. con esta fecha.—*Fecha y firma.*

Batalla de Vitoria.

1. *R. D. de 31 de marzo de 1914.*—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de dicha batalla.**

«Accediendo a lo solicitado por la ciudad de Vitoria, y para conmemorar y perpetuar el recuerdo de la memorable jornada del 21 de junio de 1813, en que los ejércitos aliados, a las órdenes del duque de Ciudad Rodrigo, se cubrieron de gloria en las inmediaciones de dicha ciudad, combatiendo a las huestes francesas,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de la BATALLA DE VITORIA, creada por R. O. de 2 de abril de 1815, según el modelo entonces aprobado, y acuñada en oro, plata y bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes directos de los generales, jefes, oficiales, clases y tropa y los de los vecinos de Vitoria y demás per-

sonas que tomaron parte en la batalla aludida, así como a cuantas personas hayan contribuído de algún modo a la erección del monumento destinado a conmemorar tan histórico y transcendental hecho de armas; concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del ayuntamiento de Vitoria.

Art. 3.º Dentro de las condiciones expresadas, usarán la medalla de oro los miembros de la Real Familia española, los ministros y ex-ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales y coroneles del Ejército y de la Armada, los prelados, los jefes superiores de Palacio, los diputados provinciales de Alava, el alcalde, los ex-alcaldes, regidores y secretarios del ayuntamiento de Vitoria y los descendientes de los generales, jefes y oficiales, clases, tropa y demás personas que tomaron parte en el expresado y glorioso hecho de armas; usarán la de plata los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada y los funcionarios públicos de categoría superior a la de jefe de negociado; usarán la de bronce todas las demás personas no incluídas en las categorías anteriores y que a ella se hayan hecho acreedores, a juicio de la corporación municipal proponente.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre, en sus artículos 28 y 30, respectivamente (1).—Dado en Palacio, etc.»

II. *R. O. de 2 de abril de 1815.*—**Crea una cruz conmemorativa de la batalla de Vitoria.**

«Queriendo el Rey Nuestro Señor dar un público testimonio de su aprecio a las divisiones del cuarto ejército de operaciones, que, en unión con los ejércitos aliados del

(1) Véanse estos artículos en la página 248.

mando del invicto Capitán general, duque de Ciudad Rodrigo, tuvieron parte activa en la gloriosa y para siempre memorable batalla dada y ganada en las inmediaciones de Vitoria el día 21 de junio de 1813, ha venido S. M. en concederles, a solicitud del mariscal de campo D. Francisco Tomás de Longa, comandante general que era de la sexta división, una de las que concurrieron a dicha brillante jornada, una cruz de distinción que, con arreglo al diseño presentado y aprobado, tendrá sobre la parte superior del brazo vertical la corona real, otra de laurel enlazada en los cuatro brazos o aspas de la misma cruz, formando el centro de la cara principal un círculo en campo rojo, con tres espadas, atadas con cinta blanca, y en ella el lema en vascuence IRURAC-VAT, y en el reverso, sobre campo blanco, la inscripción RECOMPENSA DE LA BATALLA DE VITORIA; debiéndola llevar pendiente del ojal de la casaca o chaqueta, con cinta, compuesta de tres listas iguales de los colores azul, rojo y negro, distintivo de las tres naciones que concurrieron a la referida acción, ocupando el color rojo el centro. Para calificar el derecho de los sujetos de armas que aspiren a obtener dicha distinción, se ha servido S. M. autorizar a la junta establecida en el cuerpo de observación de los Pirineos Occidentales, que se halla conociendo de la calificación de los acreedores a la que se concedió por las batallas de San Marcial y de Tolosa, a cuyo efecto deberán dirigirle sus instancias los aspirantes a ella, a fin de que, hecha la calificación, se pasen a este Ministerio de la Guerra, para la expedición del correspondiente diploma, sin el cual ninguno podrá usar de la mencionada condecoración.—De R. O., etc.»

Sitios de Zaragoza.

- I. *R. D. de 9 de julio de 1908.*—**Declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del centenario de los sitios de Zaragoza.**

«Accediendo a lo solicitado por la junta del centenario de los SITIOS DE ZARAGOZA, y para consagrar, no sólo el recuerdo de aquellos hechos memorables, sino también la forna brillantísima en que la inmortal ciudad, y con ella toda la Nación los ha conmemorado; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa de los SITIOS DE ZARAGOZA, creada por la junta del centenario y acuñada, a 3 centímetros de diámetro, en oro, plata o bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada a los descendientes de los héroes de la Independencia y a cuantas personas hayan colaborado en las fiestas conmemorativas, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la junta del centenario, de la cual podrán solicitarla, antes del 31 de octubre del corriente año, quienes, con derecho a usarla, lo deseen.

Art. 3.º Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la medalla de oro los miembros de la Familia Real española, los príncipes, embajadores o enviados especiales extranjeros, los ministros de la Corona, los senadores del Reino y diputados a Cortes, los generales del Ejército y de la Armada, los prelados, los jefes superiores de Palacio y ayudantes del Cuarto militar que me acompañaran a Zaragoza, el alcalde de la inmortal ciudad, el comisario regio del centenario, la comisión ejecutiva del mismo, los diputados provinciales y concejales de Zaragoza, el presidente y el fiscal de la Audiencia y el

rector de la Universidad de Zaragoza, los alcaldes de las principales poblaciones que principalmente se señalaron en la lucha por la independencia y los descendientes del general Palafox (1).

Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes de la Independencia; todos los individuos de la junta magna del centenario y del comité ejecutivo de la exposición; los jefes y oficiales del Ejército o de la Armada; los escritores y artistas y los funcionarios públicos de categoría superior a jefe de negociado; y usarán la de bronce todas las personas que, reuniendo las condiciones del art. 2.º, no estén incluidas en las categorías anteriores.

Art. 4.º La medalla se usará con pasador de oro o dorado y cintas de colores nacionales. Los descendientes de los héroes de la Independencia usarán la cinta roja, con sólo una línea amarilla en el centro.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho a usar esta condecoración estarán sujetos a la ley del timbre; los correspondientes a medalla de oro o de plata, en su art. 28, y los correspondientes a medalla de bronce, en su art. 30 (2).—Dado en San Ildefonso, etc.»

II. *R. O. de 7 de enero de 1909 (D. O. núm. 6).*—**Anotación de esta medalla en las hojas de servicios y en las filiaciones de los individuos del Ejército.**

«En vista del escrito de V. E., de 24 de diciembre último, consultando si procede hacer constar en las respectivas hojas de servicios y filiaciones la medalla conmemorativas del centenario de los SITIOS DE ZARAGOZA, declara-

(1) Posteriormente se concedió la medalla de oro a todos los individuos de la junta magna del centenario y del comité ejecutivo de la exposición.

(2) Véanse estos artículos en la pág. 248.

da oficial por R. D. de 9 de julio del año próximo pasado (C. L. núm. 126); teniendo en cuenta que el art. 3.º del referido R. D. autoriza el uso de la misma, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. que, con arreglo al art. 27 de las instrucciones sobre redacción de dichas hojas de servicios, que acompañan a la R. O. de 31 de julio de 1881 (C. L. núm. 340), es suficiente la presentación del diploma de la referida medalla, para que se anote su posesión en los expresados documentos.—De R. O., etc.»

III. **Extracto de las instrucciones por que se rigió la concesión de la medalla.**

Autorizada la comisión ejecutiva del centenario para tramitar los asuntos referentes a la concesión de la medalla, resolvió aquélla que cuantos se consideraran comprendidos en el decreto de creación de esta condecoración le dirigieran, hasta el 31 de octubre de 1908—plazo que después fué ampliado hasta el 31 de diciembre siguiente—las instancias documentadas, solicitándola. Examinadas y aprobadas éstas, se pedía sin dilación la póliza correspondiente al aspirante y se elevaba la propuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual enviaba a la comisión los diplomas firmados y sellados, para su entrega en Zaragoza a los interesados.

En caso de extravío de los diplomas, la comisión estaba autorizada para expedir certificados, con referencia a las propuestas aprobadas por la Presidencia del Consejo. Disueltas la junta magna y la comisión ejecutiva del centenario, pasaron todas las incidencias a la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, la cual resuelve, sin otra apelación, todos los asuntos derivados del centenario de los SITIOS DE ZARAGOZA.

Para premiar servicios especiales.

Medalla de Africa.

1. *R. D. de 8 de septiembre de 1912 (C. L. núm. 175).*—**Se instituye esta medalla, para premiar los servicios que contribuyan al fomento de la acción civil y militar en Africa.**

«Señor: La alta misión civilizadora que a España toca ejercer en las comarcas africanas asignadas al ejercicio de su influencia, ha dado ya ocasión a sucesos justamente conmemorables, y la dará, de cierto, a otros de igual merecimiento, en el transcurso del tiempo necesario para llevar a feliz término aquella honrosa misión, por lo cual el Ministro que suscribe estima conveniente la institución de una insignia que conmemore los principales hechos y períodos del desarrollo de dicha acción y que sirva de preciado y ostensible testimonio de los servicios prestados para realizarla.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

REAL DECRETO

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla que se denominará **MEDALLA DE AFRICA**, destinada a conmemorar y premiar los grandes servicios prestados y que se presten al fomen-

to y adelanto de nuestra acción civil y militar en Africa, y que no estén comprendidos entre aquellos que den o puedan dar derecho al uso de la medalla conmemorativa de las campañas del Rif.

Art. 2.º Esta MEDALLA DE AFRICA será de bronce, igual para todas las personas y entidades a quienes se conceda; irá pendiente de una cinta de los colores nacionales, terminada en sus bordes por listas estrechas de color verde, y se ajustará en su forma y dimensiones al modelo que oportunamente se publicará, apropiado al objeto de su institución.

Art. 3.º Los hechos, servicios y períodos de nuestra acción en Africa, que merezcan ser conmemorados, se consignarán por medio de pasadores de bronce colocados en la cinta de esta medalla.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este real decreto.—Dado en San Sebastián, etc.»

II. *R. O. de 23 de octubre de 1912 (C. L. núm. 204).—Instrucciones para cumplimiento del real decreto que antecede.*

«Para el debido cumplimiento de lo establecido por real decreto de 8 de septiembre último (D. O. núm. 203), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La MEDALLA DE AFRICA, instituída por dicho real decreto para conmemorar y premiar los grandes servicios prestados y que se presten al fomento y desarrollo de la acción civil y militar de España en Africa, y que no estén comprendidos entre aquellos que den o puedan dar derecho al uso de la medalla conmemorativa de las campañas del Rif, será de bronce, circular, de 35 milímetros de diámetro, y llevará en su parte superior un botón esférico, en que irá fija un asa oblonga de las di-

mensiones precisas para dar paso a la cinta correspondiente.

Art. 2.º Esta medalla ostentará en el anverso el busto de S. M. el Rey, con la inscripción ESPAÑA Y AFRICA junto a su borde inferior y en arco de círculo concéntrico a dicho borde. Llevará en el reverso, adosado al borde derecho de él, un ligero relieve de la parte occidental del Continente africano, limitado por la costa del mar entre la desembocadura del valle del Muluya y el Congo Francés, del modo estrictamente necesario para comprender los varios territorios africanos a que alcanza la influencia o la soberanía de España desde el Rif hasta las posesiones del Golfo de Guinea. La izquierda del reverso irá ocupada por una figura alegórica de España, apoyando su mano derecha en el escudo real y extendiendo el brazo izquierdo, con ademán protector, hacia la parte de Africa así representada.

Art. 3.º La cinta de que irá pendiente esta medalla será de seda y de 34 milímetros de anchura, repartidos en tres listas longitudinales de a 10 milímetros, correspondientes a los colores de la bandera nacional, y dos bordes, de color verde, de a 2 milímetros; y se llevará sujeta por una hebilla dorada, de la forma y dimensiones usuales y reglamentarias para esta clase de distintivos.

Art. 4.º Los hechos y servicios realizados y que se realicen en bien de la acción de España en Africa, merecedores de ser más especialmente conmemorados con esta medalla, se consignarán por medio de pasadores del mismo metal que ella, de longitud ajustada al ancho de la cinta, colocados horizontalmente en ésta por orden cronológico, de modo que ocupe lugar más alto el pasador conmemorativo del hecho o servicio más reciente.

Art. 5.º Estos pasadores llevarán inscrito el nombre con que se acuerde designar el hecho o servicio a que cada uno se refiere.

Art. 6.º Los pasadores que desde luego quedan instituidos para esta medalla, los nombres que han de llevar inscritos y los sucesos conmemorados por cada uno de ellos, son los siguientes:

CASABLANCA.—Ocupación temporal de esta localidad en 1911.

LARACHE.—Ocupación de este punto en 1911.

LARACHE-ALCAZAR.—Desembarque en Larache y subsiguiente ocupación de Alcazarquivir en 1911.

CEUTA.—Ocupación de nuestras actuales posiciones fuera del campo exterior de esta plaza.

Art. 7.º Podrán tener derecho al uso de esta medalla, con el pasador correspondiente a cada caso, todos los individuos, tanto civiles como militares, del Ejército y de la Armada, que hayan asistido y cooperado eficaz y meritoriamente a la realización del suceso conmemorado en el pasador respectivo.

Art. 8.º Podrán ser agraciados con esta medalla, sin pasador, los que hayan prestado o presten meritorios servicios a España, en las circunstancias que los casos siguientes determinan:

1.º Perteneciendo o habiendo pertenecido dos años sin interrupción a un tabor español de policía xerifiana organizado y en pleno ejercicio, siempre que los servicios así prestados en este tiempo no den o hayan dado derecho al uso de la medalla conmemorativa de las campañas del Rif.

2.º Permaneciendo durante un período de tiempo no interrumpido de cuatro años, a contar desde la fecha posterior al 1.º de julio de 1909, en las posesiones españolas del Norte de Africa o en cualquiera de los territorios del Continente africano, siempre, también, que los servicios prestados en tal período no otorguen derecho a ostentar la medalla del Rif.

3.º Permaneciendo o habiendo permanecido dos años

consecutivos en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, sin ser natural de ellas ni de ninguno de los territorios africanos intertropicales, o cuatro años, siendo natural de unas u otros.

Art. 9.º Podrá igualmente ser concedido el uso de esta medalla, con pasador o sin él, a los que, no estando comprendidos en ninguno de los casos anteriores, merezcan ostentarla, en premio de altos y señalados servicios, de cualquier clase que fueren, siempre que contribuyan de modo directo y eficaz al desarrollo y progreso de la acción civilizadora de España en el Continente africano.

Art. 10. Los que se hallen en posesión de esta medalla, con pasador o sin él, no serán, en lo sucesivo, agraciados con repetición de la misma insignia, pero podrán serlo con nuevos pasadores en la cinta, cada uno de los cuales representará entonces el honor de haber merecido nuevamente la medalla.

Art. 11. La concesión de esta medalla y de sus pasadores corresponde al Ministro de la Guerra, a propuesta de las autoridades superiores españolas de los respectivos territorios africanos.

Art. 12. Esta condecoración podrá ser fabricada y expendida por la industria privada, pero no podrá ostentarse sin estar ajustada, en forma y dimensiones, al modelo aprobado, que oficialmente se publicará.—De real orden, etc.»

III. El modelo de esta medalla, en tamaño natural, fué circulado con *R. O. de 9 de noviembre de 1912* (Colección Legislativa número 205).

Medalla de Alfonso XIII.

- I. R. D. de 19 de junio de 1902 (C. L. núm. 147).—**Crea una medalla para conmemorar el acto de la jura de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII.**

«A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo,—Ven en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar el solemne acto de mi jura, se crea una medalla, denominada de ALFONSO XIII. La medalla habrá de ser de oro, plata o cobre, y se ajustará al modelo acuñado en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, usándose siempre con pasador dorado y cinta roja.

Art. 2.º Tendrán derecho a obtenerla todas aquellas personas, así autoridades, altos funcionarios, oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, empleados, como clases e individuos de tropa, personal subalterno de los distintos centros, y particulares que, en el desempeño de funciones oficiales, hayan concurrido o intervenido en el acto de mi jura o en las solemnidades con que ésta fué solemnizada.

Art. 3.º Usarán de oro la medalla que se les concede: los miembros de la Familia Real española, los príncipes, embajadores y demás enviados especiales o permanentes extranjeros que se hallaron en Madrid el 17 de mayo último; el Presidente del Consejo de Ministros, los ministros de la Corona, el Presidente del Senado, el Presidente del Congreso de los Diputados, los presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Guerra y Marina; los cardenales; los capitanes generales de Ejército; el Almirante de la Armada; los caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y los jefes superiores de Palacio (1).

(1) Véase a continuación el R. D. de 30 de julio de 1902.

La usarán de plata las demás personas, cualesquiera que sean su dignidad y jerarquía, excepción hecha de las clases e individuos de tropa, el personal subalterno de los distintos centros, los operarios, etc., que las llevarán de cobre.

Art. 4.º Los que desearan obtener la medalla la solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, que es la encargada de expedir los certificados, antes del día 1.º de octubre próximo, y por conducto del centro en el cual o bajo cuyas órdenes se hayan prestado los servicios que dan derecho a aquélla.

El centro por cuyo conducto se solicite la medalla de plata o cobre examinará las circunstancias que concurren en el solicitante y admitirá o desechará la instancia, sin ulterior recurso, remitiendo, en el primer caso, a la Presidencia del Consejo de Ministros, nota del nombre, apellidos y títulos del interesado, para que se le expida el certificado.

Art. 5.º El certificado a que se refiere el artículo anterior servirá de justificante del derecho a usar la medalla, y se expedirá gratuitamente.

Art. 6.º El Estado donará las medallas a los príncipes y embajadores o enviados extranjeros.

Art. 7.º Los certificados para usar dichas medallas se considerarán comprendidos en el art. 3o de la ley del timbre del Estado (1), a los efectos de este impuesto, excepción hecha de los expedidos a favor de las clases e individuos de tropa, que satisfarán los derechos del art. 33 de la referida ley (2).—Dado en Palacio, etc.»

(1) Al publicarse este decreto regía la ley del timbre de 26 de marzo de 1900, cuyo art. 3o fué literalmente transcrito en el 28 de la vigente, de 1.º de enero de 1906; véase este artículo en la página 248.

(2) Véase la nota precedente; el art. 33 de la anterior ley del timbre era igual al 3o de la que hoy rige, inserto en la citada pág. 248.

II. *R. D. de 30 de julio de 1902.*—**Ampliación al párrafo primero del art. 3.º del R. D. precedente.**

«A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo,—Vengo en decretar lo siguiente:

Usarán de oro la medalla denominada de ALFONSO XIII, creada para conmemorar el solemne acto de mi jura, a más de las personas mencionadas en el art. 3.º del decreto de 19 de junio último, aquellas que, estando comprendidas en el art. 2.º del mencionado decreto, reunieren la condición de ser senadores del Reino, diputados a Cortes, grandes de España o damas de S. M. la Reina mi Augusta Madre.—Dado en San Sebastián, etc.»

III. *R. O. de 1.º de mayo de 1903 (C. L. núm. 70).*—**Anotación de la concesión de la medalla en las hojas de servicios y en las filiaciones del personal del Ejército, y autorización para usarla.**

«Siendo considerable el número de generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y sus asimilados, con derecho al uso de la MEDALLA DE ALFONSO XIII, y necesiándose, por lo tanto, algún tiempo para la aprobación de las propuestas, el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar el uso de dicha medalla al personal que ha sido propuesto para ella; debiendo, en su consecuencia, procederse a su anotación en las hojas de servicios y filiaciones respectivas; sin perjuicio de que en su día se expidan los correspondientes certificados.—De R. O., etc.»

Medalla de María Cristina.

I. Esta medalla fué instituída, como distinción palatina, para perpetuar la memoria de la REGENCIA DE SU MAJESTAD LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA, por el siguiente

R. D. de 16 de mayo de 1903 (C. L. núm. 79).—«S. M. el Rey (q. D. g.), queriendo dar un solemne testimonio personal de gratitud a su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, ha tenido a bien disponer la creación de una medalla, como distinción palatina, por su decreto de esta fecha, que es como sigue:

«Queriendo dar un señalado y personal testimonio de gratitud a mi querida y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, perpetuando la memoria de su REGENCIA, que, con tanta abnegación, patriotismo y maternal solícitud y cariño, desempeñó durante mi menor edad, he tenido a bien disponer la creación de una medalla conmemorativa, de plata y de bronce, cuyo uso, como distinción palatina, concederé con arreglo a lo que dispone este decreto.—Tendrán desde luego derecho a usar la medalla los que actualmente son o hayan sido, durante la REGENCIA de mi Augusta Madre, ministros de la Corona, jefes de Palacio, damas de mi Augusta Madre y las particulares de mis Augustas Hermanas y Tías, mis profesores, gentileshombres de cámara, ayudantes del Cuarto militar, oficiales (mayores y menores) de Reales Guardias Alabarderos, jefes y oficiales de la Escolta Real, mayordomos de semana, gentileshombres de entrada, individuos de la Facultad de la Real Cámara, gentileshombres de casa y boca, capellanes de honor, caballeros de campo y, en general, todas aquellas personas pertenecientes a las clases de etiqueta o empleados en las diferentes dependencias y oficinas de mi Real Casa y Cámara, la capilla, caballerizas y patrimonio.—Tendrán igualmente derecho a la medalla de bronce los Reales guardias Alabarderos, los sargentos, cabos y guardias de la Escolta Real y los individuos de ambos sexos de la servidumbre de mi Real casa de todas las citadas dependencias no comprendidas en las categorías antes indicadas.—Me reservo conceder por disposición especial la medalla de una y otra clase a aquellas personas a quienes,

por consideración y circunstancias determinadas, lo estime conveniente.—Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda, para los consiguientes efectos.—Dado en Palacio, a 16 de mayo de 1903.—ALFONSO.—*Al duque de Sotomayor.*»

«S. M. el Rey se ha dignado autorizar el uso de la referida medalla, aun en actos que no sean interiores de Palacio; y, en su virtud, de R. O. se dispone así, para todos los efectos legales.—Madrid 16 de mayo de 1903.—*Francisco Silvela.*»

II. *R. O. de 2 de junio de 1903 (C. L. núm. 91).*—**Instrucciones para solicitar esta medalla.**

«Creada por R. D. de 16 de mayo próximo pasado (C. L. núm. 79) una medalla, como distinción palatina, que perpetúe la memoria de la REGENCIA DE S. M. LA REINA MADRE DOÑA MARÍA CRISTINA, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que se consideren con derecho a la citada medalla, lo hagan presente a sus inmediatos jefes, para que, por el debido conducto, llegue a noticia de este Ministerio. Es también la voluntad de S. M. que los jefes y oficiales retirados y los individuos de tropa licenciados absolutos lo soliciten por conducto de las autoridades militares del territorio donde tengan su residencia.—De real orden, etc.»

III. *R. O. de 28 de enero de 1909.*—**Terminación del plazo para conceder la medalla.**

«El Jefe Superior de Palacio, en 12 del actual, participa a este Ministerio (de la Guerra) que S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que desde 1.º del presente mes se considere cerrado el plazo para la concesión de la medalla.»

lla conmemorativa de la REGENCIA DE S. M. LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA.—De R. O., comunicada, etc.»

Medalla Penitenciaria.

I. Fué instituída por el art. 3o del reglamento del cuerpo de Prisiones, aprobado por *R. D. de 27 de mayo de 1901*, «para recompensar servicios especiales en el cuerpo, que servirá de mérito en la carrera.»

El art. 3r del mismo decreto dispone que la concesión de la medalla «se hará por el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de expediente, en el que se oirá a la Junta Superior de Prisiones.»

II. *R. O. de 19 de noviembre de 1912.*—**Instrucciones para cumplimiento del decreto de creación de esta medalla.**

«Creada por *R. D. de 27 de mayo de 1901*, como distintivo honorífico, para recompensar servicios especiales en el cuerpo de Prisiones, una MEDALLA PENITENCIARIA, que sirva de mérito en la carrera, cuyo distintivo no ha sido aún acordado; para poner en ejecución esta parte del referido decreto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha medalla sea de tres clases: de cobre, para los aspirantes y subalternos de Administración civil; de plata, para los oficiales de Administración, y de oro, para los funcionarios de categoría superior a las expresadas; cuyo diseño consistirá en la alegoría de la Justicia, con el escudo de España en la parte superior del anverso y el lema MEDALLA PENITENCIARIA, y en el reverso las iniciales del cuerpo de Prisiones, bajo corona real entre dos palmas.»

La clase de medallas concedidas hasta la fecha será la correspondiente a la categoría que los agraciados tuvieran en el momento en que les fué concedida.—De real orden, etcétera.»

III. *R. D. de 5 de mayo de 1913.*—**Reglas para la concesión de la medalla y méritos por que puede aspirarse a ella.**

«Art. 70. Los servicios extraordinarios prestados por los empleados del cuerpo, y los méritos especiales que contraigan, por su celo, competencia, moralidad, valor y abnegación, documentalmente comprobadas, se anotarán en sus expedientes y hojas de servicio, para que puedan hacerlos valer en la concesión de los premios a que se refiere el artículo siguiente, ajustándose el orden de la concesión a las circunstancias que concurrieran en la prestación del servicio y grado de méritos contraídos.

Art. 71. Los premios creados al efecto consistirán:...

2.º En MEDALLAS PENITENCIARIAS honoríficas.

3.º En las mismas MEDALLAS PENITENCIARIAS, pensionadas con 15 a 25 pesetas mensuales, cuya percepción no podrá exceder de un año; pero quedando permanente el uso de la misma.

Art. 74. A la MEDALLA PENITENCIARIA honorífica podrán optar los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, por méritos especiales y pruebas relevantes en el servicio.

Art. 75. A la MEDALLA PENITENCIARIA, pensionada, podrán optar, asimismo, todos aquellos funcionarios del cuerpo que hubiesen prestado un servicio extraordinario de gran significación y transcendencia, o que en el ejercicio del cargo hubiesen sufrido lesiones que les produzcan inutilidad para el servicio, o de las que fallecieren, en cuyo cuyo último caso la pensión será transmisible a la viuda de la víctima o hijos, siempre que sean menores, y durante el tiempo por que se le conceda la pensión.

Art. 76. El número de medallas que pueden concederse será el de una de oro, cuatro de plata y ocho de cobre, para cada anualidad. No obstante, en casos extraordinarios, y previa formación de expediente en que, a

juicio del centro directivo, se justifique la necesidad, podrá ampliarse dicho número.

Art. 78. Todos los premios y recompensas que se expresan anteriormente pueden ser concedidos a instancia de los interesados o por iniciativa del centro directivo, y se otorgarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, con informe del Director general, mediante expediente, en el cual se pongan de manifiesto con toda claridad y certidumbre los servicios y méritos especiales contraídos por el agraciado.—Las concesiones se consignarán en los expedientes de los funcionarios que las obtengan y publicarán en el *Boletín Oficial* del Ministerio.»

Medalla de Salvamento de Náufragos.

El art. 7.º de los estatutos de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos, aprobados en 12 de julio de 1885, y transcrito literalmente con la misma numeración en los vigentes, de 10 de abril de 1904, dice así:

«Concederá premios extraordinarios de salvamento, consistentes en diplomas de honor, MEDALLAS DE ORO, PLATA O BRONCE, según los casos, y votos de gracias. También concederá premios en metálico y pensiones en casos muy excepcionales y determinará los socorros que deban darse a los que se inutilicen en las penosas faenas de un salvamento, o a las familias de los que hubiesen sucumbido en ellas. Todos estos premios y socorros serán concedidos en vista de los informes y noticias adquiridas en las localidades respectivas, con la rapidez necesaria para que al servicio siga inmediatamente la justa recompensa.—Los premios o socorros concedidos por particulares se adjudicarán con estricta sujeción a las condiciones impuestas por los donadores.»

Del folleto publicado por la Sociedad en 1.º de julio de 1908 entresacamos los datos siguientes:



Todos los premios y socorros se conceden en vista de los informes facilitados por las juntas o autoridades de las localidades respectivas, y los señala la comisión ejecutiva del Consejo Superior, previo estudio del expediente, después de aquilatar el verdadero mérito del hecho.

La MEDALLA DE ORO es la más preciada recompensa que, por salvamento, otorga la Sociedad. Para merecerla, es condición indispensable que el salvador se haya distinguido notablemente, realizando uno de esos actos de heroísmo y de abnegación que llegan más allá de lo que pudiéramos llamar límites naturales; o que a su arrojo se deba el salvamento de un número muy crecido de vidas.

La MEDALLA DE PLATA se concede cuando el salvamento, sin alcanzar la notoriedad del caso anterior, se realiza en circunstancias difíciles de mar y de tiempo y con exposición de la vida de los salvadores, o cuando al eficaz y pronto auxilio de éstos o a su habilidad en el manejo de los aparatos se debe el éxito feliz del salvamento. Si éste es dirigido por personalidades de las juntas; si se realiza por capitanes de buques, merced a sus hábiles maniobras, o si los salvadores son de nacionalidad extranjera, la comisión ejecutiva otorga esta medalla, en su deseo de estimular a los salvadores y en su interés de propagar el buen nombre y prestigio de la Sociedad.

Con la MEDALLA DE BRONCE son agraciados los individuos que, aun cuando haya existido peligro para su vida, han contraído méritos cuya importancia es inferior a la indicada en los casos anteriores.

También se concede una MEDALLA DE COOPERACIÓN, que fué instituída por el Consejo Superior, en el año de 1888, para premiar servicios eminentes o de gran valía prestados a la Sociedad, y que, no siendo en faenas de salvamento, obligan a la Asociación a demostrar el testimonio de su gratitud hacia las personas que se distinguen protegiéndola. Se otorga previa formación de expediente en el

que se expresen los méritos del agraciado, y por acuerdo de la comisión ejecutiva. Puede ser de oro o de plata. En casos particulares se ha concedido a las autoridades, y aun a particulares que, con sus acertadas medidas, disposiciones o conocimientos especiales han contribuído al mejor éxito de un salvamento, sin tomar parte en las maniobras practicadas en el mar ni con los aparatos.

Existe, además, la MEDALLA DISTINTIVO de la Sociedad, que pueden usar todos los individuos pertenecientes a la misma.

II. *R. O. de 5 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 360).*—**Uso de estas medallas por los militares.**

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., de 7 de enero del corriente año, pidiendo se permita a los socios el uso de la medalla que sirve de distintivo a dicha Sociedad; enterado S. M., y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en 22 de julio último, no ha tenido a bien conceder la autorización pedida, puesto que ésta podría dar lugar a que otras sociedades humanitarias, científicas o de cualquiera otra índole, que tienen también distintivo especial, la solicitasen igualmente para sus socios militares. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. que todos los individuos del Ejército, que, por haberse distinguido personalmente, obtengan alguna de las medallas de mérito que otorga la Sociedad, por salvamentos, podrán usar éstas en su uniforme, como público testimonio del hecho que realizaron, pero solicitando, en cada caso, de este Ministerio la correspondiente autorización.—De R. O., etc.»

III. *R. O. de 10 de octubre de 1890 (C. L. núm. 376).*—**Uso del distintivo de socio por los militares.**

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:— En vista de la comunicación dirigida por V. E. a

este Ministerio, en 7 de julio último, trasladando otra de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos, en la que solicitaba que pudiera hacerse extensivo el uso de la MEDALLA DISTINTIVA de dicha Sociedad a los socios militares de la misma, a semejanza de la autorización que, para un distintivo análogo, concede la R. O. de 5 de julio de 1889, para los que pertenecen a la Sociedad Geográfica de esta corte, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), después de oído el parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido a bien conceder el uso de la MEDALLA DISTINTIVA de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos a los socios militares de la misma; bien entendido que debe limitarse su uso a las solemnidades científicas y a aquellos actos a que puedan concurrir los militares por su especial carácter de tales socios.—De R. O. lo traslado a V. E., etcétera.»

Medalla de Sufrimiento por la Patria.

I. Fué instituída para recompensar a los individuos que, con motivo de la guerra de la Independencia, estuvieron prisioneros de los franceses, en virtud de la siguiente R. O. de 6 de noviembre de 1814:

«Queriendo el Rey Nuestro Señor dar una prueba del aprecio que le merecen los individuos militares a quienes, habiendo cabido la suerte de prisioneros, fueron conducidos a los castillos o encierros, los unos sin otra causa que su constante adhesión hacia su Real Persona, y los otros por haberse fugado o intentado fugar de los depósitos, sufriendo el afrentoso castigo de ser llevados con una cadena de hierro al cuello, se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, concederles el distintivo de una medalla de oro, del tamaño y figura de una peseta, para los oficiales y cadetes, y de plata para la tropa, con una cadena grabada

alrededor, y, en su centro, un castillo con la inscripción SUFRIMIENTO POR LA PATRIA; la cual llevarán unos y otros pendiente del ojal de la casaca o chaqueta, con una cinta estrecha de color amarillo con los cantos verdes; en el concepto de que sólo usarán del referido distintivo los que se hallen en los casos que a continuación se expresan:

1.º Los prisioneros que, fugados de los depósitos y aprehendidos por el Gobierno francés, fueron conducidos con la cadena a diferentes castillos.

2.º Los que, fugados y llegados a España, se presentaron en sus banderas, por el eminente (!) peligro a que se expusieron.

3.º Los que hayan estado presos en castillos, ciudadelas o sus casas, sin poder salir de su recinto.

4.º Los individuos de tropa que hayan sido destinados a los trabajos públicos o encerrados en los cuarteles, casamatas o calabozos.

Del referido distintivo no podrán usar los prisioneros que fueron sentenciados a encierro, por delitos cometidos en los depósitos, ni tampoco los que consiguieron vivir en casas particulares o cuarteles, con libertad de salir o sin más restricción que no ejecutarlo fuera del pueblo sin licencia del comandante.

Para justificar el derecho a este distintivo, bastará que los generales, brigadieres y jefes de los cuerpos que hayan sufrido aquella suerte y estén purificados lo expongan, bajo palabra de honor, haciendo sus exposiciones por escrito al Capitán general en cuyo distrito se hallan. Las demás clases de oficiales, de capitán inclusive abajo, lo acreditarán ante su coronel o jefe inmediato, después de purificados, con cinco testigos que hayan estado en el mismo caso que el pretendiente; y lo mismo se ejecutará con los individuos de tropa, entregando igualmente estas informaciones, por medio de los jefes, a los capitanes generales de las respectivas provincias, quienes dirigirán

éstas y aquéllas al Supremo Consejo de la Guerra, a fin de que, consultando a S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobación y se expida a los agraciados el correspondiente diploma.—Y de su real orden, etc.»

II. *R. O. de 26 de junio de 1815.*—**Hace extensiva a los paisanos la concesión de la medalla.**

«Habiendo acudido al Rey Nuestro Señor varios individuos no militares, en solicitud del distintivo señalado por R. O. C. de 6 de noviembre de 1814 a los oficiales y demás plazas del Ejército y Armada que se hubiesen fugado de Francia estando prisioneros, o hubiesen sufrido encierro y prisiones, ya por su constante adhesión a su Real Persona, ya por haber sido aprehendidos en su fuga a España, tuvo S. M. a bien oír el dictamen de su Supremo Consejo de la Guerra, tanto sobre si los expresados individuos no militares debieron ser comprendidos en la citada gracia, como sobre el modo con que correspondería hicieren su justificación para obtener el referido distintivo y el conducto por donde debieran dirigir sus respectivas solicitudes; y conformándose S. M. con lo que acerca de estos puntos le ha expuesto aquel Supremo Tribunal, se ha dignado mandar:

1.º Que la expresada circular de 6 de noviembre de 1814 sea extensiva y comprenda igualmente a los individuos no militares que se hallen en los propios casos que en ella se mencionan.

2.º Que los que se juzguen acreedores a esta distinción acrediten sus exposiciones, con la justificación de cinco testigos que se exige a los oficiales.

3.º Y que dicha justificación se hará ante los capitanes o comandantes generales de las provincias en que residieren los interesados, cuyos jefes las dirigirán con su

informe al Consejo Supremo de la Guerra, a fin de que, consultando éste a S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobación y se expida a los agraciados, por esta Secretaría del Despacho de Guerra, de mi cargo, la real cédula correspondiente.—De orden de Su Majestad, etc.»

III. *R. O. de 21 de noviembre de 1838.*—**Hace extensiva la concesión de la medalla a todos los que hubieren sido prisioneros del enemigo y justifiquen cumplidamente su conducta en el combate y durante el tiempo del cautiverio.**

«He dado cuenta a la Reina Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría de mi interino cargo, con objeto de recompensar a los beneméritos militares que, habiendo caído prisioneros en la acción de Herrera, ocurrida el 24 de agosto del año próximo pasado, se hayan distinguido más por su constancia y sufrimiento durante el tiempo que han permanecido en los depósitos de Cantavieja y Benite. Enterada S. M., y convencida de que la concesión de empleos, grados y distinciones señaladas para premiar el valor distinguido y heroico en los combates no es recompensa análoga al mérito pasivo de los prisioneros, que, después de haber dejado bien puesto el honor de las armas, la suerte de la guerra les ha sujetado a tal estado, durante el cual, por sus extraordinarios padecimientos, constancia y lealtad, se han hecho merecedores a la gratitud de la Patria, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de la Junta general de inspectores y del Tribunal especial de Guerra y Marina, a quien tuvo a bien oír, que la medalla instituída por la circular de 6 de noviembre de 1814, para premiar a los prisioneros encerrados en castillos, por su adhesión a la Patria, o conducidos a ellos con cadenas al cuello, por fugados de los depósitos, sea el distintivo para premiar los padecimientos he-

róicos por la violencia y barbarie de los enemigos, como en testimonio de la constancia con que arrostraron las crueldades; y, en tal concepto, ha tenido S. M. a bien conceder dicha distinción a los expresados prisioneros de la acción de Herrera, que se hubiesen hecho dignos de ella, y a todos los demás que se hallen en igual caso por sus singulares padecimientos; a cuyo fin los generales en jefe dirigirán a este Ministerio las correspondientes propuestas, cuidando de conocer precisamente con toda escrupulosidad la circunstancia sin tacha de la acción o capitulación en que quedaron prisioneros y la conducta sin mancha que, durante su fatal suerte, hayan observado, cuyo indispensable requisito deberá también constar en los expedientes que se instruyan a consecuencia de instancias que se promuevan por individuos que soliciten aquella condecoración, por creerse con derecho a ella.—De R. O., etc.»

IV. Por *R. O. de 4 de marzo de 1839* se dispuso que, para poder optar a esta medalla, era condición indispensable haber estado prisionero, por lo menos, un año. Esta disposición fué aclarada por otra *R. O. de 30 de marzo de 1848*, en el sentido de que el año había de contarse sin interrupción; pero ambas quedaron derogadas por la siguiente.

V. *R. O. de 6 de junio de 1860.*—**Concesión de la medalla a los que hubieren estado prisioneros cinco meses y medio.**

«He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio, en 19 de julio del año próximo pasado, promovida por el teniente D. Francisco Alvarez Jardón, secretario del gobierno militar de la plaza de Melilla, y, en la actualidad, capitán excedente en el cuerpo de Estados Mayores de Plazas, en solicitud de que se le conceda la medalla de SUFRIMIENTO POR LA PATRIA, en

consideración de las penalidades que sufrió durante los cinco meses y medio que estuvo herido y prisionero en poder de los moros del Rif; S. M. enterada, con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de mayo último, y atendiendo a los padecimientos extraordinarios de este interesado, en la época a que se refiere, se ha servido concederle la condecoración que solicita, declarando, al propio tiempo, extensiva esta gracia a todos los que, en lo sucesivo, se encuentren en el mismo caso.—D. R. O., etc.»

VI. *R. O. de 31 de julio de 1872.*—**Supresión de plazo determinado de prisionero, para poder aspirar a la medalla.**

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del proceso que vuecencia remitió al Consejo Supremo de la Guerra, en 19 de agosto último, instruido en averiguación de si D. José Varela Martínez, teniente graduado, alférez del batallón Cazadores de Bailén, del ejército de esa isla, es acreedor a obtener la medalla de SUFRIMIENTO POR LA PATRIA, en recompensa de las penalidades que sufrió como prisionero de los insurrectos; enterado S. M., se ha servido concederle, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 19 del actual, la expresada condecoración, no obstante de que el interesado no ha estado prisionero más de un año, según previene la R. O. de 4 de marzo de 1839, la cual se halla derogada por la de 6 de junio de 1860, en la parte referente al tiempo de prisión.—De real orden, etc.»

VII. *R. O. de 2 de julio de 1875 (C. L. núm. 578).*—**Documentación de las instancias.**

«Siendo ya varias las instancias que han cursado a este Ministerio diferentes autoridades, promovidas por in-

dividuos del Ejército, que, en atención a haber permanecido algún tiempo en poder de los carlistas, como prisioneros, aspiran a usar la medalla creada por R. O. de 6 noviembre de 1814, sin que dichas instancias hayan venido acompañadas del oportuno expediente justificativo e indispensable para la obtención de la mencionada medalla; y produciendo esta omisión no sólo dilaciones en el despacho de tales asuntos, sino que pudiera también perjudicar en parte a los reclamantes, pues es tanto más sencilla la justificación cuanto menos tiempo transcurra desde el suceso que la motive; el Rey (q. D. g.), enterado de todo lo expresado y con el fin de que, al propio tiempo que se corrija el indicado defecto, exista uniformidad en la consiguiente tramitación de las mencionadas súplicas, ha tenido a bien disponer no se cursen, en lo sucesivo, las de la referida índole, sin que antes se hayan practicado y se acompañen a las mismas las competentes diligencias en esclarecimiento del hecho y circunstancias en que funden los interesados su reclamación.—De R. O., etc.»

VIII. *R. O. de 5 de noviembre de 1900 (C. L. núm. 219).*—**Reglas para la concesión de la medalla a los que estuvieron prisioneros de los tagalos y de los norteamericanos.**

«La R. O. C. de 6 de noviembre de 1814, creando la medalla de SUFRIMIENTO POR LA PATRIA, para los prisioneros, y las disposiciones aclaratorias a la misma, previenen que, para justificar el derecho a este distintivo, deberá efectuarse en cada caso una información testifical, acreditando haber experimentado el interesado padecimientos extraordinarios durante su cautiverio; pero en las actuales circunstancias, considerando lo difícil que, para los numerosos prisioneros de los tagalos, ha de ser recordar y señalar los testigos que comprueben los sufrimientos, vejámenes y peligros que han padecido, y que la ignorancia del dere-

cho que tienen adquirido privaría a millares de soldados de la merecida distinción que han ganado a costa de inauditos sufrimientos a que han estado sujetos en Filipinas, en su largo cautiverio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º A los generales, jefes, oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el solo hecho de haber estado en poder de aquellas turbas o fuerzas irregulares, en país donde se carecía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro o plata de SUFRIMIENTO POR LA PATRIA, anotándose desde luego la concesión de este distintivo en las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

2.º Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que los expresados anteriormente, subsistirá la información testifical, promovida a instancia de los que se consideren acreedores a merecer dicha medalla, pero limitada a demostrar únicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones, justificadas, las presentarán al Capitán general o Comandante general de la región respectiva, y estas autoridades las cursarán directamente a este Ministerio, con su informe, para la resolución de S. M.

3.ª En cuanto a los que fueron hechos prisioneros de guerra de los norteamericanos, y, como tales, tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato ni penalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada R. O. de 6 de noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

4.º Los capitanes generales procurarán que se dé a

esta disposición la mayor publicidad posible.—De real orden, etc.»

IX. Por R. O. del Ministerio de Marina, de 3 de diciembre de 1900, se hizo extensiva la anterior al personal de la Armada.

Medalla de constancia de Voluntarios de Cuba.

Reglamento de la misma, aprobado por R. O. de 24 de junio de 1884.

«Artículo 1.º Esta medalla fué creada por R. O. de 22 de julio de 1882, para premiar la constancia y patriotismo de los jefes, oficiales e individuos que componen el instituto de Voluntarios de esta isla.

Art. 2.º La condecoración será de plata, circular, de 24 milímetros de radio; se adornará con cuatro flores de lis del mismo metal y de 9 milímetros, colocadas en los extremos de dos diámetros, perpendiculares entre sí, en los bordes o cercos de la misma. En el centro del anverso tendrá grabado el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripción: ALFONSO XII A LOS VOLUNTARIOS DE LA ISLA DE CUBA, dejando un hueco en la parte inferior para grabar en él la fecha de 1882, año de su creación. En el reverso irán de relieve las palabras CONSTANCIA, PATRIOTISMO, ABNEGACIÓN.

Penderá de un anillo de plata de 9 milímetros, engarzado a una de las flores de lis, donde se colocará la cinta con los colores nacionales, de 30 milímetros de anchura, la cual se hallará sujeta a un pasador de oro. En la cinta se colocarán los pasadores de plata que expresan el número total de años de servicio, y que luego se mencionan.

Art. 3.º El Capitán general de la Isla, como jefe superior del ejército, resolverá las consultas o dudas que se

ofrezcan, pudiendo ordenar la formación de expediente, instruído por jefe u oficial del Ejército o del mismo instituto de Voluntarios, para comprobar el derecho o posibilidad de la concesión de esta medalla.

Art. 4.º Tendrán derecho a la concesión y uso de la expresada medalla, sin distinción de clases, todos los jefes, oficiales e individuos de Voluntarios que cuenten 10 años de servicios efectivos en el instituto, así como los que, en lo sucesivo, los vayan cumpliendo, bajo las mismas condiciones. La concesión de la medalla abraza también la de un pasador que diga: 10 AÑOS DE SERVICIO.

Art. 5.º Se deducirá del tiempo efectivo de servicio el que se esté con licencia para asuntos propios, tanto dentro como fuera de la Isla, así como el que se estuviese separado del servicio del instituto, por cualquier concepto.

Art. 6.º La concesión y uso de la medalla serán otorgados por el Capitán general, a propuesta de los jefes de los cuerpos o fracciones sueltas a que pertenezcan los interesados, cursadas por el subinspector general del instituto, que emitirá su informe, sin perjuicio de acompañar copia de las hojas de servicio o biográficas originales de los propuestos.

Ar. 7.º Después de obtenida la medalla, y por cada cinco años que se esté en posesión de ella, se aumentará un pasador en la cinta; para obtener el uso de éstos servirá de abono por entero el tiempo que los voluntarios hayan permanecido en operaciones de campaña prestando servicio activo.

Art. 8.º No podrán obtener en ningún caso dicha condecoración: 1.º Los que, habiendo sido procesados criminalmente por tribunales militares u ordinarios, no hayan alcanzado sentencia absolutoria; y 2.º Los que tengan notas desfavorables.

Art. 9.º A pesar de lo que se expresa en el art. 2.º de la base anterior, podrán ser invalidadas aquellas notas

que figuren en las hojas de servicios o biográficas de los interesados, y que, por esta circunstancia, se encuentren privados de derecho a usarla, siempre que no se hayan estampado a consecuencia de falta que se considere deshonrosa y aun cuando hayan sido impuestas en virtud de expediente gubernativo o consejo de disciplina. Para la invalidación, debe esperarse que transcurran dos años desde que se dictó el fallo, como se practica en el Ejército, pudiendo dirigirse, para alcanzar esta gracia, por medio de instancia al Capitán general, para que, con presencia de datos e informes del jefe del cuerpo y subinspector del instituto, se resuelva lo procedente.

Art. 10. Si alguno de los jefes, oficiales o individuos agraciados con la expresada condecoración cometiese faltas o delito que le hiciese indigno de obtenerla, se procederá por la subinspección del mencionado instituto a ordenar la formación del oportuno expediente, el cual, después de terminado, se pasará a la Capitanía general, con razonado informe en que el subinspector exponga su opinión, a fin de que, con presencia de todo, se resuelva si debe o no privarse al interesado de la aludida condecoración; y, en caso afirmativo, se publicará dicha providencia en el *Boletín Oficial de Voluntarios*.

Art. 11. Si algún individuo que se hallare en posesión de la medalla, aunque haya obtenido reglamentariamente la separación con uso de uniforme, fuese privado de este derecho, por sentencia judicial o expediente gubernativo, lo será igualmente de la condecoración, símbolo, en el instituto, de la honradez y del honor.

Art. 12. Los que hayan sido despojados con arreglo a lo que se determina en las bases anteriores, no podrán en manera alguna volver a entrar en posesión ni uso de la misma, aún cuando sirviese de nuevo los años que se marcan para su concesión sin nota desfavorable.

Art. 13. Para los casos especiales no comprendidos

en este reglamento, la Capitanía general debe acudir en consulta al Gobierno supremo, quien resolverá lo que sea de justicia.—Aprobado por S. M.—*Quesada.*»

R. O. de 17 de mayo de 1899 (C. L. núm. 107).—**Se autoriza el uso de esta medalla por el personal del Ejército, que la posea.**

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien autorizar el uso de la MEDALLA DE CONSTANCIA, creada por R. O. de 22 de julio de 1882, para premiar la de los voluntarios de la isla de Cuba, a todos los generales, jefes, oficiales y clases de tropa del Ejército, milicias e instituto mencionado, a quienes les fué concedida, como gracia especial, la condecoración de referencia por el Capitán general de dicha isla, en atención a los servicios que prestaron durante la última campaña. De R. O., etc.»

FIN

OBRAS DEL MISMO AUTOR

	<u>Pesetas.</u>
<i>Hojas de servicios.</i> —Folleto en 4.º, de 92 páginas, premiado con cruz del Mérito Militar, pensionada. (Agotado).....	1,50
<i>Legislación militar sobre documentos personales de generales, jefes y oficiales.</i> —Volumen en 4.º, de XIII-410 páginas, premiado con otra cruz del Mérito Militar, pensionada. (Agotada).....	6,00
Apéndice a la misma obra....	2,00



APÉNDICE

a las páginas 299 a 301 del III volumen, referentes a la

Medalla Penitenciaria.

Después de terminada la impresión de la obra se ha dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 12 de abril del año corriente de 1915, un R. D. estableciendo premios y castigos para el personal del cuerpo de Prisiones.

Uno de los premios es la medalla, que puede ser de oro, plata o cobre, pudiendo optar a la primera personas extrañas al Cuerpo.

Dice así la parte de dicho decreto que se relaciona con las recompensas:

«Artículo 1.º El procedimiento para la concesión de recompensas e imposición de correctivos a los funcionarios del cuerpo de Prisiones, en sus diferentes secciones, categorías y clases, estará a cargo de la Inspección general del ramo, con arreglo a lo que se estatuye en el presente decreto y a lo preceptuado en el reglamento de 22 de marzo del corriente año, orgánico de la Inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 2.º Las recompensas que podrán otorgarse a dichos funcionarios habrán de fundarse en servicios prestados precisamente en la administración penitenciaria, ya en el centro directivo, ya en la Inspección general, ya en las prisiones o en instituciones reformadoras, educadoras y tutelares dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; en estudios hechos con brillantez en centros docentes,

o en obras publicadas de verdadero mérito, que traten de materias que puedan contribuir eficazmente a la cultura penitenciaria y al progreso de la reforma.

Art. 3.º Las recompensas consistirán:

I. En una medalla de oro.

II. En premios en metálico de 1.000, de 500 y de 250 pesetas, dentro de la cantidad que a tal efecto se halle consignada en los presupuestos del Estado.

III. En medallas de plata, de las cuales sólo podrán concederse tres como máximo cada año, y en las de cobre que proceda otorgar.

IV. En menciones honoríficas; y

V. En reales órdenes y oficios de gracias.

Art. 4.º La medalla de oro podrá otorgarse a personas extrañas al cuerpo de Prisiones y a los funcionarios de éste, pero sólo se concederá dicho honor por méritos muy relevantes y extraordinarios, acreditados en importantes estudios y trabajos científicos en el orden penitenciario, o bien en servicios prestados o en la fundación de establecimientos, sociedades e instituciones patronales y de acción tutelar que tiendan a conseguir el fin esencial de corrección y de reintegración moral y social del delincuente, así como todo aquello que conduzca a preservar a la juventud del peligro de la delincuencia.

Art. 5.º Los premios podrán concederse a todos los individuos del cuerpo de Prisiones, atendiendo a los méritos reales y plenamente comprobados que hayan contraído. El Ministro de Gracia y Justicia, previa propuesta de la Inspección general y del informe del Director general de Prisiones, distribuirá en el mes de enero de cada año la cantidad consignada en los presupuestos del anterior y determinará el número y clase de premios que han de concederse, en vista de los expedientes instruídos y de los méritos que en ellos aparezcan, sólo en los casos que tales méritos justifiquen plenamente la concesión,

Si por los méritos contraídos por un funcionario, o por haber sucumbido en el cumplimiento de su deber,

juzgase procedente el Ministro que la cantidad del premio en metálico se debiera elevar, podrá hacerlo, dentro de la total consignación, sin sujetarse a las reglas de distribución del art. 3.º, adjudicando dicho premio al funcionario o a sus causahabientes.

Art. 6.º Las medallas de plata serán de primera, de segunda y de tercera clase. Las de primera sólo se otorgarán a los jefes superiores del Cuerpo; las de segunda, a los directores del mismo; las de tercera, a los subdirectores, ayudantes y jefes de prisión preventiva, con categoría de oficiales de cuarta y de quinta clase.

Art. 7.º Las medallas de cobre se concederán a los vigilantes y demás empleados de ambos sexos con categoría inferior a la de oficiales de quinta clase.

Art. 8.º Las menciones honoríficas y las comunicaciones y reales órdenes de gracias se dictarán a propuesta de la Inspección general e informe del Director general cuando la superioridad las estime procedentes y justificadas, en favor de los funcionarios de cualesquiera sección, categoría y clase acreedores a estas distinciones.

La concesión de la medalla de oro se hará mediante real decreto; la de los premios y medallas de plata de primera y de segunda clase, por real orden; la de las medallas de cobre, por comunicación.

Art. 9.º Para otorgar toda recompensa, habrá de instruirse y tramitarse el oportuno expediente de la Inspección general.

Cuando se trate de la concesión de la medalla de oro o de los premios en metálico, habrá de oírse el parecer de la Comisión asesora de reforma tutelar y de acción educadora, o el de la Comisión asesora de reforma y organización del trabajo, según la naturaleza de los hechos en que la recompensa se funde, antes de resolver el respectivo expediente. El Ministro de Gracia y Justicia, no obstante puede suprimir este trámite cuando la persona a quien se trate de recompensar pertenezca a una de dichas comisiones; pero en este caso deben aparecer en la

Gaceta, en el decreto de la concesión, los fundamentos de ella mencionando los méritos que se premian.»

El modelo de la medalla de oro fué descrito en esta Real orden de 15 del mismo mes de abril de 1915:

«Con el propósito de que aquellos a quienes sea concedida la alta distinción creada en el art. 3.º del R. D. fecha 12 de los corrientes, sepan cómo han de usarla, y que haya un patrón de la medalla, debe adoptarse para ésta el modelo que pasamos a describir.—La medalla de oro será del tamaño de las que llevan los individuos de nuestras reales academias. Ostentará en el anverso el busto de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en el dorso el emblema de la Justicia, rodeado a guisa de orla por esta inscripción: DE RE PENITENTIARIA. - AL MÉRITO EMINENTE. —Estará sujeta la medalla por una cinta de seda con los colores nacionales y de cinco centímetros de anchura, para pender del cuello del agraciado, descansando sobre los hombros y llegando hasta la mitad del pecho.—Esa Dirección general (de Prisiones) dará en seguida el modelo que servirá de calco a los grabadores que deseen fundirla por su cuenta.—De R. O. etc.»



